

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****REGLAMENTO Nº 31 (CEE) 11 (CEEa)**

por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

(DO P 45 de 14.6.1962, p. 1385)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Règlement nº 1/63/Euratom du Conseil du 26 février 1963 (*)	P 35	524	6.3.1963
► <u>M2</u>	Règlement nº 2/63/Euratom du Conseil du 26 février 1963 (*)	P 35	526	6.3.1963
► <u>M3</u>	Règlement nº 17/63/CEE du Conseil du 26 février 1963 (*)	P 35	528	6.3.1963
► <u>M4</u>	Règlement nº 18/63/CEE du Conseil du 26 février 1963 (*)	P 35	529	6.3.1963
► <u>M5</u>	Reglamento nº 5/64/Euratom del Consejo de 10 de noviembre de 1964	P 190	2971	21.11.1964
► <u>M6</u>	Reglamento nº 182/64/CEE del Consejo de 10 de noviembre de 1964	P 190	2971	21.11.1964
► <u>M7</u>	Règlement nº 2/65/Euratom du Conseil du 11 janvier 1965 (*)	P 18	242	4.2.1965
► <u>M8</u>	Règlement nº 8/65/CEE du Conseil du 11 janvier 1965 (*)	P 18	242	4.2.1965
► <u>M9</u>	Reglamento nº 4/65/Euratom del Consejo de 16 de marzo de 1965	P 47	701	24.3.1965
► <u>M10</u>	Reglamento nº 30/65/CEE del Consejo de 16 de marzo de 1965	P 47	701	24.3.1965
► <u>M11</u>	Règlement nº 1/66/Euratom du Conseil du 28 décembre 1965 (*)	P 31	461	19.2.1966
► <u>M12</u>	Règlement nº 14/66/CEE du Conseil du 28 décembre 1965 (*)	P 31	461	19.2.1966
► <u>M13</u>	Règlement nº 10/66/Euratom du Conseil du 24 novembre 1966 (*)	P 225	3814	6.12.1966
► <u>M14</u>	Règlement nº 198/66/CEE du Conseil du 24 novembre 1966 (*)	P 225	3814	6.12.1966
► <u>M15</u>	Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 del Consejo de 29 de febrero de 1968	L 56	1	4.3.1968
► <u>M16</u>	Règlement (Euratom, CECA, CEE) nº 2278/69 du Conseil du 13 novembre 1969 (*)	L 289	1	17.11.1969
► <u>M17</u>	Règlement (CECA, CEE, Euratom) nº 95/70 du Conseil du 19 janvier 1970 (*)	L 15	1	21.1.1970
► <u>M18</u>	Règlement (CECA, CEE, Euratom) nº 96/70 du Conseil du 19 janvier 1970 (*)	L 15	4	21.1.1970
► <u>M19</u>	Règlement (CEE, Euratom, CECA) nº 16/71 du Conseil du 30 décembre 1970 (*)	L 5	1	7.1.1971
► <u>M20</u>	Règlement (CEE, Euratom, CECA) nº 2653/71 du Conseil du 11 décembre 1971 (*)	L 276	1	16.12.1971
► <u>M21</u>	Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2654/71 del Consejo de 11 de diciembre de 1971	L 276	6	16.12.1971
► <u>M22</u>	Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 1369/72 del Consejo de 27 de junio de 1972	L 149	1	1.7.1972
► <u>M23</u>	Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 1473/72 del Consejo de 30 junio de 1972	L 160	1	16.7.1972
► <u>M24</u>	Règlement (Euratom, CECA, CEE) nº 2647/72 du Conseil du 12 décembre 1972 (*)	L 283	1	20.12.1972
► <u>M25</u>	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 558/73 del Consejo de 26 de febrero de 1973	L 55	1	28.2.1973

(*) No existe versión en español de este acto.

► M26	Règlement (CECA, CEE, Euratom) n° 2188/73 du Conseil du 9 août 1973 (*)	L 223	1	11.8.1973
► M27	Règlement (CEE, Euratom, CECA) n° 2/74 du Conseil du 28 décembre 1973 (*)	L 2	1	3.1.1974
► M28	Règlement (CEE, Euratom, CECA) n° 3191/74 du Conseil du 17 décembre 1974 (*)	L 341	1	20.12.1974
► M29	Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 711/75 del Consejo de 18 de marzo de 1975	L 71	1	20.3.1975
► M30	Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 1009/75 del Consejo de 14 de abril de 1975	L 98	1	19.4.1975
► M31	Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 1601/75 del Consejo de 24 de junio de 1975	L 164	1	27.6.1975
► M32	Règlement (Euratom, CECA, CEE) n° 2577/75 du Conseil du 7 octobre 1975 (*)	L 263	1	11.10.1975
► M33	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2615/76 del Consejo de 21 de octubre de 1976	L 299	1	29.10.1976
► M34	Règlement (CECA, CEE, Euratom) n° 3177/76 du Conseil du 21 décembre 1976 (*)	L 359	1	30.12.1976
► M35	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 3178/76 del Consejo de 21 de diciembre de 1976	L 359	9	30.12.1976
► M36	Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 1376/77 del Consejo de 21 de junio de 1977	L 157	1	28.6.1977
► M37	Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 2687/77 del Consejo de 5 de diciembre de 1977	L 314	1	8.12.1977
► M38	Règlement (CEE, Euratom, CECA) n° 2859/77 du Conseil du 19 décembre 1977 (*)	L 330	1	23.12.1977
► M39	Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 912/78 del Consejo de 2 de mayo de 1978	L 119	1	3.5.1978
► M40	Règlement (Euratom, CECA, CEE) n° 914/78 du Conseil du 2 mai 1978 (*)	L 119	8	3.5.1978
► M41	Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 2711/78 del Consejo de 20 de noviembre de 1978	L 328	1	23.11.1978
► M42	Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 3084/78 del Consejo de 21 de diciembre de 1978	L 369	1	29.12.1978
► M43	Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 3085/78 del Consejo de 21 de diciembre de 1978	L 369	6	29.12.1978
► M44	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2955/79 del Consejo de 18 de diciembre de 1979	L 336	1	29.12.1979
► M45	Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 160/80 del Consejo de 21 de enero de 1980	L 20	1	26.1.1980
► M46	Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 161/80 del Consejo de 21 de enero de 1980	L 20	5	26.1.1980
► M47	Règlement (Euratom, CECA, CEE) n° 187/81 du Conseil du 20 janvier 1981 (*)	L 21	18	24.1.1981
► M48	Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 397/81 del Consejo de 10 de febrero de 1981	L 46	1	19.2.1981
► M49	Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 2780/81 del Consejo de 27 de septiembre de 1981	L 271	1	26.9.1981
► M50	Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 3821/81 del Consejo de 15 de diciembre de 1981	L 386	1	31.12.1981
► M51	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 371/82 del Consejo de 15 de febrero de 1982	L 47	8	19.2.1982
► M52	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 372/82 del Consejo de 15 de febrero de 1982	L 47	13	19.2.1982
► M53	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 3139/82 del Consejo de 22 de noviembre de 1982	L 331	1	26.11.1982
► M54	Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 440/83 del Consejo de 21 de febrero de 1983	L 53	1	26.2.1983

(*) No existe versión en español de este acto.

► <u>M55</u>	Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 1819/83 del Consejo de 28 de junio de 1983	L 180	1	5.7.1983
► <u>M56</u>	Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 2074/83 del Consejo de 21 de julio de 1983	L 203	1	27.7.1983
► <u>M57</u>	Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 3647/83 del Consejo de 19 de diciembre de 1983	L 361	1	24.12.1983
► <u>M58</u>	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 419/85 del Consejo de 18 de febrero de 1985	L 51	1	21.2.1985
► <u>M59</u>	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 420/85 del Consejo de 18 de febrero de 1985	L 51	6	21.2.1985
► <u>M60</u>	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 1578/85 del Consejo de de 10 de junio de 1985	L 154	1	13.6.1985
► <u>M61</u>	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 1915/85 del Consejo de 8 de febrero de 1985	L 180	3	12.7.1985
► <u>M62</u>	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2799/85 del Consejo de 27 de septiembre de 1985	L 265	1	8.10.1985
► <u>M63</u>	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 3580/85 del Consejo de 17 de diciembre de 1985	L 343	1	20.12.1985
► <u>M64</u>	Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 3855/86 del Consejo de 16 de diciembre de 1986	L 359	1	19.12.1986
► <u>M65</u>	Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 3856/86 del Consejo de 16 de diciembre de 1986	L 359	5	19.12.1986
► <u>M66</u>	Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 793/87 del Consejo de 16 de marzo de 1987	L 79	1	21.3.1987
► <u>M67</u>	Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 3019/87 del Consejo de 5 de octubre de 1987	L 286	3	9.10.1987
► <u>M68</u>	Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 3212/87 del Consejo de 20 de octubre de 1987	L 307	1	29.10.1987
► <u>M69</u>	Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 3784/87 del Consejo de 14 de diciembre de 1987	L 356	1	18.12.1987
► <u>M70</u>	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2338/88 del Consejo de 25 de julio de 1988	L 204	1	29.7.1988
► <u>M71</u>	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2339/88 del Consejo de 25 de julio de 1988	L 204	5	29.7.1988
► <u>M72</u>	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 3982/88 del Consejo de 19 de diciembre de 1988	L 354	1	22.12.1988
► <u>M73</u>	Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 2187/89 del Consejo de 18 de julio de 1989	L 209	1	21.7.1989
► <u>M74</u>	Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 3728/89 del Consejo de 11 de diciembre de 1989	L 364	1	14.12.1989
► <u>M75</u>	Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 2258/90 del Consejo de 27 de julio de 1990	L 204	1	2.8.1990
► <u>M76</u>	Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 3736/90 del Consejo de 19 de diciembre de 1990	L 360	1	22.12.1990
► <u>M77</u>	Reglamento (CEE) n° 2232/91 del Consejo de 22 de julio de 1991	L 204	1	27.7.1991
► <u>M78</u>	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 3830/91 del Consejo de 19 de diciembre de 1991	L 361	1	31.12.1991
► <u>M79</u>	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 3831/91 del Consejo de 19 de diciembre de 1991	L 361	7	31.12.1991
► <u>M80</u>	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 3832/91 del Consejo de 19 de diciembre de 1991	L 361	9	31.12.1991
► <u>M81</u>	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 3833/91 del Consejo de 19 de diciembre de 1991	L 361	10	31.12.1991
► <u>M82</u>	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 3834/91 del Consejo de 19 de diciembre de 1991	L 361	13	31.12.1991
► <u>M83</u>	Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 571/92 del Consejo de 2 de marzo de 1992	L 62	1	7.3.1992
► <u>M84</u>	Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 3761/92 del Consejo de 21 de diciembre de 1992	L 383	1	29.12.1992

► <u>M85</u>	Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 3947/92 del Consejo de 21 de diciembre de 1992	L 404	1	31.12.1992
► <u>M86</u>	Reglamento (Euratom, CECA, CE) n° 3608/93 del Consejo de 20 de diciembre de 1993	L 328	1	29.12.1993
► <u>M87</u>	Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 3161/94 del Consejo de 19 de diciembre de 1994	L 335	1	23.12.1994
► <u>M88</u>	Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2963/95 del Consejo de 18 de diciembre de 1995	L 310	1	22.12.1995
► <u>M89</u>	Reglamento (Euratom, CECA, CE) n° 1354/96 del Consejo de 8 de julio de 1996	L 175	1	13.7.1996
► <u>M90</u>	Reglamento (Euratom, CECA, CE) n° 2485/96 del Consejo de 20 de diciembre de 1996	L 338	1	28.12.1996
► <u>M91</u>	Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 2192/97 del Consejo de 30 de octubre 1997	L 301	5	5.11.1997
► <u>M92</u>	Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 2591/97 del Consejo de 18 de diciembre de 1997	L 351	1	23.12.1997
► <u>M93</u>	Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 781/98 del Consejo de 7 de abril de 1998	L 113	4	15.4.1998
► <u>M94</u>	Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2458/98 del Consejo de 12 de noviembre de 1998	L 307	1	17.11.1998
► <u>M95</u>	Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2594/98 del Consejo de 27 de noviembre de 1998	L 325	1	3.12.1998
► <u>M96</u>	Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2762/98 del Consejo de 17 de diciembre de 1998	L 346	1	22.12.1998
► <u>M97</u>	Comunicación de la Comisión a las demás instituciones sobre la conversión en euros de los importes estatutarios (1999/C 60/09)	C 60	11	2.3.1999
► <u>M98</u>	Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 620/1999 del Consejo de 22 de marzo de 1999	L 78	1	24.3.1999
► <u>M99</u>	Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 1238/1999 del Consejo de 14 de junio de 1999	L 150	1	17.6.1999
► <u>M100</u>	Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2700/1999 del Consejo de 17 de diciembre de 1999	L 327	1	21.12.1999
► <u>M101</u>	Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 212/2000 del Consejo de 24 de enero de 2000	L 24	1	29.1.2000
► <u>M102</u>	Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 628/2000 del Consejo de 20 de marzo de 2000	L 76	1	25.3.2000
► <u>M103</u>	Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2804/2000 del Consejo de 18 de diciembre de 2000	L 326	3	22.12.2000
► <u>M104</u>	Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2805/2000 del Consejo de 18 de diciembre de 2000	L 326	7	22.12.2000
► <u>M105</u>	Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 1986/2001 del Consejo de 8 de octubre de 2001	L 271	1	12.10.2001
► <u>M106</u>	Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2581/2001 del Consejo de 17 de diciembre de 2001	L 345	1	29.12.2001
► <u>M107</u>	Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 490/2002 del Consejo de 18 de marzo de 2002	L 77	1	20.3.2002
► <u>M108</u>	Reglamento (CE, Euratom) n° 2265/2002 del Consejo de 16 de diciembre de 2002	L 347	1	20.12.2002
► <u>M109</u>	Reglamento (CE, Euratom) n° 2148/2003 del Consejo de 5 de diciembre de 2003	L 323	1	10.12.2003
► <u>M110</u>	Reglamento (CE, Euratom) n° 2181/2003 del Consejo de 8 de diciembre de 2003	L 327	1	16.12.2003
► <u>M111</u>	Reglamento (CE, Euratom) n° 2182/2003 del Consejo de 8 de diciembre de 2003	L 327	3	16.12.2003
► <u>M112</u>	Reglamento (CE, Euratom) n° 723/2004 del Consejo de 22 de marzo de 2004	L 124	1	27.4.2004
► <u>M113</u>	Reglamento (CE, Euratom) n° 23/2005 del Consejo de 20 de diciembre de 2004	L 6	1	8.1.2005
► <u>M114</u>	Reglamento (CE, Euratom) n° 31/2005 del Consejo de 20 de diciembre de 2004	L 8	1	12.1.2005

► <u>M115</u>	Reglamento (CE, Euratom) nº 1972/2005 del Consejo de 29 de noviembre de 2005	L 317	1	3.12.2005
► <u>M116</u>	Reglamento (CE, Euratom) nº 2104/2005 del Consejo de 20 de diciembre de 2005	L 337	7	22.12.2005
► <u>M117</u>	Reglamento (CE, Euratom) nº 1066/2006 del Consejo de 27 de junio de 2006	L 194	1	14.7.2006
► <u>M118</u>	Reglamento (CE, Euratom) nº 1895/2006 del Consejo de 19 de diciembre de 2006	L 397	6	30.12.2006
► <u>M119</u>	Reglamento (CE, Euratom) nº 337/2007 del Consejo de 27 de marzo de 2007	L 90	1	30.3.2007
► <u>M120</u>	Reglamento (CE, Euratom) nº 1558/2007 del Consejo de 17 de diciembre de 2007	L 340	1	22.12.2007
► <u>M121</u>	Reglamento (CE, Euratom) nº 420/2008 del Consejo de 14 de mayo de 2008	L 127	1	15.5.2008

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 11 de 17.1.1998, p. 45 (2591/1997)
- **C2** Rectificación, DO L 51 de 24.2.2005, p. 28 (723/2004)
- **C3** Rectificación, DO L 248 de 22.9.2007, p. 26 (723/2004)



REGLAMENTO Nº 31 (CEE) 11 (CEEa)

por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 179, 212 y 215,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 152, 186 y 188,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 6 y 14,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 6 y 14,

Vistas las propuestas elaboradas por las Comisiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de los Protocolos sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,

Considerando que corresponde a los Consejos, en colaboración con las Comisiones y previa consulta a las demás instituciones interesadas, establecer, por unanimidad, el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los demás agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica;

Considerando que este Estatuto y este régimen deben al mismo tiempo garantizar a las Comunidades la asistencia de agentes que posean las más altas cualidades de independencia, competencia, rendimiento e integridad, reclutados con arreglo a una base geográfica lo más amplia posible entre los nacionales de los Estados miembros de las Comunidades, y permitir a su vez a estos agentes el cumplimiento de sus funciones en condiciones adecuadas para garantizar el mejor funcionamiento de los servicios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo único

El Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, serán los establecidos por las disposiciones que figuran en el Anexo, que forman parte integrante del presente Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1962.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ **M15***ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS*▼ **B****ÍNDICE DE MATERIAS**

TÍTULO I:	Disposiciones generales (art. 1 a 10 quater)
TÍTULO II:	Derechos y obligaciones del funcionario (art. 11 a 26 bis)
TÍTULO III:	Carrera de los funcionarios
Capítulo 1:	Reclutamiento (art. 27 a 34)
Capítulo 2:	Situaciones (art. 35)
Sección 1:	Servicio activo (art. 36)
Sección 2:	Comisión de servicio (art. 37 a 39)
Sección 3:	Excedencia voluntaria (art. 40)
Sección 4:	Excedencia forzosa (art. 41)
Sección 5:	Excedencia por servicio militar (art. 42)
Sección 6:	Licencia parental o familiar (art. 42 bis y 42 ter)
Capítulo 3:	Calificación, subida de escalón y promoción (art. 43 a 46)
Capítulo 4:	Cese definitivo (art. 47)
Sección 1:	Renuncia (art. 48)
Sección 2:	Separación de oficio (art. 49)
Sección 3:	Cese por interés del servicio (art. 50)
Sección 4:	Procedimientos por incompetencia profesional (art. 51)
Sección 5:	Jubilación (art. 52 y 53)
Sección 6:	Nombramientos honorarios (art. 54)
TÍTULO IV:	Condiciones de trabajo
Capítulo 1:	Horario de trabajo (art. 55 a 56 quater)
Capítulo 2:	Vacaciones y licencias (art. 57 a 60)
Capítulo 3:	Días feriados (art. 61)
TÍTULO V:	Régimen retributivo y prestaciones sociales del funcionario
Capítulo 1:	Retribuciones y reembolso de los gastos
Sección 1:	Retribuciones (art. 62 a 70)
Sección 2:	Reembolso de los gastos (art. 71)

▼B

Capítulo 2:	Seguridad social (art. 72 a 76 bis)
Capítulo 3:	Pensiones y asignación por invalidez (art. 77 a 84)
Capítulo 4:	Devolución de cantidades percibidas en exceso (art. 85)
Capítulo 5:	Subrogación de las Comunidades (art. 85 bis)
TÍTULO VI:	Régimen disciplinario (art. 86)
TÍTULO VII:	Recursos (art. 90 a 91 bis)
TÍTULO VIII:	Disposiciones particulares aplicables a los funcionarios de los servicios científico y técnico de las Comunidades (art. 92 a 94)
TÍTULO VIII bis:	Disposiciones particulares y excepcionales aplicables a los funcionarios destinados en un país tercero (art. 101 bis)
TÍTULO IX:	Disposiciones transitorias y finales
Capítulo 1:	Disposiciones transitorias (art. 107 bis)
Capítulo 2:	Disposiciones finales (art. 110)
<i>ANEXO I:</i>	A. Tipos de puestos de trabajo en cada grupo de funciones, según lo previsto en el apartado 3 del artículo 5 B. Porcentajes de multiplicación de referencia para la equivalencia de la carrera media
<i>ANEXO II:</i>	Composición y modalidades de funcionamiento de los órganos previstos en el artículo 9 del Estatuto
<i>ANEXO III:</i>	Procedimiento de concurso
<i>ANEXO IV:</i>	Modalidades de concesión de las indemnizaciones previstas en los artículos 41 y 50 del Estatuto
<i>ANEXO IV bis:</i>	Trabajo a tiempo parcial
<i>ANEXO V:</i>	Vacaciones y licencias
<i>ANEXO VI:</i>	Compensación y remuneración de las horas extraordinarias
<i>ANEXO VII:</i>	Normas relativas a las remuneraciones complementarias y a las indemnizaciones por razón del servicio
<i>ANEXO VIII:</i>	Régimen de pensiones
<i>ANEXO IX:</i>	Procedimiento disciplinario
<i>ANEXO X:</i>	Disposiciones particulares y excepcionales aplicables a los funcionarios destinados en un país tercero
<i>ANEXO XI:</i>	Modalidades de aplicación de los artículos 64 y 65 del estatuto
<i>ANEXO XII:</i>	Disposiciones de aplicación del artículo 83 bis del estatuto
<i>ANEXO XIII:</i>	Disposiciones transitorias aplicables a los funcionarios de las Comunidades (artículo 107 bis del Estatuto)
<i>ANEXO XIII.1:</i>	Tipos de puestos de trabajo durante el período transitorio

TÍTULO PRIMERO**DISPOSICIONES GENERALES****▼M12***Artículo 1*

El presente Estatuto será de aplicación a los funcionarios de las Comunidades.

▼ **M112***Artículo 1 bis*

1. Son funcionarios de las Comunidades, con arreglo al presente Estatuto, las personas que hayan sido nombradas, en las condiciones previstas en él, para un puesto de trabajo permanente en una de las instituciones de las Comunidades, mediante un acto escrito de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de dicha institución.

2. La definición del apartado 1 englobará asimismo las personas nombradas por los organismos comunitarios a las que sea de aplicación el presente Estatuto en virtud de los actos comunitarios que los creen (en lo sucesivo denominados «agencias»). Toda referencia a las «instituciones» contenida en el presente Estatuto será aplicable a las agencias, salvo disposición en contrario del mismo.

Artículo 1 ter

Salvo disposición en contrario del presente Estatuto,

- a) el Comité Económico y Social Europeo,
- b) el Comité de las Regiones,
- c) el Defensor del Pueblo Europeo, y
- d) el Supervisor Europeo de Protección de Datos

se asimilarán, a efectos de la aplicación del presente Estatuto, a las instituciones de las Comunidades.

Artículo 1 quater

Toda referencia contenida en el presente Estatuto a personas de sexo masculino se entenderá hecha igualmente a personas de sexo femenino, y a la inversa, salvo que el contexto indique claramente lo contrario.

▼ **M93***Artículo 1 ► **M112** quinquies ◀*▼ **M112**

1. En la aplicación del presente Estatuto, queda prohibida toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

A efectos del presente Estatuto, las uniones no matrimoniales tendrán la misma consideración que el matrimonio, siempre que se cumplan todas las condiciones establecidas en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del anexo VII.

▼ **M93**

2. Con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, ► **M112** lo que constituirá uno de los elementos esenciales que deberán tomarse en consideración al aplicar el presente Estatuto en todos sus aspectos, ◀ el principio de igualdad de trato no impedirá a las instituciones de las Comunidades Europeas mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales.

3. Las instituciones deberán definir de común acuerdo y previo dictamen del Comité del Estatuto, las medidas y acciones encaminadas a fomentar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en los ámbitos cubiertos por el presente Estatuto, y deberán adoptar las disposiciones necesarias con miras, en particular, a remediar las desigualdades de hecho que afectaren las oportunidades de las mujeres en los ámbitos cubiertos por el Estatuto.

▼ **M112**

4. A efectos de lo previsto en el apartado 1, se considerarán discapacitadas aquellas personas que presenten una deficiencia física o psíquica que sea o pueda ser permanente. Esta deficiencia se determinará con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 33.

Se considerará que una persona discapacitada cumple las condiciones a que se refiere la letra e) del artículo 28 si, una vez realizadas adaptaciones razonables, puede desempeñar las funciones esenciales del puesto de trabajo.

▼ M112

Por «adaptaciones razonables», en relación con las funciones esenciales de un puesto de trabajo, se entenderán las medidas apropiadas que, en su caso, resulten necesarias para permitir a una persona con discapacidad acceder a un empleo, ejercerlo, progresar en él, o adquirir una formación, salvo que dichas medidas representen una carga desproporcionada para el empleador.

5. Cuando alguna de las personas a las que se aplique el presente Estatuto se considere perjudicada por no haberle sido aplicado el principio de igualdad de trato antes enunciado, y exponga hechos que permitan presumir que se ha cometido una discriminación directa o indirecta, corresponderá a la institución probar que no ha habido violación del principio de igualdad de trato. Esta disposición no se aplicará en los procedimientos disciplinarios.

6. Sin perjuicio de los principios de no discriminación y de proporcionalidad, toda limitación de los anteriores principios deberá estar objetiva y razonablemente justificada y responder a objetivos legítimos de interés general en el marco de la política de personal. Dichos objetivos justificarán, en particular, la fijación de una edad obligatoria de jubilación y de una edad mínima para disfrutar de una pensión de jubilación.

Artículo 1 sexto

1. Los funcionarios en servicio activo tendrán acceso a las medidas de carácter social adoptadas por las instituciones y a los servicios prestados por los órganos de carácter social a que se refiere el artículo 9. Los antiguos funcionarios podrán tener acceso a medidas de carácter social específicas y limitadas.

2. A los funcionarios en servicio activo se les concederán condiciones de trabajo que se ajusten a normas sanitarias y de seguridad apropiadas y, como mínimo, equivalentes a los requisitos mínimos aplicables con arreglo a las medidas adoptadas en estos ámbitos en virtud de los Tratados.

3. Las medidas de carácter social adoptadas de conformidad con lo previsto en el presente artículo serán aplicadas por cada institución en estrecha colaboración con el Comité de personal, sobre la base de propuestas de actuación plurianuales. Estas propuestas de actuación serán comunicadas cada año a la autoridad presupuestaria, con motivo del procedimiento presupuestario.

▼ B*Artículo 2*

► **M112** 1. ◀ Cada institución determinará las autoridades que ejercerán en su ámbito las funciones atribuidas por el presente Estatuto a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

▼ M112

2. No obstante, una o varias instituciones podrán encomendar a alguna de ellas o a un organismo interinstitucional el ejercicio de la totalidad o parte de las competencias atribuidas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, con la salvedad de las decisiones relativas a nombramientos, promociones y traslados de funcionarios.

▼ B*Artículo 3*

El acto de nombramiento del funcionario determinará la fecha a partir de la cual el nombramiento produce efectos; en ningún caso esta fecha podrá ser anterior a la entrada en funciones del interesado.

Artículo 4

Los nombramientos o promociones sólo podrán tener por objeto la provisión de vacantes en las condiciones previstas en el presente Estatuto.

Las vacantes que se produzcan en una institución serán comunicadas al personal de la misma desde el momento en que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos haya decidido que dicho puesto de trabajo debe ser provisto.

▼ M112

Si no fuere posible cubrir la vacante mediante traslado, nombramiento en un puesto de conformidad con el artículo 45 *bis* o promoción, será comunicada al personal de las demás instituciones y/o se organizará un concurso interno.

M112*Artículo 5*

1. Los puestos de trabajo regulados por el presente Estatuto se clasificarán, según la naturaleza y el nivel de las responsabilidades que comporten, en un grupo de funciones de administradores (en lo sucesivo denominado «AD») y en un grupo de funciones de asistentes (en lo sucesivo denominado «AST»).
2. El grupo de funciones AD comprenderá doce grados correspondientes a funciones de dirección, de concepción y de estudio, así como a funciones lingüísticas o científicas. El grupo de funciones AST comprenderá once grados correspondientes a funciones de ejecución, así como a tareas técnicas y de oficina.
3. Para ser nombrado funcionario se requerirá, como mínimo, lo siguiente:
 - a) en lo que respecta al grupo de funciones AST:
 - i) un nivel de estudios superiores acreditado por un título, o
 - ii) un nivel de educación secundaria acreditado por un título que dé acceso a los estudios superiores, así como una experiencia profesional adecuada de tres años como mínimo; o
 - iii) cuando esté justificado en interés del servicio, formación profesional o experiencia profesional de nivel equivalente;
 - b) en lo que respecta a los grados 5 y 6 del grupo de funciones AD:
 - i) un nivel de educación correspondiente a estudios universitarios completos de una duración mínima de tres años y acreditados por un título, o
 - ii) cuando esté justificado en interés del servicio, formación profesional de nivel equivalente;
 - c) en lo que respecta a los grados 7 a 16 del grupo de funciones AD:
 - i) un nivel de educación correspondiente a estudios universitarios completos acreditados por un título, cuando la duración normal de la enseñanza universitaria sea de cuatro años o más, o
 - ii) un nivel de educación correspondiente a estudios universitarios completos acreditados por un título y una experiencia profesional adecuada de un año, como mínimo, cuando la duración normal de la enseñanza universitaria sea como mínimo de tres años, o
 - iii) cuando esté justificado en interés del servicio, formación profesional de nivel equivalente.
4. En la sección A del anexo I figura un cuadro descriptivo de los diferentes tipos de puestos de trabajo. Basándose en dicho cuadro, cada institución aprobará, previo dictamen del Comité del Estatuto, una descripción de las funciones y atribuciones correspondientes a cada tipo de puesto de trabajo.
5. Los funcionarios pertenecientes a un mismo grupo de funciones estarán sujetos a condiciones idénticas de reclutamiento y desarrollo de la carrera.

Artículo 6

1. El número de puestos de trabajo en cada grado y grupo de funciones se fijará en un cuadro de efectivos que figurará en anexo a la sección del presupuesto correspondiente a cada institución.
2. A fin de garantizar la equivalencia de la carrera media en la estructura anterior al 1 de mayo de 2004 (denominada en lo sucesivo «antigua estructura de carreras») y en la utilizada a partir del 1 de mayo de 2004 (denominada en lo sucesivo «nueva estructura de carreras»), y sin perjuicio del principio de promoción por mérito establecido en el artículo 45 del presente Estatuto, dicho cuadro de efectivos asegurará que, en cada institución, el número de puestos vacantes en cada grado del cuadro de efectivos, a 1 de enero de cada año, se corresponda con el número de funcionarios del grado inferior que, el 1 de enero del año anterior, se encontraran en servicio activo, multiplicado por los porcentajes establecidos en la sección B del anexo I en relación con dicho grado. Dichos porcentajes se aplicarán durante un período medio de cinco años, a partir del 1 de mayo de 2004.
3. La Comisión, basándose en el método definido en el apartado 5, presentará cada año a la autoridad presupuestaria un informe sobre la evolución de la carrera

▼M112

media, en los dos grupos de funciones y en todas las instituciones, en el que se indicará si se ha respetado el principio de equivalencia y, en caso negativo, la medida en que se ha quebrantado. En el supuesto de que no se haya respetado, la autoridad presupuestaria podrá tomar las medidas correctoras de salvaguarda que resulten oportunas para restablecer la equivalencia.

4. A fin de garantizar que este sistema siga siendo coherente con el cuadro de efectivos, con la equivalencia entre la antigua y la nueva estructura de carreras, y con la disciplina presupuestaria, los porcentajes establecidos en la sección B del anexo I se revisarán al término del período de cinco años que comienza el 1 de mayo de 2004, sobre la base de un informe presentado por la Comisión al Consejo y de una propuesta de la Comisión.

El Consejo decidirá de conformidad con el artículo 283 del Tratado CE.

5. La equivalencia entre la carrera media antes del 1 de mayo de 2004 y la carrera media de los funcionarios reclutados con posterioridad se evaluará en función del resultado de las promociones y la antigüedad durante un período de referencia dado, suponiendo que el número de efectivos no varíe.

Artículo 7

1. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos destinará a cada funcionario a un puesto de su grupo de funciones, que corresponda a su grado, mediante nombramiento o traslado, tomando en cuenta únicamente el interés del servicio y sin consideración de la nacionalidad.

El funcionario podrá solicitar ser trasladado dentro de su institución.

2. El funcionario podrá ser destinado a ocupar interinamente un puesto de trabajo de su grupo de funciones correspondiente a un grado superior al suyo. A partir del cuarto mes de su destino provisional percibirá un emolumento complementario equivalente a la diferencia entre la remuneración correspondiente a su grado y nivel y la correspondiente al nivel que obtendrá si fuera nombrado en el grado correspondiente a su puesto interino.

La interinidad no podrá exceder de un año, salvo que tenga por objeto proveer, directa o indirectamente, a la sustitución de un funcionario destinado en comisión de servicio o que esté cumpliendo el servicio militar, o que disfrute de licencia por enfermedad de larga duración.

▼B*Artículo 8*

El funcionario que haya sido destinado en comisión de servicio a otra institución de cualquiera de las tres Comunidades Europeas podrá solicitar ser transferido a dicha institución una vez transcurrido un plazo de seis meses.

Si la solicitud fuera atendida, por común acuerdo de la institución de origen y de la institución a la que haya sido destinado en comisión de servicio, se considerará que el funcionario ha desempeñado su carrera comunitaria en el seno de esta última. Esta transferencia no dará derecho a la percepción de ninguno de los beneficios económicos previstos en este Estatuto, para el caso del cese definitivo de un funcionario en una institución de las Comunidades.

Si la decisión que aceptare la solicitud, implicase la adquisición de un grado superior al que el interesado ocupaba en su institución de origen, será equiparada a una promoción y no podrá producirse más que en las condiciones previstas en el artículo 45.

Artículo 9

1. Se establecen los siguientes órganos que ejercerán las atribuciones previstas en el presente Estatuto:

a) en cada institución:

- un Comité de personal, que en su caso se dividirá en las secciones que correspondan a cada lugar de destino del personal;
- una Comisión paritaria, o varias comisiones paritarias si el número de funcionarios en los lugares de destino lo hiciera necesario;
- un Consejo de disciplina, o varios Consejos de Disciplina si el número de funcionarios en los lugares de destino lo hiciera necesario;

▼M112

- una Comisión paritaria consultiva de incompetencia profesional, o varias Comisiones paritarias consultivas de incompetencia profesional si el número de funcionarios en los lugares de destino lo hiciera necesario;

▼B

- en su caso, un Comité de informes;
- b) para las Comunidades:
 - una Comisión de invalidez.

▼M85

1 bis. Para la aplicación de determinadas disposiciones del presente Estatuto, podrá constituirse, en dos o más instituciones, una Comisión paritaria común.

▼B

2. La composición y procedimiento de estos órganos serán establecidos por cada institución de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II.

▼M112

La lista de los miembros que compongan estos órganos será comunicada al personal de la institución.

▼B

3. El Comité de personal representará los intereses del personal ante la institución y asegurará el contacto permanente entre ésta y el personal. Cooperará al buen funcionamiento de los servicios facilitando la manifestación y expresión de la opinión del personal.

Pondrá en conocimiento de los órganos competentes de la institución las dificultades de alcance general referentes a la interpretación y aplicación del presente Estatuto. Podrá ser consultada sobre todo asunto de esta naturaleza.

El Comité someterá a los órganos competentes de la institución sugerencias relativas a la organización y funcionamiento de los servicios y propuestas que tengan por finalidad la mejora de las condiciones de trabajo del personal o de sus condiciones de vida en general.

El Comité participará en la gestión y control de los órganos de carácter social creados por la institución en interés del personal. De conformidad con la institución podrá crear cualquier servicio de esta naturaleza.

4. Además de las funciones que les atribuye el presente Estatuto, el Comité o Comités paritarios podrán ser consultados por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos o por el Comité de personal sobre cualquier asunto de carácter general que estimen oportuno someter a su consideración.

▼M112

5. El Comité de informes deberá emitir dictamen:
- a) sobre la valoración de los periodos de prueba, y
 - b) sobre la elaboración de la lista de funcionarios afectados por una medida de reducción del número de puestos de trabajo.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá encomendarle la tarea de velar por la armonización de la calificación del personal en el seno de la institución.

6. La Comisión paritaria consultiva de incompetencia profesional será consultada a efectos de la aplicación del artículo 51.

Artículo 10

Se crea un Comité del Estatuto integrado por un número igual de representantes de las instituciones de las Comunidades y de representantes de los correspondientes Comités de personal. Las modalidades de composición del Comité serán establecidas por acuerdo conjunto de las instituciones. Las agencias estarán representadas conjuntamente, de conformidad con las normas que se fijen de común acuerdo entre ellas y la Comisión.

La Comisión consultará al Comité sobre cualquier propuesta de revisión del Estatuto y éste emitirá su dictamen en el plazo fijado por aquélla. Con independencia de las funciones que le atribuye el presente Estatuto, este Comité podrá formular sugerencias para la revisión del Estatuto. El Comité se reunirá a petición de su presidente, de una institución o del Comité de personal de una institución.

▼ M112

Las actas de las sesiones de dicho Comité serán remitidas a las autoridades competentes.

▼ M23*Artículo 10 bis*

La institución determinará los plazos en los que el Comité del personal, la Comisión paritaria o el comité del estatuto deberán emitir los dictámenes que les sean solicitados, sin que estos plazos puedan ser inferiores a 15 días laborales. Si el dictamen no es emitido en los plazos fijados la institución adoptará la decisión que estime oportuna.

▼ M112*Artículo 10 ter*

Las organizaciones sindicales o profesionales a que se refiere el artículo 24 *ter* actuarán en interés general del personal, sin perjuicio de las competencias estatutarias de los Comités de personal.

Las propuestas de la Comisión a que se refiere el artículo 10 podrán ser objeto de consultas por las organizaciones sindicales y profesionales representativas.

Artículo 10 quater

Cada institución podrá celebrar acuerdos relativos a su personal con sus organizaciones sindicales y profesionales representativas. Dichos acuerdos no podrán suponer una modificación del Estatuto de los funcionarios ni compromisos presupuestarios, y tampoco podrán afectar al funcionamiento de la institución considerada. Las organizaciones sindicales y profesionales representativas signatarias actuarán en cada institución con sujeción a las competencias estatutarias del Comité de personal.

▼ B

TÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FUNCIONARIO

Artículo 11

El funcionario deberá desempeñar sus funciones y regir su conducta teniendo como única guía el interés de las Comunidades, sin solicitar ni aceptar instrucciones de ningún gobierno, autoridad, organización o persona ajena a su institución. ► **M112** Realizará las tareas que le sean encomendadas con objetividad e imparcialidad, y cumpliendo con su deber de lealtad hacia las Comunidades. ◀

El funcionario no podrá aceptar de un gobierno ni de ninguna fuente ajena a la institución a la que pertenece, sin autorización de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, ninguna distinción honorífica, condecoración, merced, donativo o remuneración, sea cual fuere su naturaleza, salvo por razón de servicios prestados antes de su nombramiento o durante el transcurso de la excedencia especial por servicio militar o nacional, y sólo por causa de tales servicios.

▼ M112*Artículo 11 bis*

1. En el ejercicio de sus funciones, y salvo lo dispuesto a continuación, el funcionario no tramitará ningún asunto en el que tenga, directa o indirectamente, intereses personales, en particular familiares o financieros, que puedan menoscabar su independencia.

2. Todo funcionario en el que recaiga, durante el ejercicio de sus funciones, la tramitación de un asunto del tipo mencionado en el apartado 1 lo notificará de inmediato a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Ésta tomará las medidas oportunas y podrá, en particular, eximir al funcionario de sus obligaciones en relación con dicho asunto.

3. El funcionario no podrá conservar ni adquirir, directa o indirectamente, en las empresas sujetas al control de la institución a la que pertenezca, o que estén en relación con ella, intereses que, por su índole e importancia, pudieran menoscabar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

▼ **M112***Artículo 12*

El funcionario se abstendrá de todo acto o comportamiento que pudiera atentar a la dignidad de su función.

Artículo 12 bis

1. Todo funcionario se abstendrá de cualquier forma de acoso psicológico o sexual.
2. Ningún funcionario que haya sido víctima de acoso psicológico o sexual podrá verse perjudicado en forma alguna por la institución. Ningún funcionario que haya facilitado pruebas de acoso psicológico o sexual podrá verse perjudicado en forma alguna por la institución, siempre que haya actuado de buena fe.
3. Por «acoso psicológico» se entenderá cualquier conducta abusiva que se manifieste de forma duradera, reiterada o sistemática mediante comportamientos, palabras, actos, gestos o escritos de carácter intencional que atenten contra la personalidad, la dignidad o la integridad física o psíquica de una persona.
4. Por «acoso sexual» se entenderá toda conducta de naturaleza sexual no deseada por la persona a la que vaya dirigida y que tenga por objeto o efecto herir su dignidad o crear un ambiente intimidatorio, hostil, ofensivo o molesto. El acoso sexual se considerará una discriminación por razón de sexo.

Artículo 12 ter

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, todo funcionario que se proponga ejercer una actividad ajena al servicio, retribuida o no, o cumplir un mandato fuera del ámbito de las Comunidades solicitará previamente autorización a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Dicha autorización únicamente le será denegada si la actividad o el mandato pudiera, por su naturaleza, obstaculizar el desempeño de sus funciones o fuese incompatible con los intereses de su institución.
2. El funcionario informará a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de cualquier modificación de la actividad o el mandato antes señalados que se produzca después de que haya solicitado la autorización de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, en aplicación de lo previsto en el apartado 1. La autorización podrá ser revocada si la actividad o el mandato no cumple ya las condiciones mencionadas en la última frase del apartado 1.

▼ **B***Artículo 13*

Cuando el cónyuge de un funcionario ejerza profesionalmente una actividad lucrativa, éste deberá declarar dicha circunstancia a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de su institución. En el caso en que esta actividad resultase incompatible con la del funcionario, y si éste no pudiese garantizar que aquélla terminará en un plazo determinado, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, tras dictamen de la Comisión paritaria, decidirá si el funcionario debe ser ► **M112** mantenido en sus funciones o trasladado a otro puesto de trabajo ◀.

▼ **M112***Artículo 15*

1. Todo funcionario que se proponga presentarse como candidato a un cargo público lo notificará a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Atendiendo al interés del servicio, ésta decidirá si el interesado:
 - a) debe presentar una solicitud de excedencia voluntaria;
 - b) debe ser autorizado a tomar vacaciones anuales;
 - c) puede ser autorizado a trabajar a tiempo parcial;
 - d) puede seguir desempeñando sus funciones como antes.
2. En caso de ser elegido o nombrado para un cargo público, el funcionario lo notificará de inmediato a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Atendiendo al interés del servicio, a la importancia de dicho cargo, a las

▼ **M112**

obligaciones que comporte y a los emolumentos y reembolsos de gastos a que dé derecho, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos tomará una de las decisiones contempladas en el apartado 1. En el supuesto de que se exija al funcionario que solicite una excedencia voluntaria o de que se le conceda autorización para trabajar a tiempo parcial, la duración de dicha excedencia o actividad a tiempo parcial será igual a la duración de dicho cargo.

Artículo 16

El funcionario estará obligado, después del cese de sus funciones, a respetar los deberes de probidad y corrección en cuanto a la aceptación de determinadas funciones o beneficios.

Todo funcionario que se proponga ejercer una actividad profesional, retribuida o no, en los dos años siguientes al cese de sus funciones deberá notificarlo a su institución. En el supuesto de que dicha actividad guarde una relación con el trabajo realizado por el interesado durante los tres últimos años de servicio y pueda resultar incompatible con los intereses legítimos de la institución, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá, atendiendo al interés del servicio, bien prohibirle que ejerza tal actividad, bien subordinar su autorización a cuantas condiciones considere oportunas. La institución, previa consulta a la Comisión paritaria, comunicará su decisión en los treinta días hábiles siguientes a la citada notificación. Se considerará que la ausencia de comunicación de decisión alguna al término de dicho plazo equivale a una aceptación implícita.

Artículo 17

1. El funcionario se abstendrá de divulgar sin autorización cualquier información que haya recibido con ocasión de sus funciones, salvo que dicha información se haya hecho ya pública o sea de acceso público.
2. El funcionario seguirá estando sujeto a esta obligación tras el cese de sus funciones.

Artículo 17 bis

1. Todo funcionario tendrá derecho a la libertad de expresión, en el debido respeto de los principios de lealtad e imparcialidad.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 17, todo funcionario que se proponga publicar o hacer publicar, individualmente o en colaboración, cualquier escrito que se refiera a la actividad de las Comunidades lo notificará previamente a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

Si la autoridad facultada para proceder a los nombramientos se halla en condiciones de demostrar que la publicación puede perjudicar gravemente a los intereses legítimos de las Comunidades, comunicará por escrito su decisión al funcionario en el plazo de treinta días hábiles a contar desde la recepción de la notificación. En el supuesto de que no se notifique decisión alguna en el plazo especificado, se considerará que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos no opone objeción alguna.

Artículo 18

1. Todos los derechos dimanantes de trabajos efectuados por un funcionario en el ejercicio de sus funciones quedarán atribuidos a la Comunidad a cuya actividad se refieran tales trabajos. Las Comunidades tendrán derecho a exigir la cesión a su favor de los derechos de autor correspondientes a tales trabajos.
2. Toda invención realizada por un funcionario en el ejercicio de sus funciones o en conexión con las mismas pertenecerá de pleno derecho a las Comunidades. La institución podrá, a su costa y en nombre de las Comunidades, solicitar y obtener las correspondientes patentes en cualquier país. Toda invención que guarde relación con la actividad de las Comunidades realizada por un funcionario en el año siguiente al término de sus funciones se considerará, salvo que se demuestre lo contrario, concebida en el ejercicio de sus funciones o en conexión con las mismas. Cuando las invenciones sean patentadas se hará constar el nombre del inventor o inventores.
3. La institución podrá, en su caso, conceder una prima, cuya cuantía será fijada por ella, al funcionario autor de una invención patentada.

▼B*Artículo 19*

El funcionario no podrá revelar, en un procedimiento judicial, por ningún concepto, asuntos de los que haya tenido conocimiento por razón de sus funciones, sin autorización de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Esta autorización únicamente podrá denegarse si los intereses de las Comunidades lo exigieren y si la denegación no implicare consecuencias penales para el funcionario interesado. El funcionario seguirá sometido a esta obligación incluso tras el cese en sus funciones.

Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables al funcionario o antiguo funcionario que testifique ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o ante el Consejo de disciplina de una institución, en un asunto que afecte a un agente o antiguo agente de una de las tres Comunidades Europeas.

Artículo 20

Los funcionarios estarán obligados a residir en la localidad de su destino o a una distancia de la misma que no entorpezca el ejercicio de sus funciones. ►**M112** Comunicarán a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos su dirección y le notificarán de inmediato cualquier cambio de domicilio. ◀

Artículo 21

Los funcionarios de cualquier rango estarán obligados a asistir y aconsejar a sus superiores y serán responsables de la ejecución de los trabajos que se les encomienden.

El funcionario encargado de dirigir un servicio será responsable ante sus superiores del ejercicio de la autoridad que le haya sido conferida y del cumplimiento de las órdenes que imparta. La responsabilidad de sus subordinados no le exonera de las suyas.

▼M112*Artículo 21 bis*

1. Cuando estime que existe alguna irregularidad en las órdenes recibidas o que su ejecución puede ocasionar graves inconvenientes, el funcionario lo comunicará a su superior jerárquico, el cual, si la información se ha transmitido por escrito, responderá igualmente por escrito. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2, en el supuesto de que este último confirme las órdenes y el funcionario juzgue esta confirmación insuficiente a la luz de sus motivos de preocupación, informará de ello por escrito a la autoridad jerárquica inmediatamente superior. Si ésta confirma las órdenes por escrito, el funcionario deberá ejecutarlas, salvo que sean manifiestamente contrarias a la legalidad o a las normas de seguridad aplicables.

2. Si su superior jerárquico estima que las órdenes deben cumplirse sin demora, el funcionario deberá ejecutarlas, salvo que sean manifiestamente contrarias a la legalidad o a las normas de seguridad aplicables. A instancia del funcionario, el superior jerárquico estará obligado a dar este tipo de órdenes por escrito.

▼B*Artículo 22*

Podrá exigirse al funcionario la reparación total o parcial del perjuicio sufrido por las Comunidades como consecuencia de faltas personales graves cometidas en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos adoptará decisión motivada previo cumplimiento de las formalidades exigidas en materia disciplinaria.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tendrá competencia jurisdiccional plena para juzgar los litigios basados en la presente disposición.

▼ **M112***Artículo 22 bis*

1. Cuando, en el desempeño o con ocasión del ejercicio de sus funciones, el funcionario tenga conocimiento de hechos que lleven a presumir que existe una posible actividad ilegal, y en particular fraude o corrupción, perjudicial para los intereses de las Comunidades, o que una conducta relacionada con el ejercicio de tareas profesionales puede constituir un incumplimiento grave de las obligaciones de los funcionarios de las Comunidades, informará de inmediato a su superior jerárquico o a su Director General o, si lo juzga oportuno, al Secretario General, o las personas de rango equivalente, o directamente a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

La información contemplada en el párrafo primero se comunicará por escrito.

El presente apartado será aplicable igualmente en caso de incumplimiento grave de una obligación similar por parte de un miembro de alguna institución o de cualquier otra persona que esté al servicio de una institución o que preste servicios por cuenta de la misma.

2. Todo funcionario que reciba la información contemplada en el apartado 1 comunicará de inmediato a la OLAF los indicios de que disponga y que permitan presumir que se ha cometido alguna de las irregularidades a que se refiere el apartado 1.

3. Ningún funcionario podrá verse perjudicado en forma alguna por la institución por haber comunicado la información a que se refieren los apartados 1 y 2, siempre que haya actuado de manera razonable y de buena fe.

4. Los apartados 1 a 3 no serán aplicables a los documentos, informes, notas o datos, con independencia de su soporte, obtenidos a efectos de la tramitación de un caso jurisdiccional, pendiente o concluido, o creados o divulgados al funcionario en el curso de dicha tramitación.

Artículo 22 ter

1. El funcionario que divulgue la información definida en el artículo 22 *bis* al Presidente de la Comisión, al Presidente del Tribunal de Cuentas, al Presidente del Consejo, al Presidente del Parlamento Europeo o al Defensor del Pueblo Europeo no podrá verse perjudicado en forma alguna por la institución a la que pertenezca, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

- a) que el funcionario estime, honesta y razonablemente, que la información divulgada y las alegaciones que pueda contener son en sustancia ciertas; y
- b) que el funcionario haya comunicado previamente esa misma información a la OLAF o a su institución y haya dejado transcurrir el plazo fijado por la OLAF o la institución, atendiendo a la complejidad del caso, para tomar las medidas oportunas. El funcionario será debidamente informado en el plazo de 60 días.

2. El plazo a que se refiere el apartado 1 no será de aplicación cuando el funcionario pueda demostrar que no es razonable a la luz de todas las circunstancias del caso.

3. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables a los documentos, informes, notas o datos, con independencia de su soporte, obtenidos a efectos de la tramitación de un caso jurisdiccional, pendiente o concluido, o creados o divulgados al funcionario en el curso de dicha tramitación.

▼ **B***Artículo 23*

Los privilegios y las inmunidades de que gozan los funcionarios se confieren exclusivamente en interés de las Comunidades. Sin perjuicio de lo dispuesto ► **M15** en el protocolo sobre ◀ los privilegios y las inmunidades, los interesados no están dispensados de cumplir sus obligaciones privadas ni de observar las leyes y los reglamentos de policía en vigor.

Siempre que se pongan en cuestión estos privilegios e inmunidades, el funcionario interesado deberá comunicarlo inmediatamente a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

Los salvoconductos previstos ► **M15** en el protocolo sobre ◀ los privilegios y las inmunidades serán entregados a los funcionarios de ► **M112** grado AD 12 a AD 16 ◀ y asimilados. ► **M39** Por decisión especial de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y cuando el interés del servicio lo exija, dicho

▼B

pase podrá ser expedido a funcionarios de otros grados cuyo lugar de destino se encuentre situado fuera del territorio de los Estados miembros. ◀

Artículo 24

► **M15** Las Comunidades asistirán a los funcionarios ◀, en especial mediante la persecución contra los autores de amenazas, ultrajes, injurias, difamaciones o atentados contra la persona y los bienes, de que el funcionario, o los miembros de su familia, sean objeto por su condición de tales o como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Las Comunidades ► **M15** repararán solidariamente ◀ los daños sufridos por el funcionario por esta causa siempre que éste no los haya originado, intencionadamente o por negligencia grave y no haya podido obtener resarcimiento por parte del autor.

▼M112*Artículo 24 bis***▼M23**

Las Comunidades facilitarán el perfeccionamiento profesional del funcionario en la medida en que sea compatible con las exigencias del buen funcionamiento de los servicios y conforme a sus propios intereses.

Este perfeccionamiento será tenido en cuenta para el desarrollo de la carrera.

*Artículo ► **M112** 24 ter ◀*

Los funcionarios gozarán del derecho de asociación; podrán, en particular, ser miembros de organizaciones sindicales o profesionales de funcionarios europeos.

▼B*Artículo 25***▼M112**

El funcionario podrá presentar peticiones relativas a aspectos regulados por el presente Estatuto a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de su institución.

Las decisiones individuales adoptadas en aplicación del presente Estatuto deberán ser comunicadas inmediatamente por escrito al funcionario interesado. Las decisiones que le sean lesivas serán motivadas.

Las decisiones individuales referentes al nombramiento, nombramiento definitivo, promoción, traslado, situaciones administrativas y cese serán publicadas en la institución en que preste sus servicios el funcionario interesado. Todo el personal tendrá acceso a la publicación durante un período adecuado.

▼B*Artículo 26*

El expediente personal de cada funcionario deberá contener:

- a) los documentos que se refieran a su situación administrativa y los informes sobre su competencia, rendimiento y comportamiento.
- b) las observaciones formuladas por el funcionario respecto a dichos documentos.

Todos los documentos deberán estar registrados, numerados y clasificados sin discontinuidad; la institución no podrá oponer a un funcionario ni alegar en su contra los documentos a que se refiere el párrafo a) anterior si no le hubieren sido comunicados antes de su incorporación al expediente.

La comunicación de cualquier documento será certificada mediante la firma del funcionario o, en su defecto, se hará por correo certificado ► **M112** enviado a la última dirección indicada por el funcionario ◀.

▼M112

En el expediente personal de un funcionario no podrá constar ninguna mención de sus actividades y opiniones políticas, sindicales, filosóficas o religiosas, de su origen racial o étnico o de su orientación sexual.

▼ M112

No obstante, lo dispuesto en el párrafo cuarto no impedirá incluir en el expediente actos administrativos y documentos de los que el funcionario tenga conocimiento y que resulten necesarios para la aplicación del presente Estatuto.

▼ B

Para cada funcionario se abrirá únicamente un expediente.

Los funcionarios, incluso tras el cese en sus funciones, tendrán derecho a conocer todos los documentos que figuran en su expediente ► **M112** y a hacer copia de los mismos ◀.

El expediente personal tendrá carácter confidencial y sólo podrá ser consultado en las oficinas de la administración ► **M112** o en un soporte informático protegido ◀. Será remitido, sin embargo, al Tribunal de Justicia de las Comunidades cuando se haya interpuesto ► **M112** ————— ◀ un recurso que afecte al funcionario.

▼ M112*Artículo 26 bis*

Todo funcionario tendrá derecho a consultar su expediente médico en las condiciones que las instituciones determinen.

▼ B

TÍTULO III

CARRERA DE LOS FUNCIONARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

RECLUTAMIENTO

Artículo 27

El reclutamiento tendrá como objetivo garantizar a la institución los servicios de funcionarios que posean las más altas cualidades de competencia, rendimiento e integridad, seleccionados según una base geográfica lo más amplia posible entre los nacionales de los Estados miembros de las Comunidades.

▼ M112**▼ B**

Ningún puesto de trabajo podrá estar reservado a nacionales de un Estado miembro determinado.

Artículo 28

Solo podrán ser nombrados funcionarios las personas que cumplan las condiciones siguientes:

- a) que sean nacionales de uno de los Estados miembros de las Comunidades, salvo excepción acordada por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, y que estén en pleno goce de sus derechos políticos;
- b) que se encuentren en situación regular respecto a las leyes de reclutamiento al servicio militar que les sean aplicables;
- c) que ofrezcan las garantías de moralidad requeridas para el ejercicio de sus funciones;
- d) que hayan superado un concurso, una oposición o un concurso-oposición, en las condiciones previstas en el Anexo III, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 29;
- e) que reúnan las condiciones de aptitud física requeridas para el ejercicio de sus funciones;
- f) que justifiquen poseer el conocimiento en profundidad de una de las lenguas de las Comunidades y un conocimiento satisfactorio de otra de ellas, en la medida necesaria para el desempeño de las funciones que puedan ser llamados a ejercer.

▼M112*Artículo 29*

1. A fin de proveer las vacantes que existan en una institución, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos considerará en primer lugar:

- a) las posibilidades de proveer la vacante mediante
 - i) traslado, o
 - ii) nombramiento con arreglo al artículo 45 *bis*, o
 - iii) promoción
 en la institución;
- b) las solicitudes de transferencia de funcionarios del mismo grado de otras instituciones y/o las posibilidades de convocar un concurso interno en la institución abierto exclusivamente a los funcionarios y a los agentes temporales definidos en el artículo 2 del régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas,

e iniciará acto seguido el procedimiento de concurso, de oposición o de concurso-oposición. El procedimiento de concurso será uno de los establecidos en el anexo III.

Dicho procedimiento podrá igualmente utilizarse para constituir una reserva de personal seleccionado.

2. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá utilizar un procedimiento de selección distinto del concurso para los altos funcionarios (directores generales o su equivalente de los grados AD 16 o AD 15 y directores o su equivalente de los grados AD 15 o AD 14), así como, en casos excepcionales, para puestos de trabajo que requieran una especial cualificación.

3. Cada institución podrá organizar, para cada grupo de funciones, concursos internos basados en titulaciones y en pruebas, correspondientes a los grados AST 6 o superiores y AD 9 o superiores.

Dichos concursos estarán abiertos únicamente a los agentes temporales de la institución contratados de conformidad con la letra c) del artículo 2 del régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas. Las instituciones exigirán como requisitos mínimos para la participación en dichos concursos haber prestado al menos diez años de servicio en calidad de agente temporal y haber sido contratado como tal al término de un procedimiento de selección que garantice la aplicación de las mismas normas que en la selección de funcionarios, con arreglo a lo previsto en el apartado 4 del artículo 12 del régimen aplicable a otros agentes. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del presente artículo, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de la institución que haya contratado al agente temporal deberá, antes de proveer una vacante en esa institución, examinar las posibilidades de traslados de funcionarios en la institución, paralelamente a las candidaturas de los que hayan superado dichos concursos internos.

4. Una vez cada cinco años, el Parlamento Europeo organizará, para cada grupo de funciones, un concurso interno basado en titulaciones y pruebas, y correspondientes a los grados AST 6 o superiores y AD 9 o superiores, de conformidad con las condiciones establecidas en el párrafo segundo del apartado 3.

▼B*Artículo 30*

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos designará un tribunal para cada concurso. El tribunal establecerá la lista descriptiva de los candidatos.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos elegirá de entre los que figuren en esta lista el candidato o los candidatos que serán nombrados para los puestos vacantes.

▼M112*Artículo 31*

1. Los candidatos así elegidos serán nombrados en el grado del grupo de funciones especificado en la convocatoria del concurso que hayan superado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 29, los funcionarios sólo podrán ser reclutados en los grados AST 1 a AST 4 o AD 5 a AD 8.

▼ M112

La institución determinará el grado de la convocatoria de concurso con arreglo a los siguientes criterios:

- a) el objetivo de reclutamiento de funcionarios que posean las más altas cualidades a tenor de lo dispuesto en artículo 27;
- b) la calidad de la experiencia profesional requerida.

A fin de responder a necesidades específicas de las instituciones, las condiciones del mercado de trabajo imperantes en la Comunidad también podrán tomarse en consideración al reclutar funcionarios.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la institución podrá, si procede, autorizar la organización de concursos en los grados AD 9, AD 10, AD 11 o, excepcionalmente, AD 12. El número total de candidatos nombrados en puestos vacantes, en tales grados, no podrá exceder del 20 % del número total de nombramientos realizados anualmente, en el grupo de funciones AD, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 30.

▼ B*Artículo 32*

El funcionario reclutado será clasificado en el primer escalón de su grado.

► **M112** La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá, atendiendo a la experiencia profesional del interesado, reconocerle una antigüedad adicional de 24 meses, como máximo. Se adoptarán disposiciones generales de aplicación del presente artículo. ◀

▼ M85

El agente temporal cuya clasificación se haya fijado de acuerdo con los criterios de clasificación aprobados por la institución conservará la antigüedad de escalón adquirida como agente temporal cuando sea nombrado funcionario en el mismo grado e inmediatamente después de dicho período.

▼ B*Artículo 33*

Antes de su nombramiento, el candidato aceptado será sometido a examen por un médico-asesor de la institución, a fin de garantizar que reúne las condiciones exigidas en el párrafo e) del artículo 28.

▼ M39

Cuando el examen médico previsto en el primer párrafo haya dado lugar a un dictamen médico negativo, el candidato podrá solicitar, dentro del plazo de veinte días desde la notificación que se le haya hecho por la institución, que su caso sea sometido al dictamen de una comisión médica compuesta por tres médicos designados por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de entre los médicos asesores de las instituciones. El médico asesor que haya emitido el primer dictamen negativo será oído por la comisión médica. El candidato podrá someter a la comisión médica el dictamen de un médico de su elección. Cuando el dictamen de la comisión médica confirme las conclusiones del examen médico previsto en el primer párrafo, la mitad de los honorarios y gastos accesorios serán a cargo del candidato.

▼ M85*Artículo 34*

1. ► **M112** Todo funcionario deberá efectuar un período de prácticas de nueve meses antes de poder ser nombrado con carácter definitivo. ◀

En el supuesto de que, durante el período de prácticas, el funcionario se viere imposibilitado para ejercer sus funciones durante un período continuo de un mes como mínimo, por razón de enfermedad, permiso de maternidad contemplado en el artículo 58, o accidente, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir la prórroga del período de prácticas por el plazo de tiempo que corresponda.

2. En caso de ineptitud manifiesta del funcionario en prácticas, podrá elaborarse un informe en cualquier momento del período de prácticas.

Este informe será comunicado al interesado, que podrá formular por escrito sus observaciones en un plazo de ocho días naturales. El informe y las observaciones serán remitidos inmediatamente por el superior jerárquico del funcionario en prácticas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, la cual recabará en un plazo de tres semanas el dictamen del Comité de informes,

▼M85

constituido paritariamente, sobre el curso que ha de darse al período de prácticas. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir separar del servicio al funcionario en prácticas antes de que expire dicho período, mediante un preaviso de un mes, sin que la duración del servicio pueda sobrepasar la duración normal del período de prácticas.

No obstante, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá autorizar, con carácter excepcional, la continuación del período de prácticas destinando al funcionario a otro servicio. En este caso, la afectación al nuevo destino deberá tener una duración mínima de seis meses, dentro de los límites del apartado 4.

3. Un mes, como mínimo, antes de la terminación del período de prácticas, se elaborará un informe sobre las aptitudes del funcionario en prácticas para desempeñar los cometidos propios de su función, así como sobre su rendimiento y conducta en el servicio. Dicho informe será comunicado al interesado, que podrá formular por escrito sus observaciones en el plazo de ocho días naturales.

Si la conclusión a la que llegase el informe fuera la separación del servicio o, con carácter excepcional, la prórroga del período de prácticas, el informe y las observaciones serán inmediatamente remitidos por el superior jerárquico del funcionario en prácticas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, la cual recabará en un plazo de tres semanas el dictamen del Comité de informes, constituido paritariamente, sobre el curso que ha de darse al período de prácticas.

El funcionario en prácticas que no haya demostrado cualidades profesionales suficientes para ser nombrado con carácter definitivo será despedido. No obstante, en casos excepcionales, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir la prórroga del período de prácticas por un período máximo de seis meses, con la posibilidad de destinar al funcionario a otro servicio.

4. La duración total del período de prácticas no podrá en ningún caso ser superior a quince meses.

5. Salvo en caso de que tenga posibilidad de reincorporarse inmediatamente a una actividad profesional, el funcionario en prácticas que haya sido despedido tendrá derecho a una indemnización correspondiente a tres meses de su sueldo base, si hubiere completado más de un año de servicio, a dos meses de su sueldo base, si hubiere completado como mínimo seis meses de servicio y a un mes de su sueldo base, si hubiere completado menos de seis meses de servicio.

6. Los apartados 2, 3, 4 y 5 no se aplicarán al funcionario que presente su dimisión antes de la conclusión del período de prácticas.

▼B

CAPÍTULO II

SITUACIONES

Artículo 35

Los funcionarios estarán en alguna de las situaciones siguientes:

- a) servicio activo;
- b) comisión de servicio;
- c) excedencia voluntaria;
- d) excedencia forzosa;
- e) excedencia por servicio militar;

▼M12

- f) licencia parental o licencia familiar.

▼B

Sección primera

Servicio activo

Artículo 36

El servicio activo es la situación del funcionario que ejerce, en las condiciones previstas en el Título IV, las funciones correspondientes al puesto de trabajo en el que está destinado o que ocupa interinamente.

Sección 2

Comisión de servicio

*Artículo 37***▼M23**

La comisión de servicio es la situación del funcionario ►**M56** titular ◄ que, por decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos,

a) por interés del servicio,

— haya sido designado para ocupar temporalmente un puesto de trabajo fuera de su institución, o

▼M112

— haya sido encargado de ejercer temporalmente funciones bajo la dependencia de una persona que cumpla un mandato previsto en los Tratados, de un presidente elegido de una institución o un órgano de las Comunidades, de un grupo político del Parlamento Europeo o del Comité de las Regiones, o de un grupo del Comité Económico y Social Europeo,

▼M85

— haya sido designado para ocupar temporalmente un puesto de trabajo, incluido en el cuadro del personal retribuido con cargo a los créditos de investigación e inversiones y al que las autoridades presupuestarias hayan conferido un carácter temporal.

▼M56

b) a petición propia:

— será puesto a disposición de otra institución de las Comunidades Europeas,

— será puesto a disposición de uno de los organismos con vocación comunitaria que figuren en una relación establecida de común acuerdo por las instituciones de las Comunidades, previo informe del Comité del Estatuto.

▼B

En esta situación el funcionario continuará gozando de todos sus derechos en las condiciones previstas en los artículos 38 y 39, y seguirá sometido a las obligaciones derivadas de su pertenencia a su institución de origen. ►**M23** Sin embargo, durante la comisión de servicio prevista en el párrafo primero, a), segundo guión, el funcionario estará sometido a las disposiciones aplicables a un funcionario del mismo grado que el atribuido al puesto de trabajo que ocupe en comisión, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el párrafo tercero, del artículo 77, relativas a la pensión. ◄

▼M112

Todo funcionario en servicio activo o en excedencia voluntaria podrá presentar una solicitud de comisión de servicio o recibir una propuesta de comisión por interés del servicio. Una vez que el funcionario pase a estar en comisión de servicio, la excedencia voluntaria se dará por terminada.

▼B*Artículo 38*

La comisión en interés del servicio se ajustará a las siguientes normas:

a) Será ordenada por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, previa audiencia del interesado.

b) Su duración será fijada por la misma autoridad.

▼B

- c) Al término de cada período de seis meses el interesado podrá solicitar el fin de la comisión de servicio.

▼M23

- d) El funcionario en comisión de servicio en virtud de las disposiciones previstas en el primer guión de la letra a) del artículo 37, tendrá derecho a una retribución diferencial cuando al puesto de trabajo que ocupe le corresponda una retribución global inferior a la correspondiente a su grado y escalón en su institución de origen; también tendrá derecho al reintegro de la totalidad de los gastos suplementarios que le suponga la comisión.
- e) El funcionario en comisión de servicio en virtud de las disposiciones previstas en el primer guión de la letra a) del artículo 37, continuará cotizando para el régimen de pensiones según la retribución en activo correspondiente a su grado y escalón en la institución de origen.

▼B

- f) El funcionario en comisión de servicio conservará su puesto de trabajo, su derecho a ascenso y su candidatura para la promoción.
- g) Al término de la comisión de servicio, el funcionario se incorporará inmediatamente al puesto que ocupaba anteriormente.

Artículo 39

La comisión de servicio a petición del funcionario se ajustará a las siguientes normas:

- a) la decisión será adoptada por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos que fijará asimismo su duración.
- b) Dentro del plazo de seis meses a partir de la toma de posesión, el funcionario podrá solicitar el fin de esta comisión de servicio. En tal caso se incorporará inmediatamente al puesto de trabajo que ocupaba anteriormente.
- c) Transcurrido este plazo podrá ser sustituido en su puesto de trabajo.

▼M23

- d) Durante la duración de la comisión de servicio, las cotizaciones al régimen de pensiones así como los eventuales derechos a pensión, serán calculados según el sueldo en activo correspondiente a su grado y escalón en su institución de origen. ►**M56** Sin embargo, el funcionario que se halle en comisión de servicio en virtud del guión segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 37 y que pueda adquirir derechos a pensión en el organismo en el que esté en comisión de servicio, cesará, mientras dure su destino, de participar en el régimen de pensiones de su institución de origen.

El funcionario que sea declarado inválido mientras dure el período de comisión de servicio dispuesto en el guión segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 37 y los derechohabientes de un funcionario fallecido durante el mismo período disfrutarán de las disposiciones del presente Estatuto en materia de ►**M112** asignación por invalidez o pensión de supervivencia ◄, con deducción de las cantidades que les hubieran sido abonadas, por el mismo concepto y por el mismo período, por el organismo en el que el funcionario se hallase en comisión de servicio.

La aplicación de esta disposición no podrá dar lugar a que el funcionario o sus derechohabientes disfruten de una pensión total superior a la cuantía máxima de la pensión que les hubiera correspondido de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto. ◄

▼M112

- e) Mientras se halle en comisión de servicio, el funcionario conservará sus derechos a la subida de escalón.

▼M23

- M112** f) ◄ Al término de la comisión de servicio el funcionario deberá incorporarse obligatoriamente a la primera vacante de un puesto de trabajo de su ►**M112** grupo de funciones ◄ correspondiente a su grado, siempre que reuniera las aptitudes requeridas para su desempeño. Si rehusare el puesto de trabajo que se le ofrezca, conservará su derecho a la reincorporación, en las mismas condiciones, hasta que se produzca una segunda vacante de un puesto de su ►**M112** grupo de funciones ◄ correspondiente a su grado. En caso de un segundo rechazo podrá ser separado de oficio previa consulta a la Comisión paritaria. Hasta el momento de su reincorporación continuará en situación de Comisión de servicio sin derecho a retribución.

▼B

Sección 3

Excedencia voluntaria*Artículo 40*

1. En circunstancias excepcionales y a petición del funcionario ► **M56** titular ◀ podrá concedérsele excedencia sin derecho a sueldo por interés personal.

▼M112

2. La excedencia voluntaria tendrá una duración máxima de un año, salvo lo dispuesto en el artículo 15.

La excedencia voluntaria podrá ser renovada varias veces. Cada renovación tendrá una duración máxima de un año. La duración total de la excedencia voluntaria no podrá exceder de quince años a lo largo de toda la carrera del funcionario.

Sin embargo, cuando la excedencia se solicite para permitir al funcionario:

- i) educar a un hijo que se considere que está a su cargo con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del anexo VII, que esté afectado por una discapacidad psíquica o física grave, reconocida por el médico-asesor de la institución y que exija una vigilancia o cuidados permanentes; o
- ii) seguir a su cónyuge, también funcionario o agente de las Comunidades, que esté obligado, a causa de sus funciones, a establecer su residencia habitual a una distancia tal del lugar de destino del interesado que el establecimiento de la residencia conyugal común en este lugar sea para el interesado fuente de inconvenientes para el ejercicio de sus funciones,

la excedencia podrá renovarse sin ninguna limitación, siempre que, en el momento de cada renovación, subsistan las condiciones que hayan justificado la concesión de la excedencia.

▼B

3. El período de excedencia no será computado a efectos de subida de escalón y promoción de grado y durante el mismo quedará suspendida su afiliación al régimen de seguridad social previsto en los artículos 72 y 73 y la cobertura de riesgos correspondiente.

▼M39

► **M112** No obstante, si el funcionario no ejerce una actividad profesional retribuida, podrá, siempre que lo solicite a más tardar en el mes siguiente al comienzo de la excedencia voluntaria, seguir disfrutando de la cobertura prevista en dichos artículos, a condición de que sufrague la mitad de las contribuciones necesarias para la cobertura de los riesgos a que se refieren el apartado 1 del artículo 72 y el apartado 1 del artículo 73 durante el primer año de excedencia voluntaria y la totalidad de las mismas durante el período restante de dicha excedencia. Sin embargo, únicamente podrá disfrutar de la cobertura contra los riesgos contemplados en el artículo 73 si está cubierto igualmente contra los riesgos contemplados en el artículo 72. Las contribuciones se calcularán en función del último sueldo base del funcionario. ◀ Asimismo, el funcionario que acredite no poder adquirir derecho a pensión en otro régimen de pensiones, podrá, a petición propia, continuar adquiriendo nuevos derechos a pensión durante un período máximo de un año, a condición de satisfacer una contribución igual al triple de la cuantía prevista ► **M56** en el apartado 2 del artículo 83; las contribuciones se calcularán según el sueldo base del funcionario que corresponda a su grado y a su escalón ◀.

▼B

4. La excedencia voluntaria se regirá por las siguientes normas:
 - a) Será concedida por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos a petición del interesado.
 - b) Su renovación deberá ser solicitada dos meses antes de la expiración del período en curso.
 - c) El funcionario podrá ser sustituido en su puesto de trabajo.

▼M23

- d) al término de la excedencia voluntaria, el funcionario deberá incorporarse obligatoriamente a la primera vacante de un puesto de trabajo de su ► **M112** grupo de funciones ◀, correspondiente a su grado, siempre que reuniera las aptitudes requeridas para su desempeño.

▼ **M23**

Si rehusare el puesto de trabajo que se le ofrezca, conservará su derecho a la reincorporación, en las mismas condiciones, hasta que se produzca una segunda vacante de un puesto de su ► **M112** grupo de funciones ◀ correspondiente a su grado. En caso de un segundo rechazo podrá ser separado de oficio previa consulta a la Comisión paritaria. ► **M112** Mientras no se reincorpore o se halle en comisión de servicio, ◀ continuará en situación de excedencia voluntaria sin derecho a retribución.

▼ **B**

Sección 4

Excedencia forzosa*Artículo 41*

1. Será declarado en excedencia forzosa el funcionario que resulte afectado por una reducción del número de puestos de trabajo de su institución.
2. La reducción del número de puestos de trabajo correspondientes a un grado será decidida por la autoridad competente en materia presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos, previo informe de la Comisión paritaria, decidirá la clase de puestos de trabajo que serán afectados por tales medidas.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos confeccionará la lista de los funcionarios afectados por estas medidas previo informe de la Comisión paritaria y tomando en cuenta la capacidad, el rendimiento, la conducta en el servicio, la situación familiar y la antigüedad de los funcionarios. Los funcionarios que ocuparen uno de los puestos de trabajo afectados y que expresaren su deseo de ser declarados en excedencia forzosa serán incluidos de oficio en esta lista.

Los funcionarios incluidos en la lista serán declarados en excedencia forzosa mediante decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

3. En esta situación el funcionario cesará de ejercer sus funciones y de gozar de sus derechos a la retribución y a la subida de escalón, pero durante un período que no podrá exceder de cinco años, continuará acumulando derechos a pensión de jubilación sobre la base de la retribución correspondiente a su grado y nivel.

Durante un período de dos años a partir de su declaración en situación de excedencia forzosa, el funcionario tendrá derecho preferente para reincorporarse a un puesto ► **M112** de su grupo de funciones ◀, correspondiente a su grado, que resultare vacante o que fuere creado, siempre que poseyere las aptitudes requeridas.

El funcionario declarado en situación de excedencia forzosa percibirá una indemnización calculada de acuerdo con las disposiciones del Anexo IV.

▼ **M23**

La cuantía de los ingresos percibidos por el funcionario durante este período procedentes de un nuevo empleo será deducida de la indemnización prevista en el párrafo precedente, en la medida en que, acumulados a ésta, sean superiores a la última retribución global del funcionario calculada según el baremo de sueldos en vigor el primer día del mes por el que haya de liquidarse la indemnización.

▼ **M62**

El interesado estará obligado a presentar los documentos justificativos que puedan exigírsele y a notificar a la institución cualquier circunstancia que pueda modificar sus derechos a la prestación.

▼ **M112**

No se aplicará coeficiente corrector alguno a la indemnización.

No obstante, la indemnización y la última retribución global a la que se refiere el párrafo cuarto del presente artículo estarán sujetas al ► **C3** coeficiente, mencionado en la letra a) del apartado 5 del artículo 3 del anexo XI, ◀ que corresponda al Estado miembro en el que el interesado demuestre tener su residencia, siempre y cuando ese Estado miembro sea su último lugar de destino. En tal caso, si la moneda del Estado miembro no es el euro, la indemnización se calculará con arreglo a los tipos de cambio contemplados en el artículo 63 del presente Estatuto.

▼B

4. Al término del período a que se extienda el derecho a indemnización el funcionario será separado de oficio. En su caso tendrá derecho a una pensión de jubilación en las condiciones previstas en el régimen de pensiones.

5. Cuando un funcionario hubiere rechazado sin justificación un puesto de trabajo correspondiente a su grado, que le hubiere sido ofrecido antes de la expiración del plazo de dos años a que se refiere el apartado 3, previo informe de la Comisión Paritaria, podrá retirársele el derecho a los beneficios que establece este artículo y ser separado de oficio.

Sección 5

Excedencia por servicio militar*Artículo 42*

Los funcionarios que cumplan el servicio militar o un período de instrucción militar o que sean reincorporados a filas, serán declarados en situación de excedencia por servicio militar.

Los funcionarios que estén cumpliendo el servicio militar dejarán de percibir sus retribuciones pero continuarán gozando del derecho a promoción y ascenso regulado por el presente Estatuto. El tiempo de servicio militar les será computable a efectos de pensión de jubilación si, tras su licenciamiento, satisficieren al régimen de pensiones las cuotas correspondientes atrasadas.

Los funcionarios obligados a seguir un período de instrucción militar, o que fueren reincorporados, percibirán durante el período de instrucción o reincorporación sus retribuciones de las que se deducirá el sueldo militar que perciban.

▼M12

Sección 6

Licencia parental o familiar*Artículo 42 bis*

Todo funcionario tendrá derecho, por cada hijo y en los doce años siguientes al nacimiento o la adopción del mismo, a una licencia parental de una duración máxima de seis meses, sin percepción del sueldo base. La duración de esta licencia podrá duplicarse en el caso de las familias monoparentales reconocidas en virtud de las disposiciones generales de aplicación adoptadas por las instituciones. La licencia podrá concederse por tramos de una duración mínima de un mes.

Durante la licencia parental, el funcionario continuará estando afiliado al régimen de seguridad social. Seguirá adquiriendo derechos a pensión y conservará el beneficio de las asignaciones por hijos a cargo y de escolaridad. Asimismo, conservará su puesto de trabajo y tendrá derecho a la subida de escalón y a la promoción de grado. La licencia podrá consistir en un cese total de actividad o en un trabajo a media jornada. Cuando la licencia parental consista en un trabajo a media jornada, la duración máxima a que se refiere el párrafo primero se duplicará. Durante la licencia parental, el funcionario tendrá derecho a una asignación mensual de ►**M121** 852,74 EUR ◀, que se reducirá en un 50 % en caso de trabajo a media jornada, pero no podrá ejercer ninguna otra actividad retribuida. La contribución al régimen de seguridad social previsto en los artículos 72 y 73 será sufragada, en su totalidad, por la institución y se calculará en función del sueldo base del funcionario. No obstante, cuando la licencia se conceda en forma de trabajo a media jornada, esta disposición se aplicará exclusivamente a la diferencia entre el sueldo base íntegro y el sueldo base reducido proporcionalmente. La contribución del funcionario por la parte del sueldo base efectivamente abonada se calculará aplicando los mismos porcentajes que si trabajase a tiempo completo.

La asignación será de ►**M121** 1 136,98 EUR ◀ mensuales, o el 50 % de este importe en caso de trabajo a media jornada, para las familias monoparentales a que se refiere el párrafo primero y durante los tres primeros meses de la licencia parental, cuando ésta se conceda al padre en el transcurso de la licencia por maternidad o al padre o la madre inmediatamente después de la licencia por maternidad, durante la licencia por adopción o inmediatamente después de ésta. Los importes mencionados en el presente artículo estarán sujetos a la misma adaptación que las retribuciones.

▼ **M112***Artículo 42 ter*

Cuando su cónyuge, un ascendiente, un descendiente o un hermano se vea afectado por una enfermedad grave o una seria discapacidad, corroboradas por un certificado médico, el funcionario tendrá derecho a una licencia familiar, sin percepción del sueldo base. La duración total de esta licencia no podrá exceder de nueve meses a lo largo de toda la carrera del funcionario.

Será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 42 *bis*.

▼ **B**

CAPÍTULO 3

CALIFICACIÓN, SUBIDA DE ESCALÓN Y PROMOCIÓN

▼ **M112***Artículo 43*

La capacidad, el rendimiento y la conducta en el servicio de cada funcionario serán objeto de un informe periódico, al menos cada dos años, en las condiciones fijadas por cada institución conforme a lo dispuesto en el artículo 10. Cada institución establecerá disposiciones que otorguen el derecho a presentar un recurso con motivo del procedimiento de calificación, el cual habrá de ejercerse antes de presentar una reclamación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 90.

En lo que respecta a los funcionarios del grupo de funciones AST, a partir del grado 4, el informe podrá contener, asimismo, un dictamen que indique si, a la luz de las prestaciones realizadas, el interesado posee el potencial necesario para desempeñar funciones de administrador.

Dicho informe será comunicado al funcionario, quien podrá añadir las observaciones que considere oportunas.

▼ **B***Artículo 44*

El funcionario con antigüedad de dos años en un escalón de su grado accederá automáticamente al escalón siguiente de tal grado.

▼ **M112**

Cuando un funcionario sea nombrado jefe de unidad, director o director general en el mismo grado, y siempre que haya desempeñado sus nuevas funciones satisfactoriamente durante los nueve primeros meses, disfrutará con carácter retroactivo de una subida de escalón en dicho grado en el momento en que el nombramiento se haga efectivo. Esta subida implicará un aumento del sueldo base mensual igual al porcentaje de progresión entre el primer y el segundo escalón de cada grado. Si el aumento es inferior o si el funcionario se encuentra ya en el último escalón de su grado, recibirá un suplemento del sueldo base que le permita disfrutar del aumento entre el primer y el segundo escalón hasta que se haga efectiva su próxima promoción.

Artículo 45

1. La promoción se concederá por decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, atendiendo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6. Consistirá en el nombramiento del funcionario en el grado inmediatamente superior del grupo de funciones al que pertenezca. Las promociones se efectuarán únicamente mediante libre designación entre funcionarios con una antigüedad mínima en su grado de dos años y previo examen comparativo de los méritos de los candidatos. A efectos del examen comparativo de los méritos, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos tomará en consideración, en particular, los informes de los funcionarios, la utilización en el desempeño de sus funciones de lenguas distintas de aquella de la que hayan justificado tener un conocimiento en profundidad, de conformidad con la letra f) del artículo 28, y, cuando proceda, las responsabilidades por ellos desempeñadas.

2. Antes de su primera promoción con posterioridad al reclutamiento, los funcionarios deberán demostrar su capacidad para trabajar en una tercera lengua de entre las mencionadas en el artículo 314 del Tratado CE. Las instituciones acordarán la adopción de normas comunes para la aplicación del presente apartado. Dichas normas regularán el acceso de los funcionarios a la formación en una tercera lengua y establecerán de manera detallada las modalidades de eva-

▼M112

luación de la capacidad de los funcionarios para trabajar en una tercera lengua, de conformidad con la letra d) del apartado 2 del artículo 7 del anexo III.

Artículo 45 bis

1. No obstante lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 5, todo funcionario del grupo de funciones AST podrá, a partir del grado 5, ser nombrado en un puesto del grupo de funciones AD, siempre que:

- a) haya sido seleccionado, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del presente artículo, para participar en un programa de formación obligatoria conforme a lo dispuesto en la letra b) del presente apartado;
- b) haya llevado a cabo un programa de formación determinado por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y que comprenda una serie de módulos de formación obligatorios; y
- c) figure en la lista, confeccionada por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, de candidatos que han superado un examen oral y escrito, que demuestre que ha seguido con éxito el programa de formación mencionado en la letra b) del presente apartado. El contenido de este examen se determinará con arreglo a lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 7 del anexo III.

2. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos elaborará un proyecto de lista de funcionarios AST seleccionados para participar en el programa de formación mencionado, basándose en los informes periódicos de los mismos a que se refiere el artículo 43 y en su nivel de educación y formación, y teniendo en cuenta las necesidades de los servicios. Este proyecto se someterá al dictamen de una comisión paritaria.

Dicha comisión podrá oír a los funcionarios que hayan solicitado participar en el citado programa de formación y a los representantes de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Emitirá por mayoría un dictamen motivado sobre el proyecto de lista presentado por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Esta autoridad adoptará la lista de los funcionarios que tendrán derecho a participar en el citado programa de formación.

3. El nombramiento en un puesto del grupo de funciones AD no afectará al grado y al escalón que correspondan al funcionario en el momento del nombramiento.

4. El número de nombramientos en puestos del grupo de funciones AD, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 a 3 del presente artículo, no podrá exceder del 20 % del número total de nombramientos realizados anualmente de conformidad con el párrafo segundo del artículo 30.

5. Las instituciones adoptarán las disposiciones generales de aplicación del presente artículo de conformidad con el artículo 110.

Artículo 46

Todo funcionario nombrado en un grado superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, se clasificará en el primer escalón de dicho grado. No obstante, cuando sean nombrados en un grado superior con arreglo al artículo 45, los funcionarios de los grados AD 9 a AD 13 que ejerzan la función de jefe de unidad se clasificarán en el segundo escalón de su nuevo grado. Lo mismo será de aplicación a los funcionarios:

- a) promovidos al cargo de director o director general, o
- b) que ocupen el cargo de director o director general y a los que sea de aplicación lo dispuesto en la última frase del párrafo segundo del artículo 44.

▼B**CAPÍTULO 4****CESE DEFINITIVO***Artículo 47*

El cese definitivo se producirá por:

- a) renuncia;

▼B

- b) separación de oficio;
- c) cese por interés del servicio;
- d) separación por incompetencia profesional;
- e) separación del servicio;
- f) jubilación;
- g) muerte.

Sección primera**Renuncia***Artículo 48*

La renuncia a la condición de funcionario sólo podrá realizarse mediante escrito del interesado en el que conste su voluntad inequívoca de causar baja definitivamente en el servicio de la institución.

La decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos que confiera a la renuncia carácter definitivo deberá producirse en el plazo de un mes a contar de la recepción del escrito de renuncia. ► **M23** No obstante, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá rechazar la renuncia si estuviere pendiente un procedimiento disciplinario contra el funcionario en el momento de la recepción del escrito de renuncia o en los treinta días siguientes. ◄

▼M112

La renuncia será efectiva a partir de la fecha que fije la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, que no podrá ser posterior en más de tres meses a la propuesta por el funcionario en su escrito de renuncia para los funcionarios del grupo de funciones AD, y en más de un mes para los del grupo de funciones AST.

▼B**Sección 2****Separación de oficio***Artículo 49*

Ningún funcionario podrá ser obligado a cesar en sus funciones salvo en el caso en que deje de satisfacer las condiciones fijadas en el párrafo a) del artículo 28 y ► **M23** en los casos previstos en los artículos ► **M112** ————— ◄ 39, 40 y apartados 4 y 5 del artículo 41 y en el párrafo segundo del artículo 14 del Anexo VIII. ◄

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos adoptará decisión motivada previo dictamen de la Comisión paritaria y previa audiencia del interesado.

Sección 3**Cese por interés del servicio***Artículo 50*

► **M112** Los altos funcionarios, a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 29, ◄ podrán ser cesados en tales puestos por interés del servicio mediante decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

Este cese no tendrá carácter de medida disciplinaria.

El funcionario que hubiere sido cesado de esta forma, y que no sea destinado a otro puesto de trabajo ► **M112** ————— ◄ correspondiente a su grado, tendrá derecho a una indemnización calculada según las disposiciones del Anexo IV.

▼M23

Los ingresos percibidos por el interesado durante este período procedentes de un nuevo empleo, serán deducidos de la indemnización prevista en el párrafo anterior en la medida en que, acumulados a éstas, sean superiores a la última retri-

▼M23

bución global del funcionario calculada según el baremo de sueldos en vigor el primer día del mes por el que haya de liquidarse la indemnización.

▼M112

El interesado deberá presentar las pruebas escritas que le sean solicitadas y comunicar a su institución cualquier circunstancia que pueda alterar su derecho a percibir la indemnización.

No se aplicará a la indemnización ningún coeficiente corrector.

Será de aplicación por analogía lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 45 del anexo VIII.

▼B

Al término del período a que se extienda el derecho a indemnización, podrá percibir la pensión de jubilación sin la reducción prevista en el artículo 9 del Anexo VIII, siempre que hubiere alcanzado la edad de 55 años.

Sección 4

▼M112**Procedimientos por incompetencia profesional***Artículo 51*

1. Cada institución definirá los procedimientos oportunos para poder detectar, gestionar y resolver los casos de incompetencia profesional de forma preventiva y apropiada. Una vez agotados estos procedimientos, el funcionario que, a la luz de los informes periódicos consecutivos mencionados en el artículo 4, dé pruebas de incompetencia profesional en el desempeño de sus atribuciones podrá ser separado del servicio o clasificado en un grado inferior o en un grupo de funciones inferior, bien con el mismo grado, bien con un grado inferior.

2. Toda propuesta de separación del servicio o de clasificación en un grado o grupo de funciones inferior de un funcionario deberá exponer las razones que la motivan y será comunicada al interesado. La propuesta de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos será remitida a la Comisión paritaria consultiva a que se refiere el apartado 6 del artículo 9.

3. El funcionario tendrá derecho a que se le comunique íntegramente su expediente personal y a hacer copia de todos los documentos relativos al procedimiento. Para preparar su defensa, dispondrá de un plazo mínimo de quince días a contar desde la fecha de recepción de la propuesta. Podrá ser asistido por una persona de su elección. El funcionario podrá presentar observaciones por escrito. Será oído por la Comisión paritaria consultiva. Podrá, asimismo, citar testigos.

4. La institución estará representada ante la Comisión paritaria consultiva por un funcionario designado a tal efecto por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y dispondrá de los mismos derechos que el interesado.

5. A la luz de la propuesta contemplada en el apartado 2 y habida cuenta, en su caso, de las declaraciones presentadas verbalmente y por escrito por el interesado y los testigos, la Comisión paritaria consultiva emitirá, por mayoría, un dictamen motivado en el que indique la actuación que considera apropiada ante los hechos demostrados a instancia suya. Remitirá dicho dictamen a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y al interesado en el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que haya sido llamada a pronunciarse. El presidente no participará en las decisiones de la Comisión paritaria consultiva, salvo cuando se trate de cuestiones procedimentales o en caso de empate de los votos.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos adoptará su decisión en el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que reciba el dictamen de la Comisión paritaria consultiva y tras haber oído al interesado. Dicha decisión habrá de ser motivada y fijará la fecha a partir de la cual surtirá efecto.

6. Todo funcionario separado del servicio por incompetencia profesional tendrá derecho mensualmente a una indemnización igual al sueldo base mensual correspondiente al primer escalón del grado 1, durante el período definido en el apartado 7. El funcionario tendrá derecho igualmente, durante ese mismo período, a los complementos familiares previstos en el artículo 67. La asignación familiar se calculará en función del sueldo base mensual de un funcionario de grado 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del anexo VII.

La citada indemnización no será abonada cuando el funcionario presente su renuncia tras iniciarse el procedimiento a que se refieren los apartados 1 a 3 o

▼M112

cuando tenga ya derecho al pago inmediato de la pensión íntegra. Si tiene derecho a una prestación por desempleo al amparo de un régimen de desempleo nacional, el importe de la misma será deducido de la indemnización antes mencionada.

7. El período durante el cual se efectuarán los pagos previstos en el apartado 6 se determinará del siguiente modo:

- a) si, en la fecha en que se adopte la decisión de separación, el interesado no ha cumplido aún cinco años de servicio, será de tres meses;
- b) si el interesado ha cumplido cinco años de servicio o más, pero menos de diez años, será de seis meses;
- c) si el interesado ha cumplido diez años de servicio o más, pero menos de veinte años, será de nueve meses;
- d) si el interesado ha cumplido más de veinte años de servicio, será de doce meses.

8. Cuando un funcionario sea clasificado en un grado o grupo de funciones inferior por incompetencia profesional, podrá, transcurrido un plazo de seis años, solicitar que se suprima de su expediente personal cualquier mención de dicha medida.

9. El interesado tendrá derecho al reembolso de los gastos en que razonablemente incurra en el transcurso del procedimiento, y en particular los honorarios pagados por su defensa a una persona ajena a la institución, cuando el procedimiento a que se refiere el presente artículo finalice sin que recaiga decisión de separación del servicio o clasificación del funcionario en un grado o grupo de funciones inferior.

▼B

Sección 5

Jubilación**▼M112***Artículo 52*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, los funcionarios serán jubilados

- a) bien de oficio, el último día del mes durante el cual hayan cumplido los 65 años de edad,
- b) bien a petición propia, el último día del mes para el que hayan presentado la solicitud, cuanto tengan al menos 63 años o cuando, teniendo entre 55 y 63, reúnan las condiciones exigidas para la concesión de una pensión de disfrute inmediato, con arreglo al artículo 9 del anexo VIII. La segunda frase del párrafo segundo del artículo 48 será aplicable por analogía.

No obstante, todo funcionario podrá con carácter excepcional, si así lo solicita y únicamente en caso de que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos lo considere justificado en interés del servicio, seguir en activo hasta la edad de 67 años, en cuyo caso será jubilado de oficio el último día del mes en que cumpla dicha edad.

▼B*Artículo 53*

Cuando la Comisión de invalidez certifique que un funcionario reúne las condiciones previstas en el artículo 78, ►M62 será jubilado de oficio el último día del mes durante el que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos reconozca la incapacidad definitiva que tiene el funcionario para ejercer sus funciones. ◀

▼B

Sección 6

Nombramientos honorarios*Artículo 54*

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá conferir nombramientos honorarios ► **M112** tanto en su propio grado como en el inmediatamente superior ◀ a funcionarios que cesen definitivamente en el servicio.

Esta medida no conllevará efectos económicos.

TÍTULO IV

CONDICIONES DE TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO

HORARIO DE TRABAJO*Artículo 55*

Los funcionarios en activo estarán a disposición de su institución en todo momento.

Sin embargo, la duración normal del trabajo no podrá exceder de ► **M23** 42 ◀ horas semanales según un horario diario establecido por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Dentro del mismo límite, esta autoridad podrá establecer, previa consulta al Comité del Personal, horarios apropiados para ciertos grupos de funcionarios que tengan atribuidas tareas especiales.

▼M22

Por otra parte, y a causa de las necesidades del servicio o por exigencia de las normas en materia de seguridad en el trabajo, el funcionario ► **M31** ——— ◀ podrá ser obligado, fuera de la jornada normal de su trabajo, a estar a disposición de la institución, ya sea en el lugar de trabajo ya en su domicilio. La institución determinará las formas de aplicación del presente párrafo, previa consulta de su Comité de personal.

▼M112*Artículo 55 bis*

1. Todo funcionario podrá solicitar autorización para trabajar a tiempo parcial.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá conceder dicha autorización si es compatible con el interés del servicio.

2. La autorización se concederá automáticamente en los casos siguientes:

- a) para ocuparse de un hijo de menos de nueve años de edad;
- b) para ocuparse de un hijo de entre nueve y doce años de edad, si la reducción del tiempo de trabajo no excede del 20 % del tiempo de trabajo normal;
- c) para ocuparse del cónyuge, de un ascendiente, de un descendiente o de un hermano gravemente enfermo o discapacitado;
- d) para adquirir una formación complementaria; o
- e) a partir de la edad de 55 años, durante los últimos cinco años anteriores a la jubilación.

Cuando el trabajo a tiempo parcial se solicite para adquirir una formación complementaria, o a partir de la edad de 55 años, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos sólo podrá denegar la autorización o aplazar la fecha a partir de la cual surtirá efecto en casos excepcionales y por motivos imperativos de interés del servicio.

Cuando el derecho a trabajar a tiempo parcial se ejerza a fin de ocuparse del cónyuge, de un ascendiente, de un descendiente o de un hermano gravemente enfermo o discapacitado, o para adquirir una formación complementaria, la duración total de los periodos de trabajo a tiempo parcial no podrá exceder de cinco años a lo largo de toda la carrera del funcionario.

▼ M112

3. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos responderá a la solicitud del funcionario en el plazo de sesenta días.
4. Las condiciones de trabajo a tiempo parcial y el procedimiento de concesión de la autorización serán los definidos en el anexo IV *bis*.

Artículo 55 ter

Todo funcionario podrá solicitar autorización para trabajar media jornada, con arreglo a la fórmula del empleo compartido, en un puesto que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos considere adecuado a esa forma de trabajo. La autorización para trabajar media jornada en régimen de empleo compartido no tendrá una duración limitada; no obstante, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá anularla en interés del servicio, notificándolo al funcionario con seis meses de antelación. Asimismo, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá anular la autorización a instancia del funcionario interesado, notificándolo con seis meses de antelación, como mínimo. En este caso, el funcionario podrá ser trasladado a otro puesto.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 59 *bis* y, a excepción de la tercera frase del párrafo segundo, en el artículo 3 del anexo IV *bis*.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá establecer las condiciones de aplicación del presente artículo.

▼ B*Artículo 56*

No podrá obligarse a los funcionarios a trabajar horas extraordinarias salvo en casos de urgencia o de acumulación excepcional de trabajo; el trabajo nocturno, en domingos o en días feriados sólo podrá ser autorizado mediante un procedimiento que establecerá la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. ► **M23** El total de horas extraordinarias exigidas a un funcionario no podrá exceder de 150 horas cumplidas por cada período de seis meses. ◀

Las horas extraordinarias cumplidas por funcionarios ► **M112** del grupo de funciones AD y de los grados 5 a 11 del grupo de funciones AST ◀ no darán derecho a compensación ni a remuneración.

Las horas extraordinarias cumplidas por funcionarios ► **M112** de los grados AST 1 a AST 4 ◀ darán derecho en las condiciones fijadas en el Anexo VI a la concesión de un permiso compensatorio o, si las condiciones del servicio no permitieren la compensación en el mes siguiente al mes en que se hubieran efectuado, a la concesión de una remuneración.

▼ M22*Artículo 56 bis*

El funcionario ► **M30** ——— ◀ que, en el marco de un servicio continuado decidido por la institución por necesidades del servicio o por exigencias de las normas en materia de seguridad en el trabajo y considerado por dicha institución como de naturaleza habitual y permanente, esté obligado a efectuar de forma regular trabajos durante la noche, los sábados, los domingos o en días feriados, tendrá derecho a indemnizaciones.

▼ M30

El Consejo, a propuesta de la Comisión, previo dictamen del Comité del estatuto, establecerá las categorías de beneficiarios, las condiciones de otorgamiento y las cuantías de estas indemnizaciones.

▼ M22

La duración normal de trabajo de un funcionario que asegure un servicio continuado no podrá ser superior al total anual de horas normales de trabajo.

Artículo 56 ter

El funcionario ► **M31** ——— ◀ que, por decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, adoptada en consideración a las necesidades del servicio o por exigencias de las normas en materia de seguridad del trabajo, esté obligado con regularidad a estar a disposición de la institución, bien en el lugar de trabajo bien en su domicilio fuera de la jornada de trabajo, podrá tener derecho a indemnizaciones.

▼M31

El Consejo, a propuesta de la Comisión, previo dictamen del Comité de estatuto, establecerá las categorías de beneficiarios, las condiciones de otorgamiento y las cuantías de estas indemnizaciones.

▼M112*Artículo 56 quater*

Se podrá conceder una indemnización especial a determinados funcionarios a fin de tener en cuenta condiciones de trabajo particularmente penosas.

El Consejo establecerá, sobre la base de la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité del Estatuto, las categorías de beneficiarios, las condiciones de otorgamiento y las cuantías de tales indemnizaciones especiales.

▼B

CAPÍTULO 2

VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 57

Los funcionarios tendrán derecho a una vacación anual de 24 días laborables como mínimo y de 30 como máximo, por año natural, de acuerdo con la reglamentación que se establezca de común acuerdo entre las instituciones de las Comunidades previo informe del Comité del estatuto.

Aparte de estas vacaciones podrán otorgarse, a título excepcional y a petición del interesado, licencias especiales. Las normas de concesión de estas licencias se establecen en el Anexo V.

▼M112*Artículo 58*

Además de las vacaciones previstas en el artículo 57, las mujeres embarazadas tendrán derecho, previa presentación de un certificado médico, a una licencia de veinte semanas. La licencia comenzará, como máximo, seis semanas antes de la fecha probable del parto indicada en el certificado y concluirá, como mínimo, catorce semanas después de la fecha del parto. En caso de nacimiento múltiple o prematuro o de nacimiento de un niño discapacitado, la duración de la licencia será de veinticuatro semanas. A efectos de la presente disposición, se considerará prematuro todo nacimiento que tenga lugar antes de que finalice la trigésimo-cuarta semana de gestación.

▼B*Artículo 59***▼M112**

1. Todo funcionario que justifique su imposibilidad para ejercer sus funciones como consecuencia de enfermedad o accidente disfrutará automáticamente de licencia por enfermedad.

El interesado deberá notificar con la mayor brevedad su indisponibilidad a su institución, especificando el lugar en que se encuentra. A partir del cuarto día de ausencia deberá presentar un certificado médico. Este certificado deberá enviarse, a más tardar, el quinto día de ausencia, de lo que dará fe el matasellos de correos. En su defecto, y salvo que el certificado no se envíe por motivos ajenos a la voluntad del funcionario, la ausencia se considerará injustificada.

El funcionario con licencia por enfermedad podrá, en todo momento, ser sometido a un control médico organizado por la institución. Si dicho control no puede efectuarse por motivos imputables al interesado, su ausencia se considerará injustificada a partir del día en que estuviera previsto el control.

Si el control revela que el funcionario se halla en condiciones de ejercer sus funciones, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, su ausencia se considerará injustificada a partir del día del control.

Si estima que las conclusiones del control médico organizado por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos carecen de fundamento médico, el funcionario o un médico que actúe en nombre del mismo podrá, en el plazo de dos días hábiles, presentar a la institución una solicitud de arbitraje por un médico independiente.

▼M112

La institución remitirá de inmediato dicha solicitud a otro médico designado de común acuerdo por el médico del funcionario y el médico-asesor de la institución. De no llegarse a tal acuerdo en el plazo de cinco días, la institución elegirá a una de las personas que figuren en la lista de médicos independientes que confeccionarán a tal fin, cada año y de común acuerdo, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y el Comité de personal. El funcionario dispondrá de dos días hábiles para impugnar la elección realizada por la institución, en cuyo caso ésta seleccionará a otra persona en la lista; esta nueva elección tendrá carácter definitivo.

El dictamen emitido por el médico independiente tras consultar al médico del funcionario y al médico-asesor de la institución será vinculante. En el supuesto de que el dictamen del médico independiente confirme las conclusiones del control organizado por la institución, la ausencia se considerará injustificada a partir del día de dicho control. En el supuesto de que el dictamen del médico independiente no confirme las conclusiones del control, la ausencia se considerará, a todos los efectos, justificada.

2. Cuando, a lo largo de un período de doce meses, las ausencias por enfermedad sin certificado médico de duración no superior a tres días excedan de un total de doce días, el funcionario deberá presentar un certificado médico por cualquier nueva ausencia por enfermedad. Su ausencia se considerará injustificada a partir del decimotercer día de ausencia por enfermedad sin certificado médico.

3. Sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las normas del régimen disciplinario, toda ausencia que se considere injustificada en virtud de lo previsto en los apartados 1 y 2 se deducirá de las vacaciones anuales del funcionario. En el supuesto de que el funcionario haya agotada ya su saldo de vacaciones, perderá el beneficio de su retribución por el período correspondiente.

4. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá someter a la Comisión de invalidez el caso de todo funcionario cuyas licencias por enfermedad acumuladas excedan de doce meses durante un período de tres años.

5. Un funcionario podrá ser obligado a aceptar una licencia de oficio previo examen practicado por el médico-asesor de la institución, si su estado de salud lo exige o si en su domicilio se ha declarado una enfermedad contagiosa.

En caso de discrepancia, será de aplicación el procedimiento previsto en los párrafos quinto a séptimo del apartado 1.

6. Los funcionarios deberán someterse anualmente a un reconocimiento médico preventivo practicado, bien por el médico-asesor de la institución, bien por un médico de su elección.

En este último caso, la institución reembolsará los honorarios del médico hasta un importe máximo fijado, por un período de tres años, como máximo, por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, previo dictamen del Comité del Estatuto.

Artículo 59 bis

La vacación anual del funcionario que haya sido autorizado a ejercer su actividad a tiempo parcial se reducirá proporcionalmente mientras dure esta actividad.

▼B*Artículo 60*

El funcionario no podrá ausentarse sin autorización previa de su superior jerárquico salvo en caso de enfermedad o accidente. Sin perjuicio de la eventual aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes, la ausencia no autorizada, debidamente comprobada, será computada dentro del período de vacaciones anuales del interesado. Si llegara a agotar la duración de las vacaciones se deducirá de sus remuneraciones la cantidad correspondiente al tiempo excedido.

Si un funcionario decidiera permanecer durante su licencia por enfermedad en un lugar distinto del de su destino, deberá obtener autorización previa de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

▼ BCAPÍTULO 3
DÍAS FERIADOS*Artículo 61*

La lista de días feriados será establecida por común acuerdo de las instituciones de las Comunidades previo informe del Comité del estatuto.

TÍTULO V

RÉGIMEN RETRIBUTIVO Y PRESTACIONES SOCIALES DEL
FUNCIONARIO

CAPÍTULO PRIMERO

RETRIBUCIONES Y REEMBOLSO DE LOS GASTOS

Sección primera

Retribuciones

Artículo 62

Los funcionarios tendrán derecho a la retribución correspondiente a su grado y escalón por el solo hecho de su nombramiento, en las condiciones fijadas en el Anexo VII y salvo disposición expresa en contrario.

Este derecho es irrenunciable.

La retribución consistirá en un sueldo base, complementos e indemnizaciones.

▼ M43*Artículo 63*

La retribución de los funcionarios será expresada en ► M94 euros ◄. Será pagada en la moneda del país en que el funcionario ejerza sus funciones.

La retribución pagada en moneda distinta del ► M94 euro ◄, se calculará en base a lotinos de cambio utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas en la fecha de ► M120 1 de julio de 2007 ◄.

Esta fecha será modificada, tras el examen anual del nivel de retribuciones previsto en el artículo 65, por el Consejo, a propuesta de la Comisión, aprobada con la mayoría cualificada prevista en el primer guión del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 148 del tratado CEE y del artículo 118 del tratado Euratom.

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 64 y 65, los coeficientes correctores establecidos en virtud de lo dispuesto en estos artículos serán, en caso de modificación de la fecha citada anteriormente, ajustados por el Consejo que, de acuerdo con el procedimiento previsto en el tercer párrafo, corregirá el efecto de la variación del ► M94 euro ◄ por referencia a los tipos comprendidos en segundo párrafo.

▼ B*Artículo 64*

La retribución de un funcionario, expresada ► M15 en ► M94 euros ◄ ◄, previa deducción de las retenciones obligatorias establecidas en el presente Estatuto o en los reglamentos adoptados para su aplicación, será ponderada mediante un coeficiente corrector superior, igual o inferior al 100%, según las condiciones de vida de los diferentes lugares de destino.

Estos coeficientes serán establecidos, ► M15 a propuesta de la Comisión, por acuerdo del Consejo ◄, adoptado por la mayoría cualificada prevista en primer supuesto, segundo párrafo, apartado 2, de los artículos 148 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 118 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. El coeficiente corrector aplicable a la remuneración de los funcionarios destinados en las sedes provisionales de las Comunidades será, con fecha de 1 de enero de 1982, igual al 100 %.

▼B*Artículo 65*

1. ►M15 El Consejo procederá ◀ anualmente a examinar el nivel de retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades. Este examen tendrá lugar en el mes de septiembre sobre la base de un informe común presentado por ►M15 la Comisión ◀ y fundado en la situación a primero de julio en cada uno de los países de las Comunidades, de un índice común establecido por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de acuerdo con los servicios nacionales de estadísticas de los Estados miembros.

En el curso de este examen, ►M15 el Consejo considerará ◀ si resulta oportuno, en el marco de la política económica y social de las Comunidades, proceder a una adaptación de las retribuciones. Se tomará específicamente en consideración el eventual aumento de los sueldos públicos y las necesidades de reclutamiento de personal.

2. En caso de variación importante del coste de vida, ►M15 el Consejo adoptará ◀, en un plazo máximo de dos meses, medidas de adaptación de los coeficientes correctores y, en su caso, sobre aplicación con carácter retroactivo.

3. ►M15 El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará ◀ las medidas que se requieran para la aplicación del presente artículo por mayoría cualificada prevista en el primer supuesto, segundo párrafo, del apartado 2 de los artículos 148 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 118 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

▼M78*Artículo 65 bis*

Las normas de desarrollo de los artículos 64 y 65 serán las establecidas en el Anexo XI.

▼M3*Article 66***▼M16**

Les traitements mensuels de base sont fixés, pour chaque grade et échelon, conformément au tableau ci-dessous:

▼M121

1.7.2007	Escalones				
Grados	1	2	3	4	5
16	15 824,35	16 489,31	17 182,21		
15	13 986,08	14 573,79	15 186,20	15 608,71	15 824,35
14	12 361,36	12 880,80	13 422,07	13 795,49	13 986,08
13	10 925,38	11 384,48	11 862,87	12 192,91	12 361,36
12	9 656,21	10 061,97	10 484,79	10 776,50	10 925,38
11	8 534,47	8 893,10	9 266,80	9 524,62	9 656,21
10	7 543,05	7 860,02	8 190,31	8 418,17	8 534,47
9	6 666,80	6 946,94	7 238,86	7 440,26	7 543,05
8	5 892,33	6 139,94	6 397,95	6 575,95	6 666,80
7	5 207,84	5 426,68	5 654,72	5 812,04	5 892,33
6	4 602,86	4 796,28	4 997,82	5 136,87	5 207,84
5	4 068,16	4 239,11	4 417,24	4 540,14	4 602,86
4	3 595,57	3 746,66	3 904,10	4 012,72	4 068,16
3	3 177,89	3 311,43	3 450,58	3 546,58	3 595,57
2	2 808,72	2 926,75	3 049,73	3 134,58	3 177,89
1	2 482,44	2 586,76	2 695,45	2 770,45	2 808,72

▼M112*Artículo 66 bis*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el

▼ M112

que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, se establece, con carácter temporal y durante un período que dará comienzo el 1 de mayo de 2004 y terminará el 31 de diciembre de 2012, una medida, denominada en lo sucesivo «exacción especial», que afectará, a las retribuciones pagadas por las Comunidades a los funcionarios en activo.

2. El porcentaje de la referida exacción especial, que se aplicará a la base definida en el apartado 3, será el siguiente:

del 1.5.2004 al 1.12.2004	2,50 %
del 1.1.2005 al 31.12.2005	2,93 %
del 1.1.2006 al 31.12.2006	3,36 %
del 1.1.2007 al 31.12.2007	3,79 %
del 1.1.2008 al 31.12.2008	4,21 %
del 1.1.2009 al 31.12.2009	4,64 %
del 1.1.2010 al 31.12.2010	5,07 %
del 1.1.2011 al 31.12.2012	5,50 %

3. a) La base del cálculo de la exacción especial será el sueldo base utilizado para determinar la retribución, previa deducción:

- i) de las contribuciones a los regímenes de seguridad social y pensiones, así como del impuesto que grave, antes de la aplicación de la exacción especial, a un funcionario del mismo grado y escalón, sin personas a su cargo en el sentido del artículo 2 del anexo VII, y
- ii) de un importe igual al sueldo base correspondiente al escalón 1 del grado 1.

b) Los elementos tomados en consideración para determinar la base de la exacción especial se expresarán en euros y se les aplicará el coeficiente corrector 100.

4. La exacción especial se percibirá cada mes mediante retención en origen; su producto se consignará como ingreso en el presupuesto general de la Unión Europea.

▼ B*Artículo 67***▼ M16**

1. Les allocations familiales comprennent:

▼ M56

- a) asignación familiar;
- b) asignación por hijos a cargo;

▼ M16

c) l'allocation scolaire.

▼ M23

2. Los funcionarios beneficiarios de los complementos familiares contemplados en el presente artículo estarán obligados a declarar los complementos del mismo tipo que perciban de otras fuentes, los cuales serán deducidos de los que se paguen en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 del Anexo VIII.

3. La asignación por hijo a cargo podrá ser aumentada al doble por decisión especial y motivada de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, teniendo como base documentos médicos probatorios de que el hijo en cuestión impone al funcionario excesivas cargas derivadas de una disminución mental o física padecida por el hijo.

▼ M56

4. ► **M95** En caso de que, en virtud de los artículos 1, 2 y 3 del anexo VII, los complementos familiares mencionados se abonen a una persona que no sea el

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) nº 1750/2002 (DO L 264 de 2.10.2002, p. 15).

▼ M56

funcionario, estos complementos se pagarán en la moneda del país de residencia de dicha persona, aplicando, en su caso, sobre la base de las paridades a que se refiere el párrafo segundo del artículo 63. A dichos complementos se les aplicará el coeficiente corrector fijado para ese país situado en las Comunidades o un coeficiente corrector igual a 100 si el país de residencia está situado fuera de las Comunidades. ◀

Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 será aplicable al perceptor de los complementos familiares a que se refiere el párrafo anterior.

▼ B*Artículo 68***▼ M23**

En el caso de que el funcionario tenga derecho a la indemnización prevista en los artículos 41 y 50 así como en los artículos 34 y 42 del anterior Estatuto de personal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, aquél tendrá derecho asimismo a la percepción de los complementos familiares previstos en el apartado 1 del Artículo 67.

El interesado estará obligado a declarar los complementos de la misma naturaleza que percibiere de otras fuentes por el mismo hijo, deduciéndose éstas de las satisfechas en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 del Anexo VII.

▼ M112*Artículo 68 bis*

El funcionario autorizado a ejercer su actividad a tiempo parcial tendrá derecho a una retribución calculada según las condiciones establecidas en el anexo IV *bis*.

▼ B*Artículo 69***▼ M16**

L'indemnité de dépaysement est égale à 16 % du total du traitement de base et de l'► **M25** asignación familiar ◀ ainsi que de l'allocation pour enfant à charge, auxquelles le fonctionnaire a droit. L'indemnité de dépaysement ne peut être inférieure à ► **M121** 472,70 EUR ◀ par mois.

▼ M112*Artículo 70*

En caso de fallecimiento de un funcionario, el cónyuge supérstite o los hijos a su cargo percibirán la retribución global del fallecido hasta el fin del tercer mes siguiente al del fallecimiento.

En caso de fallecimiento del titular de una pensión o de una asignación por invalidez, se aplicarán las disposiciones anteriores en lo que se refiere a la pensión o asignación del fallecido.

▼ B*Sección 2***Reembolso de los gastos***Artículo 71*

El funcionario tendrá derecho, en las condiciones fijadas en el Anexo VII, al reembolso de los gastos en que hubiere incurrido con ocasión de su incorporación al servicio, traslado de residencia, o cese en el servicio y en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones.

▼ **B**CAPÍTULO 2
SEGURIDAD SOCIAL*Artículo 72*▼ **M56**

1. Hasta el límite del 80 % de los gastos realizados, y de acuerdo con la regulación que, de común acuerdo, establezcan las instituciones de las Comunidades previo informe del Comité del Estatuto, el funcionario, su cónyuge, cuando éste no pueda disfrutar de prestaciones de la misma naturaleza y del mismo nivel en aplicación de cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, sus hijos y las otras personas que estén a su cargo con arreglo al artículo 2 del Anexo VII, estarán cubiertos contra los riesgos de enfermedad. La cuantía se elevará al 85 % para las prestaciones siguientes: consultas y visitas, intervenciones quirúrgicas, hospitalización, productos farmacéuticos, radiología, análisis, exámenes de laboratorio y prótesis por prescripción médica con excepción de las prótesis dentarias. Se elevará al 100 % en los casos de tuberculosis, poliomiелitis, cáncer, enfermedad mental y otras enfermedades consideradas de gravedad comparable por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, así como en los casos de diagnóstico precoz y parto. Sin embargo, los reembolsos del 100 % no se aplicarán en los casos de enfermedad profesional o de accidente que hayan determinado la aplicación del artículo 73.

▼ **M112**

La pareja no casada del funcionario tendrá la consideración de cónyuge a efectos del régimen de seguro de enfermedad, siempre que se cumplan las tres primeras condiciones previstas en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del anexo VII.

Las instituciones podrán, a través de la regulación a que se refiere el párrafo primero, conferir a una de ellas competencia para fijar las normas por las que se regirá el reembolso de los gastos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 110.

▼ **M56**

El afiliado deberá sufragar un tercio de la contribución necesaria para asegurar esta cobertura, sin que su participación pueda exceder del 2 % de su sueldo base.

▼ **M23**

1 bis. El funcionario que cese definitivamente en el ejercicio de sus funciones y ► **M112** que no ejerza una actividad profesional retribuida ◀, podrá solicitar, antes del transcurso del mes siguiente a aquél en que cese en sus funciones, seguir teniendo derecho, durante un período máximo de 6 meses a partir del citado cese, a la cobertura de los riesgos de enfermedad prevista en el apartado 1. La aportación a que se refiere el apartado anterior será calculada tomando como base el último sueldo base del funcionario el cual correrá a cargo con la mitad de esta aportación.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos, podrá decidir, previo dictamen del médicoasesor de la institución, que el plazo de un mes para la presentación de la petición así como el límite de 6 meses previsto en el apartado anterior, no sean de aplicación en el caso que el interesado padezca una enfermedad grave o prolongada, contraída antes del cese en sus funciones y comunicada a la institución antes del término del período de 6 meses previsto en el apartado anterior, siempre que el interesado se hubiere sometido a la revisión médica organizada por la institución.

▼ **M56**

1 ter. El cónyuge divorciado de un funcionario, el hijo que haya cesado de estar a cargo del funcionario y la persona que haya dejado de estar asimilada al hijo a cargo con arreglo al artículo 2 del Anexo VII, ► **M112** siempre que no ejerzan una actividad profesional retribuida ◀, podrán continuar disfrutando, durante el período de un año, del máximo de la cobertura contra los riesgos de enfermedad dispuesta en el apartado 1, en concepto de beneficiarios del asegurado del que derivaba el derecho a estos reembolsos; esta cobertura no dará lugar a la percepción de una contribución. El período referido empezará a contar sea desde la fecha en la que el divorcio haya adquirido carácter definitivo sea a partir de la pérdida de la condición de hijo a cargo o de persona asimilada a hijo a cargo.

▼ **M112**

2. El funcionario que hubiere permanecido al servicio de las Comunidades hasta la edad de 63 años o que fuere beneficiario de una asignación por invalidez tendrá derecho a los beneficios establecidos en el apartado anterior después del cese en sus funciones. Su cuota será calculada sobre la base de la pensión o de la asignación.

▼M112

El titular de una pensión de supervivencia por fallecimiento de un funcionario en activo o que hubiere permanecido al servicio de las Comunidades hasta la edad de 63 años o por fallecimiento de un titular de una asignación por invalidez, tendrá derecho a los mismos beneficios. Su cuota será calculada sobre la base de la pensión de supervivencia.

2 bis. Tendrán derecho, asimismo, a las prestaciones previstas en el apartado 1, siempre que no ejerzan una actividad profesional retribuida:

- i) los antiguos funcionarios titulares de una pensión de jubilación que hayan cesado en el servicio de las Comunidades antes de cumplir 63 años;
- ii) los titulares de una pensión de supervivencia causada por el fallecimiento de un antiguo funcionario que hubiese cesado en el servicio de las Comunidades antes de cumplir 63 años.

La contribución a que se refiere el apartado 1 se calculará en función de la pensión del antiguo funcionario, antes de aplicarse, en su caso, el coeficiente de reducción previsto en el artículo 9 del anexo VIII del Estatuto.

No obstante, los titulares de una pensión de orfandad únicamente disfrutarán de las prestaciones previstas en el apartado 1 si así lo solicitan. La contribución se calculará en función de la pensión de orfandad.

2 ter. En el caso de los titulares de una pensión de jubilación o de supervivencia, la contribución a que se refieren los apartados 2 y 2 bis no podrá ser inferior a la calculada en función del sueldo base correspondiente al primer escalón del grado 1.

2 quater. Los funcionarios separados del servicio de conformidad con el artículo 51 y que no sean titulares de una pensión de jubilación disfrutarán igualmente de las prestaciones establecidas en el apartado 1, siempre que no ejerzan una actividad profesional retribuida y que sufragen la mitad de la contribución calculada en función de su último sueldo base.

▼B

3. Si el total de los gastos no reembosaldos durante un período de doce meses excediera de la mitad del sueldo base mensual o de la pensión, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos concederá un reembolso especial, teniendo en cuenta la situación familiar del interesado, según las normas a que se refiere el párrafo 1.

▼M23

4. ►M56 El beneficiario estará obligado a declarar los reembolsos de gastos percibidos o que pueda tener derecho a reclamar con arreglo a otro régimen de seguro de enfermedad, legal o reglamentario, para sí mismo o para una de las personas protegidas por su seguro. ◀

En el caso de que el total de las indemnizaciones a las que pudiere tener derecho llegase a sobrepasar la suma de las indemnizaciones previstas en el apartado 1, la diferencia será deducida de la cantidad a percibir, a tenor del apartado 1, salvo en lo que respecta a las indemnizaciones obtenidas por un seguro de enfermedad complementario privado destinado a resarcir la parte de gastos no indemnizables por el régimen de seguro de enfermedad de las Comunidades.

▼B*Artículo 73*

1. Los funcionarios estarán asegurados contra los riesgos de enfermedad profesional y de accidente, desde el día de su incorporación al servicio, en las condiciones que se establezcan en una reglamentación adoptada por acuerdo conjunto de las instituciones de las Comunidades, previo informe del Comité del estatuto. Asimismo participará obligatoriamente, hasta un límite del 0,1 % de su sueldo base, en la cobertura de sus riesgos no laborales.

Los riesgos no cubiertos serán especificados en la referida reglamentación.

2. Las prestaciones garantizadas serán las siguientes:

a) en caso de muerte:

Entrega de un capital equivalente a cinco anualidades del sueldo base del interesado, calculado según la cuantía de los sueldos mensuales percibidos durante los doce meses anteriores al accidente, a las personas enumeradas a continuación:

▼B

- al cónyuge y a los hijos del funcionario fallecido, de acuerdo con el derecho de sucesión aplicable al funcionario; la cantidad a entregar al cónyuge no podrá ser inferior al 25 % del capital;
- a falta de personas de la categoría anterior, a los demás descendientes, de acuerdo con el derecho de sucesión aplicable al funcionario;
- a falta de personas de las dos categorías anteriores, a los ascendientes, de acuerdo con el derecho de sucesión aplicable al funcionario;
- a falta de personas de las tres categorías anteriores, a la institución.

b) en caso de invalidez permanente total:

Entrega al interesado de un capital equivalente a ocho anualidades de su sueldo base calculadas según la cuantía de los sueldos mensuales percibidos en los doce meses anteriores al accidente.

c) en caso de invalidez permanente parcial:

Entrega al interesado de una parte de la cantidad prevista en el párrafo b) anterior, calculada según el baremo establecido en la reglamentación prevista en el apartado 1 anterior.

Las cantidades previstas anteriormente podrán ser sustituidas por una renta vitalicia en las condiciones que la citada reglamentación establezca.

Las prestaciones enumeradas anteriormente serán compatibles con las previstas en el Capítulo 3 siguiente.

3. También serán cubiertos, en las condiciones fijadas en la reglamentación prevista en el apartado 1 anterior, los gastos médicos, farmacéuticos, de hospitalización, quirúrgicos, de prótesis, de radiografía, de masaje, de ortopedia, de clínica y de transporte, y todos los gastos semejantes derivados del accidente o la enfermedad laboral.

Este reembolso sólo cubrirá aquella parte de los gastos que no hubiere sido indemnizada por aplicación del artículo 72.

▼M62**▼B***Artículo 74***▼M39**

1. En caso de nacimiento de un hijo de un funcionario, se abonará una asignación de ►**M97** 198,31 euros ◀ a la persona que asuma la guarda efectiva del niño.

Igual asignación se entregará al funcionario que adopte un niño cuya edad no exceda de cinco años, y que permanezca a su cargo en las condiciones establecidas por el apartado 2 del artículo 2 del Anexo VII.

▼B

2. Tendrán derecho a la misma asignación en caso de interrupción del embarazo después de los siete meses.

▼M39

3. El beneficiario de la asignación por nacimiento estará obligado a declarar las asignaciones de la misma naturaleza que por el mismo hijo hubiere percibido. Tales asignaciones se deducirán de la prevista más arriba. Si el padre o la madre fueren funcionarios de las Comunidades, la asignación sólo será abonada una vez.

▼M56*Artículo 75*

En caso de fallecimiento del funcionario, de su cónyuge, de los hijos a su cargo o de las otras personas que estén a su cargo con arreglo al artículo 2 del Anexo VII y que convivan bajo su techo, la institución reembolsará los gastos de transporte del cadáver desde el lugar de destino hasta el lugar de origen del funcionario.

Sin embargo, en caso de fallecimiento del funcionario durante una misión, la institución reembolsará los gastos de transporte del cadáver desde el lugar del fallecimiento hasta el lugar de origen del funcionario.

▼ B*Artículo 76*

Podrán concederse donaciones, préstamos o anticipos a funcionarios, antiguos funcionarios, o causahabientes de un funcionario fallecido, que se encuentren en una situación particularmente difícil como resultado de una enfermedad grave o prolongada ► M112 , debido a una discapacidad ◀ o por razón de circunstancias familiares.

▼ M112*Artículo 76 bis*

Cuando el cónyuge superviviente esté afectado por una enfermedad grave o prolongada o padezca una discapacidad, podrá recibir, como complemento de su pensión, una ayuda económica de la institución por la duración de la enfermedad o discapacidad, a la luz del examen de las condiciones sociales y médicas del interesado. Las normas de aplicación del presente artículo serán determinadas de común acuerdo entre las instituciones, previa consulta al Comité del Estatuto.

▼ B

CAPÍTULO 3

▼ M112

PENSIONES Y ASIGNACIÓN POR INVALIDEZ

▼ B*Artículo 77*

El funcionario que hubiere completado como mínimo diez años de servicios tendrá derecho a una pensión de jubilación. También tendrá derecho a esta pensión independientemente del tiempo servicio si tuviere más de ► M112 63 ◀ años, si no hubiere podido ser reincorporado al servicio después de un período de excedencia forzosa o en caso de cese por interés del servicio.

▼ M23

La cuantía máxima de la pensión de jubilación será el 70 % del último sueldo base correspondiente al último grado en el que haya estado clasificado como mínimo durante un año. ► M112 Por cada año de servicio contabilizado de conformidad con el artículo 3 del anexo VIII, el funcionario tendrá derecho a percibir el 1,90 % de este último sueldo base. ◀

No obstante, para los funcionarios que hubieren ejercido sus funciones bajo la dependencia directa de una persona que estuviese cumpliendo un mandato previsto en los Tratados constitutivos de las Comunidades, o en el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, o bajo la dependencia directa de un Presidente electo de una institución o de un órgano de las Comunidades o de un grupo político del Parlamento Europeo, los derechos a pensión correspondientes a los años de servicio prestados en el ejercicio de una de las funciones mencionadas más arriba serán calculados tomando como base el último sueldo base percibido en el ejercicio de la citada función, siempre que este sueldo base fuere superior a aquél que hubiese tomado en consideración según lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo.

▼ B

La cuantía de la pensión de jubilación no podrá ser inferior al 4% de la renta mínima de subsistencia, por año de servicio.

El derecho a pensión de jubilación comenzará a los ► M112 63 ◀ años.

▼ M112*Artículo 78*

El funcionario afectado por una invalidez permanente total que le impida ejercer las funciones correspondientes a un puesto de trabajo de su grupo de funciones tendrá derecho a una asignación por invalidez en las condiciones previstas en los artículos 13 y 16 del anexo VIII.

El artículo 52 será de aplicación por analogía a los beneficiarios de una asignación por invalidez. Si el beneficiario de una asignación por invalidez se jubila antes de cumplir los 65 años sin haber alcanzado el porcentaje máximo de derechos a pensión, se aplicarán las normas generales que regulan la pensión de jubilación. La pensión de jubilación concedida se fijará en función del sueldo correspondiente al grado y escalón en que estuviera clasificado el funcionario en la fecha en que fuera declarado inválido.

▼ M112

La asignación por invalidez será igual al 70 % del último sueldo base del funcionario. No obstante, dicha asignación no podrá ser inferior a la renta mínima de subsistencia.

La asignación por invalidez estará sujeta a una contribución al régimen de pensiones, calculada en función de dicha asignación.

Cuando la invalidez sea consecuencia de un accidente sufrido por el interesado en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, de una enfermedad profesional, de un acto de abnegación realizado en interés público o del hecho de haber expuesto su vida para salvar la de otra persona, la asignación por invalidez no podrá ser inferior al 120 % de la renta mínima de subsistencia. Además, en este caso, la contribución al régimen de pensiones correrá íntegramente a cargo del presupuesto de la institución o el organismo a que se refiere el artículo 1 *ter*.

▼ B*Artículo 79*

► **M112** El cónyuge supérstite ◀ de un funcionario o antiguo funcionario tendrá derecho, en las condiciones previstas en el capítulo 4 del Anexo VIII, a una pensión de viudedad equivalente al ► **M5** 60 % ◀ ► **M112** de la pensión de jubilación o de la asignación por invalidez ◀ que su cónyuge percibía o que, independientemente del tiempo de servicio ► **M62** y de la edad ◀, hubiera percibido si hubiera tenido derecho a la misma en el momento del fallecimiento.

La cuantía de la pensión de viudedad causada por un funcionario fallecido en una de las situaciones a que se refiere el artículo 35, ► **M62** ————— ◀ no será inferior a la renta mínima de subsistencia ni al ► **M23** 35 % ◀ del último sueldo base percibido por el funcionario.

▼ M62

Esta cuantía no podrá ser inferior al 42 % del último sueldo base del funcionario cuando el fallecimiento de éste sea debido de las circunstancias mencionadas en ► **M112** el párrafo quinto del artículo 78 ◀.

▼ M112**▼ B***Artículo 80***▼ M112**

Cuando un funcionario o un titular de una pensión de jubilación o de una asignación por invalidez falleciere sin dejar cónyuge beneficiario de una pensión de viudedad, los hijos que, según el artículo 2 del anexo VII, estuvieren a su cargo en el momento del fallecimiento tendrán derecho a una pensión de orfandad en las condiciones previstas en el artículo 21 del anexo VIII.

▼ B

Tendrán el mismo derecho los hijos que reúnan las mismas condiciones, en caso de fallecimiento o de nuevas nupcias ► **M62** del cónyuge titular ◀ de una pensión de viudedad.

▼ M23

Cuando un funcionario o un titular ► **M112** de una pensión de jubilación o de una asignación por invalidez ◀ falleciere, sin que se reúnan las condiciones previstas en el párrafo primero, los hijos a su cargo, con arreglo al Artículo 2 del Anexo VII, tendrán derecho a una pensión de orfandad en las condiciones previstas en el artículo 21 del Anexo VIII: la cuantía de esta pensión será equivalente a la mitad de la cuantía que resultaría de la aplicación de lo dispuesto en este último artículo.

▼ M112

En el caso de las personas asimiladas a hijos a cargo en virtud de lo previsto en el apartado 4 del artículo 2 del anexo VII, la pensión de orfandad no podrá rebasar un importe igual al doble de la asignación por hijo a cargo.

En caso de adopción, el fallecimiento del progenitor biológico que haya sido sustituido por el padre o la madre adoptivos no podrá dar lugar al pago de una pensión de orfandad.

▼ M56

Los derechos dispuestos en los párrafos primero, segundo y tercero serán aplicables en el caso de fallecimiento de un antiguo funcionario que sea beneficiario de

▼M56

indemnización con arreglo al artículo 50 del Estatuto o al artículo 5 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 o del artículo 3 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 2530/72 o del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 1543/73 ►M62 lo mismo que en caso de fallecimiento de un antiguo funcionario que habiendo cesado en sus funciones antes de la edad de ►M112 63 ◄ años y que hubiere solicitado que el disfrute de su pensión de jubilación sea diferido hasta el primer día del mes civil siguiente al que hubiere cumplido la edad de ►M112 63 ◄ años ◄.

▼M112

El titular de una pensión de orfandad no podrá recibir varias pensiones de orfandad comunitarias. De tener derecho a varias, percibirá la más elevada.

▼B*Artículo 81***▼M112**

El beneficiario de una pensión de jubilación, de una asignación por invalidez o de una pensión de supervivencia tendrá derecho, en las condiciones estipuladas en el anexo VII, a los complementos familiares a que se refiere el artículo 67; la asignación familiar será calculada tomando como base la pensión o la asignación del beneficiario. El beneficiario de una pensión de supervivencia únicamente tendrá derecho a dichos complementos por los hijos a cargo del funcionario o antiguo funcionario en el momento de su fallecimiento.

▼M23

No obstante, el beneficiario de una pensión de supervivencia tendrá derecho a una asignación por hijo a su cargo equivalente al doble de la cuantía de la asignación prevista en la letra b) del apartado 1, del artículo 67.

▼M62*Artículo 81 bis*

1. No obstante lo dispuesto en cualquier otra disposición, en particular en lo que se refiere a la cuantía mínima concedida a los que tengan derecho a una pensión de supervivencia, el total de la pensión de supervivencia incrementado con los complementos familiares, previa deducción del impuesto y otras retenciones obligatorias a la que pueden tener derecho la viuda y los demás causahabientes, no podrá exceder:

- a) en caso de fallecimiento de un funcionario que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 35, la cuantía del sueldo base al que el interesado, de continuar en vida, hubiera tenido derecho en el mismo grado y escalón aumentado de los complementos familiares que le corresponderían en ese caso, previa deducción del impuesto y otras retenciones obligatorias;
- b) para el período posterior a la fecha en que el funcionario mencionado en el punto a) hubiera cumplido 65 años, la cuantía de la pensión de jubilación a la que el interesado, de continuar en vida, hubiera tenido derecho a partir de esa fecha, en el mismo grado y escalón en los que estuviere situado en el momento del fallecimiento, siendo dicha cuantía aumentada por los complementos familiares que le corresponderían, previa deducción del impuesto y otras retenciones obligatorias;
- c) en caso de fallecimiento de un antiguo funcionario titular de una pensión de jubilación ►M112 o de una asignación por invalidez ◄, la cuantía de la pensión a la que el interesado, de continuar en vida, hubiere tenido derecho siendo dicha cuantía aumentada y disminuida por los elementos mencionados en el punto b);
- d) en caso de fallecimiento de un antiguo funcionario que habiendo cesado en sus funciones antes de los ►M112 63 ◄ años, hubiera solicitado que el disfrute de su pensión sea diferido hasta el primer día del mes natural siguiente durante el cual hubiere cumplido la edad de ►M112 63 ◄ años, la cuantía de la pensión de jubilación a la que el interesado, de continuar en vida, hubiera tenido derecho a la edad de ►M112 63 ◄ años, siendo dicha cuantía aumentada y disminuida por los elementos mencionados en el punto b);
- e) en caso de fallecimiento de un funcionario o de un antiguo funcionario beneficiario, el día de su fallecimiento, de una indemnización, sea con arreglo al artículo 41 o al artículo 50 del Estatuto, sea con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68, o al artículo 3 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 2530/72, o al artículo 3 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 1543/73, o al artículo 2 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2150/82, o al artículo 3 del Reglamento (CECA, CEE,

▼M62

Euratom) nº 1679/85, la cuantía a la indemnización a la que el interesado, de continuar en vida, hubiera tenido derecho, siendo dicha cuantía aumentada o disminuida por los elementos mencionados en el punto b);

f) para el período posterior a la fecha en que el antiguo funcionario mencionado en el punto e) hubiera cesado de tener derecho a la indemnización, la cuantía de la pensión de jubilación a la que el interesado, de continuar en vida, hubiera tenido derecho en esta fecha, y hubiera reunido las condiciones para beneficiarse de los derechos a la pensión, siendo dicha cuantía aumentada y disminuida por los elementos mencionados en el punto b).

2. A los efectos de la aplicación del apartado 1, se hará abstracción de los coeficientes correctores que puedan afectar a las diversas cuantías de que se trate.

3. La cuantía máxima definida en cada uno de los puntos a) a f) del apartado 1 será repartida entre los causahabientes de una pensión de supervivencia proporcionalmente a los derechos que respectivamente se les hubiere reconocido, haciendo abstracción del apartado 1.

El ►**M112** tercer ◀ párrafo del apartado 1 del artículo 85 será aplicable a las cuantías resultantes de este reparto.

▼M112*Artículo 82*

1. Las pensiones previstas en las disposiciones anteriores serán calculadas por referencia a las escalas retributivas en vigor el día primero del mes en que comience el derecho a pensión.

No se aplicará coeficiente corrector alguno a las pensiones.

Las pensiones expresadas en euros se pagarán en una de las monedas a que se refiere el artículo 45 del anexo VIII.

2. Cuando el Consejo, en aplicación del apartado 1 del artículo 65, apruebe una adaptación de las retribuciones, esa misma adaptación se aplicará a las pensiones.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 será aplicable por analogía a los beneficiarios de una asignación por invalidez.

▼B*Artículo 83*

1. El pago de las prestaciones previstas en el presente sistema de pensiones se hará con cargo al presupuesto de las Comunidades. Los Estados miembros garantizarán colectivamente el pago de estas prestaciones según la escala de reparto establecida para la financiación de estos gastos.

▼M15

La utilización de los activos del Fondo de pensiones previsto en el apartado 1 del artículo 83, del antiguo Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero será decidida por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, previo dictamen del Comité del Estatuto.

▼B

2. Los funcionarios contribuirán con un tercio del coste de este sistema de pensiones. Esta contribución se fija en un ►**M115** 10,25 % ◀ del sueldo base del interesado, sin tener en cuenta los coeficientes correctores previstos en el artículo 64. La cuota se deducirá mensualmente de la retribución del interesado. ►**M112** Las contribuciones se adaptarán de conformidad con lo estipulado en el anexo XII. ◀

3. El procedimiento para el cálculo de las pensiones de los funcionarios que hubieren ejercido parte de sus funciones en la Comunidad Europea del Carbón y del Acero o que pertenezcan a las instituciones u órganos comunes de las Comunidades, y el reparto de los costes resultantes de la liquidación de estas pensiones, entre el fondo de pensiones de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y los presupuestos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, serán regulados mediante un reglamento adoptado por común acuerdo de los Consejos y la Comisión de Presidentes de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, previo informe de la Comisión del Estatuto.

▼M112

▼ M112*Artículo 83 bis*

1. El equilibrio del régimen de pensiones quedará garantizado de conformidad con lo previsto en el anexo XII.
2. Las agencias que no reciban subvención con cargo al presupuesto general de la Unión Europea ingresarán en dicho presupuesto la totalidad de las contribuciones necesarias para financiar el régimen de pensiones.
3. Con motivo de la evaluación actuarial quinquenal efectuada de conformidad con el anexo XII, y a fin de garantizar el equilibrio del régimen, el Consejo decidirá el porcentaje de la contribución y modificará, en su caso, la edad de jubilación.
4. La Comisión presentará cada año al Consejo una versión actualizada de la evaluación actuarial, de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 del anexo XII. En el supuesto de que en ella quede patente una diferencia de 0,25 puntos, como mínimo, entre el porcentaje de la contribución vigente y el que resulta necesario para mantener el equilibrio actuarial, el Consejo estudiará si es oportuno adaptar el porcentaje con arreglo a las normas fijadas en el anexo XII.
5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4 del presente artículo, el Consejo se pronunciará a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, según lo previsto en el primer guión del apartado 2 del artículo 205 del Tratado CE. A efectos de la aplicación del apartado 3, la Comisión presentará su propuesta previo dictamen del Comité del Estatuto.

▼ B*Artículo 84*

Las normas de aplicación del presente sistema de pensiones descrito anteriormente serán las establecidas en el Anexo VIII.

CAPÍTULO 4

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS EN EXCESO*Artículo 85***▼ M23**

Las cantidades percibidas en exceso darán lugar a su devolución si el beneficiario hubiere tenido conocimiento de la irregularidad del pago o si ésta fuere tan evidente que no hubiere podido dejar de advertirla.

▼ M112

La devolución deberá solicitarse, a más tardar, al término de un plazo de cinco años a contar desde la fecha en que se haya abonado la cantidad. Este plazo no será oponible a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos cuando ésta pueda demostrar que el interesado ha inducido deliberadamente a error a la Administración con vistas a obtener el pago de la cantidad considerada.

▼ M62

CAPÍTULO 5

SUBROGACIÓN DE LAS COMUNIDADES*Artículo 85 bis*

1. Cuando la causa del fallecimiento, de un accidente o de una enfermedad, cuya víctima es una persona a la que se aplica el presente Estatuto, sea imputable a un tercero, la Comunidades, dentro del límite de las obligaciones que les incumben como consecuencia del acontecimiento objeto del daño, se subrogarán de pleno derecho con la víctima o con sus causahabientes en sus derechos y acciones contra el tercero responsable.
2. Entran, en particular, dentro del ámbito cubierto por la subrogación contemplada en el apartado 1:
 - la retribución que continuará siendo abonada al funcionario conforme al artículo 59, durante el período de su incapacidad laboral transitoria,
 - los pagos efectuados conforme al artículo 70, como consecuencia del fallecimiento de un funcionario o antiguo funcionario titular de una pensión,

▼M62

- las prestaciones con arreglo a los artículos 72 y 73 y a las reglamentaciones adoptadas para su aplicación, relativas a la cobertura de los riesgos de enfermedad y accidente,
 - el pago de los gastos de transporte del cuerpo, contemplado en el artículo 75,
 - el pago de los suplementos de los complementos familiares efectuados, conforme al apartado 3 del artículo 67 y a los apartados 3 y 5 del artículo 2 del Anexo VII, en caso de enfermedad grave, minusvalía o incapacidad que afecte a un hijo a su cargo,
 - el pago de la ►M112 asignación por invalidez ◀ efectuado a partir del accidente o enfermedad cuya consecuencia para el funcionario sea la incapacidad definitiva para ejercer sus funciones,
 - el pago de la pensión de supervivencia efectuado a partir del fallecimiento del funcionario o del antiguo funcionario o del fallecimiento del cónyuge ni funcionario ni agente temporal de un funcionario o de un antiguo funcionario titular de una pensión,
 - el pago de la pensión de huérfano efectuado, sin limitación de edad, en beneficio del hijo de un funcionario o de un antiguo funcionario cuando tal hijo esté aquejado de una enfermedad, incapacidad o minusvalía que le impida satisfacer sus necesidades después del fallecimiento de su progenitor.
3. Sin embargo, la subrogación de las Comunidades no se extenderá a los derechos de indemnización sobre perjuicios de carácter puramente personales, tales que, en particular, el perjuicio moral, el *pretium doloris* así como la parte de perjuicios de complacencia que sobrepasen la cuantía de la indemnización que hubiera sido concedida por tal motivo en aplicación del artículo 73.
4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no obstarán el ejercicio de una acción directa por parte de las Comunidades.

▼B

TÍTULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 86

1. Todo incumplimiento, voluntario o por negligencia, de las obligaciones a las que los funcionarios o antiguos funcionarios están obligados en virtud del presente Estatuto, dará lugar a sanción disciplinaria.

▼M112

2. Cuando la autoridad facultada para proceder a los nombramientos o la OLAF tengan conocimiento de algún indicio que lleve a presumir la existencia de un incumplimiento, a efectos de lo previsto en el apartado 1, podrán iniciar una investigación administrativa con vistas a verificar la existencia de tal incumplimiento.
3. Las normas, los procedimientos y las medidas disciplinarios, y las normas y los procedimientos relativos a las investigaciones administrativas serán los que se establecen en el anexo IX.

▼B

TÍTULO VII

RECURSOS

Artículo 90

▼M23

1. Las personas a las que se aplique el presente Estatuto podrán presentar ante la autoridad facultada para proceder a los nombramientos peticiones de que se adopte una determinada decisión con respecto a las mismas. La autoridad notificará su decisión motivada al interesado en un plazo de cuatro meses a partir del día en que se presente la petición. Al término de este plazo, se considerará que se ha producido una decisión denegatoria, que podrá ser objeto de reclamación según lo establecido en el apartado siguiente.

▼M23

2. Las personas a las que se aplique el presente Estatuto podrán presentar ante la autoridad facultada para proceder a los nombramientos reclamaciones dirigidas contra los actos que les sean lesivos, bien se hayan producido por resolución de la citada autoridad o por la falta de adopción por ésta de medidas que hubieran debido tomarse según el Estatuto. Las reclamaciones deberán presentarse en un plazo de tres meses.

Este plazo comenzará a contar:

- a partir del día de la publicación del acto, si se tratase de una medida de carácter general.
- a partir del día de la notificación de la decisión al destinatario y, en todo caso, a más tardar el día en que el interesado tuviera conocimiento de la misma, si se tratara de una medida de carácter individual; sin embargo, si un acto de carácter individual pudiera producir perjuicio a otra persona distinta del destinatario, este plazo comenzará a contar, por lo que hace referencia a la citada persona, a partir del día en que tuviera conocimiento del mismo y, en todo caso, a más tardar a partir del día de la publicación.
- a partir de la fecha de expiración del plazo de contestación cuando la reclamación se dirija contra una decisión denegatoria implícita, según lo establecido en el apartado 1.

La autoridad notificará su decisión, que habrá de ser motivada, al interesado en un plazo de cuatro meses a partir del día en que sea presentada la reclamación. Al término de este plazo, si no fuera adoptada una decisión respecto de la reclamación, se considerará que se ha producido una decisión denegatoria contra la que podrá interponerse recurso a tenor del artículo 91.

▼M12*Artículo 90 bis*

Cualquier persona a la que sea de aplicación el presente Estatuto podrá presentar al Director de la OLAF una petición, con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del artículo 90, en la que le invite a tomar a su favor una decisión relativa a una investigación de la OLAF. Asimismo, podrá presentar al Director de la OLAF una reclamación, con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 90, contra un acto de la OLAF relacionado con una investigación de la misma que le sea lesivo.

Artículo 90 ter

Cualquier persona a la que sea de aplicación el presente Estatuto podrá presentar al Supervisor Europeo de Protección de Datos una petición o una reclamación, con arreglo a lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 90, dentro de su ámbito de competencias.

Artículo 90 quater

Las peticiones y reclamaciones relativas a ámbitos en los que se haya hecho uso de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 serán presentadas a la autoridad en la que se haya delegado la facultad para proceder a los nombramientos.

▼B*Artículo 91***▼M23**

1. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para resolver sobre los litigios que se susciten entre las Comunidades y alguna de las personas a quienes se aplica el presente Estatuto, que tengan por objeto la legalidad de un acto que les sea lesivo a tenor del apartado 2, del Artículo 90. En los litigios de carácter pecuniario, el Tribunal de Justicia tendrá competencia jurisdiccional plena.

2. Sólo podrá ser admitido un recurso ante el Tribunal de Justicia si:

- previamente, se hubiere presentado reclamación ante la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 90, y dentro del plazo que en el mismo se prevé;

▼ **M23**

— si respecto de esta reclamación se hubiere adoptado una decisión denegatoria, ya sea explícita o implícita.

3. El recurso a que se refiere el apartado 2 deberá interponerse en un plazo de dos meses. Este plazo se computará:

— a partir del día de la notificación de la decisión adoptada respecto de la reclamación;

— a partir del día en que finalice el plazo para resolver, cuando el recurso tenga por objeto una decisión denegatoria implícita de una reclamación presentada en aplicación del apartado 2 del Artículo 90, no obstante, si se produjere una decisión denegatoria respecto de una reclamación después de una decisión denegatoria implícita, pero dentro del plazo para interponer el recurso, este plazo comenzará a computarse de nuevo.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el interesado, previa presentación ante la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de una reclamación a tenor del artículo 90, apartado 2, podrá interponer, al mismo tiempo, un recurso ante el Tribunal de Justicia siempre que se adjunte al mismo una demanda solicitando la paralización de la ejecución del acto recurrido o de las medidas provisionales. En este caso, el procedimiento principal ante el Tribunal de Justicia se suspenderá hasta que se produzca una decisión, explícita o implícita, denegatoria de la reclamación.

5. Los recursos a que se hace referencia en el presente artículo serán instruidos y juzgados conforme al Reglamento de procedimiento establecido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

▼ **M112***Artículo 91 bis*

Los recursos en ámbitos en los que se haya hecho uso de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 serán interpuestos contra la institución de la que dependa la autoridad en la que se haya delegado la facultad para proceder a los nombramientos.

▼ **B**

TÍTULO VIII

**DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LOS
FUNCIONARIOS DE LOS SERVICIOS CIENTÍFICO Y
TÉCNICO ►M9 ————— ◄► M15 DE LAS COMUNIDADES ◄**

▼ **M112***Artículo 92*

El presente título establece las disposiciones particulares aplicables a los funcionarios de las Comunidades que ocupen puestos de trabajo retribuidos con cargo a los créditos asignados al presupuesto de investigación e inversión y clasificados de conformidad con el punto A del anexo I.

Artículo 93

Atendiendo a las condiciones de trabajo penosas, podrá concederse una indemnización a algunos de los funcionarios a que se refiere el artículo 92.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, establecerá las categorías de beneficiarios, las condiciones de otorgamiento y las cuantías de estas indemnizaciones.

Artículo 94

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 56 *bis* y en el párrafo segundo del artículo 56 *ter*, y únicamente en circunstancias excepcionales en que ello se justifique por las exigencias del servicio, las normas de seguridad o las obligaciones nacionales o internacionales, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos designará a los funcionarios contemplados en el artículo 92 que podrán acogerse a las disposiciones de los citados artículos.

▼ M67TÍTULO VIII *bis***DISPOSICIONES PARTICULARES Y EXCEPCIONALES APLICABLES
A LOS FUNCIONARIOS DESTINADOS EN UN PAÍS TERCERO***Artículo 101 bis*

Sin perjuicio de las restantes disposiciones del Estatuto, el Anexo X establece las disposiciones particulares y excepcionales aplicables a los funcionarios destinados en un país tercero.

▼ B

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS▼ M112

▼ M23

▼ M62

▼ M112

Artículo 107 bis

Se establecen disposiciones transitorias en el anexo XIII.

▼ M23

▼ B

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES FINALES▼ M112*Artículo 110*

1. Las disposiciones generales para la aplicación del presente Estatuto serán adoptadas por cada institución previa consulta a su Comité de personal y previo informe del Comité del Estatuto. Las agencias aprobarán, previa consulta a su Comité de personal respectivo y de común acuerdo con la Comisión, las disposiciones oportunas para la aplicación del presente Estatuto.
2. A efectos de la adopción de las reglamentaciones de común acuerdo entre las instituciones, las agencias no se asimilarán a instituciones. No obstante, la Comisión consultará a las agencias antes de la adopción de dichas reglamentaciones.
3. Todas estas disposiciones generales y reglamentaciones adoptadas de común acuerdo por las instituciones serán puestas en conocimiento del personal.
4. Las Administraciones de las instituciones se consultarán regularmente sobre la aplicación de las disposiciones del presente Estatuto. Las agencias estarán representadas conjuntamente en tales consultas, de conformidad con las normas fijadas de común acuerdo entre ellas.

▼ **M112***ANEXO I***A. Tipos de puestos de trabajo en cada grupo de funciones, según lo previsto en el apartado 3 del artículo 5**

Grupo de funciones AD		Grupo de funciones AST	
Director General	AD 16		
Director General/Director	AD 15		
Administrador que ejerza, por ejemplo, el cargo de: Director/ Jefe de unidad/ Consejero/ experto lingüista; experto económico; experto jurista; experto médico; experto veterinario; experto científico; experto de investigación; experto financiero; experto auditor	AD 14		
Administrador que ejerza, por ejemplo, el cargo de: Jefe de unidad/ Consejero/ experto lingüista; experto económico; experto jurista; experto médico; experto veterinario; experto científico; experto de investigación; experto financiero; experto auditor	AD 13		
Administrador que ejerza, por ejemplo, el cargo de: Jefe de unidad/ traductor principal; intérprete principal; economista principal; jurista principal; médico-asesor principal; inspector veterinario principal; científico principal; investigador principal; gestor financiero principal; auditor principal	AD 12		

▼ M112

Grupo de funciones AD		Grupo de funciones AST	
Administrador que ejerza, por ejemplo, el cargo de: Jefe de unidad/ traductor principal; intérprete principal; economista principal; jurista principal; médico-asesor principal; inspector veterinario principal; científico principal; investigador principal; gestor financiero principal; auditor principal	AD 11	AST 11	Asistente que ejerza, por ejemplo, el cargo de: Asistente personal (a.p.); administrativo principal; técnico principal; informático principal
Administrador que ejerza, por ejemplo, el cargo de: Jefe de unidad/ traductor experimentado; intérprete experimentado; economista experimentado; jurista experimentado; médico-asesor experimentado; inspector veterinario experimentado; científico experimentado; investigador experimentado; gestor financiero experimentado; auditor experimentado	AD 10	AST 10	Asistente que ejerza, por ejemplo, el cargo de: Asistente personal (a.p.); administrativo principal; técnico principal; informático principal
Administrador que ejerza, por ejemplo, el cargo de: Jefe de unidad/ traductor experimentado; intérprete experimentado; economista experimentado; jurista experimentado; médico-asesor experimentado; inspector veterinario experimentado; científico experimentado; investigador experimentado; gestor financiero experimentado; auditor experimentado	AD 9	AST 9	Asistente que ejerza, por ejemplo, el cargo de: Asistente personal (a.p.); administrativo principal; técnico principal; informático principal
Administrador que ejerza, por ejemplo, el cargo de: Traductor; intérprete; economista; jurista; médico-asesor;	AD 8	AST 8	Asistente que ejerza, por ejemplo, el cargo de: Administrativo experimentado; documentalista experimentado; técnico experimentado; informático experimentado

▼ **M112**

Grupo de funciones AD		Grupo de funciones AST	
inspector veterinario; científico; investigador; gestor financiero; auditor			
Administrador que ejerza, por ejemplo, el cargo de: Traductor; intérprete; economista; jurista; médico-asesor; inspector veterinario; científico; investigador; gestor financiero; auditor	AD 7	AST 7	Asistente que ejerza, por ejemplo, el cargo de: Administrativo experimentado; documentalista experimentado; técnico experimentado; informático experimentado
Administrador que ejerza, por ejemplo, el cargo de: Traductor novel; intérprete novel; economista novel; jurista novel; médico-asesor novel; inspector veterinario novel; científico novel; investigador novel; gestor financiero novel; auditor novel	AD 6	AST 6	Asistente que ejerza, por ejemplo, el cargo de: Administrativo; documentalista; técnico; informático
Administrador que ejerza, por ejemplo, el cargo de: Traductor novel; intérprete novel; economista novel; jurista novel; médico-asesor novel; inspector veterinario novel; científico novel; investigador novel; gestor financiero novel; auditor novel	AD 5	AST 5	Asistente que ejerza, por ejemplo, el cargo de: Administrativo; documentalista; técnico; informático
		AST 4	<i>Asistente que ejerza, por ejemplo, el cargo de:</i> Administrativo novel; documentalista novel; técnico novel; informático novel

▼ **M112**

Grupo de funciones AD		Grupo de funciones AST	
		AST 3	<i>Asistente que ejerza, por ejemplo, el cargo de:</i> Administrativo novel; documentalista novel; técnico novel; informático novel; ujier parlamentario ⁽¹⁾
		AST 2	Asistente que ejerza, por ejemplo, el cargo de: Auxiliar de documentación; técnico auxiliar; informático auxiliar; ujier parlamentario ⁽¹⁾
		AST 1	Asistente que ejerza, por ejemplo, el cargo de: Auxiliar de documentación; técnico auxiliar; informático auxiliar; ujier parlamentario ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El número de puestos de ujier parlamentario del Parlamento Europeo no será superior a 85.

B. Porcentajes de multiplicación de referencia para la equivalencia de la carrera media

Grados	Asistentes	Administradores
13	—	20 %
12	—	25 %
11	—	25 %
10	20 %	25 %
9	20 %	25 %
8	25 %	33 %
7	25 %	33 %
6	25 %	33 %
5	25 %	33 %
4	33 %	—
3	33 %	—
2	33 %	—
1	33 %	—

▼B*ANEXO II***Composición y modalidades de funcionamiento de los órganos previstos en el artículo 9 del Estatuto****ÍNDICE**

Sección 1:	Comité del personal (Artículo primero)
Sección 2:	Comisión paritaria (Artículos 2 a 3 bis)
Sección 3:	Comisión de invalidez (Artículos 7 a 9)
Sección 4:	Comité de informes (Artículos 10 y 11)
Sección 5:	Comisión paritaria consultiva de incompetencia profesional (Artículo 12)

Sección primera**Comité del personal***Artículo 1***▼M91**

El Comité de personal estará compuesto por miembros titulares, y en su caso suplentes, cuyo mandato tendrá una duración de tres años. No obstante, la institución podrá establecer una duración menor sin que ésta pueda ser inferior a un año. Todos los funcionarios de la institución podrán ser electores y elegibles.

▼M23

Las condiciones de elección para el Comité de personal que no esté dividido en secciones locales o, en el caso de que esté dividido en secciones locales, para las secciones locales, se determinarán por la Asamblea general de los funcionarios de la institución en que presten servicio en el lugar de destino de que se trate. ►**M112** La institución podrá, no obstante, decidir que las condiciones de elección se determinen según la preferencia expresada por el personal de la institución consultado por referéndum. ◀ Las elecciones se celebraran mediante votación secreta.

Cuando el Comité de personal esté dividido en secciones locales, las condiciones de designación, para cada lugar de destino, de los miembros del Comité central se determinarán por la Asamblea general de funcionarios de la institución, que presten servicio en el lugar de destino de que se trate. Solo podrán ser designados miembros del Comité central los miembros de la respectiva sección local.

La composición del Comité de personal que no esté dividido en secciones locales o, en el caso de que esté dividido en secciones locales, la composición de la sección local, deberá garantizar la representación ►**M112** de los dos grupos de funciones ◀ previstos en el artículo 5 del Estatuto, y el de los agentes a que se refiere el párrafo primero del artículo 7 del régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades. El Comité central de un Comité de personal dividido en secciones locales estará válidamente constituido en el momento en que haya sido designada la mayoría de sus miembros.

La validez de las elecciones para el Comité de personal que no esté dividido en secciones locales o, cuando esté dividida en secciones locales, para la sección local, quedará subordinada a la participación de los dos tercios de los electores. No obstante, si no se consiguiera quorum, las elecciones serán válidas, en segunda vuelta, en el caso de que participe la mayoría de los electores.

Las funciones asumidas por los miembros del Comité de personal y por los funcionarios que formen parte, por delegación de la Comisión, de un órgano estatutario o creado por la institución, serán consideradas como parte de los servicios que están obligados a prestar en su institución. El interesado no podrá sufrir perjuicios derivados del ejercicio de estas funciones.

▼B

Sección 2

Comisión paritaria**▼M85***Artículo 2*

La Comisión o Comisiones paritarias de una institución estarán compuestas por:

- un presidente nombrado anualmente por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos,
- miembros titulares y suplentes designados en la misma fecha y en igual número por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y por el Comité de personal.

La Comisión paritaria común a dos o más instituciones estará compuesta por:

- un presidente nombrado por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, a la que se refiere el párrafo tercero del artículo 2 del Estatuto,
- miembros titulares y suplentes designados en igual número por las autoridades facultadas para proceder a los nombramientos de las instituciones representadas en la Comisión paritaria común y por los Comités de personal.

Las modalidades de constitución se adoptarán mediante acuerdo de las instituciones representadas en la Comisión paritaria común, previa consulta de su Comité de personal.

Los miembros suplentes sólo votarán en ausencia de los titulares.

▼B*Artículo 3*

La Comisión paritaria se reunirá previa convocatoria de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos o a petición del Comité del personal.

La Comisión sólo se constituirá válidamente con la asistencia de todos sus miembros titulares o suplentes en su caso.

El presidente de la Comisión no tomará parte en las decisiones salvo en cuestiones de procedimiento.

▼M23**▼B**

►**M23** El informe de la Comisión ◀ será comunicado por escrito a la autoridad competente para el nombramiento de personal y a la Comisión del Personal en los cinco días siguientes a su deliberación.

Cualquier miembro de la Comisión podrá exigir que en el informe conste su opinión particular.

▼M85*Artículo 3 bis*

La Comisión paritaria común se reunirá a petición de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos mencionada en ►**M112** el apartado 2 del artículo 2 ◀ del Estatuto, o de una autoridad facultada para proceder a los nombramientos o de un Comité de personal de una de las instituciones representadas en dicha Comisión.

La Comisión paritaria común sólo se considerará válidamente constituida si se hallan presentes todos sus miembros titulares o sus suplentes.

El presidente de la Comisión paritaria común no tomará parte en las decisiones, salvo en cuestiones de procedimiento.

El informe de la Comisión paritaria común se comunicará por escrito a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos a que se refiere ►**M112** el apartado 2 del artículo 2 ◀ del Estatuto, a las restantes autoridades facultadas para proceder a los nombramientos y a sus respectivos Comités de personal, dentro de los cinco días siguientes a la deliberación.

▼M85

Cualquier miembro de la Comisión paritaria común podrá exigir que en el informe conste su opinión particular.

▼M112

Sección 3

▼B**Comisión de invalidez***Artículo 7***▼M23**

La Comisión de Invalidez estará compuesta por tres médicos, designados:

- el primero, por la institución en la que el funcionario preste sus servicios;
- el segundo, por el interesado;
- el tercero, por común acuerdo de los dos médicos ya designados.

En caso de incomparecencia del funcionario interesado, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas designará un médico de oficio.

▼M39

En defecto de acuerdo sobre la designación del tercer médico durante un plazo de dos meses a contar desde la designación del segundo médico, el tercer médico será nombrado de oficio por el presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a iniciativa de una de las partes.

▼B*Artículo 8*

Los gastos de la Comisión de invalidez correrán a cargo de la institución a la que pertenezca el interesado.

En el caso en que el médico designado por el interesado resida fuera del lugar de destino de éste, el interesado sufragará el coste suplementario de honorarios que esta designación implique salvo los gastos de transporte en primera clase que serán reembolsados por la institución.

Artículo 9

Los funcionarios podrán presentar ante la Comisión de invalidez los informes o certificados del médico que le tenga en tratamiento o de cualquier otro que juzgue oportuno consultar.

Las conclusiones de la Comisión serán comunicadas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y al interesado.

Las actuaciones de la Comisión serán secretas.

▼M112

Sección 4

▼B**Comité de informes****▼M112***Artículo 10*

Los miembros del Comité de informes serán designados anualmente, a partes iguales, por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y por el Comité de personal entre los funcionarios de la institución del grupo de funciones AD. El Comité elegirá a su presidente. Los miembros de la Comisión paritaria no podrán serlo del Comité de informes.

Cuando el Comité de informes deba formular una recomendación respecto a un funcionario cuyo superior jerárquico directo sea uno de sus miembros, éste no participará en la deliberación.

▼B*Artículo 11*

Las actuaciones del Comité de informes serán secretas.

▼M112*Sección 5***Comisión paritaria consultiva de incompetencia profesional***Artículo 12*

La Comisión paritaria consultiva de incompetencia profesional estará compuesta por un presidente y, al menos, dos miembros, que habrán de ser funcionarios de grado AD 14, como mínimo. El presidente y los miembros serán nombrados por un período de tres años. La mitad de los miembros serán designados por el Comité de personal y la otra mitad por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. El presidente será nombrado por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos a partir de una lista de candidatos confeccionada en concertación con el Comité de personal.

Cuando examine el caso de un funcionario de grado AD 14 o inferior, la Comisión paritaria consultiva estará integrada por dos miembros adicionales designados del mismo modo que los miembros permanentes, pertenecientes al mismo grupo de funciones que el funcionario afectado y de su mismo grado.

Cuando la Comisión paritaria consultiva deba examinar el caso de un alto funcionario, según se define en el apartado 2 del artículo 29 del Estatuto, se creará una Comisión paritaria consultiva ad hoc especial, compuesta por dos miembros nombrados por el Comité de personal y dos miembros nombrados por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, cuyo grado será, como mínimo, igual al del funcionario afectado.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos y el Comité de personal acordarán un procedimiento ad hoc para designar a los dos miembros adicionales a que se refiere el párrafo segundo que examinarán el caso de un funcionario destinado en un país fuera de la Unión o de un agente contractual.

▼B*ANEXO III***Procedimiento de concurso***Artículo 1*

1. ►**M23** La convocatoria de concurso será aprobada por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, previa consulta a la Comisión paritaria. ◀

La convocatoria deberá especificar:

▼M23

a) La clase de concurso (concurso interno en la institución, concurso interno en las instituciones, concurso general ►**M85** , común, en su caso, a dos o más instituciones ◀).

▼B

b) Las modalidades (concurso, oposición o concurso-oposición).

c) La clase de funciones y atribuciones correspondientes a los puestos de trabajo que deban proveerse ►**M112** , así como el grupo de funciones y el grado propuestos ◀.

d) ►**M112** De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Estatuto, ◀los títulos y otros diplomas o el grado de experiencia exigido para los puestos de trabajo que deban proveerse.

e) En su caso, los conocimientos lingüísticos exigidos para la clase de puestos de trabajo que deban proveerse.

▼M23

g) En su caso, el límite de edad y la ampliación del límite de edad para los agentes de las Comunidades que hayan completado al menos un año de servicio.

▼B

h) La fecha límite de recepción de candidaturas.

i) En su caso, las excepciones acordadas en virtud del párrafo a) del artículo 28, del Estatuto.

▼M85

En caso de concurso general, común a dos o varias instituciones, la convocatoria de concurso será aprobada por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, a que se refiere ►**M112** el apartado 2 del artículo 2 ◀ del Estatuto, previa consulta a la Comisión paritaria común.

▼B

2. La convocatoria de los concursos generales deberá publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* al menos un mes antes de la fecha límite prevista para la admisión de candidaturas y, en su caso, dos meses antes de la fecha de celebración de las pruebas.

3. Todos los concursos serán objeto de publicidad en las instituciones de las tres Comunidades Europeas, en los mismos plazos.

Artículo 2

Los candidatos deberán rellenar un formulario cuyos términos serán establecidos por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

También deberán presentar los documentos o informaciones complementarias que se les requieran.

*Artículo 3***▼M112**

El tribunal estará compuesto por un presidente designado por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y varios miembros designados a partes iguales por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y por el Comité de personal.

▼M85

En caso de concurso general, común a dos o varias instituciones, el tribunal estará formado por un presidente designado por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos mencionada en ►**M112** el apartado 2 del artículo 2 ◀ del Estatuto y por miembros designados por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos mencionada en ►**M112** el apartado 2 del artículo 2 ◀ del Estatuto, a propuesta de las instituciones así como por miembros designados de común acuerdo, sobre una base paritaria, por los Comités de personal de las instituciones.

▼B

El tribunal podrá ser asistido en ciertas pruebas por asesores cuya actuación tendrá carácter consultivo.

Los miembros del tribunal, elegidos entre los funcionarios, deberán ser de ►**M112** un grupo de funciones y un ◀ grado al menos igual al de los puestos de trabajo a proveer.

▼M112

Si un tribunal se compone de más de cuatro miembros, comprenderá al menos dos miembros de cada sexo.

▼B*Artículo 4*

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos establecerá la lista de candidatos que reúnan las condiciones previstas en los párrafos a), b) y c), del artículo 28 del Estatuto y la trasladará al presidente del tribunal acompañada de los expedientes personales de los candidatos.

Artículo 5

Tras examinar estos expedientes, el tribunal establecerá la lista de candidatos que reúnan las condiciones exigidas por la convocatoria.

En caso de oposición, los candidatos que figuren en esta lista serán admitidos a las pruebas.

Si se tratare de concurso, el tribunal establecerá los criterios que hayan de servir de base para apreciar los méritos de los candidatos y procederá a examinar los méritos de los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de concurso-oposición, el tribunal seleccionará de entre los que se figuren en la lista, los que sean admitidos a la celebración de las pruebas

Al término de sus actuaciones, el tribunal establecerá la lista de aptitud prevista en el artículo 30 del Estatuto; en la medida de lo posible esta lista deberá contener un número de candidatos al menos doble del número de puestos de trabajo sacados a concurso.

El tribunal comunicará a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos la lista de aptitud de candidatos acompañada de un informe motivado del tribunal que contenga en su caso las observaciones de sus miembros.

Artículo 6

Las actuaciones del tribunal serán secretas

▼M112*Artículo 7*

1. Previa consulta al Comité del Estatuto, las instituciones encomendarán a la Oficina de selección de personal de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo «la Oficina») el cometido de adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación de normas uniformes en los procedimientos de selección de funcionarios de las Comunidades y en los procedimientos de evaluación y examen a que se refieren los artículos 45 y 45 *bis* del Estatuto.

2. La Oficina tendrá por misión:

- a) organizar, a instancia de las distintas instituciones, oposiciones generales;
- b) proporcionar, a instancia de las distintas instituciones, apoyo técnico para los concursos internos por ellas organizados;

▼M112

- c) determinar el contenido de todos los exámenes organizados por las instituciones, a fin de garantizar una aplicación armonizada y coherente de los requisitos de la letra c) del apartado 1 del artículo 45 *bis* del Estatuto;
 - d) asumir la responsabilidad general de la definición y organización de la evaluación de la capacidad lingüística, con el fin de garantizar que se cumplan los requisitos del apartado 2 del artículo 45 del Estatuto de un modo armonizado y coherente.
3. La Oficina podrá, a instancia de las distintas instituciones, desempeñar otras funciones vinculadas a la selección de funcionarios.
4. La Oficina prestará su asistencia a las diferentes instituciones, a instancia de éstas, a efectos de la selección de agentes temporales y contractuales, en particular mediante la definición del contenido de las pruebas y la organización de los procedimientos de selección en el marco de los artículos 12 y 82 del régimen aplicable a otros agentes.

▼B*ANEXO IV***Modalidades de concesión de las indemnizaciones previstas en los artículos 41 y 50 del Estatuto***Artículo 1*

1. Los funcionarios a quienes se apliquen los artículos 41 y 50 del Estatuto tendrán derecho:

- a) durante tres meses, a una indemnización mensual equivalente a su sueldo base.
- b) durante un período determinado, en función de su edad y de la duración de sus servicios, según el cuadro que figura en el apartado 3 siguiente, a una indemnización mensual equivalente a:
 - el 85% de su sueldo base, desde el 4º al 6º mes,
 - el 70% de su sueldo base, durante los cinco años siguientes,
 - el 60% de su sueldo base en lo sucesivo.

El derecho a indemnización se extinguirá el día en que el funcionario cumpla ►M112 63 ◀ años de edad.

▼M23

No obstante, a partir de esta edad y como máximo hasta la edad de 65 años, el derecho a indemnización se mantendrá mientras que el funcionario no consiga el tope máximo de la pensión de jubilación.

El sueldo base a que se refiere el presente Artículo será el que figure en el cuadro previsto en el artículo 66 del Estatuto, que esté en vigor el primer día del mes en el que hubiere de liquidarse la indemnización.

▼B

2. Las disposiciones del presente Anexo serán revisadas a los diez años de la entrada en vigor del Estatuto.

3. Para determinar, en función de la edad del funcionario, el período durante el cual tendrá derecho a la indemnización prevista en los artículos 41 y 50 del Estatuto, se aplicarán a su tiempo de servicio los coeficientes que figuran en el cuadro siguiente; este período se redondeará en su caso al mes inferior.

Edad	%
20	18
21	19,5
22	21
23	22,5
24	24
25	25,5
26	27
27	28,5
28	30
29	31,5
30	33
31	34,5

▼B

Edad	%
32	36
33	37,5
34	39
35	40,5
36	42
37	43,5
38	45
39	46,5
40	48
41	49,5
42	51
43	52,5
44	54
45	55,5
46	57
47	58,5
48	60
49	61,5
50	63
51	64,5
52	66
53	67,5
54	69
55	70,5
56	72
57	73,5
58	75
► M23 59 a 64 ◀	► M23 76,5 ◀

▼M112

4. Durante el período en el que tenga derecho a la indemnización y durante los seis primeros meses posteriores al mismo, el funcionario al que se aplique lo previsto en los artículos 41 y 50 del Estatuto tendrá derecho, para sí mismo y para las personas aseguradas a su cargo, a las prestaciones garantizadas por el régimen de seguro de enfermedad previsto en el artículo 72 del Estatuto, a condición de que abone su contribución, calculada, según los casos, sobre el sueldo base o la parte del mismo a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, y de que no ejerza una actividad profesional retribuida.

▼B

Tras el período contemplado en el primer párrafo y en las condiciones allí previstas, el interesado, a petición propia, podrá continuar beneficiándose de las prestaciones garantizadas por el referido régimen de seguro de enfermedad, a condición de que satisfaga la totalidad de la contribución a que se refiere el apartado 1 del artículo 72 del Estatuto.

Concluido el período durante el cual el interesado tenga derecho a indemnización, la contribución se calculará tomando como base la última indemnización mensual percibida.

Cuando el funcionario haya comenzado a disfrutar de la pensión a cargo del régimen de pensiones previsto en el Estatuto, quedará asimilado, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 del Estatuto, al funcionario que haya permanecido en activo hasta la edad de ►**M112** 63 ◀ años.

▼ **M112***ANEXO IV bis***Trabajo a tiempo parcial***Artículo 1*

El funcionario presentará su solicitud de autorización para trabajar a tiempo parcial a su superior jerárquico directo, como mínimo, dos meses antes de la fecha de comienzo prevista, salvo en casos de urgencia debidamente justificados.

La autorización podrá concederse por un período mínimo de un mes y un período máximo de tres años, sin perjuicio de los casos previstos en el artículo 15 y en la letra e) del apartado 2 del artículo 55 *bis*.

La autorización podrá ser renovada en las mismas condiciones. El funcionario interesado deberá presentar la solicitud de renovación, como mínimo, dos meses antes de que expire el período por el cual se haya concedido la autorización. El trabajo a tiempo parcial no podrá tener una duración inferior a la mitad del tiempo de trabajo normal.

Todo período de actividad a tiempo parcial comenzará el primer día de un mes, salvo en casos debidamente justificados.

Artículo 2

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá, a instancia del funcionario interesado, anular la autorización antes de que expire el período por el cual se haya concedido. La fecha de anulación no podrá ser posterior a la propuesta por el funcionario en más de dos meses, o en más de cuatro meses si el trabajo a tiempo parcial se autorizó por un período superior a un año.

En casos excepcionales y en interés del servicio, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá anular la autorización antes de que expire el período por el cual se haya concedido, siempre que lo notifique con dos meses de antelación.

Artículo 3

Durante el período en que esté autorizado a trabajar a tiempo parcial, el funcionario tendrá derecho a un porcentaje de su retribución equivalente al porcentaje del tiempo laboral normal trabajado. No obstante, este porcentaje no se aplicará a la asignación por hijos a cargo, al importe base de la asignación familiar y a la asignación por escolaridad.

Las contribuciones al régimen de seguro de enfermedad se calcularán en función del sueldo base de un funcionario que trabaje a tiempo completo. Las contribuciones al régimen de pensiones se calcularán en función del sueldo base de un funcionario que trabaje a tiempo parcial. El funcionario podrá, asimismo, solicitar que las contribuciones al régimen de pensiones se calculen en función del sueldo base de un funcionario que trabaje a tiempo completo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Estatuto. A efectos de lo previsto en los artículos 2, 3 y 5 del anexo VIII, los derechos a pensión adquiridos se calcularán proporcionalmente al porcentaje de contribuciones abonadas.

Durante el período de trabajo a tiempo parcial, el funcionario no estará autorizado para realizar horas extraordinarias ni para ejercer ninguna otra actividad retribuida, salvo que ésta se ajuste a lo previsto en el artículo 15 del Estatuto.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en la primera frase del párrafo primero del artículo 3, los funcionarios mayores de 55 años autorizados a reducir su actividad a media jornada como fase previa a la jubilación disfrutarán de un sueldo base reducido igual al resultado de aplicar al sueldo base a tiempo completo el más elevado de los dos porcentajes siguientes:

- a) bien el 60 %,
- b) bien el porcentaje, calculado al comienzo de la actividad a media jornada, correspondiente a las anualidades acumuladas, a tenor de lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 5, 9 y 9 *bis* del anexo VIII, incrementado en un 10 %.

Todo funcionario que se acoja a lo dispuesto en el presente artículo estará obligado, al término de su actividad a media jornada, bien a jubilarse, bien a

▼ **M112**

reembolsar los importes que excedan del 50 % del sueldo base que haya percibido durante el período de actividad a media jornada.

Artículo 5

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá establecer las condiciones de aplicación de las presentes disposiciones.



ANEXO V

Vacaciones y licencias

ÍNDICE

Sección 1:	Vacaciones anuales (Artículos 1 a 5)
Sección 2:	Licencias especiales (Artículo 6)
Sección 3:	Licencia por viaje (Artículo 7)

Primera Sección

Artículo 1

En el año en que el funcionario se incorpore o cese en el servicio, tendrá derecho a dos días laborables de vacación por mes completo de servicio; dos días laborables de vacación por fracción de mes de servicio superior a quince días, y a un día laborable de vacación si la fracción de mes es igual o inferior a quince días.

Artículo 2

Las vacaciones anuales podrán disfrutarse en uno o varios períodos a elección del funcionario y considerando las necesidades del servicio. En cualquier caso deberán comprender un período de dos semanas consecutivas. A los funcionarios de nuevo ingreso no se les concederán hasta pasados tres meses de servicio salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 3

Cuando durante el período de vacaciones un funcionario resulte incapacitado por enfermedad que le habría impedido prestar servicio si no hubiere estado de vacaciones, el período de vacaciones será prolongado el tiempo de la incapacidad debidamente justificada mediante certificado médico.

Artículo 4

Si un funcionario no agotare el tiempo de vacación anual antes del fin del año natural en curso, por razones no imputables a las necesidades del servicio, el período que podrá acumularse al tiempo de vacaciones del año siguiente no podrá exceder de doce días.

Si un funcionario no hubiere agotado el tiempo de su vacación anual en el momento del cese de sus funciones, se le pagará una compensación igual a la treintava parte de su retribución mensual en el momento de cesar en el servicio, por cada día de vacaciones que no hubiere disfrutado.

Cuando el funcionario en el momento de cesar en el servicio hubiere disfrutado de un período de vacación anual que excediere el número de días a que tuviere derecho en el momento del cese, se le practicará una reducción de haberes calculada en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 5

Si un funcionario, en interés del servicio, fuere llamado a reincorporarse mientras se encuentre de vacaciones o le fuere cancelada la autorización de vacación anual, por razones de servicio, tendrá derecho al reembolso de los gastos debidamente justificados en que hubiere incurrido por esta causa y le será concedida una nueva licencia por viaje.

Sección 2

Licencias especiales

Artículo 6

Además de la vacación anual podrán concederse licencias especiales a petición del interesado. En concreto, en los casos siguientes, deberán concederse permisos dentro de los límites de tiempo indicados:

▼ B

- por matrimonio del funcionario: cuatro días,
- por mudanza del funcionario: hasta dos días,
- por enfermedad grave del cónyuge: hasta tres días,
- por fallecimiento del cónyuge: cuatro días,
- por enfermedad grave de un ascendiente: hasta dos días,
- por fallecimiento de un ascendiente: dos días,
- por ► **M112** ————— ◀ matrimonio de un hijo: hasta dos días,

▼ M112

- por nacimiento de un hijo: diez días, que deberán tomarse en las catorce semanas siguientes al nacimiento,
- por fallecimiento de la esposa durante la licencia por maternidad: el número de días restantes de dicha licencia; si la esposa no es funcionaria, el número de días restantes de la licencia por maternidad se determinará aplicando, por analogía, lo dispuesto en el artículo 58 del Estatuto,

▼ B

- por enfermedad grave de un hijo: hasta dos días,

▼ M112

- por enfermedad muy grave de un hijo, certificada por un médico, u hospitalización de un hijo de doce años o menos: hasta cinco días,

▼ B

- por fallecimiento de un hijo: cuatro días,

▼ M112

- por adopción de un hijo: veinte semanas, que pasarán a veinticuatro en caso de adopción de un hijo discapacitado.

Cada hijo adoptado dará derecho a una sola licencia especial, que podrá dividirse entre los padres adoptivos si ambos son funcionarios. La licencia se concederá exclusivamente si el cónyuge del funcionario ejerce una actividad retribuida, al menos a media jornada. En el supuesto de que el cónyuge trabaje fuera de las instituciones comunitarias y disfrute de una licencia comparable, se deducirá el correspondiente número de días del permiso a que tenga derecho el funcionario.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá, en caso de necesidad, otorgar una licencia especial suplementaria en el supuesto de que la legislación nacional del país en que se lleve a cabo el procedimiento de adopción, siempre que no sea aquel en que trabaje el funcionario adoptante, exija la estancia in situ de uno de los padres adoptivos o ambos,

- Se concederá una licencia especial de diez días si el funcionario no tiene derecho a la licencia especial íntegra de veinte o veinticuatro semanas al amparo de lo dispuesto en la primera frase del presente guión; esta licencia especial suplementaria se otorgará una sola vez por cada hijo adoptado.

▼ M39

Asimismo, la institución podrá conceder una licencia especial en caso de perfeccionamiento profesional hasta el límite previsto en el programa de perfeccionamiento profesional establecido por la institución en aplicación ► **M112** del artículo 24 *bis* del Estatuto ◀.

▼ M112

A efectos de lo previsto en el presente artículo, la pareja no casada del funcionario tendrá la consideración de cónyuge, siempre que se cumplan las tres primeras condiciones de la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del anexo VII.

▼ B

Sección 3

Licencia por viaje

Artículo 7

▼ M9

La duración de las vacaciones previstas en la Sección 1, será ampliada en base a la distancia existente por ferrocarril entre el lugar de vacación y el lugar de destino en la forma siguiente:

▼ M9

- entre 50 y 250 km: una jornada para viaje de ida y vuelta,
- entre 251 y 600 km: dos jornadas para viaje de ida y vuelta,
- entre 601 y 900 km: tres jornadas para viaje de ida y vuelta,
- entre 901 y 1 400 km: cuatro jornadas para viaje de ida y vuelta,
- entre 1 401 y 2 000 km: cinco jornadas para viaje de ida y vuelta,
- más de 2 000 km: seis jornadas para viaje de ida y vuelta.

▼ M112
_____**▼ M9**

A efectos de lo dispuesto en este artículo, y en lo que concierne a las vacaciones anuales, se entenderá por lugar de vacación el lugar del origen del funcionario.

▼ M112

Las disposiciones que preceden serán de aplicación a los funcionarios cuyo lugar de destino se encuentre en el territorio de los Estados miembros. Si el lugar de destino se encuentra fuera de dicho territorio, se fijará una licencia por viaje mediante decisión especial, atendiendo a las necesidades.

▼ M9

En el caso de las licencias especiales previstas en la Sección 2, se determinará, habida cuenta de las necesidades, un tiempo de viaje eventual.

▼B*ANEXO VI***Compensación y remuneración de las horas extraordinarias***Artículo 1*

Las horas extraordinarias efectuadas por los funcionarios ►**M112** de los grados AST 1 a AST 4 ◀ darán derecho a compensación o remuneración, dentro de los límites fijados en el artículo 56 del Estatuto, en las condiciones siguientes:

- a) cada hora extraordinaria dará derecho a compensación mediante la concesión de ►**M39** una hora y media de tiempo libre ◀; sin embargo, las horas extraordinarias efectuadas entre las 22 y las 7 horas o en domingo o día feriado, serán compensadas mediante la concesión de ►**M39** dos horas de tiempo libre ◀; el tiempo compensatorio se concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las preferencias del interesado.
- b) si las necesidades del servicio no hubieren permitido la compensación de las horas extraordinarias antes del fin del mes siguiente a aquél en que se hubieren efectuado, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos autorizará la remuneración de las horas extraordinarias no compensadas a razón del ►**M39** 0,56 % ◀ del sueldo base mensual por cada hora extraordinaria según el baremo del apartado anterior.
- c) el tiempo de servicio extraordinario deberá ser superior a 30 minutos para dar derecho a la compensación o remuneración de una hora extraordinaria.

Artículo 2

El tiempo necesario para trasladarse al lugar de una misión no podrá ser considerado tiempo de trabajo extraordinario a los efectos de este Anexo. Las horas de trabajo en el lugar de la misión, que excedan del tiempo normal de trabajo, podrán ser compensadas o, eventualmente, remuneradas por decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

Artículo 3

Como excepción a las anteriores disposiciones del presente, las horas extraordinarias efectuadas por algunos grupos de funcionarios ►**M112** de los grados AST 1 a AST 4 ◀ que trabajen en condiciones especiales, podrán ser remuneradas mediante una indemnización global cuya cuantía y modalidades de atribución serán determinadas por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, previo informe de la Comisión paritaria.

▼B*ANEXO VII***Normas relativas a las remuneraciones complementarias y a las indemnizaciones por razón del servicio****ÍNDICE**

- Sección 1: Complementos familiares
(art. 1 a 3)
- Sección 2: Indemnización por expatriación
(art. 4)
- Sección 3: Indemnización por razón del servicio
 - A. Indemnización por gastos de instalación
(art. 5)
 - B. Indemnización por gastos de reinstalación
(art. 6)
 - C. Gastos de viaje
(art. 7 y 8)
 - D. Gastos de transporte de mobiliario y enseres
(art. 9)
 - E. Indemnización diaria
(art. 10)
 - F. Dietas por misión
(art. 11 a 13 bis)
 - G. Reembolso global de gastos
(art. 14 y 15)
- Sección 4: Pago de las cantidades devengadas
(art. 16 y 17)

Sección primera**Complementos familiares***Artículo 1***▼M112**

1. La asignación familiar queda fijada en un importe base de ►**M121** 159,49 EUR ◀, incrementado en un 2 % del sueldo base del funcionario.

▼M25

2. Tendrán derecho a la asignación familiar:
 - a) el funcionario casado,
 - b) el funcionario viudo, divorciado, separado legalmente o soltero, que tenga uno o más hijos a su cargo según lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 2,

▼M112

- c) el funcionario que, sin que exista vínculo matrimonial, forme parte de una pareja estable registrada, siempre que:
 - i) la pareja presente un documento oficial reconocido como tal por un Estado miembro de la Unión Europea, o por cualquier autoridad competente de un Estado miembro, en el que se dé constancia de su situación de pareja no casada;
 - ii) ninguna de las personas que compongan la pareja esté casada o forme parte de otra pareja no casada;
 - iii) no exista entre los miembros de la pareja ninguna de las siguientes relaciones de parentesco: padres e hijos, abuelos y nietos, hermanos, tíos y sobrinos, yernos o nueras;

▼ **M112**

- iv) la pareja no pueda contraer legalmente matrimonio en un Estado miembro; a efectos de la presente letra, se considerará que una pareja puede contraer legalmente matrimonio únicamente cuando sus miembros reúnan todas las condiciones que imponga la legislación de un Estado miembro para autorizar el matrimonio de dicha pareja,

▼ **M25**

- **M112** d) ◀ mediante decisión especial y motivada de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, adoptada sobre la base de documentos fehacientes, el funcionario que, aunque no reúna las condiciones ► **M112** previstas en las letras a), b) y c) ◀ anteriores, asuma, sin embargo, efectivamente, cargas familiares.

3. En el caso de que su cónyuge ejerza una actividad profesional lucrativa que dé lugar a ingresos profesionales brutos superiores ► **M39** al sueldo base anual de un funcionario ► **M112** situado en el segundo escalón del grado 3 ◀, afectado por el coeficiente corrector establecido para el país en el que el cónyuge ejerza su actividad profesional ◀, el funcionario que tenga derecho a la asignación familiar no la percibirá, salvo decisión especial de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Se mantendrá, sin embargo, la percepción de esta asignación cuando los cónyuges tengan uno o varios hijos a su cargo.

4. Cuando, en virtud de las disposiciones anteriores, dos cónyuges empleados al servicio de las Comunidades tengan ambos derecho a la asignación familiar, ésta se abonará al cónyuge cuyo sueldo base sea más alto.

▼ **M56**

5. Cuando el funcionario tenga derecho a la asignación familiar únicamente con arreglo a la letra b) del apartado 2 y todos los hijos que estén a su cargo con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 2 estén confiados, en virtud de disposiciones legales o por decisión judicial o de la autoridad administrativa competente, a la custodia de otra persona, la asignación familiar se pagará a ésta por cuenta y en nombre del funcionario. Por lo que respecta a los hijos mayores a cargo, se considerará cumplida esta condición cuando residan habitualmente en el domicilio del otro pariente. Sin embargo, en el caso de que los hijos del funcionario estén confiados a la custodia de varias personas, la asignación familiar se repartirá entre éstas en proporción del número de hijos que custodien.

Si la persona a la que deba pagarse la asignación familiar correspondiente al funcionario, en virtud de las disposiciones precedentes, tuviere derecho por sí misma a esta asignación en virtud de su condición de funcionario o de otro agente, sólo se pagará la asignación de cuantía más elevada.

▼ **B***Artículo 2*▼ **M16**

1. Le fonctionnaire ayant ou un ou plusieurs enfants à charge bénéficie, dans les conditions énumérées aux paragraphes 2 et 3, d'une allocation de ► **M121** 348,50 EUR ◀ par mois pour chaque enfant à sa charge.

2. Est considéré comme enfant à charge, l'enfant légitime, naturel ou adoptif du fonctionnaire ou de son conjoint, lorsqu'il est effectivement entretenu par le fonctionnaire.

Il en est de même de l'enfant ayant fait l'objet d'une demande d'adoption et pour lequel la procédure d'adoption a été engagée.

▼ **M112**

Todo menor con respecto al cual el funcionario tenga una obligación alimentaria en virtud de una resolución judicial basada en la legislación de los Estados miembros sobre la protección de menores, se asimilará a un hijo a cargo.

▼ **M16**

3. L'allocation est accordée:

- a) d'office, pour l'enfant qui n'a pas encore atteint l'âge de 18 ans;
- b) sur demande motivée du fonctionnaire intéressé, pour l'enfant âgé de 18 ans à 26 ans qui reçoit une formation scolaire ou professionnelle.

▼ **B**

4. Excepcionalmente podrán ser asimilados a hijos a su cargo, mediante decisión especial motivada de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, adoptada sobre la base de documentos fehacientes, las personas respecto

▼B

a las cuales el funcionario tenga la obligación legal de dar alimentos y cuyo mantenimiento le imponga gastos importantes.

5. El derecho a la asignación por hijos a su cargo será prorrogable sin limitación de edad si el hijo se encontrare afectado por una incapacidad o enfermedad grave, que le impidiere subvenir a sus necesidades, durante toda la duración de esta incapacidad o enfermedad.

6. Cada uno de los hijos a su cargo sólo dará derecho a una sola asignación de esta clase, incluso cuando los padres presten servicio en dos instituciones distintas de las tres Comunidades Europeas.

▼M56

7. Cuando el hijo que esté a cargo con arreglo a los apartados 2 y 3, esté confiado, en virtud de disposiciones legales o por decisión judicial o de la autoridad administrativa competente, a la custodia de otra persona, la asignación se pagará a ésta por cuenta y en nombre del funcionario.

▼B*Artículo 3***▼M112**

1. En las condiciones fijadas en las disposiciones generales de ejecución, los funcionarios recibirán una asignación por escolaridad destinada a cubrir, con sujeción a un límite mensual de ►**M121** 236,46 EUR ◀, los gastos de escolaridad en que incurran por cada hijo a su cargo, con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 2 del presente anexo, que tenga, como mínimo, cinco años de edad y acuda con regularidad y a tiempo completo a un centro de enseñanza primaria o secundaria de pago o a un centro de enseñanza superior. No obstante, la condición de que el centro de enseñanza sea de pago no se aplicará a efectos del reembolso de los gastos de transporte escolar.

▼M16

Le droit à l'allocation prend naissance le premier jour du mois au cours duquel l'enfant commence à fréquenter un établissement d'enseignement primaire, pour expirer à la fin du mois au cours duquel l'enfant atteint l'âge de 26 ans.

▼M112

La asignación estará sujeta a un límite igual al doble del mencionado en el párrafo primero para:

▼M39

- el funcionario cuyo lugar de destino diste al menos 50 kilómetros:
 - de una escuela europea;
 - de un establecimiento de enseñanza en su misma lengua que el niño frecuente por razones pedagógicas imperiosas debidamente justificadas;

▼M29

- el funcionario cuyo lugar de destino esté a una distancia de 50 kilómetros, como mínimo, de un centro de enseñanza superior del país de su nacionalidad y de su lengua, siempre que su hijo asista efectivamente a un centro de enseñanza superior distante 50 kilómetros del lugar de destino y que el funcionario tenga derecho a la indemnización por expatriación; esta última condición no será necesaria si no hubiera un centro de tales características en el país de la nacionalidad del funcionario ►**M112** o si su hijo acude a un centro de enseñanza superior en un país distinto de aquel en que se sitúe el lugar de destino del funcionario; ◀

▼M112

- en las mismas condiciones que las contempladas en los dos guiones anteriores, quienes tengan derecho a la asignación y no se encuentren en servicio activo, teniendo en cuenta el lugar de residencia en vez del lugar de destino.

La condición de que el centro de enseñanza sea de pago no se aplicará a los pagos efectuados en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero.

▼M56

Cuando el hijo que dé derecho a la asignación por escolaridad esté confiado, en virtud de disposiciones legales o por decisión judicial o de la autoridad administrativa competente, a la custodia de otra persona, la asignación por escolaridad se pagará a ésta por cuenta y en nombre del funcionario. En este caso, la distancia de al menos 50 kilómetros fijada en el tercer párrafo se calculará a partir del lugar de residencia de la persona que tenga la custodia del hijo.

▼ **M112**

2. Por cada hijo a cargo, con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 2 del presente anexo, que tenga menos de cinco años de edad o no acuda aún con regularidad y a tiempo completo a un centro de enseñanza primaria o secundaria, la cuantía de la asignación será de ►**M121** 85,14 EUR ◀ al mes. Será de aplicación lo dispuesto en la primera frase del último párrafo del apartado 1.

▼ **B**

Sección 2

Indemnización por expatriación*Artículo 4*

1. ►**M9** Se concederá una indemnización por expatriación en cuantía igual al 16 % del sueldo base, así como de la ►**M25** asignación familiar ◀ y de la asignación por hijo a su cargo ►**M25** abonadas al funcionario ◀, a: ◀

a) a los funcionarios:

- que no tengan ni hayan tenido nunca la nacionalidad del Estado en cuyo territorio ►**M39** — se encuentre su lugar de destino, y
- que en un período de cinco años cuyo término sea anterior en seis meses a su entrada al servicio de las Comunidades, no hubieren residido ni ejercido su actividad profesional principal, de forma habitual, en el territorio europeo de tal Estado. Para la aplicación de esta disposición no se tendrán en consideración las situaciones derivadas de servicios prestados a otro Estado o a una organización internacional.

b) a los funcionarios que tengan o hayan tenido la nacionalidad del Estado en cuyo territorio esté situado su lugar de destino y que durante un período de diez años anterior a su entrada en servicio hubieren residido habitualmente fuera del territorio europeo de dicho Estado por causas que no sean el ejercicio de funciones al servicio de un Estado o de una organización internacional.

▼ **M16**

L'indemnité de dépaysement ne peut être inférieure à ►**M121** 472,70 EUR ◀ par mois.

▼ **M25**

▼ **M39**

2. El funcionario que, no teniendo ni habiendo tenido nunca la nacionalidad del Estado en cuyo territorio se encuentre situado su lugar de destino, no reúna las condiciones previstas en el apartado 1, tendrá derecho a una indemnización por residencia fuera del país de origen, igual a una cuarta parte de la indemnización por expatriación.

3. Para la aplicación de los apartados 1 y 2, el funcionario que, por matrimonio, adquiera de oficio, sin posibilidad de renuncia, la nacionalidad del Estado en cuyo territorio esté situado el lugar de su destino, será asimilado a aquél a que se refiere el primer guión de la letra a) del apartado 1.

▼ **M112**

▼ **B**

Sección 3

Indemnizaciones por razón del servicio**A. Indemnización por gastos de instalación***Artículo 5*▼ **M112**

1. Los funcionarios titulares que demuestren haber tenido que cambiar de residencia para cumplir con lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto, recibirán una indemnización por gastos de instalación igual a dos meses de sueldo base cuando tengan derecho a la asignación familiar, o a un mes de sueldo base en los demás casos.

▼ M25

Cuando dos cónyuges funcionarios ► **M112** u otros agentes ◀ de las Comunidades tengan derecho los dos a indemnización por gastos de instalación, ésta será abonada al cónyuge cuyo sueldo base sea más alto.

▼ M23

La indemnización por gastos de instalación será ponderada mediante un coeficiente corrector establecido para el lugar de destino del funcionario.

▼ B

2. El funcionario destinado a un nuevo lugar de servicio que se vea obligado a trasladar su residencia para cumplir las obligaciones del artículo 20 del Estatuto recibirá una indemnización por gastos de instalación de la misma cuantía.

3. La indemnización por gastos de instalación se calculará según el estado civil y el sueldo del funcionario en la fecha de su nombramiento definitivo o en la de destino a un nuevo lugar de servicio.

Se pagará previa justificación documental de la instalación del funcionario en su lugar de destino, y de su familia, ► **M25** que tenga derecho a la asignación familiar ◀.

4. Si un funcionario ► **M25** que tenga derecho a la asignación familiar ◀ no se instalare con ésta en el lugar de su destino, recibirá únicamente la mitad de la indemnización a que tendría normalmente derecho. Recibirá la otra mitad cuando su familia se instale en su lugar de destino siempre que lo haga dentro de los plazos fijados en el artículo 9, apartado 3, siguiente. Si no se produjere la instalación de la familia y si el funcionario fuere destinado al lugar en que su familia resida no tendrá derecho por esta causa a indemnización por gastos de instalación.

5. El funcionario titular que hubiere percibido la indemnización por gastos de instalación y que voluntariamente abandonase el servicio de las Comunidades antes de dos años desde el día de su ingreso al servicio de éstas, estará obligado a devolver, en el momento de su partida, una parte de la indemnización calculada proporcionalmente a la parte de este plazo que no haya transcurrido.

▼ M23

6. El funcionario beneficiario de una indemnización por gastos de instalación estará obligado a declarar las indemnizaciones de la misma naturaleza que percibiera de otras fuentes, que se deducirán de la prevista en el presente Artículo.

▼ B**B. Indemnización por gastos de reinstalación***Artículo 6*

1. En el momento del cese definitivo en sus funciones, el funcionario titular ► **M112** que demuestre haber cambiado de residencia ◀ tendrá derecho a una indemnización por gastos de reinstalación equivalente a dos meses de su sueldo base si se trata de un ► **M25** funcionario que tenga derecho a la asignación familiar ◀ o a un mes si ► **M25** no tenga derecho a esta asignación ◀, siempre que hubiere cumplido cuatro años de servicio y que en su nuevo empleo no tuviere derecho a una indemnización similar. ► **M25** Cuando los cónyuges funcionarios ► **M112** u otros agentes ◀ de las Comunidades Europeas tengan los dos derecho a la indemnización por gastos de reinstalación, ésta sólo se abonará al cónyuge cuyo sueldo base sea más alto. ◀

Para el cálculo de este plazo se computarán los años transcurridos en una de las situaciones previstas en el artículo 35 del Estatuto salvo la excedencia voluntaria.

El transcurso de este plazo no será necesario en caso de cese por interés de servicio.

▼ M23

La indemnización por gastos de reinstalación será ponderada mediante un coeficiente corrector establecido para el último lugar de destino del funcionario.

▼ M25

2. Si un funcionario titular falleciera, la indemnización por gastos de instalación será abonada al cónyuge supérstite o, en su defecto, a las personas reconocidas como a su cargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, incluso si la condición de tiempo de servicio prevista en el apartado 1 no fuere cumplida.

▼B

3. La indemnización por gastos de reinstalación se calculará según el estado civil y el sueldo del funcionario en el momento del cese definitivo en sus funciones.

4. La indemnización por gastos de reinstalación se pagará previa justificación de la reinstalación efectiva del funcionario y de su familia, o de ésta si el funcionario hubiere fallecido, en una localidad situada al menos a 70 km de distancia de su lugar de destino.

La reinstalación del funcionario, o de la familia del funcionario fallecido, deberá producirse en un plazo máximo de tres años tras el cese en el servicio.

El plazo de caducidad no podrá oponerse a los causahabientes que pudieren demostrar no haber tenido conocimientos de las disposiciones anteriores.

C. Gastos de viaje*Artículo 7*

1. El funcionario tendrá derecho al reembolso de los gastos de viaje incurridos por él mismo, su cónyuge, y las personas a su cargo que convivan habitualmente con él, en las siguientes circunstancias:

- a) con motivo de su ingreso en el servicio, desde el lugar de reclutamiento hasta el lugar de destino;
- b) con motivo del cese definitivo en sus funciones en el sentido del artículo 47 del Estatuto, desde el lugar de destino al lugar de origen definido en el apartado 3 siguiente;
- c) con motivo de los traslados que supongan cambio de lugar de destino.

En caso de fallecimiento de un funcionario, la viuda y las personas a su cargo tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje en las mismas condiciones.

Los gastos de viaje cubrirán también el precio de las reservas de plaza, el de transporte de equipaje y, en su caso, los gastos de hotel que resulten necesarios.

▼M112

2. El reembolso se efectuará con arreglo al itinerario usual más corto y económico, en primera clase de ferrocarril, entre el lugar de destino y el lugar de reclutamiento o de origen.

Cuando el itinerario a que se refiere el párrafo primero exceda de 500 kilómetros y en los casos en que el itinerario usual implique una travesía marítima, el interesado tendrá derecho, previa presentación de los billetes, al reembolso de los gastos de viaje en avión en clase de negocios o equivalente. Si se utiliza un medio de transporte distinto de los previstos anteriormente, el reembolso se efectuará con arreglo al precio del viaje en ferrocarril, excluyendo el coche cama. En el supuesto de que el cálculo no pueda realizarse sobre esta base, las condiciones de reembolso serán fijadas mediante decisión especial de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

▼B

3. El lugar de origen de un funcionario se determinará en el momento de su entrada en el servicio teniendo en cuenta el lugar de reclutamiento o donde se centraban sus intereses. Esta determinación podrá ser revisada mediante decisión especial de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, mientras el funcionario se encuentre en servicio o con ocasión de su cese. Sin embargo mientras el funcionario se encuentre en servicio la decisión de revisión sólo podrá ser adoptada excepcionalmente y previa justificación documental por el interesado.

En ningún caso esta revisión podrá conducir a desplazar el centro de interés del funcionario del interior al exterior de los territorios de los Estados miembros de las Comunidades y de los países y territorios mencionados en el Anexo IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

*Artículo 8***▼M112**

1. El funcionario tendrá derecho anualmente al pago a tanto alzado de los gastos de viaje desde su lugar de destino al lugar de origen, tal como se define en el artículo 7, para sí mismo y, si tiene derecho a asignación familiar, para su cónyuge y las personas a su cargo, con arreglo a lo previsto en el artículo 2.

▼M112

Cuando los dos cónyuges sean funcionarios de las Comunidades, cada uno tendrá derecho al pago a tanto alzado de los gastos de viaje para sí mismo y para las personas a su cargo, según las disposiciones anteriores; cada persona a cargo dará derecho exclusivamente a un solo pago. En lo que respecta a los hijos a cargo, el pago se determinará, con arreglo a lo que los cónyuges soliciten, en función del lugar de origen de uno u otro cónyuge.

Cuando un funcionario contraiga matrimonio y adquiera así el derecho a asignación familiar, los gastos de viaje de ese año correspondientes al cónyuge se calcularán en proporción al período comprendido entre la fecha del matrimonio y el final del año en curso.

Las modificaciones que, en su caso, se produzcan en la base de cálculo, como consecuencia de un cambio de la situación familiar, tras la fecha de pago de las cantidades correspondientes no darán lugar a devolución por parte del interesado.

Para el cálculo de los gastos de viaje de los niños de edad comprendida entre dos y diez años se tomará como base la mitad de la asignación por kilómetro y la mitad del importe global suplementario, entendiéndose a estos efectos que los niños han cumplido dos o diez años el 1 de enero del año en curso.

2. El pago a tanto alzado se basará en una asignación por kilómetro de distancia entre el lugar de destino del funcionario y su lugar de reclutamiento u origen; esta distancia se calculará con arreglo al método fijado en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 7.

La asignación será de:

▼M121

0 EUR por km para el tramo comprendido entre 0 y 200 km,

0,3545 EUR por km para el tramo comprendido entre 201 y 1 000 km,

0,5908 EUR por km para el tramo comprendido entre 1 001 y 2 000 km,

0,3545 EUR por km para el tramo comprendido entre 2 001 y 3 000 km,

0,1181 EUR por km para el tramo comprendido entre 3 001 y 4 000 km,

0,0569 EUR por km para el tramo comprendido entre 4 001 y 10 000 km,

0 EUR por km si la distancia es superior a 10 000 km.

A dicha asignación por kilómetro se añadirá un importe global suplementario que ascenderá a:

— 177,22 EUR si la distancia en ferrocarril entre el lugar de destino y de origen está comprendida entre 725 km y 1 450 km,

— 354,41 EUR si la distancia en ferrocarril entre el lugar de destino y el de origen es superior a 1 450 km.

▼M112

La asignación por kilómetro y el importe global suplementario antes indicados se adaptarán cada año en la misma proporción que las retribuciones.

▼B

3. El funcionario que en el curso del año natural cesare en sus funciones por causa distinta del fallecimiento, o disfrutare de un período de excedencia voluntaria, en caso de que el período de servicio a las instituciones de las tres Comunidades Europeas fuere inferior a nueve meses en el transcurso de ese año, solamente tendrá derecho a una parte del pago a que se refiere el apartado 1 anterior, calculada en proporción al tiempo que hubiere pasado en servicio activo.

▼M112

4. Las anteriores disposiciones se aplicarán a los funcionarios cuyo lugar de destino esté situado en el territorio de los Estados miembros. Los funcionarios cuyo lugar de destino esté situado fuera del territorio de los Estados miembros tendrán derecho por cada año natural, para sí mismos y, en el supuesto de que tengan derecho a la asignación familiar, para su cónyuge y las personas a su cargo, con arreglo al artículo 2, al reembolso de los gastos de viaje hasta su lugar de origen o, dentro de los límites de los gastos de viaje a su lugar de origen, hasta otro lugar. No obstante, si el cónyuge y las personas a cargo, con arreglo al apartado 2 del artículo 2, no viven con el funcionario en su lugar de destino, tendrán derecho, por cada año natural, al reembolso de los gastos de viaje desde el lugar de origen hasta el de destino o, dentro de los límites de los gastos de viaje desde el lugar de origen hasta el de destino, hasta otro lugar.

▼M112

El reembolso de estos gastos de viaje consistirá en el pago a tanto alzado de un importe basado en el coste del billete de avión en la clase inmediatamente superior a la clase turista.

▼B**D. Gastos de transporte de mobiliario y enseres***Artículo 9*

1. Los gastos efectuados por el transporte del mobiliario y enseres personales, incluidos los gastos de seguro de cobertura de riesgos sencillos (rotura, robo, incendio), serán reembolsados al funcionario que se vea obligado a trasladar su residencia para cumplir la obligación del artículo 20 del Estatuto y que no haya recibido la misma compensación por otro conducto. Tal reembolso no excederá de los gastos previstos en un presupuesto previamente aprobado. A estos efectos deberán presentarse al menos dos presupuestos a los servicios competentes de la institución. Estos podrán elegir otra empresa de mudanzas si estiman que los presupuestos presentados exceden de una cuantía razonable. En ese caso la cuantía del reembolso podrá ser limitada al presupuesto presentado por esta última empresa.

2. En caso de cese en el servicio o de fallecimiento, los gastos de mudanza reembolsados serán los correspondientes al traslado desde el lugar de destino al lugar de origen.

Si el funcionario fallecido fuere soltero estos gastos se reembolsarán a sus causahabientes.

3. El funcionario titular deberá efectuar la mudanza en el año siguiente a la terminación del período de prueba. En el caso de cese definitivo en el servicio, la mudanza deberá producirse en el plazo de tres años previsto en el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 6.

Los gastos de transporte de mobiliario y enseres en que se hubiere incurrido pasados estos plazos sólo podrán ser reembolsados excepcionalmente y por decisión especial de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

E. Indemnización diaria*Artículo 10***▼M112**

1. El funcionario que justifique estar obligado a cambiar de residencia para cumplir lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto tendrá derecho, durante el período que se establece en el apartado 2 del presente artículo, a una indemnización por día natural del siguiente importe:

▼M121

- 36,63 EUR para los funcionarios con derecho a la asignación familiar,
- 29,53 EUR para los funcionarios sin derecho a la asignación familiar.

▼M112

El baremo anterior será revisado cada vez que se examine el nivel de las retribuciones en aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 del Estatuto.

▼M23

2. La duración de la concesión de estas indemnizaciones diarias será la siguiente:

- a) para el funcionario ►**M25** que no tenga derecho a la asignación familiar ◄: 120 días
- b) para el funcionario ►**M25** que tenga derecho a asignación familiar ◄: 180 días o, si el funcionario interesado tuviese la condición de funcionario en prácticas, la duración del período de prueba, aumentada en un mes.

▼M25

Cuando dos cónyuges funcionarios ►**M112** u otros agentes ◄ de las Comunidades Europeas tengan ambos derecho a la indemnización diaria, el tiempo de duración de la concesión de la misma previsto en la letra b) se aplicará al cónyuge cuyo sueldo base sea más alto. El tiempo de duración de la concesión previsto en la letra a) se aplicará al otro cónyuge.

▼ **M23**

En ningún caso, serán concedidas indemnizaciones diarias a partir de la fecha en que el funcionario hubiera realizado su traslado con el fin de cumplir las obligaciones del artículo 20 del Estatuto.

▼ **M112**▼ **B****F. Dietas por misión***Artículo 11*

1. El funcionario que viaje en cumplimiento de una orden de misión tendrá derecho al reembolso de los gastos de transporte y a dietas diarias en las condiciones previstas a continuación.

▼ **M112**▼ **B**

2. ► **M112** La orden de misión determinará en concreto su duración probable, a partir de la cual se calculará el anticipo que podrá obtener el interesado en función de las dietas previstas. ◀ Este anticipo no se entregará, salvo decisión especial, cuando la misión no deba durar más de 24 horas y tenga lugar en un país en que tenga curso legal la moneda utilizada en el lugar de destino del interesado.

▼ **M112**

3. Salvo en circunstancias específicas, que se determinarán mediante decisión especial y, en particular, en caso de que se obligue al funcionario a interrumpir sus vacaciones, el reembolso de los gastos de misión se basará en el coste del viaje más económico disponible entre el lugar de destino y el de la misión, siempre y cuando el funcionario en misión no deba alargar significativamente su estancia.

*Artículo 12***1. Ferrocarril**

Cuando el desplazamiento se efectúe en tren, los gastos de transporte de las misiones se reembolsarán, previa presentación de los justificantes, en función del precio del viaje en primera clase por el itinerario más corto entre el lugar de destino y el de la misión.

2. Avión

Los funcionarios estarán autorizados a viajar en avión si la distancia por ferrocarril del viaje de ida y vuelta es igual o superior a 800 kilómetros.

3. Barco

Las clases admitidas en los viajes en barco y los suplementos por camarote que podrán reembolsarse serán determinados por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en cada caso, en función de la duración y del coste del viaje.

4. Automóvil

Los gastos de transporte correspondientes se reembolsarán a tanto alzado en función de la tarifa de ferrocarril, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, y con exclusión de cualquier otro suplemento.

No obstante, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá otorgar a aquellos funcionarios que realicen misiones en circunstancias especiales, cuando el recurso a los medios de transporte público presente claros inconvenientes, una asignación por kilómetro recorrido, en lugar del reembolso de los gastos de viaje antes indicados.

Artículo 13

1. Las dietas por misión consistirán en una suma global que cubrirá todos los gastos del funcionario: el desayuno, las dos comidas principales y los demás gastos corrientes, incluido el transporte local. Los gastos de alojamiento, incluidos los impuestos locales, se reembolsarán previa presentación de los justificantes, con sujeción a un importe máximo por cada país.

2. a) El baremo correspondiente a los Estados miembros será el siguiente:

▼ **M119**

(en EUR)

Destinos	Límite aplicable al hotel	Dietas
Bélgica	140	92
Bulgaria	169	58
República Checa	155	75
Dinamarca	150	120
Alemania	115	93
Estonia	110	71
Grecia	140	82
España	125	87
Francia	150	95
Irlanda	150	104
Italia	135	95
Chipre	145	93
Letonia	145	66
Lituania	115	68
Luxemburgo	145	92
Hungría	150	72
Malta	115	90
Países Bajos	170	93
Austria	130	95
Polonia	145	72
Portugal	120	84
Rumanía	170	52
Eslovenia	110	70
Eslovaquia	125	80
Finlandia	140	104
Suecia	160	97
Reino Unido	175	101

▼ **M112**

Cuando el funcionario en misión disfrute de una comida o alojamiento ofrecidos o reembolsados por una de las instituciones de las Comunidades, una Administración o un organismo externo, deberá declararlo. Se realizarán entonces las correspondientes deducciones.

- b) El baremo para las misiones que se lleven a cabo fuera del territorio europeo de los Estados miembros será fijado y adaptado periódicamente por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

3. El Consejo revisará cada dos años los importes fijados en la letra a) del apartado 2. Esta revisión se efectuará a la luz de un informe de la Comisión sobre los precios de los hoteles, restaurantes y servicios de restauración, en el que se tendrán en cuenta los índices sobre la evolución de tales precios. A efectos de dicha revisión, el Consejo se pronunciará, a propuesta de la Comisión, por la mayoría cualificada que se especifica en el primer guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 205 del Tratado CE.

Artículo 13 bis

Las normas de desarrollo de los artículos 11, 12 y 13 del presente anexo serán definidas por las distintas instituciones en el marco de las disposiciones generales de aplicación.

▼B**G. Reembolso global de gastos***Artículo 14*

1. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá asignar una cantidad global, de la cuantía que determine, a los funcionarios que por razón de su cargo efectúen regularmente gastos para atenciones de carácter social o representativo. En casos particulares la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir además que la institución se haga cargo de una parte de los gastos de alojamiento de los interesados.

2. Para los funcionarios que, en virtud de instrucciones especiales, se vean obligados a efectuar ocasionalmente gastos para atenciones de carácter social o representativo por razones del servicio, la cuantía del reembolso será fijada en cada caso particular según los justificantes que se presenten y en las condiciones que fije la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

▼M112**▼B***Artículo 15*

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá asignar a ►**M112** los altos funcionarios definidos en el apartado 2 del artículo 29 del Estatuto ◀ que no dispongan de coche oficial, una cantidad global que no podrá exceder de ►**M97** 892,42 euros ◀ por año, para compensar sus gastos de desplazamiento dentro de la ciudad donde estén destinados.

Esta asignación podrá concederse, mediante decisión motivada de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, a aquellos funcionarios a quienes sus tareas exijan desplazamientos constantes que estén autorizados a efectuar en su vehículo particular.

Sección 4**Pago de las cantidades devengadas***Artículo 16*

1. El día 15 de cada mes se efectuará el pago de las retribuciones devengadas durante el mismo. La cuantía de la retribución se redondeará ►**M94** en cents ◀ por su límite superior.

2. Cuando la retribución mensual no deba abonarse en su totalidad será fraccionada en treinteavas partes:

- a) si el número real de jornadas que deban abonarse fuere igual o inferior a quince, el número de treinteavas partes de la retribución será el mismo que el de jornadas abonables;
- b) si el número real de jornadas que deban abonarse fuere superior a quince, el número de treinteavas partes de la retribución será igual a la diferencia entre treinta y el número real de jornadas no abonables.

3. Cuando el derecho a las prestaciones familiares y a la indemnización por expatriación nazcan, después de la fecha de entrada al servicio del funcionario, éste tendrá derecho a ellas desde el primer día del mes en que se originen. Cuando tales derechos se extingan, el funcionario tendrá derecho a devengarlos hasta el último día del mes en que la extinción se produzca.

▼M43*Artículo 17*

1. Las cantidades debidas a los funcionarios serán pagadas en el lugar y en la moneda del país donde el funcionario esté destinado.

▼M112

2. En las condiciones fijadas en una reglamentación establecida de común acuerdo por las instituciones de las Comunidades, previo dictamen del Comité del Estatuto, los funcionarios tendrán derecho a que una parte de su retribución

▼M112

sea transferida regularmente a otro Estado miembro por la institución en la que trabajen.

Los elementos que podrán ser objeto de dicha transferencia, conjuntamente o por separado, serán los siguientes:

- a) cuando los hijos del funcionario acudan a un centro de enseñanza en otro Estado miembro, un importe máximo por cada hijo a cargo igual a la cuantía de la asignación por escolaridad efectivamente recibida por el mismo;
- b) previa presentación de justificantes válidos, las cantidades abonadas regularmente a cualquier otra persona que resida en el Estado miembro considerado y con respecto a la cual el funcionario demuestre tener una obligación en virtud de una decisión judicial o de una decisión de la autoridad administrativa competente.

Las transferencias contempladas en la letra b) no podrán ser superiores al 5 % del sueldo base del funcionario.

3. Las transferencias previstas en el apartado 2 se efectuarán a los tipos de cambio mencionados en el párrafo segundo del artículo 63 del Estatuto. Se aplicará a los importes transferidos un coeficiente que representará la diferencia entre el coeficiente corrector del país al que se realice la transferencia, con arreglo a lo previsto en la letra b) del apartado 5 del artículo 3 del anexo XI del Estatuto, y el coeficiente corrector aplicado a la retribución del funcionario (mencionado en la letra a) del apartado 5 del artículo 3 de dicho anexo).

4. Independientemente de las transferencias contempladas en los apartados 1 a 3, los funcionarios podrán solicitar que se efectúe una transferencia regular a otro Estado miembro, al tipo de cambio mensual y sin aplicación de coeficiente alguno. El importe así transferido no podrá exceder del 25 % del sueldo base del funcionario.



ANEXO VIII

Régimen de pensiones

ÍNDICE

Capítulo 1:	Disposiciones generales (art. 1)
Capítulo 2:	Pensión de jubilación y indemnización por cese en el servicio
Sección 1:	Pensión de jubilación (art. 2 a 11)
Sección 2:	Indemnización por cese en el servicio (art. 12)
Capítulo 3:	Asignación por invalidez (art. 13 a 15)
Capítulo 4:	Pensión de supervivencia (art. 17 a 29)
Capítulo 5:	Pensiones provisionales (art. 30 a 33)
Capítulo 6:	Aumento de pensiones por hijos a cargo del pensionado (art. 34 y 35)
Capítulo 7:	
Sección 1:	Financiación del régimen de pensiones (art. 36 a 38)
Sección 2:	Cálculo de las pensiones (art. 40 a 44)
Sección 3:	Pago de las prestaciones (art. 45 y 46)
Capítulo 8:	Disposiciones transitorias (art. 48 a 51)

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Si el examen médico previo al ingreso en el servicio de un funcionario revelare que está afectado por una enfermedad o dolencia, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir no admitirle al disfrute de las garantías previstas en materia de invalidez o fallecimiento hasta transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de su ingreso en el servicio de las Comunidades, en lo que se refiera a las consecuencias o resultados de esta enfermedad o dolencia.

El funcionario podrá recurrir contra esta decisión ante la Comisión de invalidez.

2. El funcionario que se encuentre en la situación de «excedencia por servicio militar» dejará de ser beneficiario de las garantías previstas en materia de invalidez o fallecimiento en cuanto a los resultados directos de accidentes ocurridos o enfermedades contraídas por causas debidas al servicio militar. Las disposiciones anteriores no afectarán a los derechos pasivos susceptibles de reversión adquiridos por el funcionario en el momento de su entrada en la situación de «excedencia por servicio militar».

▼ **B**

CAPÍTULO 2

PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y INDEMNIZACIÓN POR CESE EN EL SERVICIO

Sección primera

Pensión de jubilación*Artículo 2*

La pensión de jubilación será liquidada sobre la base del número total de anualidades perfeccionadas por el funcionario. Cada año, contabilizado en las condiciones fijadas en el artículo 3 siguiente, dará derecho a una anualidad y cada mes completo a una doceava parte de anualidad.

El número máximo de anualidades susceptibles de ser computadas para el cálculo del derecho a pensión ► **M112** será el número necesario para alcanzar la pensión máxima, con arreglo a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 77 del Estatuto ◀.

▼ **M112***Artículo 3*

Siempre que el agente haya abonado las contribuciones previstas en relación con los siguientes períodos de servicio, se tomarán en consideración a efectos del cálculo de las anualidades definidas en el artículo 2:

- a) la duración de los servicios prestados en calidad de funcionario de una de las instituciones en una de las situaciones mencionadas en las letras a), b), c), e) y f) del artículo 35 del Estatuto. No obstante, los funcionarios que se acojan a lo previsto en el artículo 40 del Estatuto estarán sujetos a lo dispuesto en la última frase del párrafo segundo de su apartado 3;
- b) los períodos durante los cuales el interesado haya disfrutado del derecho a la indemnización prevista en los artículos 41 y 50 del Estatuto, hasta un máximo de cinco años;
- c) el tiempo durante el cual el interesado haya disfrutado de una asignación por invalidez;
- d) la duración de los servicios prestados en cualquier otra calidad en las condiciones fijadas por el régimen aplicable a otros agentes. No obstante, cuando un agente contractual a efectos de dicho régimen se convierta en funcionario, las anualidades de pensión adquiridas en calidad de agente contractual darán derecho a un número de anualidades como funcionario calculado con arreglo a la proporción entre el último sueldo base percibido como agente contractual y el primer sueldo base como funcionario, con sujeción al número de años de servicio efectivo. Las posibles contribuciones excedentarias, correspondientes a la diferencia entre las anualidades de pensión computadas y el número de años de servicio efectivo, serán reembolsadas al interesado en función del último sueldo base percibido en calidad de agente contractual. Esta disposición se aplicará mutatis mutandis en el supuesto de que un funcionario se convierta en agente contractual.

Artículo 4

1. El funcionario que, habiendo cumplido precedentemente un período en activo al servicio de una de las instituciones como funcionario, como agente temporal o como agente contractual, se hubiere reintegrado al servicio activo en una institución de las Comunidades, causará nuevos derechos a pensión. A efectos del cálculo de sus derechos a pensión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del presente anexo, podrá solicitar que le sea computado el tiempo total de sus servicios, en calidad de funcionario, de agente temporal o de agente contractual, por el cual se hayan pagado cotizaciones, a condición de que:

- a) reintegre la indemnización por cese en el servicio que le haya sido abonada en virtud del artículo 12, más un interés compuesto del ► **M113** 3,9 % ◀ anual; en el supuesto de que el interesado se haya acogido a lo previsto en el artículo 42 ó 112 del régimen aplicable a los otros agentes, deberá reintegrar, asimismo, el importe abonado en aplicación de dicho artículo, más un interés compuesto al tipo antes mencionado;

▼ M112

- b) solicite que se reserve para tal fin, antes del cálculo de las anualidades reconocidas en virtud del apartado 2 del artículo 11 y siempre que haya solicitado acogerse a lo dispuesto en dicho artículo tras reincorporarse al servicio y que su solicitud haya sido aceptada, una parte del importe transferido al régimen de pensiones comunitario igual al equivalente actuarial calculado y transferido al régimen de origen en virtud del apartado 1 del artículo 11 o de la letra b) del apartado 1 del artículo 12, más un interés compuesto del ► **M113** 3,9 % ◀ anual.

En el supuesto de que el interesado se haya acogido a lo dispuesto en los artículos 42 ó 112 del régimen aplicable a los otros agentes, el importe que habrá de reservarse incluirá, asimismo, la cantidad abonada en aplicación de dichos artículos, más un interés compuesto del ► **M113** 3,9 % ◀ anual.

Si el importe transferido al régimen comunitario es insuficiente para reconstituir los derechos a pensión relativos a la totalidad del período de actividad anterior, el funcionario estará autorizado, previa solicitud, a completar el importe definido en la letra b) del párrafo primero.

2. El tipo de interés previsto en el apartado 1 podrá revisarse con arreglo a lo establecido en el artículo 10 del anexo XII.

▼ B*Artículo 5***▼ M112**

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 2 del presente anexo, todo funcionario que permanezca en servicio activo tras cumplir los 63 años de edad tendrá derecho, por cada año trabajado a partir de esa edad, a un aumento de su pensión igual al 2 % del sueldo base tomado en consideración para el cálculo de la pensión, sin que el total de su pensión pueda exceder del 70 % de su último sueldo base, determinado, según proceda, con arreglo a lo previsto en el párrafo segundo o en el párrafo tercero del artículo 77 del Estatuto.

▼ B

Este aumento será concedido igualmente en caso de fallecimiento, si el funcionario hubiere permanecido en el servicio cumplidos los ► **M112** 63 ◀ años.

*Artículo 6***▼ M23**

La pensión mínima de subsistencia tomada en consideración para el cálculo de las prestaciones será igual al sueldo base de un funcionario ► **M112** que se sitúe en el primer escalón del grado 1 ◀.

▼ M112*Artículo 8*

El equivalente actuarial de la pensión de jubilación consistirá en el valor del capital de la prestación correspondiente al funcionario, calculada según la tabla de mortalidad mencionada en el artículo 9 del anexo XII y a partir de un tipo de interés del ► **M113** 3,9 % ◀ anual, que podrá revisarse con arreglo a lo previsto en el artículo 10 del anexo XII.

Artículo 9

1. El funcionario que cese en el servicio antes de cumplir los 63 años podrá solicitar que el disfrute de su pensión de jubilación sea:

- a) o bien aplazado hasta el primer día del mes natural siguiente a aquél en que cumpla los 63 años;
- b) o bien que sea inmediato, siempre que haya cumplido al menos los 55 años. En este caso la pensión de jubilación será reducida en función de la edad del interesado en el momento en que comience a percibirla.

Se aplicará a la pensión una reducción del 3,5 % por cada año de anticipación con respecto a la edad a la que el funcionario habría tenido derecho a una pensión de jubilación, con arreglo a lo previsto en el artículo 77 del Estatuto. En el supuesto de que, entre la edad a la que se adquiriera el derecho a la pensión de jubilación, con arreglo a lo previsto en el artículo 77, y la edad del

▼M112

interesado en el momento considerado, la diferencia rebase un número exacto de años, se añadirá un año suplementario a la reducción.

2. En interés del servicio, y con arreglo a criterios objetivos y concretos y procedimientos transparentes fijados mediante disposiciones generales de aplicación, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir que no se aplique la reducción antes prevista a los funcionarios interesados. El número total de funcionarios y de agentes temporales que se jubilen cada año si ninguna reducción de su pensión no será superior al 10 % de funcionarios de todas las instituciones que se hayan jubilado el año anterior. Este porcentaje podrá variar anualmente entre el 8 % y el 12 %, siempre que no se rebase una cantidad global del 20 % en dos años y que se observe el principio de neutralidad presupuestaria. Antes de que hayan transcurrido cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación de la aplicación de esta medida. Si procede, la Comisión presentará una propuesta con vistas a fijar, al cabo de cinco años, el porcentaje máximo anual entre un 5 % y un 10 % del total de funcionarios de todas las instituciones que se hayan jubilado el año anterior, al amparo de lo dispuesto en el artículo 283 del Tratado CE.

Artículo 9 bis

Para determinar la pensión reducida de aquellos funcionarios cuyos derechos a pensión excedan del 70 % de su último sueldo base y que soliciten el disfrute inmediato de su pensión de jubilación en virtud del artículo 9, la reducción prevista en dicho artículo se aplicará a un importe teórico correspondiente a las anualidades adquiridas y no a un importe limitado como máximo al 70 % del último sueldo base. No obstante, la pensión reducida así calculada no podrá, en ningún caso, exceder del 70 % del último sueldo base con arreglo al artículo 77 del Estatuto.

▼B*Artículo 10*

El derecho a pensión de jubilación tendrá efecto a partir del primer día del mes natural siguiente a aquel en que al funcionario le sea reconocido tal derecho, de oficio o a petición del interesado; hasta ese momento continuará percibiendo su retribución.

*Artículo 11***▼M83**

1. El funcionario que cese para:

- entrar al servicio de una administración o de una organización nacional o internacional que hubiera celebrado un acuerdo con las Comunidades,
- ejercer una actividad por cuenta propia o ajena en virtud de la cual adquiera derechos a pensión en un régimen cuyos organismos de gestión hayan celebrado un acuerdo con las Comunidades,

tendrá derecho a hacer transferir el equivalente actuarial ►**M112**, actualizado en la fecha de transferencia efectiva, ◀ de sus derechos a pensión de jubilación, adquiridos en las Comunidades, a la caja de pensiones de esta administración, de esta organización, o a la caja en la que el funcionario adquiera sus derechos a pensión de jubilación en virtud de su actividad por cuenta propia o ajena.

2. El funcionario que entre al servicio de las Comunidades tras haber:

- cesado en el servicio de una administración, o de una organización nacional o internacional, o
- ejercido una actividad por cuenta propia o ajena,

▼M112

tendrá la facultad, entre el momento de su nombramiento definitivo y el momento en que cause derecho a pensión de jubilación, con arreglo al artículo 77 del Estatuto, de hacer transferir a las Comunidades el capital, actualizado en la fecha de transferencia efectiva, correspondiente a los derechos a pensión que haya adquirido por las actividades antes mencionadas.

En tal caso, la institución en que el funcionario preste servicios determinará, mediante disposiciones generales de aplicación y habida cuenta del sueldo base, de la edad y del tipo de cambio en la fecha de la solicitud de transferencia, el número de anualidades que tomará en cuenta a efectos del régimen de pen-

▼M112

siones comunitario, en virtud del periodo de servicio anterior, basándose en el capital transferido, previa deducción de la cuantía correspondiente a la revalorización del capital entre la fecha de la solicitud de transferencia y la de transferencia efectiva.

El funcionario únicamente podrá hacer uso de esta facultad una sola vez por Estado miembro y fondo de pensiones.

▼M56

3. El apartado 2 será igualmente aplicable al funcionario que se reincorpore al término de la comisión de servicios a que se refiere el guión segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 37 así como al que se reincorpore al finalizar la excedencia voluntaria a que se refiere el artículo 40 del Estatuto.

▼B

Sección 2

Indemnización por cese en el servicio**▼M112***Artículo 12*

1. El funcionario que, no habiendo cumplido 63 años, cese definitivamente en sus funciones por causa que no sea el fallecimiento o la invalidez y que no tenga derecho a pensión de jubilación inmediata o diferida, tendrá derecho en el momento de su cese:

- a) si ha prestado menos de un año de servicio, y siempre que no se haya acogido a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11, a la entrega de una indemnización por cese en el servicio igual al triple de las cuantías que hayan sido retenidas sobre su sueldo base en concepto de contribución a su pensión de jubilación, previa deducción de los importes que, en su caso, se hayan abonado en aplicación de los artículos 42 y 112 del régimen aplicable a los otros agentes;
- b) en los demás casos, a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 o al ingreso del equivalente actuarial en un seguro privado o en un fondo de pensiones de su elección que garantice:
 - i) que no se efectuará ningún reembolso de capital;
 - ii) que se abonará una renta mensual a partir de los 60 años de edad, como mínimo, y a partir de los 65, como máximo;
 - iii) que sus causahabientes recibirán prestaciones de supervivencia;
 - iv) que la transferencia a otro seguro o fondo únicamente sería posible en condiciones idénticas a las señaladas en los incisos i), ii) y iii).

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1, todo funcionario de menos de 63 años de edad que, desde la toma de posesión de su cargo, haya efectuado pagos, con vistas a la constitución o el mantenimiento de sus derechos a pensión, a un régimen de pensiones nacional, o a un seguro privado o un fondo de pensiones de su elección que cumpla los requisitos mencionados en el apartado 1, que cese definitivamente en sus funciones por causa que no sea el fallecimiento o la invalidez y que no pueda disfrutar de una pensión de jubilación inmediata o diferida, tendrá derecho, al cesar en sus funciones, a la entrega de una indemnización por cese en el servicio igual al equivalente actuarial de sus derechos a pensión adquiridos durante sus funciones en las instituciones. En tal caso, los importes abonados para la constitución o el mantenimiento de sus derechos a pensión en el régimen de pensiones nacional en aplicación de los artículos 42 ó 112 del régimen aplicable a otros agentes, serán deducidos de la indemnización por cese en el servicio.

3. No obstante, cuando el funcionario cese definitivamente en sus funciones a raíz de su separación del servicio, la indemnización por cese que le será entregada o, en su caso, el equivalente actuarial que será transferido se determinará en función de la decisión adoptada en virtud de la letra h) del apartado 1 del artículo 9 del anexo IX.

▼ B

CAPÍTULO 3

▼ M112

ASIGNACIÓN POR INVALIDEZ

▼ B*Artículo 13*

► M112 1. ◀ Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1, apartado 1, anterior, el funcionario que no hubiere cumplido los 65 años y que en el curso del período durante el cual causaba derecho a pensión de jubilación, fuere declarado por la Comisión de invalidez afectado por una invalidez permanente considerada total y que le impida ejercer las funciones correspondientes a un empleo de su carrera, y que por esta causa tuviera que suspender su servicio ► M15 a las Comunidades ◀, tendrá derecho, mientras dure la incapacidad, ► M23 a la ► M112 asignación por invalidez ◀ prevista en el artículo 78 del Estatuto ◀.

▼ M112

2. El beneficiario de una asignación por invalidez únicamente podrá ejercer una actividad profesional retribuida si ha recibido previamente autorización para ello de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. En tal caso, cuando la suma de su retribución y de la asignación por invalidez rebase la última retribución global en servicio activo determinada a partir del cuadro de sueldos vigente el primer día del mes en que deba liquidarse la asignación, el excedente será deducido de esta asignación.

El interesado estará obligado a presentar las pruebas documentales que le sean exigidas y a notificar a la institución cualquier circunstancia que pueda modificar su derecho a la asignación.

▼ B*Artículo 14*▼ M62

El derecho ► M112 a la asignación por invalidez ◀ comenzará el primer día del mes natural siguiente a la publicación en aplicación del artículo 53 del Estatuto.

▼ M23

Cuando ► M62 el antiguo funcionario ◀ deje de reunir las condiciones requeridas para ser beneficiario de ► M112 esta asignación ◀, deberá incorporarse obligatoriamente a la primera vacante de un puesto de trabajo de su categoría o servicio, correspondiente a su carrera, siempre que posea las condiciones requeridas para este puesto. Si rehusare el puesto de trabajo que se le ofrezca, conservará sus derechos a la incorporación, en las mismas condiciones, hasta que se produzca una segunda vacante de un puesto de trabajo de su categoría o servicio correspondiente a su carrera; en caso de un segundo rechazo podrá ser separado de oficio ► M112 ————— ◀.

Si ► M62 el antiguo funcionario ◀ beneficiario de la ► M112 asignación por invalidez ◀ falleciera, el derecho a ► M112 esta asignación ◀ se extinguirá al término del mes natural en el curso del cual ► M62 el antiguo funcionario ◀ hubiera fallecido.

▼ B*Artículo 15*

Mientras ► M62 el antiguo funcionario ◀ beneficiario de una ► M112 asignación por invalidez ◀ no alcance la edad de ► M112 63 ◀ años, la institución podrá proceder a la realización de exámenes periódicos con el fin de comprobar que sigue reuniendo las condiciones precisas para percibir esta ► M112 asignación ◀.

▼ M112

▼ BCAPÍTULO 4
PENSIÓN DE SUPERVIVENCIA*Artículo 17*

► **M23** ► **M112** El cónyuge supérstite ◀ de un funcionario fallecido que estuviera en alguna de las situaciones previstas en el artículo 35 del Estatuto ◀, siempre que ► **M112** hubiere estado casado ◀ durante al menos un año, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, anterior, y en el artículo 22 siguiente, tendrá derecho a una ► **M112** pensión de supervivencia ◀ equivalente al ► **M5** 60 % ◀ de la pensión de jubilación que hubiera correspondido al funcionario si hubiera tenido derecho a la misma, independientemente del tiempo de servicio ► **M62** y de la edad ◀, en el momento del fallecimiento.

La duración del matrimonio prevista en el párrafo anterior no será exigida en el caso de que existan uno o más hijos habidos del matrimonio o de un matrimonio anterior del funcionario siempre que ► **M112** el cónyuge supérstite ◀ mantenga o haya mantenido a tales hijos, ni cuando el fallecimiento del funcionario resultase bien de una dolencia o enfermedad contraída con ocasión del ejercicio de sus funciones, bien de un accidente.

▼ M56*Artículo 17 bis*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 22, ► **M112** el cónyuge supérstite ◀ de un antiguo funcionario al que se le haya aplicado una medida de cese definitivo en el servicio o de cese en sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 (Euratom, CECA, CEE) nº 2530/72 (CECA, CEE, Euratom) nº 1543/73 y que hubiere fallecido mientras disfrutaba de una indemnización mensual concedida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto o en uno de los citados Reglamentos, tendrá derecho, ► **M112** siempre que el matrimonio se hubiera contraído antes del cese de actividad y que hayan estado casados durante un año, como mínimo ◀, a una ► **M112** pensión de supervivencia ◀ igual al 60 % de la pensión de jubilación que hubiera disfrutado su ► **M112** cónyuge ◀, de haber tenido derecho a ella, sin condiciones de servicio ni de edad, en la fecha de su fallecimiento.

La cuantía de la ► **M112** pensión de supervivencia ◀ dispuesta en el párrafo primero no podrá ser inferior a las cuantías fijadas en el segundo párrafo del artículo 79 del Estatuto. Sin embargo, la cuantía de esta pensión no podrá en ningún caso sobrepasar la cuantía del primer pago de la pensión de jubilación a la que el antiguo funcionario hubiera tenido derecho si, siguiendo vivo y habiéndose extinguido sus derechos a las indemnizaciones antes mencionadas, hubiera tenido derecho a pensión de jubilación.

La condición de anterioridad del matrimonio, dispuesta en el primer párrafo, no se exigirá si hubieren nacido uno o varios hijos de un matrimonio del antiguo funcionario, contraído con anterioridad al cese en sus funciones, siempre que ► **M112** el cónyuge supérstite ◀ provea o haya proveído efectivamente a las necesidades de los hijos que estén a cargo con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Anexo VII.

Igual criterio se aplicará si el fallecimiento del antiguo funcionario fuere consecuencia de una de las circunstancias establecidas en el segundo párrafo del artículo 17 *in fine*.

▼ M112*Artículo 18*

El cónyuge supérstite de un antiguo funcionario titular de una pensión de jubilación tendrá derecho, siempre que el matrimonio se hubiera contraído antes del cese de actividad y que hayan estado casados durante un año como mínimo, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 22, a una pensión de supervivencia equivalente al 60 % de la pensión de jubilación que percibía su cónyuge en el momento de su fallecimiento. El mínimo de la pensión de supervivencia será el 35 % del último sueldo base; no obstante, la cuantía de la pensión de supervivencia no podrá, en ningún caso, ser superior a la cuantía de la pensión de jubilación a la que tenía derecho su cónyuge en el momento del fallecimiento.

La duración del matrimonio no será exigida en el caso de que existan uno o más hijos habidos de un matrimonio contraído por el funcionario antes de su cese en

▼ **M112**

el servicio, siempre que el cónyuge supérstite mantenga o haya mantenido a tales hijos.

▼ **M23***Artículo 18 bis*

► **M112** El cónyuge supérstite ◀ de un antiguo funcionario, que hubiera cesado en sus funciones antes de cumplir ► **M112** 63 ◀ años y que hubiera solicitado que el disfrute de su pensión de jubilación fuera aplazado hasta el primer día del mes natural siguiente a aquél en que cumpla ► **M112** 63 ◀ años, ► **M112** siempre que el matrimonio se hubiera contraído antes del cese de actividad y que hayan estado casados durante un año, como mínimo ◀, tendrá derecho, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 22, a una ► **M112** pensión de supervivencia ◀ equivalente al 60 % de la pensión de jubilación a la que habría tenido derecho su ► **M112** cónyuge ◀ a la edad de ► **M112** 63 ◀ años. El mínimo de la ► **M112** pensión de supervivencia ◀ será equivalente al 35 % del último sueldo base; no obstante, la cuantía de la ► **M112** pensión de supervivencia ◀ no podrá, en ningún caso, ser superior a la cuantía de la pensión de jubilación a la que el antiguo funcionario hubiera tenido derecho a la edad de ► **M112** 63 ◀ años.

La duración del matrimonio prevista en el párrafo anterior no será exigida en el caso de que existan uno o más hijos habidos de un matrimonio contraído por ► **M62** el antiguo funcionario ◀ antes de su cese en el servicio, siempre que ► **M112** el cónyuge supérstite ◀ mantenga o haya mantenido a tales hijos.

▼ **M112***Artículo 19*

El cónyuge supérstite de un antiguo funcionario titular de una asignación por invalidez tendrá derecho, a reserva de lo dispuesto en el artículo 22 del presente anexo y siempre que estuvieran casados en la fecha de comienzo del derecho del funcionario a esta asignación, a una pensión de supervivencia equivalente al 60 % de la asignación por invalidez que percibía su cónyuge en el momento del fallecimiento.

El mínimo de la pensión de supervivencia será equivalente al 35 % del último sueldo base; no obstante, la cuantía de la pensión de supervivencia no podrá, en ningún caso, ser superior a la cuantía de la asignación por invalidez que percibía su cónyuge en el momento del fallecimiento.

▼ **B***Artículo 20*

A los efectos ► **M62** de los artículos 17 *bis*, 18, 18 *bis* y 19 ◀ no será exigida la duración del matrimonio si éste, aun cuando hubiera sido contraído con posterioridad al cese en el servicio del funcionario, hubiera durado al menos cinco años.

Artículo 21

1. La pensión de orfandad prevista en el artículo 80 ► **M62** , primero, segundo y tercer párrafos ◀ del Estatuto se fija, para el primer huérfano, en ocho décimas partes de la pensión de supervivencia a que hubiera tenido derecho ► **M112** el cónyuge supérstite ◀ del funcionario ► **M62** o antiguo funcionario, titular ► **M112** de una pensión de jubilación o una asignación por invalidez ◀, sin computar las reducciones previstas en el artículo 25 siguiente.

▼ **M23**

No podrá ser inferior a la pensión mínima de subsistencia, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 22.

▼ **B**

2. La pensión así fijada será aumentada por cada uno de los hijos a cargo, a partir del segundo, en una cuantía igual al doble de la asignación por hijos a cargo.

▼ **M23**

En las condiciones previstas en el artículo 3 del Anexo VII, el huérfano tendrá derecho a una asignación por escolaridad.

▼B

3. La cuantía total de la pensión y de las asignaciones así obtenida será repartida en partes iguales entre los huérfanos que tengan derecho a la misma.

Artículo 22

En caso de que concurren ►**M112** un cónyuge supérstite ◄ y huérfanos procedentes de un matrimonio anterior, u otros causahabientes, la pensión total, calculada como la de ►**M112** un cónyuge supérstite ◄ con todas estas personas a su cargo, será repartida entre los grupos de interesados proporcionalmente a las pensiones que hubieran correspondido a los diferentes grupos considerados aisladamente.

En caso de que concurren huérfanos de diferentes matrimonios, la pensión total, calculada como si todos procedieran de un solo matrimonio, será repartida entre los grupos de interesados proporcionalmente a las pensiones que hubieran correspondido a los diferentes grupos considerados aisladamente.

Para el cálculo del reparto a que se refieren los párrafos anteriores, los hijos habidos en un matrimonio anterior de uno de los cónyuges y que sean reconocidos a su cargo según lo dispuesto en el artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, serán incluidos en el grupo de los hijos habidos en el matrimonio con el funcionario ►**M62** o antiguo funcionario, titular ►**M112** de una pensión de jubilación o de una asignación por invalidez ◄ ◄.

En el caso previsto en el segundo párrafo anterior los ascendientes reconocidos a su cargo en las condiciones fijadas en el artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, serán asimilados a los hijos a su cargo y comprendidos en el grupo de los descendientes para el cálculo del reparto.

▼M62**▼B***Artículo 24*

El derecho a pensión de supervivencia comenzará a partir del primer día del mes natural siguiente al del fallecimiento del funcionario ►**M62** o antiguo funcionario, titular ►**M112** de una pensión de jubilación o de una asignación por invalidez ◄ ◄. ►**M23** No obstante, cuando el fallecimiento del funcionario o del titular de la pensión diera lugar al pago previsto en el artículo 70 del Estatuto, este derecho comenzará el primer día del cuarto mes siguiente al fallecimiento. ◄

El derecho a pensión de supervivencia expirará al final del mes natural en que se hubiere producido el fallecimiento de su beneficiario o en el que éste dejare de reunir las condiciones previstas para disfrutar de tal pensión. ►**M112** Asimismo, el derecho a pensión de orfandad se extinguirá si su titular deja de considerarse un hijo a cargo con arreglo a lo previsto en el artículo 2 del anexo VII. ◄

Artículo 25

Si la diferencia de edad entre el funcionario ►**M62** o antiguo funcionario, titular ►**M112** de una pensión de jubilación o de una asignación por invalidez ◄ ◄ fallecido y su cónyuge supérstite, una vez deducida la duración de su matrimonio, fuera superior a diez años, la pensión de supervivencia establecida conforme a las disposiciones anteriores experimentará por cada año completo de diferencia la siguiente reducción:

- 1 % desde los 10 a los 20 años, ambos inclusive,
- 2 % desde los 21 a los 24 años, ambos inclusive,
- 3 % desde los 25 a los 29 años, ambos inclusive,
- 4 % desde los 30 a los 34 años, ambos inclusive,
- 5 % desde los 35 años en adelante.

Artículo 26

►**M112** El cónyuge supérstite ◄ que contrajere nuevas nupcias perderá el derecho a pensión de viudedad. Tendrá derecho al pago inmediato de una suma equivalente al doble de la cuantía anual de su pensión de viudedad siempre que no sean aplicables las disposiciones del artículo 80, segundo párrafo, del Estatuto.

▼ **M112***Artículo 27*

El cónyuge divorciado de un funcionario o de un antiguo funcionario tendrá derecho a la pensión de supervivencia definida en el presente capítulo, siempre que justifique tener derecho, al fallecimiento de su ex cónyuge, a una pensión alimenticia a cargo de éste, fijada por resolución judicial o contrato en vigor entre los antiguos cónyuges oficialmente registrado y ejecutado.

En todo caso, la pensión de supervivencia no podrá ser superior a la pensión alimenticia que recibía en el momento del fallecimiento de su ex cónyuge, la cual se adaptará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del Estatuto.

El cónyuge divorciado que contraiga nuevas nupcias antes del fallecimiento de su ex cónyuge perderá el citado derecho. Si contrajere nuevas nupcias después del fallecimiento de su ex cónyuge, le serán aplicables las disposiciones del artículo 26.

▼ **B***Artículo 28*▼ **M62**

En caso de que existan ► **M112** varios cónyuges divorciados ◀ que tengan derecho a pensión de viudedad o de un o ► **M112** varios cónyuges divorciados ◀ y de ► **M112** un cónyuge supérstite ◀ con derecho a pensión de viudedad, esta pensión se repartirá a prorrata de la respectiva duración de los matrimonios. Las condiciones del segundo y tercer párrafos del artículo 27 serán aplicables.

▼ **B**

En caso de renuncia o fallecimiento de ► **M112** uno de los beneficiarios ◀ su parte acrecerá a la de ► **M112** los demás ◀ salvo reversión del derecho a pensión en favor de los huérfanos, en las condiciones previstas en el artículo 80, segundo párrafo, del Estatuto.

Las reducciones por diferencias de edad previstas en el artículo 25 serán aplicables por separado a las pensiones determinadas al reparto previsto en el presente artículo.

Artículo 29

Si ► **M112** el cónyuge divorciado ◀ decayese en su derecho a pensión en aplicación de las disposiciones del artículo 42 siguiente, la pensión total revertirá ► **M112** al cónyuge supérstite ◀ siempre que no sean aplicables las disposiciones del artículo 80, segundo párrafo.

CAPÍTULO 5

PENSIONES PROVISIONALES

Artículo 30

El cónyuge o las personas consideradas a cargo de un funcionario ► **M62** que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 35 del Estatuto ◀, que hubiere desaparecido ► **M62** ————— ◀, podrán obtener a título provisional la liquidación de la pensión de supervivencia a que tuvieran derecho en aplicación del presente Anexo cuando hubiere transcurrido más de un año desde el día de la desaparición del funcionario.

Artículo 31

El cónyuge o las personas consideradas a cargo ► **M62** de un antiguo funcionario ◀ titular de una ► **M112** pensión de jubilación o asignación por invalidez ◀ podrá obtener, a título provisional, la liquidación de la pensión de supervivencia a que tuvieran derecho en aplicación del presente Anexo cuando el titular hubiere desaparecido ► **M62** ————— ◀ desde hace más de un año.

▼ **M62***Artículo 31 bis*

Cuando haya transcurrido más de un año desde la desaparición de un antiguo funcionario tal como se define en el artículo 18 *bis* del Anexo VIII o de un

▼M62

antiguo funcionario beneficiario de una indemnización, sea en base al artículo 50 del Estatuto, ►M112 sea en virtud del Reglamento (CEE) n° 1857/89 ⁽¹⁾, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1746/2002 ⁽²⁾, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1747/2002 ⁽³⁾ o del Reglamento (CE, Euratom) n° 1748/2002 ⁽⁴⁾ ◄, el cónyuge o las personas consideradas a cargo del antiguo funcionario podrán obtener, a título provisional, la liquidación de la pensión de supervivencia a que tuvieran derecho en aplicación del presente Anexo.

▼B*Artículo 32*

Las disposiciones del artículo 31 serán aplicables a las personas consideradas a cargo de un beneficiario de una pensión de supervivencia o que tenga derecho a la misma, y que hubiere desaparecido ►M62 ——— ◄ desde hace más de un año.

Artículo 33

Las pensiones provisionales a que se refieren los artículos 30, 31 ►M62, 31 bis ◄ y 32 serán convertidas en pensiones definitivas cuando se declare oficialmente el fallecimiento del funcionario o ►M62 del antiguo funcionario ◄ o cuando la ausencia se declare por sentencia firme.

CAPÍTULO 6

AUMENTO DE PENSIONES POR HIJOS A CARGO DEL PENSIONADO

Artículo 34

Las disposiciones del segundo párrafo del artículo 81 del Estatuto serán aplicables a los titulares de una pensión provisional.

▼M112

Las disposiciones de los artículos 80 y 81 del Estatuto serán aplicables igualmente a los hijos nacidos menos de trescientos días después del fallecimiento del funcionario o antiguo funcionario titular de una pensión de jubilación o asignación por invalidez.

▼M23

—————

▼B*Artículo 35***▼M23**

La concesión de ►M112 una pensión de jubilación o supervivencia, de una asignación por invalidez ◄, o de una pensión provisional, no otorga derecho a la indemnización por expatriación.

▼B

CAPÍTULO 7

Sección primera

Financiación del régimen de pensiones

Artículo 36

Toda percepción de un sueldo ►M112 o de una asignación por invalidez ◄ estará sometida a cotización al sistema de pensiones previsto en los artículos 77 a 84 del Estatuto.

⁽¹⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 2. Reglamento modificado por el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2458/98 (DO L 307 de 17.11.1998, p. 1).

⁽²⁾ DO L 264 de 2.10.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 264 de 2.10.2002, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 264 de 2.10.2002, p. 9.

▼B*Artículo 37*

El funcionario en situación de comisión de servicio continuará pagando la cotización prevista en el artículo precedente sobre la base del sueldo correspondiente a su escalón en su grado. Lo mismo se aplicará al funcionario que perciba la indemnización prevista en caso de excedencia forzosa y de cese en interés del servicio, hasta el límite de cinco años previsto en el artículo 3 ►M39 así como del funcionario en excedencia voluntaria y que continúe adquiriendo nuevos derechos de pensión en las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 40 del Estatuto ◄.

Las prestaciones a que pueda tener derecho este funcionario o sus causahabientes en virtud de las disposiciones del presente régimen de pensiones serán calculadas sobre la base de dicho sueldo.

Artículo 38

Las cotizaciones legalmente deducidas no podrán ser objeto de devolución. Las que fueren deducidas irregularmente no generarán ningún derecho a pensión; serán devueltas sin interés a petición del interesado o de sus causahabientes.

▼M12**▼B***Sección 2***Cálculo de las pensiones***Artículo 40***▼M23**

La institución de la que dependía el funcionario en el momento de su cese en el servicio calculará la cuantía de ►M112 las pensiones de jubilación o supervivencia, la asignación por invalidez ◄, y la pensión provisional. El desglose detallado de esta liquidación será notificado al funcionario o a sus causahabientes y a la Comisión de las Comunidades Europeas, encargada de garantizar el pago de las pensiones, al mismo tiempo que la decisión de esta pensión.

▼M12

La pensión de jubilación o la asignación por invalidez no podrán acumularse ni con la percepción de un sueldo a cargo del presupuesto general de la Unión Europea o de las agencias, ni con la indemnización prevista en los artículos 41 y 50 del Estatuto. Asimismo, serán incompatibles con cualquier retribución derivada de un mandato en una de las instituciones o agencias.

▼B*Artículo 41*

Las pensiones podrán ser revisadas en cualquier momento en caso de error u omisión de cualquier clase.

Podrán ser modificadas o suprimidas si su concesión se hubiere efectuado en condiciones contrarias a las prescripciones del Estatuto o del presente Anexo.

Artículo 42

Los causahabientes de un funcionario ►M62 o antiguo funcionario, titular ►M112 de una pensión de jubilación o una asignación por invalidez ◄ ◄ fallecido que no hubieren solicitado la liquidación de sus derechos a pensión ►M112 o asignación ◄ en el plazo de un año a partir de la fecha de fallecimiento del funcionario ►M62 o antiguo funcionario, titular ►M112 de una pensión de jubilación o una asignación por invalidez ◄ ◄, serán considerados decaídos en sus derechos, salvo en caso de fuerza mayor debidamente probada.

▼ B*Artículo 43*

► **M62** El antiguo funcionario ◀ y sus causahabientes que tengan derecho a las prestaciones previstas por el presente régimen de pensiones estarán obligados a suministrar las pruebas escritas que se les exijan y a notificar a la institución a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45, todos los datos susceptibles de modificar sus derechos.

Artículo 44

El funcionario que hubiere sido privado total o parcialmente de su derecho a pensión, con carácter ► **M112** temporal ◀, en aplicación de las disposiciones ► **M112** del artículo 9 del anexo IX ◀, podrá solicitar el reembolso de las cantidades que hubiera pagado en concepto de cotización al sistema de pensiones, proporcionalmente a la reducción impuesta a su pensión.

Sección 3

Pago de las prestaciones*Artículo 45*

Las prestaciones previstas en el presente sistema de pensiones se pagarán por meses vencidos.

Los pagos serán efectuados ► **M15** en nombre de las Comunidades ◀, por la institución designada por las autoridades presupuestarias. Ninguna otra institución podrá pagar bajo ningún concepto con cargo a sus fondos propios ninguna de las prestaciones previstas en el presente sistema de pensiones.

▼ M112

Cuando los pensionistas residan en la Unión Europea, las prestaciones se pagarán en euros en un banco del Estado miembro de residencia.

Cuando los pensionistas residan fuera de la Unión Europea, la pensión se pagará en euros en un banco del país de residencia. No obstante, podrá pagarse en euros en un banco del país en que tenga su sede la institución o en divisas en el país de residencia, mediante conversión basada en los tipos de cambio más actuales utilizados para la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable por analogía a los beneficiarios de una asignación por invalidez.

▼ M62**▼ B***Artículo 46*

Las cantidades que un funcionario ► **M62** o antiguo funcionario, titular ► **M112** de una pensión de jubilación o asignación por invalidez ◀ ◀ adeude ► **M15** a las Comunidades ◀ en la fecha en que tenga derecho a una de las prestaciones previstas en el presente sistema de pensiones, serán deducidas de la cuantía de sus prestaciones o de las de sus causahabientes. Esta deducción podrá escalonarse a lo largo de varios meses.

▼ M62**▼ B**

CAPÍTULO 8

DISPOSICIONES TRANSITORIAS*Artículo 48*

Los funcionarios que se integren en el régimen del Estatuto en aplicación de las disposiciones transitorias causarán derecho a pensión desde el día de su afiliación al régimen provisional de previsión común de las instituciones de las Comunidades Europeas.

▼B

Los funcionarios causarán a petición propia este derecho a pensión, desde el día de su entrada al servicio, por cualquier título, de una de las instituciones de las tres Comunidades Europeas, y no obstante las disposiciones en contrario contenidas en el Estatuto. En el caso en que no hubiere cotizado al sistema de previsión durante todo o parte del tiempo de servicio anterior, tendrá derecho a adquirir mediante cotizaciones fraccionadas los derechos para los que no hubiera podido cotizar. La cuantía de las cotizaciones pagadas por el funcionario y de las correspondientes de la institución será considerada incluida en la cuenta del funcionario en el régimen provisional de previsión en la fecha de entrada en vigor del Estatuto.

Artículo 49

Si el funcionario hubiere hecho uso de la posibilidad de retirar de su cuenta en el régimen provisional de previsión común de las instituciones de las Comunidades las cantidades que estaba obligado a pagar en su país de origen para poder mantener en éste sus derechos a pensión, los derechos que le correspondan por el período de su afiliación al régimen provisional de previsión, serán reducidos proporcionalmente a las cantidades retiradas de su cuenta.

La disposición precedente no se aplicará al funcionario que hubiere solicitado reponer cantidades aumentadas en un 3,5 de interés compuesto anual, en los tres meses siguientes a su integración en el régimen del Estatuto.

Artículo 50

Los funcionarios integrados en el régimen del Estatuto en virtud de las disposiciones transitorias, si cesaren en sus funciones antes de los 65 años sin haber cumplido los diez de servicio a que se refiere el primer párrafo del artículo 77 del Estatuto, podrán optar entre la percepción de una asignación calculada de acuerdo con el artículo 12, y la de una pensión proporcional calculada según el segundo párrafo del artículo 77 del Estatuto.

Artículo 51

Las disposiciones del presente régimen de pensiones serán aplicables a las viudas y causahabientes de los agentes fallecidos en situación de servicio activo, y a los afectados por una invalidez permanente considerada como total según las disposiciones del artículo 78 del Estatuto, cuando el fallecimiento o la invalidez se hubieren producido antes de la entrada en vigor del Estatuto, previo pago ► **M15** a las Comunidades ◄ de las cantidades que figuren en la cuenta del interesado en el sistema provisional de previsión común de las instituciones de las Comunidades. ► **M15** Las Comunidades se harán cargo ◄ del pago de las prestaciones previstas en este régimen de pensiones.

▼ **M112***ANEXO IX***Procedimiento disciplinario**

Sección 1

Disposiciones generales*Artículo 1*

1. Siempre que una investigación de la OLAF revele la posible implicación de un funcionario, o de un antiguo funcionario, de una institución, éste será informado de ello sin demora, siempre que tal información no perjudique al desarrollo de la investigación. En ningún caso podrán extraerse conclusiones que se refieran nominalmente a un funcionario de la institución, al término de la investigación, sin que aquel haya tenido la oportunidad de expresar su opinión con respecto a los hechos que le conciernan. Las conclusiones harán referencia a tales opiniones.
2. En aquellos casos en que la investigación requiera que se guarde un absoluto secreto y que comporten el recurso a procedimientos de investigación que sean de la competencia de una autoridad judicial nacional, el cumplimiento de la obligación de invitar al funcionario de la institución a expresar su opinión podrá diferirse, de común acuerdo con la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. En tal caso, no podrá incoarse ningún procedimiento disciplinario antes de que el funcionario haya tenido la posibilidad de expresar su opinión.
3. Si, al término de una investigación de la OLAF, no pudiera imputarse cargo alguno a un funcionario de la institución con respecto al cual se hayan realizado alegaciones, la investigación relativa al mismo quedará archivada por decisión del Director de la OLAF, que lo notificará por escrito al funcionario y a su institución. El funcionario podrá solicitar que esta decisión figure en su expediente personal.

Artículo 2

1. Las normas definidas en el artículo 1 del presente anexo se aplicarán mutatis mutandis a otras investigaciones administrativas efectuadas por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.
2. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos informará al interesado del término de la investigación y le trasladará las conclusiones del informe de investigación y, previa solicitud y sin perjuicio de la protección de los intereses legítimos de terceros, todos los documentos que guarden relación directa con las alegaciones formuladas en su contra.
3. Las instituciones adoptarán las disposiciones de aplicación del presente artículo, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto.

Artículo 3

1. Basándose en el informe de investigación, una vez se haya dado traslado al funcionario afectado de todos los documentos de prueba del expediente y tras haber sido oído dicho funcionario, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá:
 - a) resolver que el funcionario queda libre de todo cargo, en cuyo caso este último será informado de ello por escrito, o
 - b) resolver, aun cuando exista o parezca haber existido incumplimiento de las obligaciones, que no procede adoptar ninguna sanción y, en su caso, hacer al funcionario un apercibimiento; o
 - c) en caso de incumplimiento de alguna obligación, con arreglo al artículo 86 del Estatuto:
 - i) decidir incoar el procedimiento disciplinario previsto en la sección 4 del presente anexo, o
 - ii) decidir incoar un procedimiento disciplinario ante el Consejo de disciplina.

▼ **M112***Artículo 4*

En el supuesto de que, por razones objetivas, el funcionario afectado no pudiera ser oído con arreglo a lo dispuesto en el presente anexo, podrá ser invitado a formular sus observaciones por escrito o ser representado por una persona de su elección.

Sección 2**Consejo de disciplina***Artículo 5*

1. Se establecerá un Consejo de disciplina, en lo sucesivo denominado «Consejo», en cada institución. Al menos uno de los miembros del Consejo, que podrá ser el presidente, habrá de ser una persona ajena a la institución.
2. El Consejo estará compuesto por un presidente y cuatro miembros permanentes, que podrán ser sustituidos por suplentes; cuando el funcionario afectado sea de grado AD 13 o inferior, el Consejo contará con dos miembros adicionales pertenecientes al mismo grupo de funciones y del mismo grado que el funcionario objeto del procedimiento disciplinario.
3. En todos los casos salvo los referentes a funcionarios de grado AD 16 ó AD 15, los miembros permanentes del Consejo y sus suplentes serán nombrados entre los funcionarios en servicio activo de grado AD 14, como mínimo.
4. En los casos referentes a funcionarios de grado AD 16 ó AD 15, los miembros del Consejo y sus suplentes serán nombrados entre los funcionarios en servicio activo de grado AD 16.
5. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos y el Comité de personal acordarán un procedimiento ad hoc para designar a los dos miembros adicionales a que se refiere el apartado 2 que examinarán el caso de un funcionario destinado en un tercer país.

Artículo 6

1. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos y el Comité de personal designarán cada uno, al mismo tiempo, dos miembros permanentes y dos suplentes.
2. El presidente y su suplente serán designados por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.
3. El presidente, los miembros y los suplentes serán nombrados por un período de tres años. No obstante, las instituciones podrán prever un período más breve para los miembros y los suplentes, sin que éste pueda en ningún caso ser inferior a un año.
4. Los dos miembros del Consejo ampliado, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del presente anexo, serán designados del siguiente modo:
 - a) la autoridad facultada para proceder a los nombramientos confeccionará una lista en la que, en la medida de lo posible, incluirá los nombres de dos funcionarios de cada grado en cada grupo de funciones. Simultáneamente, el Comité de personal remitirá a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos una lista confeccionada del mismo modo;
 - b) en los diez días siguientes a la notificación del informe por el que se incoe el procedimiento disciplinario o el procedimiento a que se refiere el artículo 22 del Estatuto, el presidente del Consejo, en presencia del interesado, elegirá por sorteo a un miembro del Consejo en cada una de las listas antes mencionadas. El presidente podrá decidir ser sustituido por el secretario en este procedimiento. El presidente comunicará al funcionario afectado y a cada uno de los miembros del Consejo la composición de éste.
5. En los cinco días siguientes a la constitución del Consejo, el funcionario afectado podrá recusar, por una sola vez, a uno de los miembros de aquél. La institución podrá recusar asimismo a uno de los miembros del Consejo.

En ese mismo plazo, los miembros del Consejo podrán hacer valer motivos legítimos para no participar en el Consejo y deberán abandonarlo si existiera un conflicto de intereses.

▼M112

El presidente del Consejo procederá, si ha lugar, a un nuevo sorteo para sustituir a los miembros designados conforme a lo establecido en el apartado 4.

Artículo 7

El Consejo estará asistido por un secretario designado por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

Artículo 8

1. El presidente y los miembros del Consejo disfrutarán de una total independencia en el ejercicio de sus funciones.
2. Las deliberaciones y los trabajos del Consejo serán secretos.

Sección 3**Sanciones disciplinarias***Artículo 9*

1. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá aplicar una de las siguientes sanciones:
 - a) apercibimiento por escrito;
 - b) amonestación;
 - c) suspensión de subida de escalón durante un período comprendido entre un mes y veintitrés meses;
 - d) descenso de escalón;
 - e) descenso temporal de grado durante un período comprendido entre quince días y un año;
 - f) descenso de grado en el mismo grupo de funciones;
 - g) clasificación en un grupo de funciones inferior, con o sin descenso de grado;
 - h) separación del servicio y, en su caso, reducción pro tempore de la pensión o retención, por un período de tiempo determinado, de una parte de la asignación por invalidez, sin que los efectos de esta sanción puedan hacerse extensivos a los causahabientes del funcionario. No obstante, si se produjera esta reducción, los ingresos del funcionario afectado no podrán ser inferiores a la renta mínima de subsistencia prevista en el artículo 6 del anexo VIII, incrementada, en su caso, con los complementos familiares.
2. Cuando se trate de un pensionista o de un funcionario beneficiario de una asignación por invalidez, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir que, durante un tiempo determinado, se efectúe una retención sobre el importe de su pensión o asignación por invalidez, sin que los efectos de esta sanción puedan hacerse extensivos a los causahabientes del funcionario. Los ingresos del funcionario afectado no podrán, sin embargo, ser inferiores a la renta mínima de subsistencia prevista en el artículo 6 del anexo VIII, incrementada, en su caso, con los complementos familiares.
3. No podrá imponerse más de una sanción disciplinaria por una misma falta.

Artículo 10

La sanción disciplinaria impuesta deberá ser proporcional a la gravedad de la falta cometida. Para determinar la gravedad de la falta y la sanción que cabe imponer, se tendrá en cuenta en particular:

- a) la naturaleza de la falta y las circunstancias en las que haya sido cometida;
- b) la magnitud del perjuicio causado a la integridad, la reputación o los intereses de las instituciones;
- c) el grado de intencionalidad o negligencia en la falta cometida;
- d) los motivos que hayan llevado al funcionario a cometer la falta;
- e) el grado y la antigüedad del funcionario;

▼ M112

- f) el grado de responsabilidad personal del funcionario;
- g) el nivel de las funciones y responsabilidades del funcionario;
- h) el carácter reincidente del acto o la actuación infractora;
- i) la conducta del funcionario a lo largo de su carrera.

Sección 4**Procedimiento disciplinario sin recurso al Consejo de disciplina***Artículo 11*

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá imponer la sanción de apercibimiento por escrito o amonestación sin consultar al Consejo. Antes de que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos adopte tales medidas habrá de darse audiencia al interesado.

Sección 5**Procedimiento disciplinario ante el Consejo de disciplina***Artículo 12*

1. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos presentará al Consejo un informe en el que deberá indicar claramente los hechos imputados y, si procede, las circunstancias en las que hayan sido cometidos, incluidas cualesquiera circunstancias agravantes o atenuantes.
2. Este informe será remitido al funcionario afectado y al presidente del Consejo, quien lo pondrá en conocimiento de los miembros del Consejo.

Artículo 13

1. En cuanto le sea trasladado el informe, el funcionario afectado tendrá derecho a que se le comunique íntegramente su expediente personal y a hacer copia de todos los documentos relativos al procedimiento, incluidos aquellos que puedan eximirle de responsabilidad.
2. Para preparar su defensa, el funcionario dispondrá, como mínimo, de un plazo de quince días a contar desde la fecha de traslado del informe por el que se incoe el procedimiento disciplinario.
3. El funcionario podrá ser asistido por una persona de su elección.

Artículo 14

Cuando, en presencia del presidente del Consejo, el funcionario afectado reconozca su falta y acepte sin reservas el informe mencionado en el artículo 12 del presente anexo, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá retirar el asunto del Consejo, aplicando el principio de proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción que se prevea imponer. Siempre que el asunto sea retirado del Consejo, el presidente de éste se pronunciará en relación con la sanción prevista.

Con arreglo a este procedimiento, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá aplicar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 del presente anexo, una de las sanciones previstas en las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 9 del presente anexo.

Antes de que el funcionario afectado reconozca su falta, se le informará de las consecuencias que tal reconocimiento pueda acarrear

Artículo 15

Antes de la primera reunión del Consejo, el presidente designará a uno de sus miembros como ponente en relación con el conjunto del caso y lo notificará a los demás miembros del Consejo.

▼ **M112***Artículo 16*

1. El funcionario será oído por el Consejo; con tal ocasión, podrá presentar observaciones escritas o verbales, ya sea personalmente o por mediación de un representante de su elección. Podrá, asimismo, citar testigos.
2. La institución estará representada ante el Consejo por un funcionario designado a tal efecto por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, y dispondrá de los mismos derechos que el interesado.
3. El Consejo podrá oír a funcionarios de investigación de la OLAF en los casos en que ésta haya abierto investigación.

Artículo 17

1. Si el Consejo considerara que no dispone de elementos suficientes sobre los hechos imputados al interesado o sobre las circunstancias en las que se hayan cometido, ordenará una investigación contradictoria.
2. El presidente o un miembro del Consejo dirigirá la investigación en nombre del Consejo. A efectos de la misma, el Consejo podrá solicitar que le sea remitido cualquier documento relacionado con el caso planteado. La institución responderá a toda solicitud de este tipo en el plazo que, en su caso, haya fijado el Consejo. Cuando dicha solicitud vaya dirigida al funcionario, se tomará nota de toda posible negativa a obedecer.

Artículo 18

A la luz de los documentos presentados al Consejo y habida cuenta de las declaraciones que hayan podido realizarse verbalmente o por escrito, así como de los resultados de la investigación que, en su caso, se haya llevado a cabo, el Consejo emitirá por mayoría un dictamen motivado en el que se pronunciará sobre la realidad de los hechos imputados y, si ha lugar, sobre la sanción que, a su juicio, merecen tales hechos. Este dictamen será firmado por todos los miembros del Consejo. Todo miembro del Consejo podrá adjuntar al dictamen una opinión divergente. El dictamen se remitirá a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y al funcionario interesado en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción del informe de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, siempre que este plazo sea compatible con la complejidad del caso. Cuando se efectúe una investigación por iniciativa del Consejo, el plazo será de cuatro meses, siempre que sea compatible con la complejidad del caso.

Artículo 19

1. El presidente no participará en las decisiones del Consejo, salvo cuando se trate de cuestiones procedimentales o en caso de empate en la votación.
2. El presidente garantizará la ejecución de las decisiones adoptadas por el Consejo y comunicará a cada uno de sus miembros toda la información y los documentos relativos al caso.

Artículo 20

El secretario levantará acta de las reuniones del Consejo. Los testigos firmarán el acta de su declaración.

Artículo 21

1. Los gastos en que incurra el interesado, a iniciativa propia, en el transcurso del procedimiento disciplinario, y en particular los honorarios pagados a toda persona elegida para asistirle o garantizar su defensa, correrán por su cuenta en el caso de que el procedimiento disciplinario dé lugar a la imposición de una de las sanciones previstas en el artículo 9 del presente anexo.
2. No obstante, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá adoptar una decisión en sentido contrario en casos excepcionales en que la carga mencionada resulte injusta para el funcionario.

▼ **M112***Artículo 22*

1. Tras haber oído al funcionario, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos tomará su decisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del presente anexo, en un plazo de dos meses a contar desde la recepción del dictamen del Consejo. Esta decisión deberá ser motivada.
2. Si la autoridad facultada para proceder a los nombramientos decidiera archivar el caso sin imponer sanción disciplinaria alguna, deberá informar de ello al interesado por escrito sin demora. El funcionario podrá solicitar que esta decisión figure en su expediente personal.

Sección 6**Suspensión***Artículo 23*

1. En el supuesto de que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos acuse a un funcionario de falta grave, ya sea por el incumplimiento de sus obligaciones profesionales o por una infracción de Derecho común, aquélla podrá en todo momento suspender de empleo al autor de dicha falta por un período determinado o indeterminado.
2. Salvo en circunstancias excepcionales, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos adoptará tal decisión previa audiencia del funcionario afectado.

Artículo 24

1. La decisión por la que se suspenda al funcionario deberá especificar si, durante el período de suspensión, el interesado conservará su retribución íntegra o si ésta quedará sujeta a una retención cuyo importe se fijará en la misma decisión. El importe abonado al funcionario no podrá, en ningún caso, ser inferior a la renta mínima de subsistencia prevista en el artículo 6 del anexo VIII del Estatuto, incrementada, en su caso, con los complementos familiares.
2. La situación del funcionario suspendido deberá ser resuelta definitivamente en el plazo de seis meses a contar desde la fecha en que surta efecto la decisión de suspensión. Cuando, transcurridos los seis meses, no haya recaído decisión alguna, el interesado volverá a recibir su retribución íntegra, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.
3. La retención podrá mantenerse más allá del plazo de seis meses mencionado en el apartado 2 cuando el funcionario esté incurso en un procedimiento penal por los mismos hechos y se halle detenido a raíz de dicho procedimiento. En tal caso, el funcionario no volverá a recibir su retribución íntegra en tanto el tribunal competente no haya ordenado su puesta en libertad.
4. Cuando no se haya impuesto sanción alguna al interesado o éste sólo haya sido objeto de un apercibimiento por escrito, una amonestación o una suspensión temporal de subida de escalón, tendrá derecho a la devolución de las retenciones practicadas sobre su retribución al amparo del apartado 1, a las que se añadirá, en caso de no imponerse ninguna sanción, un interés compuesto al tipo definido en el artículo 12 del anexo XII.

Sección 7**Procedimiento penal paralelo***Artículo 25*

Cuando el funcionario se halle incurso en un procedimiento penal por los mismos hechos, su situación no quedará definitivamente resuelta hasta tanto la resolución dictada por el tribunal competente no adquiera carácter firme.

▼M112

Sección 8

Disposiciones finales*Artículo 26*

Las decisiones a que se refieren los artículos 11, 14, 22 y 23 del presente anexo les serán comunicadas a la OLAF para su información en los casos en que ésta haya abierto una investigación.

Artículo 27

Todo funcionario sobre el que recaiga una sanción disciplinaria distinta de la separación del servicio podrá, al cabo de tres años si se trata de un apercibimiento por escrito o de una amonestación, o al cabo de seis años en los demás casos, solicitar que se elimine de su expediente personal toda mención de la citada sanción. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos decidirá si debe accederse a la solicitud del interesado.

Artículo 28

En el supuesto de que se descubran hechos nuevos respaldados por pruebas pertinentes, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá reabrir el procedimiento disciplinario a iniciativa propia o a instancia del funcionario afectado.

Artículo 29

En el supuesto de que el interesado haya quedado libre de todo cargo, con arreglo al apartado 3 del artículo 1 y al apartado 2 del artículo 22 del presente anexo, tendrá derecho, previa solicitud, a la reparación del perjuicio sufrido mediante una publicidad adecuada de la decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

Artículo 30

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2, cada institución adoptará, si lo juzga necesario y previa consulta a su Comité de personal, las disposiciones de aplicación del presente anexo.

▼ M67*ANEXO X***Disposiciones particulares y excepcionales aplicables a los funcionarios destinados en un país tercero****CAPÍTULO 1****DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 1*

El presente Anexo establece las disposiciones particulares y excepcionales aplicables a los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero.

Para cubrir tales destinos sólo podrán reclutarse nacionales de los Estados miembros de las Comunidades, sin que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos pueda recurrir a la excepción prevista en la letra a) del artículo 28 del Estatuto.

Las disposiciones generales de aplicación serán aprobadas de conformidad con el artículo 110 del Estatuto.

Artículo 2

Mediante decisión adoptada en interés del servicio por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, se procederá periódicamente a la movilidad de los funcionarios, en caso necesario independientemente de la existencia de cualquier puesto de trabajo vacante.

▼ M112

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos hará efectiva dicha movilidad con arreglo a un procedimiento específico denominado «procedimiento de movilidad», cuyas normas serán fijadas por ella previa consulta al Comité de personal.

▼ M67*Artículo 3*

► **M112** En el marco del procedimiento de movilidad, y por decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, un funcionario destinado en un tercer país podrá volver a ser destinado temporalmente a la sede o a cualquier otro lugar de destino en la Comunidad conservando su puesto de trabajo; la duración de este destino, que no irá precedido de anuncio de vacante, no podrá exceder de cuatro años. ◀ No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir, con arreglo a las disposiciones generales de ejecución, que el funcionario permanezca sometido, mientras dure este destino temporal, a determinadas disposiciones del presente Anexo, excepción hecha de sus artículos 5, 10 y 12.

CAPÍTULO 2**OBLIGACIONES***Artículo 4*

El funcionario estará obligado a ejercer sus funciones en el lugar al que fue destinado en el momento de su contratación o en el momento de su traslado según las necesidades del servicio, como consecuencia del procedimiento de movilidad.

▼ M112*Artículo 5*

1. Cuando una institución ponga a disposición del funcionario un alojamiento correspondiente al nivel de sus funciones y a la composición de la familia que viva a su cargo, aquél tendrá la obligación de residir en él.

▼ **M112**

2. Las disposiciones de aplicación del apartado 1 serán fijadas, previo dictamen del Comité de personal, por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Dicha autoridad determinará igualmente la dotación de mobiliario y demás equipamiento de las viviendas, en función de las condiciones imperantes en cada lugar de destino.

▼ **M67**

CAPÍTULO 3

CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 6

El funcionario tendrá derecho a unas vacaciones anuales, por año natural, de ► **M112** tres días laborables y medio ◀ por mes de servicio.

Artículo 7

Al entrar en funciones, y al cesar en ellas, en un país tercero, la fracción del año dará derecho a ► **M112** tres días laborables y medio ◀ de vacaciones por mes completo de servicio. La fracción de mes dará derecho a ► **M112** tres días laborables y medio ◀ de vacaciones si fuere superior a quince días y a ► **M112** dos días laborables ◀ si fuere igual o inferior a quince días.

Si por razones no imputables a las necesidades del servicio, un funcionario no hubiere agotado sus vacaciones anuales antes de finalizar el año civil en curso, no podrán trasladarse al año siguiente más de ► **M112** catorce días laborables ◀ de vacaciones.

Artículo 8

Con carácter excepcional, y mediante decisión especial y motivada, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá conceder una licencia de descanso a causa de las condiciones de vida especialmente duras de su lugar de destino. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos establecerá, para cada uno de dichos lugares, la ciudad o ciudades donde podrá disfrutarse esta licencia.

Artículo 9

1. Las vacaciones anuales podrán disfrutarse en una o varias veces, de acuerdo con el interés del funcionario y teniendo en cuenta las necesidades del servicio. En todo caso, deberá incluir al menos un periodo de ► **M112** catorce días laborables ◀.

2. La licencia de descanso prevista en el artículo 8 no podrá exceder de un periodo de quince ► **M112** días laborables ◀ por año de servicio. ► **M112** ————— ◀ ► **M112** ► **C3** ————— ◀ ◀

La duración de la licencia de descanso se aumentará con una licencia por viaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Anexo V del Estatuto.

CAPÍTULO 4

RÉGIMEN PECUNIARIO Y PRESTACIONES SOCIALES

Sección 1

RÉGIMEN PECUNIARIO Y COMPLEMENTOS FAMILIARES

Artículo 10

1. En función del lugar de destino del funcionario, se fijará una indemnización en concepto de condiciones de vida, en un porcentaje de un importe de referencia. Dicho importe de referencia se compondrá del importe total del sueldo base así como de la indemnización por expatriación, de la asignación de cabeza de familia y de la indemnización por hijos a su cargo, una vez deducidas las retenciones obligatorias previstas por el presente Estatuto o por los Reglamentos adoptados para su aplicación.

▼ M67

Cuando el funcionario sea destinado a un Estado cuyas condiciones de vida puedan considerarse equivalentes a las habituales en la Comunidad, no se abonará indemnización alguna de tal naturaleza.

Para los restantes lugares de destino, la indemnización por condiciones de vida se fijará como sigue.

Los parámetros que se tendrán en cuenta para fijar la indemnización por condiciones de vida serán los siguientes:

- condiciones sanitarias y hospitalarias,
- condiciones de seguridad,
- condiciones climáticas,

a estos tres parámetros se les aplicará el coeficiente 1;

- grado de aislamiento,
- demás condiciones locales,

a estos dos parámetros se les aplicará el coeficiente 0,5.

Cada parámetro tomará el valor siguiente:

- 0: cuando presente un carácter normal, sin ser equivalente a las condiciones habituales en la Comunidad;
- 2: cuando presente un carácter difícil en relación con las condiciones habituales en, la Comunidad;
- 4: cuando presente un carácter muy difícil en relación con las condiciones habituales en la Comunidad.

La indemnización se fijará en un porcentaje del importe de referencia contemplado en el párrafo primero, con arreglo a la siguiente escala:

- 10 % cuando dicho valor sea igual a 0,
- 15 % cuando dicho valor sea superior a 0 pero inferior o igual a 2,
- 20 % cuando dicho valor sea superior a 2 pero inferior o igual a 5,
- 25 % cuando dicho valor sea superior a 5 pero inferior o igual a ► **M112** 7 ◀,

▼ M112

- 30 % cuando dicho valor sea superior a 7 pero inferior o igual a 9,

▼ M67

- 35 % cuando dicho valor sea superior a ► **M112** 9 pero inferior o igual a 11 ◀,

▼ M112

- 40 % cuando dicho valor sea superior a 11.

▼ M67

La indemnización por condiciones de vida que se establezca para cada uno de los lugares de destino se someterá a evaluación anual y, en su caso, a revisión por parte de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, previo dictamen del Comité del Personal.

▼ M112

En el supuesto de que un funcionario que haya estado destinado en un lugar considerado difícil o muy difícil, en el que la indemnización por condiciones de vida sea del 30 %, 35 % ó 40 %, acepte, en el transcurso de su carrera, volver a ser destinado a un lugar en el que la citada indemnización sea del 30 %, 35 % ó 40 %, percibirá, además de la indemnización por condiciones de vida prevista en su nuevo destino, una prima suplementaria del 5 % del importe de referencia mencionado en el párrafo primero.

Dicha prima se otorgará con carácter acumulativo cada vez que el funcionario sea destinado a un lugar difícil o muy difícil, sin que la suma de la indemnización por condiciones de vida y de la prima pueda, no obstante, exceder del 45 % del importe de referencia mencionado en el párrafo primero.

▼ M67

- 2. Si las condiciones de vida del lugar de destino pusieren en peligro la seguridad física del funcionario, se le abonará con carácter temporal una indemnización complementaria, por decisión especial y justificada de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Tal indemnización será un porcen-

▼ **M67**

taje del importe de referencia contemplado en el párrafo primero del apartado 1 y se fijará:

- en el 5 % cuando la autoridad recomiende a sus agentes no instalar a sus familiares en el lugar de destino de que se trate;
- en el 10 % cuando la autoridad decida reducir temporalmente el número de agentes destacados en el lugar de destino en cuestión.

Artículo 11

La retribución, así como las indemnizaciones mencionadas en el artículo 10, se pagarán en ► **M94** euros ◀, en Bélgica. Estarán sujetas al coeficiente corrector aplicable a la remuneración de los funcionarios destinados en Bélgica.

Artículo 12

A petición del funcionario, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir el pago de la retribución, en su totalidad o parcialmente, en la moneda del país de destino. En tal caso aquélla quedará sujeta al coeficiente corrector establecido para el lugar de destino y se convertirá de acuerdo con el tipo de cambio correspondiente.

En casos excepcionales, debidamente justificados, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá efectuar dicho pago, total o parcialmente, en moneda diferente de la del lugar de destino mediante las modalidades adecuadas a fin de garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo.

Artículo 13

A fin de garantizar en la medida de lo posible la equivalencia del poder adquisitivo de los funcionarios con independencia de su lugar de destino, el Consejo fijará ► **M112** una vez al año ◀ los coeficientes correctores a que se refiere el artículo 12. A propuesta de la Comisión y por la mayoría cualificada que establece el primer supuesto del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 148 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el artículo 118 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Consejo decidirá mediante procedimiento escrito en el plazo de un mes. En caso de que un Estado miembro solicitare el examen formal de la propuesta de la Comisión, el Consejo decidirá en un plazo de dos meses.

No obstante, cuando la variación del coste de la vida, calculada con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, resulte superior al 5 % desde la última adaptación efectuada para un país determinado, la Comisión decidirá medidas intermedias de adaptación de dicho coeficiente e informará de las mismas al Consejo a la mayor brevedad.

Artículo 14

La Comisión presentará anualmente al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Anexo y, en particular, sobre la fijación del tipo de la indemnización por condiciones de vida, de conformidad con el artículo 10.

Artículo 15

De acuerdo con las condiciones establecidas por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, el funcionario se beneficiará de una asignación por escolaridad, desembolsada previa presentación de los documentos justificativos y dirigida a cubrir los gastos efectivos de escolaridad. Esta asignación no podrá exceder, salvo en casos excepcionales decididos por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, de un límite máximo equivalente a 3 veces el doble límite de la asignación por escolaridad.

Artículo 16

Los reembolsos de gastos debidos a los funcionarios se pagarán, previa solicitud motivada del funcionario, ► **M112** en euros, en la moneda del país de destino o en la moneda en la que se haya efectuado el gasto ◀.

Las indemnizaciones por gastos de instalación o de reinstalación podrán pagarse, a elección del funcionario, bien en ► **M94** euros ◀, bien en la moneda del lugar

▼ **M67**

de instalación o de reinstalación; en este último caso, estarán sujetas al coeficiente corrector fijado para dichos lugares y se convertirán al tipo de cambio correspondiente.

Sección 2

NORMAS RELATIVAS AL REEMBOLSO DE LOS GASTOS*Artículo 17*

El funcionario que se vea obligado por razones ajenas a su voluntad a desplazar su residencia al propio lugar de destino, y ► **M112** que disfrute de una vivienda al amparo de los artículos 5 ó 23 del presente anexo ◄, será reembolsado, mediante decisión especial y motivada de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, previa presentación de los documentos justificativos y según las disposiciones previstas en materia de mudanza, por los gastos efectuados por el transporte ► **M112** del mobiliario y los efectos personales ◄.

En tal caso, se reembolsarán al funcionario ► **M112** los demás gastos ocasionados por dicho cambio de residencia ◄ previa presentación de los documentos justificativos y dentro del límite de un tope igual a la mitad de la indemnización por gastos de instalación.

Artículo 18

El funcionario alojado en un hotel en el lugar de destino porque no se le hubiese proporcionado todavía el alojamiento previsto en el artículo 5, o porque ya no estuviese a su disposición, o porque no hubiese podido tomar posesión de su alojamiento por razones ajenas a su voluntad, percibirá para él y su familia, previa presentación de las cuentas de hotel, el reembolso de los gastos de hotel previamente aprobado por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

▼ **M112**

El funcionario disfrutará, además, de la indemnización diaria prevista en el artículo 10 del anexo VII, reducida en un 50 %, salvo en casos de fuerza mayor que serán evaluados por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

▼ **M67**

Si el ► **M112** funcionario ◄ no pudiere alojarse en un establecimiento hotelero, tendrá derecho, previo acuerdo de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, al reembolso de los gastos reales de alquiler de una vivienda provisional.

▼ **M112***Artículo 19*

Cuando no pueda efectuar en un vehículo de servicio los desplazamientos motivados por necesidades del servicio directamente relacionadas con el ejercicio de sus funciones, el funcionario percibirá por la utilización de su vehículo personal una indemnización por kilómetro, cuyo importe determinará la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

▼ **M67***Artículo 20*

El funcionario tendrá derecho para sí mismo y, si tuviere derecho a la asignación de cabeza de familia, para su cónyuge y las personas a su cargo que habiten bajo su techo, a los gastos de viaje ocasionados por las licencias de descanso desde el lugar de destino hasta el lugar autorizado para el disfrute de la licencia.

El reembolso de dichos gastos se efectuará mediante decisión especial, previa presentación de los billetes de avión cualquiera que sea la distancia, cuando el enlace por vía férrea sea inexistente o impracticable.

Artículo 21▼ **M112**

Cuando un funcionario se vea obligado a cambiar de residencia para ajustarse a lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto, al tomar posesión de su cargo o en

▼ M112

caso de traslado, la institución asumirá, en las condiciones que fije la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y en función de las condiciones de alojamiento que puedan ser ofrecidas al funcionario en el lugar de destino, los gastos correspondientes:

- a) a la mudanza de la totalidad o parte del mobiliario y efectos personales desde el lugar concreto en que se encuentren hasta el lugar de destino y al transporte de sus efectos personales, en caso de que se ponga a disposición del funcionario una vivienda no amueblada;

▼ C3

- b) al transporte de sus efectos personales y al guardamuebles para el mobiliario y efectos personales, en caso de que se ponga a disposición del funcionario una vivienda amueblada.

▼ M67

En caso de cese definitivo en las funciones o de fallecimiento, la institución se hará cargo, en las condiciones fijadas por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, de los gastos reales ocasionados, bien por la mudanza del mobiliario personal desde el lugar efectivo en el que se encuentre dicho mobiliario hasta el lugar de origen o bien por el transporte de los efectos personales desde el lugar de destino al lugar de origen, sin que tales reembolsos se excluyan entre sí.

Si el funcionario fallecido fuere soltero, dichos gastos se reembolsarán a los derechohabientes.

Artículo 22

La indemnización por vivienda provisional y los gastos de transporte de los efectos personales del cónyuge y de las personas a su cargo se adelantarán por la institución al funcionario en período de prueba.

En el caso de que éste no fuese nombrado definitivamente después del período de prueba, la institución podrá, en casos excepcionales, recuperar hasta la mitad de dichas sumas con arreglo a las disposiciones establecidas por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

Artículo 23

Cuando el funcionario no se beneficie de un alojamiento puesto a su disposición por la institución, se le reembolsará el importe del alquiler que deba pagar, con la condición de que la vivienda esté en consonancia con el nivel ► **M112** de sus funciones ◀ y con la composición de la familia a su cargo.

*Sección 3***SEGURIDAD SOCIAL***Artículo 24*

El funcionario, su cónyuge, sus hijos y las demás personas a su cargo estarán cubiertos por un seguro de enfermedad complementario que cubra la diferencia entre los gastos realmente ocasionados y las prestaciones del régimen de cobertura previsto en el artículo 72 del Estatuto, con exclusión del apartado 3 de dicho artículo.

La mitad de la prima necesaria para cubrir este seguro correrá a cargo del afiliado, sin que en ningún caso esta mitad pueda exceder del 0,6 % de su sueldo base; el resto de la prima correrá a cargo de la institución.

El funcionario, su cónyuge, sus hijos y las demás personas a su cargo estarán asegurados contra el riesgo de repatriación sanitaria en caso de urgencia o de extrema urgencia y la prima correrá enteramente a cargo de la institución.

Artículo 25

El cónyuge, los hijos y las demás personas a cargo del funcionario estarán amparados por un seguro que cubra los accidentes que puedan ocurrir fuera de la Comunidad en los países incluidos en una lista adoptada, a tal efecto, por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

▼ M67

La mitad de la prima necesaria correrá a cargo del funcionario y la otra mitad a cargo de la institución.

▼ M112

▼ **M112***ANEXO XI***Modalidades de aplicación de los artículos 64 y 65 del estatuto**

CAPÍTULO 1

**EXAMEN ANUAL DEL NIVEL DE LAS RETRIBUCIONES
CONTEMPLADO EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 65 DEL
ESTATUTO**

Sección 1

Elementos de las adaptaciones anuales*Artículo 1***1. Informe de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat)**

A efectos del examen previsto en el apartado 1 del artículo 65 del Estatuto, Eurostat elaborará cada año, antes de que finalice el mes de octubre, un informe sobre la evolución del coste de la vida en Bruselas, sobre las paridades económicas entre Bruselas y determinados lugares de destino en los Estados miembros, y sobre la evolución del poder adquisitivo de las retribuciones de los funcionarios nacionales de las administraciones centrales.

2. Evolución del coste de la vida en Bruselas (índice internacional de Bruselas).

Con arreglo a los datos facilitados por las autoridades belgas, Eurostat establecerá un índice que permita medir la evolución del coste de la vida que afecta a los funcionarios de las Comunidades destinados en Bruselas. Este índice (denominado en lo sucesivo «índice internacional de Bruselas») reflejará la evolución constatada entre el mes de junio del año precedente y el mes de junio del año en curso y se calculará conforme al método estadístico definido por el «Grupo del artículo 64 del Estatuto», a que se refiere el artículo 13.

3. Evolución del coste de la vida fuera de Bruselas (paridades económicas e índices implícitos)

a) Eurostat calculará, atendiendo a la información facilitada por los institutos estadísticos nacionales y otras autoridades competentes de los Estados miembros, las paridades económicas que determinarán los equivalentes de poder adquisitivo de:

- i) las retribuciones abonadas a los funcionarios de las Comunidades que presten sus servicios en las capitales de los Estados miembros, exceptuados los Países Bajos, en donde se utilizará el índice de La Haya en lugar del de Amsterdam, y en determinados otros lugares de destino, por referencia a Bruselas,
- ii) las pensiones de las Comunidades Europeas abonadas en los Estados miembros, por referencia a Bélgica.

b) Las paridades económicas se establecerán por referencia al mes de junio de cada año.

c) Las paridades económicas se calcularán de modo que cada componente básico pueda actualizarse dos veces al año y verificarse mediante encuesta directa al menos una vez cada cinco años. Para actualizar las paridades económicas, Eurostat utilizará los índices más apropiados, según lo definido por el «Grupo del artículo 64 del Estatuto», a que se refiere el artículo 13.

d) La evolución del coste de la vida fuera de Bélgica y de Luxemburgo durante el período de referencia se medirá mediante índices implícitos. Estos índices serán iguales al producto de multiplicar el índice internacional de Bruselas por la variación de la paridad económica.

4. Evolución del poder adquisitivo de las retribuciones de los funcionarios nacionales de las administraciones centrales (indicadores específicos).

a) A fin de medir la variación porcentual, al alza o a la baja, del poder adquisitivo de las retribuciones de las funciones públicas nacionales, Eurostat, basándose en la información facilitada por las autoridades nacionales competentes antes de que finalice el mes de septiembre, calculará indicadores específicos que reflejen la evolución de las retribuciones reales de los funcionarios

▼M112

nacionales de las Administraciones centrales entre el mes de julio del año precedente y el mes de julio del año en curso. Ambas incluirán la doceava parte de todos los emolumentos anuales.

Se calcularán dos tipos de indicadores específicos:

- i) un indicador para cada uno de los grupos de funciones, según se definen en el Estatuto,
- ii) un indicador medio ponderado con arreglo al número de funcionarios nacionales que integren cada grupo de funciones.

Cada uno de estos indicadores se calculará en términos brutos y netos reales. Para pasar del bruto al neto se atenderá a las retenciones obligatorias y la imposición fiscal general.

Para calcular los indicadores brutos y netos del conjunto de la Unión Europea, Eurostat utilizará una muestra compuesta por los siguientes Estados miembros: Bélgica, Alemania, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido. El Consejo, a propuesta de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 65 del Estatuto, podrá adoptar una nueva muestra que represente como mínimo el 75 % del PIB de la Unión Europea y que se aplicará a partir del año siguiente a su adopción. Los resultados por país se ponderarán con arreglo a la parte que su PIB nacional represente en el total de la Unión Europea, medida a través de las paridades de poder adquisitivo, según figure en las estadísticas más recientes publicadas conforme a las definiciones de las cuentas nacionales del Sistema Europeo de Cuentas en vigor en el momento considerado.

- b) A solicitud de Eurostat, las autoridades nacionales competentes le proporcionarán la información complementaria que juzgue necesaria a fin de calcular un indicador específico que mida correctamente la evolución del poder adquisitivo de los funcionarios nacionales.

Si, tras haber consultado nuevamente a las autoridades nacionales competentes, Eurostat constatare anomalías estadísticas en los datos obtenidos o la imposibilidad de calcular indicadores que midan correctamente, desde el punto de vista estadístico, la evolución de la renta real de los funcionarios de un determinado Estado miembro, informará de ello a la Comisión, facilitándole todos los elementos de análisis.

- c) Además de los indicadores específicos, Eurostat calculará una serie de indicadores de control. Uno de ellos consistirá en los datos sobre la masa salarial real per cápita de las Administraciones centrales, elaborados conforme a las definiciones de las cuentas nacionales del SEC en vigor en el momento considerado.

El informe de Eurostat sobre los indicadores específicos irá acompañado de observaciones sobre las divergencias entre dichos indicadores y los indicadores de control acabados de mencionar.

Artículo 2

Cada tres años, la Comisión elaborará un informe detallado sobre las necesidades de las instituciones en materia de reclutamiento, para su remisión al Consejo y al Parlamento Europeo. Basándose en ese informe, la Comisión, cuando lo juzgue necesario, presentará al Consejo propuestas debidamente fundamentadas, previa consulta a las demás instituciones en el marco de las disposiciones estatutarias.

Sección 2

Disposiciones para la adaptación anual de las retribuciones y las pensiones

Artículo 3

1. En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 65 del Estatuto, el Consejo, antes de que finalice cada año, a propuesta de la Comisión y basándose en los elementos que se especifican en la sección 1 del presente anexo, adoptará una decisión sobre la adaptación de las retribuciones y las pensiones, con efectos a 1 de julio.

2. El valor de la adaptación será igual al producto de multiplicar el indicador específico por el índice internacional de Bruselas. La adaptación se fijará en términos netos, en forma de porcentaje uniforme.

▼ **M112**

3. El valor de la adaptación así fijado se incorporará, según el método que a continuación se explica, al cuadro de sueldos base que figura en el artículo 66 y el anexo XIII del Estatuto, así como en los artículos 20, 63 y 93 del régimen aplicable a otros agentes:

- a) la cuantía neta de las retribuciones y las pensiones, sin coeficiente corrector, se incrementará o reducirá con el valor de la adaptación anual antes mencionada,
- b) el nuevo cuadro de sueldos base se elaborará calculando la cuantía bruta que, una vez deducido el impuesto conforme a lo previsto en el apartado 4 y efectuadas las retenciones obligatorias en concepto de contribuciones al régimen de seguridad social y de pensiones, corresponde a la cuantía neta,
- c) esta conversión de cuantías netas en cuantías brutas se hará basándose en la situación de un funcionario soltero que no tenga derecho a ninguna de las indemnizaciones o asignaciones previstas en el Estatuto.

4. A efectos de la aplicación del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68, las cuantías que se especifican en el artículo 4 de ese reglamento se multiplicarán por un factor compuesto por:

- a) el factor resultante de la adaptación precedente, y/o
- b) el valor de la adaptación de las retribuciones contemplado en el apartado 2.

5. No se aplicarán coeficientes correctores en Bélgica y Luxemburgo. Los coeficientes correctores aplicables:

- a) a las retribuciones abonadas a los funcionarios de las Comunidades que presten sus servicios en los demás Estados miembros y en determinados otros lugares de destino,
- b) no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, a las pensiones comunitarias abonadas en otros Estados miembros por la parte correspondiente a los derechos adquiridos antes del 1 de mayo de 2004,

vendrán determinados por la relación entre las paridades económicas mencionadas en el artículo 1 del presente anexo y los tipos de cambio a que se hace referencia en el artículo 63 del Estatuto para los distintos países.

Serán de aplicación las disposiciones del artículo 8 del presente anexo sobre la retroactividad de los efectos de los coeficientes correctores aplicables en aquellos lugares de destino que registren una elevada inflación.

6. Las instituciones efectuarán los oportunos ajustes, positivos o negativos, de las retribuciones y pensiones de los funcionarios, antiguos funcionarios y otros causahabientes, con efectos retroactivos entre la fecha en que la decisión sobre la nueva adaptación surta efecto y la fecha de su entrada en vigor.

Cuando el ajuste retroactivo comporte la recuperación de importes abonados en exceso, ésta se hará escalonadamente en el plazo máximo de los doce meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la decisión sobre la nueva adaptación anual.

CAPÍTULO 2

ADAPTACIONES INTERMEDIAS DE LAS RETRIBUCIONES Y DE LAS PENSIONES (APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 65 DEL ESTATUTO)*Artículo 4*

1. Con efectos a 1 de enero y según lo previsto en el apartado 2 del artículo 65 del Estatuto, cuando el coste de la vida varíe notablemente entre junio y diciembre, por referencia al umbral de sensibilidad establecido en el apartado 1 del artículo 6 del presente anexo, se efectuarán adaptaciones intermedias de las retribuciones, atendiendo a las previsiones sobre la evolución del poder adquisitivo en el período anual de referencia en curso.

2. La propuesta de la Comisión se remitirá al Consejo a más tardar durante la segunda quincena del mes de abril.

3. Las adaptaciones intermedias se tendrán en cuenta en la adaptación anual de las retribuciones.

▼ **M112***Artículo 5*

1. En marzo de cada año, Eurostat hará una previsión sobre la evolución del poder adquisitivo durante el período considerado, basándose en la información obtenida en la reunión prevista en el artículo 12 del presente anexo.

Si dicha previsión arrojara un porcentaje negativo, la mitad de éste se tendrá en cuenta al efectuar la adaptación intermedia.

2. La evolución del coste de la vida en Bruselas vendrá dada por el índice internacional de Bruselas correspondiente al período comprendido entre junio y diciembre del año natural precedente.

3. Para cada uno de los lugares de destino a los que se haya asignado un coeficiente corrector (salvo Bélgica y Luxemburgo), se hará una estimación, válida para el mes de diciembre, de las paridades económicas que se mencionan en el apartado 3 del artículo 1. La evolución del coste de la vida se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1.

Artículo 6

1. El umbral de sensibilidad con respecto al período de seis meses mencionado en el apartado 2 del artículo 5 del presente anexo será el porcentaje correspondiente al 7 % para un período de doce meses.

2. El umbral se aplicará conforme al procedimiento que a continuación se especifica, sin perjuicio de la aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 del presente anexo:

- a) cuando se alcance o sobrepase el umbral de sensibilidad en Bruselas (medido por la evolución del índice internacional de Bruselas entre junio y diciembre), las retribuciones se actualizarán para el conjunto de los lugares conforme al procedimiento de adaptación anual;
- b) cuando no se alcance el umbral de sensibilidad en Bruselas, sólo se actualizarán los coeficientes correctores de aquellos lugares en los que la evolución del coste de la vida (medida por la evolución de los índices implícitos durante el período de junio a diciembre) haya sobrepasado el umbral de sensibilidad.

Artículo 7

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del presente anexo:

El valor de la adaptación será igual al índice internacional de Bruselas, multiplicado, en su caso, por la mitad del indicador específico previsto cuando éste sea negativo.

Los coeficientes correctores serán iguales a la relación entre la paridad económica considerada y el correspondiente tipo de cambio previsto en el artículo 63 del Estatuto y, cuando no se alcance el umbral de la adaptación en Bruselas, multiplicado por el valor de la adaptación.

CAPÍTULO 3**FECHA DE EFECTIVIDAD DEL COEFICIENTE CORRECTOR (PARA LUGARES CON UN ELEVADO AUMENTO DEL COSTE DE LA VIDA)***Artículo 8*

1. En aquellos lugares que experimenten un elevado aumento del coste de la vida (medido por la evolución de los índices implícitos), el coeficiente corrector surtirá efecto antes del 1 de enero, cuando se trate de la adaptación intermedia, o del 1 de julio cuando se trate de la adaptación anual. El propósito es situar la pérdida de poder adquisitivo al mismo nivel que la experimentada en un lugar de destino en el que la evolución del coste de la vida se correspondiera con el umbral de sensibilidad.

2. Las fechas de efectividad de la adaptación anual serán las siguientes:

- a) el 16 de mayo en los lugares de destino cuyo índice implícito sea superior al 6,3 %, y
- b) el 1 de mayo en los lugares de destino cuyo índice implícito sea superior al 12,6 %.

▼ **M112**

3. Las fechas de efectividad de la adaptación intermedia serán las siguientes:
 - a) el 16 de noviembre en los lugares de destino cuyo índice implícito sea superior al 6,3 %,
 - b) el 1 de noviembre en los lugares de destino cuyo índice implícito sea superior al 12,6 %.

CAPÍTULO 4**IMPLANTACIÓN Y RETIRADA DE LOS COEFICIENTES CORRECTORES (ARTÍCULO 64 DEL ESTATUTO)***Artículo 9*

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros, la administración de una institución de las Comunidades o los representantes de los funcionarios de las Comunidades en un determinado lugar de destino podrán solicitar que se implante un coeficiente corrector específico para ese lugar.

La solicitud deberá motivarse con datos objetivos que demuestren que, durante varios años, se ha producido una divergencia significativa entre el poder adquisitivo de un determinado lugar de destino y el poder adquisitivo constatado en la capital del Estado miembro considerado (salvo en el caso de los Países Bajos, en que la referencia será La Haya, en lugar de Amsterdam). Si Eurostat corroborara que se trata de una diferencia significativa (más del 5 %) y de carácter duradero, la Comisión presentará una propuesta con vistas a la fijación de un coeficiente corrector para el citado lugar.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá también decidir que deje de aplicarse un coeficiente corrector específico para un determinado lugar. En este caso, la propuesta se fundamentará en lo siguiente:

- a) una solicitud proveniente de las autoridades competentes del Estado miembro, de la administración de una institución de las Comunidades o de los representantes de los funcionarios de las Comunidades en un determinado lugar de destino en la que se muestre que el coste de la vida en dicho lugar presenta una divergencia (inferior al 2 %) que ya no es significativa frente a la registrada en la capital de ese Estado miembro. Eurostat deberá comprobar que se trata de una convergencia de carácter duradero;
- b) el hecho de que ya no haya funcionarios ni agentes temporales de las Comunidades destinados en ese lugar.

3. El Consejo se pronunciará con respecto a la propuesta conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 64 del Estatuto.

CAPÍTULO 5**CLÁUSULA DE EXCEPCIÓN***Artículo 10*

En caso de deterioro grave y repentino de la situación económica y social de la Comunidad, evaluada a la luz de los datos objetivos facilitados a esos efectos por la Comisión, ésta, previa consulta a las demás instituciones en el marco de las disposiciones estatutarias, presentará las oportunas propuestas al Consejo, que decidirá conforme al procedimiento establecido en el artículo 283 del Tratado CE.

CAPÍTULO 6**FUNCIÓN DE EUROSTAT Y RELACIONES CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS***Artículo 11*

La función de Eurostat es velar por la calidad de los datos de base y los métodos estadísticos empleados para determinar los elementos utilizados para la adaptación de las retribuciones. Más en concreto, debe efectuar cuanta observación o estudio resulten necesarios para el cumplimiento de esa función.

▼M112*Artículo 12*

Eurostat convocará en marzo de cada año un grupo de trabajo integrado por expertos de las autoridades competentes de los Estados miembros y denominado «Grupo del artículo 65 del Estatuto».

Con esa ocasión, se examinará la metodología estadística y su aplicación en lo que respecta a los indicadores específicos y los indicadores de control.

En la reunión de este Grupo, se facilitarán los elementos necesarios para hacer una previsión sobre la evolución del poder adquisitivo con vistas a la adaptación intermedia de las retribuciones, e, igualmente, se facilitarán los datos sobre la evolución del número de horas de trabajo en las Administraciones centrales.

Artículo 13

Eurostat convocará una vez al año, a más tardar durante el mes de septiembre, un grupo de trabajo integrado por expertos de las autoridades competentes de los Estados miembros y denominado «Grupo del artículo 64 del Estatuto».

Con esa ocasión, se examinará la metodología estadística y su aplicación para determinar el índice internacional de Bruselas y las paridades económicas.

Artículo 14

Cada Estado miembro informará a Eurostat, a solicitud de ésta, de cuantos factores incidan directa o indirectamente en la composición y la evolución de las retribuciones de los funcionarios nacionales de las Administraciones centrales.

CAPÍTULO 7

DISPOSICIÓN FINAL Y CLÁUSULA DE REVISIÓN*Artículo 15*

1. Las disposiciones que se establecen en el presente anexo serán aplicables desde el 1 de julio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2012.

2. Al finalizar el cuarto año, serán revisadas, en particular a la luz de las implicaciones presupuestarias. A estos efectos, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo y, en su caso, una propuesta de modificación del presente anexo conforme a lo establecido en el artículo 283 del Tratado CE.

▼ **M112***ANEXO XII***Disposiciones de aplicación del artículo 83 bis del estatuto**

CAPÍTULO 1

PRINCIPIOS GENERALES*Artículo 1*

1. A fin de determinar la contribución de los funcionarios al régimen de pensiones, establecida en el apartado 2 del artículo 83 del Estatuto, la Comisión efectuará cada cinco años, a partir de 2004, la evaluación actuarial del equilibrio del régimen de pensiones a que se refiere el apartado 3 del artículo 83 *bis* del Estatuto. Dicha actualización indicará si la contribución de los funcionarios es suficiente para financiar un tercio del coste del régimen de pensiones.

2. De cara a efectuar el estudio estipulado en el apartado 4 del artículo 83 *bis* del Estatuto, la Comisión actualizará anualmente esa evaluación actuarial, atendiendo a la evolución de la población, según se especifica en el artículo 9 del presente anexo, a la evolución del tipo de interés, según se especifica en el artículo 10 del presente anexo, y a la tasa de variación anual de los baremos salariales de los funcionarios, según se especifica en el artículo 11 del presente anexo.

3. La evaluación y las actualizaciones se llevarán a cabo cada año *n*, tomando como referencia la población de miembros en activo del régimen de pensiones a 31 de diciembre del año anterior (*n*-1).

Artículo 2

1. Si se decidiera adaptar la tasa de contribución, ello se hará con efectos a 1 de julio y coincidiendo con la adaptación anual de las retribuciones prevista en el artículo 65 del Estatuto. Ninguna adaptación podrá dar lugar a una contribución superior o inferior en más de un 1 % a la tasa vigente el año anterior.

2. La adaptación que entre en vigor el 1 de julio de 2004 no dará lugar a una contribución superior al 9,75 %. La adaptación que entre en vigor el 1 de julio de 2005 no dará lugar a una contribución superior al 10,25 %.

3. La diferencia entre la adaptación de la tasa de contribución resultante del cálculo actuarial y la adaptación derivada de la variación mencionada en el apartado 2 no se recuperará nunca y, por consiguiente, tampoco se tendrá en cuenta en los cálculos actuariales sucesivos. La tasa de contribución resultante del cálculo actuarial se hará constar en el informe de evaluación contemplado en el artículo 1 del presente anexo.

CAPÍTULO 2

EVALUACIÓN DEL EQUILIBRIO ACTUARIAL*Artículo 3*

En las evaluaciones actuariales quinquenales se establecerán las condiciones del equilibrio, incluyendo como gastos del régimen la pensión de jubilación, según se define en el artículo 77 del Estatuto, la asignación por invalidez, según se define en el artículo 78 del Estatuto, y las pensiones de supervivencia, según se definen en los artículos 79 y 80 del Estatuto.

Artículo 4

1. El equilibrio actuarial se determinará de acuerdo con el método de cálculo establecido en el presente capítulo.

2. Con arreglo a este método, el valor actuarial de los derechos a pensión adquiridos antes de la fecha de cálculo representará un compromiso por servicios previos, mientras que el valor actuarial de los derechos a pensión adquiridos el año de servicio que comience en la fecha de cálculo representará el «coste del servicio».

▼M112

3. Se supone que todas las jubilaciones (excepto por invalidez) tendrán lugar a una edad media determinada (r). La edad media de jubilación se actualizará únicamente con ocasión de la evaluación actuarial quinquenal a que se refiere el artículo 1 del presente anexo, y podrá ser diferente para los distintos grupos de personal.
4. Para determinar los valores actuariales:
 - a) se tendrán en cuenta los cambios futuros del sueldo base de cada funcionario entre la fecha de cálculo y la edad supuesta de jubilación;
 - b) no se tendrán en cuenta los derechos a pensión adquiridos con anterioridad a la fecha de cálculo (compromiso por servicios previos).
5. Todas las disposiciones pertinentes establecidas en el presente Estatuto (y, en particular, en los anexos VIII y XIII) se tendrán en cuenta en la evaluación actuarial del coste del servicio.
6. Se aplicará un procedimiento de suavización para determinar la tasa de actualización real y la tasa de variación anual de los baremos salariales de los funcionarios de las Comunidades. La suavización se obtendrá mediante una media móvil de 12 años para el tipo de interés y para el aumento de los baremos salariales.

Artículo 5

1. La fórmula de la contribución se basará en la ecuación siguiente:
Contribución del año n = coste del servicio del año n /total anual de sueldos base
2. La contribución de los funcionarios al coste de financiación del régimen de pensiones se calculará como la tercera parte de la razón entre el coste del servicio del año en curso (n) para todos los miembros en activo del régimen de pensiones y el total anual de los sueldos base para dichos funcionarios a 31 de diciembre del año anterior (n-1).
3. El coste del servicio será la suma de:
 - a) el coste del servicio por jubilación (detallado en el artículo 6 del presente anexo), es decir, el valor actuarial de los derechos a pensión adquiridos durante el año n, incluido el valor de la parte de esa pensión pagadera al cónyuge supérstite y los hijos a cargo en caso de fallecimiento del funcionario jubilado (supervivencia);
 - b) el coste del servicio por invalidez (detallado en el artículo 7 del presente anexo), es decir, el valor actuarial de los derechos a pensión pagaderos a los funcionarios en activo que se estima pueden pasar a ser inválidos durante el año n; y
 - c) el coste de servicio por supervivencia (detallado en el artículo 8 del presente anexo), es decir, el valor actuarial de los derechos a pensión pagaderos en nombre de los funcionarios en activo que se estima pueden fallecer durante el año n.
4. La evaluación del coste del servicio se basará en los derechos a pensión y en las rentas anuales pertinentes, tal como se especifica en los artículos 6 a 8 del presente anexo.
Estas rentas anuales darán el valor actuarial presente de 1 euro anual, teniendo en cuenta el tipo de interés, la tasa de variación anual de los baremos salariales y la probabilidad de estar con vida a la edad de jubilación.
5. Se tendrá en cuenta la renta mínima de subsistencia mencionada en el capítulo 2 del título V del Estatuto y en el anexo VIII.

Artículo 6

1. Para calcular el valor de las pensiones de jubilación, los derechos a pensión adquiridos durante el año n se calcularán, para cada funcionario en activo, multiplicando el sueldo base previsto de éste a la edad de jubilación por el coeficiente de acumulación que le sea aplicable.

Si los derechos a pensión acumulados (a partir del momento de reclutamiento, incluidas las transferencias) al funcionario a 31 de diciembre del año n-1 son de al menos el 70 %, se considerará que el funcionario no ha adquirido ningún derecho a pensión durante el año n.

▼ **M112**

2. El sueldo base previsto (PS) a la edad de jubilación se calculará a partir del sueldo base a 31 de diciembre del año anterior y teniendo en cuenta la tasa de aumento anual de los baremos salariales y la tasa estimada de aumento anual por antigüedad y promoción, del siguiente modo:

$$PS = SAL \times (1 + GSG + ISP)^m$$

siendo:

SAL = sueldo actual

GSG = tasa anual estimada de crecimiento salarial general, (tasa de aumento anual de los baremos salariales)

ISP = tasa anual estimada de aumento por antigüedad y promoción

m = diferencia entre la edad supuesta de jubilación (r) y la edad actual del funcionario (x)

Los cálculos se harán en términos reales, teniendo en cuenta la inflación, por lo cual la tasa de variación anual de los baremos salariales y la tasa de aumento anual por antigüedad y promoción serán tasas de incremento corregidas por la inflación.

3. A partir del cálculo de los derechos a pensión adquiridos por un funcionario dado, el valor actuarial de esos derechos (y de las pensiones de supervivencia correspondientes) se calculará multiplicando los derechos anuales a pensión definidos anteriormente por la suma de:

a) una renta anual inmediata diferida a la edad x, diferida m años

$${}_m|a_x = \sum_{k=m+1}^{\omega-x+1} \left(\frac{1}{1+\tau} \right)^{k-0.5} \times {}_k p_x \times (1 + GSG)^{k-m-0.5}$$

siendo:

x = edad del funcionario a 31 de diciembre del año n-1

τ = tipo de interés

${}_k p_x$ = probabilidad de que una persona de edad x esté con vida transcurridos k años

m = diferencia entre la edad supuesta de jubilación (r) y la edad actual del funcionario (x)

GSG = tasa anual estimada de crecimiento salarial general (tasa de variación anual de los baremos salariales)

ω = valor máximo de la tabla de mortalidad

y

b) una renta anual inmediata de supervivencia diferida a las edades x e y, siendo y la edad supuesta del cónyuge. Esta última renta se multiplicará por la probabilidad de que el funcionario esté casado y por el porcentaje aplicable por supervivencia conforme a lo establecido en el anexo VIII:

$${}_m|a_{xy} = \sum_{k=m+1}^{\omega-x+1} \left(\frac{1}{1+\tau} \right)^{k-0.5} \times {}_k p_y \times (1 - {}_k p_x) \times (1 + GSG)^{k-m-0.5}$$

siendo:

x = edad del funcionario a 31 de diciembre del año n-1

y = edad del cónyuge del funcionario a 31 de diciembre del año n-1

τ = tipo de interés

${}_k p_x$ = probabilidad de que un funcionario de edad x esté con vida transcurridos k años

${}_k p_y$ = probabilidad de que una persona de edad y (cónyuge de un funcionario de edad x) esté con vida transcurridos k años

m = diferencia entre la edad supuesta de jubilación (r) y la edad actual del funcionario (x)

▼ **M112**

- GSG = tasa anual estimada de aumento salarial general (tasa de aumento anual de los baremos salariales)
- ω = valor máximo de la tabla de mortalidad

4. En el cálculo del coste del servicio por jubilación se tendrán en cuenta:
- el incentivo de acumulación para los funcionarios que permanezcan en activo después de haber alcanzado la edad de jubilación;
 - el coeficiente de reducción para los funcionarios que cesen en sus funciones antes de haber alcanzado la edad de jubilación.

Artículo 7

1. Para calcular el valor de las asignaciones por invalidez, el número de asignaciones por invalidez que previsiblemente serán pagaderas en el año n se estimará aplicando a cada funcionario en activo la probabilidad de ser inválido ese año. Esa probabilidad se multiplicará por el importe anual de la asignación por invalidez a que tendría derecho el funcionario.

2. El valor actuarial de las asignaciones por invalidez pagaderas por primera vez en el año n se calculará a partir de las siguientes rentas anuales:

- a) una renta temporal inmediata a la edad x

$$\alpha_x = \sum_{k=1}^m \left(\frac{1}{1 + \tau} \right)^{k-0.5} \times {}_k p_x \times (1 + \text{GSG})^{k-0.5}$$

siendo:

- x = edad del funcionario a 31 de diciembre del año $n-1$
- τ = tipo de interés
- ${}_k p_x$ = probabilidad de que una persona de edad x esté con vida transcurridos k años
- m = diferencia entre la edad supuesta de jubilación (r) y la edad actual del funcionario (x)
- GSG = tasa anual estimada de crecimiento salarial general (tasa de variación anual de los baremos salariales)

- b) una renta inmediata de supervivencia; esta última renta se multiplicará por la probabilidad de que el funcionario esté casado y por el porcentaje aplicable por supervivencia.

$$\alpha_{xy} = \sum_{k=1}^m \left(\frac{1}{1 + \tau} \right)^{k-0.5} \times {}_k p_y \times (1 - {}_k p_x) \times (1 + \text{GSG})^{k-0.5}$$

siendo:

- x = edad del funcionario a 31 de diciembre del año $n-1$
- y = edad del cónyuge del funcionario a 31 de diciembre del año $n-1$
- τ = tipo de interés
- ${}_k p_x$ = probabilidad de que una persona de edad x esté con vida transcurridos k años
- ${}_k p_y$ = probabilidad de que una persona de edad y (cónyuge de una persona de edad x) esté con vida transcurridos k años
- m = diferencia entre la edad supuesta de jubilación (r) y la edad actual del funcionario (x)
- GSG = tasa anual estimada de aumento salarial general (tasa de aumento anual de los baremos salariales)

Artículo 8

1. El valor de los derechos a pensión pagaderos a los causahabientes en el año n se estimará aplicando a cada funcionario en activo la probabilidad de que

▼ **M112**

fallezca durante ese año. Esa probabilidad se multiplicará por el importe anual de la pensión del cónyuge pagadera en el año en curso. En el cálculo se tendrán en cuenta las posibles pensiones de orfandad.

2. El valor actuarial de los derechos a pensión pagaderos a los causahabientes en el año n se calculará a partir del valor inmediato de una renta anual. Esta renta se multiplicará por la probabilidad de que el funcionario esté casado:

$$\alpha_y = \sum_{k=1}^{\omega - y + 1} \left(\frac{1}{1 + \tau} \right)^{k - 0.5} \times {}_k p_y \times (1 + \text{GSG})^{k - 0.5}$$

siendo:

y = edad del cónyuge del funcionario a 31 de diciembre del año $n-1$

τ = tipo de interés

${}_k p_y$ = probabilidad de que una persona de edad y (cónyuge de una persona de edad x) esté con vida transcurridos k años

GSG = tasa anual estimada de crecimiento salarial general, (tasa de variación anual de los baremos salariales)

ω = valor máximo de la tabla de mortalidad

CAPÍTULO 3

SISTEMA DE CÁLCULO

Artículo 9

1. Los parámetros demográficos que se tomarán en consideración para efectuar la evaluación actuarial se basarán en la observación de la población integrada en el régimen, compuesta por el personal en activo y el personal jubilado. Esta información será recopilada por la Comisión anualmente, a partir de la información recibida de las diferentes instituciones y agencias cuyo personal esté integrado en el régimen.

De la observación de dicha población se deducirán, en particular, la estructura de la población, la edad media de jubilación y la tabla de invalidez.

2. La tabla de mortalidad se referirá a una población cuyas características sean lo más semejantes posible a las de la población integrada en el régimen. Esta tabla sólo se actualizará con ocasión de la evaluación actuarial quinquenal a que se refiere el artículo 1 del presente anexo.

Artículo 10

1. Los tipos de interés que se tomarán en consideración para realizar los cálculos actuariales se basarán en la media anual registrada de los tipos de interés de la deuda pública a largo plazo de los Estados miembros, publicada por la Comisión. Se utilizará un índice de precios al consumo adecuado para calcular el tipo de interés correspondiente, corregido por la inflación, que resulte necesario para los cálculos actuariales.

2. El tipo efectivo anual que se tomará en consideración para efectuar los cálculos actuariales será la media de los tipos de interés reales medios de los 12 años anteriores al año en curso.

Artículo 11

1. La variación anual de los baremos salariales de los funcionarios que deberá tomarse en consideración para los cálculos actuariales se basará en los indicadores específicos a que se refiere el apartado 4 del artículo 1 del anexo XI.

2. El tipo efectivo anual que se tomará en consideración para efectuar los cálculos actuariales será la media de los indicadores específicos netos de la Unión Europea de los 12 años anteriores al año en curso.

Artículo 12

El tipo de interés que figura en los artículos 4 y 8 del anexo VIII para el cálculo del interés compuesto será el tipo efectivo mencionado en el artículo 10 del

▼M112

presente anexo y se revisará, si fuere necesario, en el momento de efectuar las evaluaciones actuariales quinquenales.

CAPÍTULO 4**APLICACIÓN***Artículo 13*

1. La autoridad competente para la aplicación técnica del presente anexo será Eurostat.
2. Eurostat estará asistida por uno o más expertos cualificados independientes en la realización de las evaluaciones actuariales a que se refiere el artículo 1 del presente anexo. Eurostat facilitará a dichos expertos, en particular, los parámetros indicados en los artículos 9 a 11 del presente anexo.
3. El 1 de septiembre de cada año, Eurostat presentará un informe sobre las evaluaciones y actualizaciones a que se refiere el artículo 1 del presente anexo.
4. Todos los problemas metodológicos que pudiera plantear la aplicación del presente anexo serán estudiados por Eurostat en cooperación con los expertos nacionales de los servicios competentes de los Estados miembros y con el experto o expertos cualificados independientes. Con este fin, Eurostat convocará una reunión de este grupo por lo menos una vez cada año. No obstante, Eurostat podrá convocar reuniones con mayor frecuencia si lo considera oportuno.

CAPÍTULO 5**CLÁUSULA DE REVISIÓN***Artículo 14*

1. La segunda frase del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 2 y los artículos 9, 10, 11 y 12 del presente anexo serán aplicables del 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2013.
2. En el momento de efectuarse las evaluaciones actuariales quinquenales, las disposiciones del presente anexo podrán ser revisadas por el Consejo, en concreto en lo que respecta a su repercusión presupuestaria y al equilibrio actuarial, basándose en un informe y, en su caso, en una propuesta de la Comisión elaborada previo dictamen del Comité del Estatuto. El Consejo se pronunciará con respecto a dicha propuesta por la mayoría cualificada que se especifica en el primer guión del apartado 2 del artículo 205 del Tratado CE.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 83 *bis* del presente Estatuto y en el apartado 2 del presente artículo, a finales de 2008 deberá presentarse al Consejo la segunda evaluación, un informe y, en su caso, una propuesta de la Comisión.

▼ **M112***ANEXO XIII***Disposiciones transitorias aplicables a los funcionarios de las Comunidades
(artículo 107 bis del Estatuto)**

Sección 1

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de abril de 2006, los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Estatuto se sustituirán por el texto siguiente:

«1. Los puestos de trabajo regulados por el presente Estatuto se clasificarán, según la naturaleza y el nivel de las responsabilidades que comporten, en cuatro categorías, que se designarán, en orden jerárquico decreciente, mediante las letras A*, B*, C*, D*.

2. La categoría A* comprenderá doce grados, la categoría B* nueve grados, la categoría C* siete grados y la categoría D* cinco grados.».

2. Toda referencia a la fecha de reclutamiento se entenderá hecha a la fecha de entrada en servicio.

Artículo 2

1. Con fecha 1 de mayo de 2004 y a reserva de lo dispuesto en el artículo 8 del presente anexo, los grados de los funcionarios que se hallen en una de las situaciones contempladas en el artículo 35 del Estatuto se reclasificarán del siguiente modo:

Antiguo grado	Nuevo grado (intermedio)	Antiguo grado	Nuevo grado (intermedio)	Antiguo grado	Nuevo grado (intermedio)	Antiguo grado	Nuevo grado (intermedio)
A1	A*16						
A2	A*15						
A3/LA3	A*14						
A4/LA4	A*12						
A5/LA5	A*11						
A6/LA6	A*10	B1	B*10				
A7/LA7	A*8	B2	B*8				
A8/LA8	A*7	B3	B*7	C1	C*6		
		B4	B*6	C2	C*5		
		B5	B*5	C3	C*4	D1	D*4
				C4	C*3	D2	D*3
				C5	C*2	D3	D*2
						D4	D*1

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 del presente anexo, el sueldo base mensual queda fijado, para cada grado y escalón, según figura en los siguientes cuadros (importes expresados en euros):

▼ M112

Categoría A (1) (2)									
Antiguo grado	Nuevo grado in- termedio	1	2	3	4	5	6	7	8
A1	A*16	14 822,86	15 445,74	16 094,79	16 094,79	16 094,79	16 094,79	16 094,79	
		12 717,09	13 392,63	14 068,17	14 743,71	15 419,25	16 094,79		
		0,8579377	0,8670760	0,8740822	0,9160548	0,9580274	1,0		
A2	A*15	13 100,93	13 651,45	14 225,11	14 620,87	14 822,86	15 445,74		
		11 285,38	11 930,01	12 574,64	13 219,27	13 863,90	14 508,53		
		0,8614182	0,8739006	0,8839749	0,9041370	0,9353053	0,9393224		
A3	A*14	11 579,04	12 065,60	12 572,62	12 922,41	13 100,93	13 651,45	14 225,11	14 822,86
		9 346,34	9 910,20	10 474,06	11 037,92	11 601,78	12 165,64	12 729,50	13 293,36
		0,8071775	0,8213599	0,8330849	0,8541688	0,8855692	0,8911610	0,8948613	0,8968148
A4	A*13	10 233,93	10 663,98	11 112,09	11 421,25	11 579,04			
		9 045,09	9 425,17	9 821,23	10 094,47	10 233,93	10 663,98	11 112,09	11 579,04
		7 851,92	8 292,03	8 732,14	9 172,25	9 612,36	10 052,47	10 492,58	10 932,69
A5	A*11	0,8680864	0,8797751	0,8891086	0,9086411	0,9392638	0,9426565	0,9442490	0,9441793
		7 994,35	8 330,28	8 680,33	8 921,83	9 045,09	9 425,17	9 821,23	10 233,93
		6 473,51	6 857,02	7 240,53	7 624,04	8 007,55	8 391,06	8 774,57	9 158,08
A6	A*10	0,8097606	0,8231440	0,8341307	0,8545377	0,8852925	0,8902821	0,8934288	0,8948742
		7 065,67	7 362,57	7 671,96	7 885,41	7 994,35	8 330,28	8 680,33	9 045,09
		5 594,32	5 899,56	6 204,80	6 510,04	6 815,28	7 120,52	7 425,76	7 731,00
A7	A*9	0,7917607	0,8012909	0,8087633	0,8255804	0,8525121	0,8547756	0,8554698	0,8547179
		6 244,87	6 507,29	6 780,73	6 969,38	7 065,67	6 507,29		
		5 519,42	5 751,35	5 993,03	6 159,77	6 244,87	6 507,29		
A8	A*8	4 815,59	5 055,21	5 294,83	5 534,45	5 774,07	6 013,69		
		0,8724812	0,8789606	0,8834980	0,8984832	0,9246101	0,9241466		
		4 878,24	5 083,24	5 296,84	5 444,21	5 519,42			
A8	A*7	4 258,95	4 430,71						
		0,8730505	0,8716311						

Categoría A ⁽¹⁾ ⁽²⁾									
Antiguo grado	Nuevo grado in- termedio	1	2	3	4	5	6	7	8
A*6		4 311,55	4 492,73	4 681,52	4 811,77	4 878,24			
A*5		3 810,69	3 970,82	4 137,68	4 252,80	4 311,55			

⁽¹⁾ Las cifras que figuran en cursiva en el siguiente cuadro corresponden a las antiguas retribuciones, según figuraban en el artículo 66 del Estatuto antes del 1 de mayo de 2004. Estas cifras se incluyen a título aclaratorio y no tienen valor jurídico.

⁽²⁾ La tercera línea inserta en los escalones de cada antiguo grado representa un coeficiente igual a la relación entre el sueldo base anterior y posterior al 1 de mayo de 2004.

Categoría B ⁽¹⁾ ⁽²⁾									
Antiguo grado	Nuevo grado in- termedio	1	2	3	4	5	6	7	8
B1	B*11	7 994,35	8 330,28	8 680,33	8 921,83	9 045,09	8 330,28	8 680,33	9 045,09
	B*10	7 065,67	7 362,57	7 671,96	7 885,41	7 994,35	7 120,52	7 425,76	7 731,00
		5 594,32	5 899,56	6 204,80	6 510,04	6 815,28	0,8547756	0,8554698	0,8547179
B2		0,7917607	0,8012909	0,8087633	0,8255804	0,8525121			
	B*9	6 244,87	6 507,29	6 780,73	6 969,38	7 065,67	6 507,29	6 780,73	7 065,67
	B*8	5 519,42	5 751,35	5 993,03	6 159,77	6 244,87	5 983,25	6 210,49	6 437,73
B3		4 847,05	5 074,29	5 301,53	5 528,77	5 756,01	0,9194688	0,9159029	0,9111280
		0,8781810	0,8822781	0,8846160	0,8975611	0,9217181	5 751,35	5 993,03	6 244,87
	B*7	4 878,24	5 083,24	5 296,84	5 444,21	5 519,42	5 010,42	5 199,37	5 388,32
B4		4 065,67	4 254,62	4 443,57	4 632,52	4 821,47			
		0,8334297	0,8369898	0,8389096	0,8509077	0,8735465	0,8711729	0,8675695	0,8628394
	B*6	4 311,55	4 492,73	4 681,52	4 811,77	4 878,24	5 083,24	5 296,84	5 519,42
B5		3 516,44	3 680,31	3 844,18	4 008,05	4 171,92	4 335,79	4 499,66	4 663,53
		0,8155860	0,8191701	0,8211393	0,8329679	0,852101	0,8529580	0,8494989	0,8449312
	B*5	3 810,69	3 970,82	4 137,68	4 252,80	4 311,55	4 492,73	4 681,52	4 878,24
B5		3 143,24	3 275,85	3 408,46	3 541,07	3 673,68	3 806,29	3 938,90	4 071,51
		0,8248480	0,8249807	0,8237611	0,8326444	0,8520555	0,8472109	0,8413720	0,8346268
	B*4	3 368,02	3 509,54	3 657,02	3 758,76	3 810,69			
	B*3	2 976,76	3 101,85	3 232,19	3 322,12	3 368,02			

⁽¹⁾ Las cifras que figuran en cursiva en el siguiente cuadro corresponden a las antiguas retribuciones, según figuraban en el artículo 66 del Estatuto antes del 1 de mayo de 2004. Estas cifras se incluyen a título aclaratorio y no tienen valor jurídico.

⁽²⁾ La tercera línea inserta en los escalones de cada antiguo grado representa un coeficiente igual a la relación entre el sueldo base anterior y posterior al 1 de mayo de 2004.

Categoría C (1) (2)									
Antiguo grado	Nuevo grado in- termedio	1	2	3	4	5	6	7	8
C1	C*7	4 878,24	5 083,24	5 296,84	5 444,21	5 519,42	5 083,24	5 296,84	5 519,42
	C*6	4 311,55	4 492,73	4 681,52	4 811,77	4 878,24	4 309,78	4 454,41	4 599,04
		3 586,63	3 731,26	3 875,89	4 020,52	4 165,15			
C2	C*5	0,8318656	0,8305106	0,8279127	0,8355595	0,8538223	0,8478411	0,8409561	0,8332470
		3 810,69	3 970,82	4 137,68	4 252,80	4 311,55	4 492,73	4 681,52	4 878,24
		3 119,61	3 252,15	3 384,69	3 517,23	3 649,77	3 782,31	3 914,85	4 047,39
C3	C*4	0,8186470	0,8190122	0,8180164	0,8270387	0,8465100	0,8418734	0,8362348	0,8296824
		3 368,02	3 509,54	3 657,02	3 758,76	3 810,69	3 970,82	4 137,68	4 311,55
		2 910,01	3 023,56	3 137,11	3 250,66	3 364,21	3 477,76	3 591,31	3 704,86
C4	C*3	0,8640121	0,8615260	0,8578323	0,8648224	0,8828349	0,8758292	0,8679526	0,8592873
		2 976,76	3 101,85	3 232,19	3 322,12	3 368,02	3 509,54	3 657,02	3 810,69
		2 629,42	2 735,93	2 842,44	2 948,95	3 055,46	3 161,97	3 268,48	3 374,99
C5	C*2	0,8833161	0,8820317	0,8794161	0,8876711	0,9071977	0,9009642	0,8937550	0,8856638
		2 630,96	2 741,52	2 856,72	2 936,20	2 976,76			
		2 424,48	2 523,83	2 623,18	2 722,53				
		0,9215191	0,9205951	0,9182489	0,9272291				
	C*1	2 325,33	2 423,04	2 524,86	2 595,11	2 630,96			

⁽¹⁾ Las cifras que figuran en cursiva en el siguiente cuadro corresponden a las antiguas retribuciones, según figuraban en el artículo 66 del Estatuto antes del 1 de mayo de 2004. Estas cifras se incluyen a título aclaratorio y no tienen valor jurídico.

⁽²⁾ La tercera línea inserta en los escalones de cada antiguo grado representa un coeficiente igual a la relación entre el sueldo base anterior y posterior al 1 de mayo de 2004.

▼ M112

Categoría D ⁽¹⁾ ⁽²⁾									
Antiguo grado	Nuevo grado in- termedio	1	2	3	4	5	6	7	8
D1	D*5	3 810,69	3 970,82	4 137,68	4 252,8	4 311,55	3 970,82	4 137,68	4 311,55
	D*4	3 368,02	3 509,54	3 657,02	3 758,76	3 810,69	3 339,03	3 458,83	3 578,63
		2 740,03	2 859,83	2 979,63	3 099,43	3 219,23	0,8408918	0,8359346	0,8300101
D2	D*3	0,8135433	0,8148732	0,8147699	0,8245884	0,8447893	3 509,54	3 657,02	3 810,69
		2 976,76	3 101,85	3 232,19	3 322,12	3 368,02	3 030,43	3 136,84	3 243,25
		2 498,38	2 604,79	2 711,20	2 817,61	2 924,02	0,8634835	0,8577585	0,8510926
D3	D*2	0,8392951	0,8397537	0,8388121	0,8481361	0,8681718	3 101,85	3 232,19	3 368,02
		2 630,96	2 741,52	2 856,72	2 936,20	2 976,76	2 822,93	2 922,45	3 021,97
		2 325,33	2 424,85	2 524,37	2 623,89	2 723,41	0,9100795	0,9041702	0,8972542
D4		0,8838333	0,8844911	0,8836603	0,8936346	0,9148907			
	D*1	2 325,33	2 423,04	2 524,86	2 595,11	2 630,96			
		2 192,47	2 282,38	2 372,29	2 462,20				
		0,9428640	0,9419476	0,9395718	0,9487849				

⁽¹⁾ Las cifras que figuran en cursiva en el siguiente cuadro corresponden a las antiguas retribuciones, según figuraban en el artículo 66 del Estatuto antes del 1 de mayo de 2004. Estas cifras se incluyen a título aclaratorio y no tienen valor jurídico.

⁽²⁾ La tercera línea inserta en los escalones de cada antiguo grado representa un coeficiente igual a la relación entre el sueldo base anterior y posterior al 1 de mayo de 2004.

▼M112

3. Los sueldos correspondientes a los nuevos grados intermedios se considerará que son las cuantías aplicables a que se refiere el artículo 7 del presente anexo.

Artículo 3

El procedimiento que se describe en el apartado 1 del artículo 2 del presente anexo no afectará en modo alguno al escalón en que esté clasificado un funcionario, ni a la antigüedad de grado y escalón adquirida. Los sueldos se determinarán conforme a lo especificado en el artículo 7 del presente anexo.

Artículo 4

A efectos de la aplicación de las precedentes disposiciones, y durante el período que se especifica en la frase introductoria del artículo 1 del presente anexo:

- a) los términos «grupo de funciones» se sustituyen por «categoría» en:
 - i) el Estatuto:
 - apartado 5 del artículo 5,
 - apartado 1 del artículo 6,
 - apartado 2 del artículo 7,
 - apartado 1 del artículo 31,
 - párrafo tercero del artículo 32,
 - letra f) del artículo 39,
 - apartado 4 del artículo 40,
 - apartado 3 del artículo 41,
 - apartados 1, 2, 8 y 9 del artículo 51,
 - párrafo primero del artículo 78;
 - ii) el párrafo cuarto del artículo 1 del anexo II del Estatuto;
 - iii) el anexo III del Estatuto:
 - letra c) del apartado 1 del artículo 1,
 - párrafo cuarto del artículo 3;
 - iv) el anexo IX del Estatuto:
 - artículo 5,
 - letras f) y g) del apartado 1 del artículo 9;
- b) los términos «grupo de funciones AD» se sustituyen por «categoría A*» en:
 - i) el Estatuto:
 - letra c) del apartado 3 del artículo 5,
 - párrafo tercero del artículo 48,
 - párrafo segundo del artículo 56;
 - ii) el apartado 1 del artículo 10 del anexo II del Estatuto;
- c) los términos «grupo de funciones AST» se sustituyen por «categorías B*, C* y D*» en:
 - i) el Estatuto:
 - párrafo segundo del artículo 43,
 - párrafo tercero del artículo 48;
 - ii) los artículos 1 y 3 del anexo VI del Estatuto;
- d) los términos «grado AST 1 a AST 4» se sustituyen por «grados 1 a 4 de las categorías C* y D*» en el párrafo tercero del artículo 56 del Estatuto;
- e) los términos «al grupo de funciones AST» se sustituye por «a las categorías B* y C*» en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del Estatuto;

▼M112

- f) el apartado 4 del artículo 29 se sustituye por el texto siguiente: «El Parlamento organizará al menos un concurso para las categorías C*, B* y A* antes del 1 mayo de 2006»;
- g) en el párrafo segundo del artículo 43 del Estatuto, los términos «funciones de administrador» se sustituyen por «funciones de la categoría inmediatamente superior»;
- h) en el apartado 1 del artículo 45 *bis* del Estatuto, los términos «del grupo de funciones AST» se sustituyen por «de la categoría B*» y los términos «del grupo de funciones AD» se sustituyen por «de la categoría A*»;
- i) en el artículo 46 del Estatuto, «AD 9 a AD 14» se sustituye por «A*9 a A*14»;
- j) en el apartado 2 del artículo 29 del Estatuto, los términos «grados AD 16 ó AD 15» se sustituyen por «grados A*16 ó A*15» y «grados AD 15 ó AD 14» por «grados A*15 ó A*14»;
- k) en el apartado 1 del artículo 12 del anexo II del Estatuto, los términos «AD 14» se sustituyen por «A*14»;
- l) en el artículo 5 del anexo IX del Estatuto:
 - i) en el apartado 2, los términos «AD 13» se sustituyen por «A*13»,
 - ii) en el apartado 3, los términos «AD 14» se sustituyen por «A*14 ó de grado superior» y los términos «AD 16 ó AD 15» por «A*16 ó A*15»,
 - iii) en el apartado 4, los términos «AD 16» se sustituyen por «A*16» y los términos «AD 15» por «A*15»;
- m) en el párrafo segundo del artículo 43 del Estatuto se suprimen los términos «a partir del grado 4»;
- n) en el apartado 4 del artículo 5 del Estatuto, los términos «sección A del anexo I» se sustituyen por «sección 1 del anexo XIII»;
- o) siempre que en el Estatuto se haga referencia al sueldo base mensual de un funcionario de grado 1, ésta se sustituirá por una referencia al sueldo base mensual de un funcionario de grado D*1.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 del Estatuto, aquellos funcionarios que, con fecha 1 de mayo de 2004, sean considerados aptos para ser promovidos, seguirán considerándose aptos aun cuando no tengan una antigüedad mínima de dos años en su grado.
2. Los funcionarios que figuren antes del 1 de mayo de 2006 en una lista de aspirantes considerados aptos para pasar a otra categoría serán clasificados, cuando el cambio tenga lugar a partir del 1 de mayo de 2004, en el mismo grado y escalón que ostentaban en la antigua categoría y, en su defecto, en el primer escalón del grado de base de la nueva categoría.
3. Los artículos 1 a 11 del presente anexo serán de aplicación a los agentes temporales que hayan sido contratados antes del 1 de mayo de 2004 y que sean reclutados posteriormente como funcionarios conforme a lo previsto en el apartado 4.
4. Los agentes temporales que figuren antes del 1 de mayo de 2006 en una lista de candidatos considerados aptos para pasar a otra categoría o en la lista de candidatos de un concurso interno considerados aptos serán clasificados, cuando el reclutamiento tenga lugar a partir del 1 de mayo de 2004, en el mismo grado y escalón que ostentaban como agentes temporales en la antigua categoría y, en su defecto, en el primer escalón del grado de base de la nueva categoría.
5. Todo funcionario que, con fecha 30 de abril de 2004, figure clasificado en el grado A3 deberá ser promovido al grado inmediatamente superior, conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 7 del presente anexo, si fuera nombrado director con posterioridad a esa fecha. No será de aplicación la última frase del artículo 46 del Estatuto.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del presente anexo, cuando los funcionarios reclutados antes del 1 de mayo de 2004 sean promovidos por

▼ **M112**

primera vez, los porcentajes contemplados en el apartado 2 del artículo 6 y en la sección B del anexo I del Estatuto se adaptarán para adecuarlos a las disposiciones en vigor en cada institución antes de esa fecha.

Si un funcionario es promovido antes del 1 de mayo de 2004, serán de aplicación las disposiciones del Estatuto en vigor en la fecha en que surta efecto la promoción.

Artículo 7

El sueldo base mensual de los funcionarios reclutados antes del 1 de mayo de 2004 se calculará del siguiente modo:

1. La reclasificación de los grados según lo previsto en el apartado 1 del artículo 2 del presente anexo no hará variar el sueldo base abonado a cada funcionario.
2. Para cada funcionario se calculará un factor multiplicador a día 1 de mayo de 2004. Este factor será igual a la relación entre el sueldo base mensual abonado al funcionario antes del 1 de mayo de 2004 y la cuantía de aplicación definida en el apartado 2 del artículo 2 del presente anexo.

El sueldo base mensual abonado al funcionario a día 1 de mayo de 2004 será igual al resultado de multiplicar la cuantía aplicable por el factor multiplicador.

El citado factor multiplicador se aplicará para calcular el sueldo base mensual del funcionario cuando ascienda de escalón y al adaptarse las retribuciones.

3. No obstante las precedentes disposiciones, después del 1 de mayo de 2004 los funcionarios seguirán percibiendo un sueldo base mensual igual, como mínimo, a la cuantía del sueldo base mensual que habrían percibido en virtud del régimen en vigor antes de esa fecha mediante una subida automática de escalón dentro del grado que ostentaran. Para cada grado y escalón, se tomará como antiguo sueldo base la cuantía aplicable después del 1 de mayo de 2004, multiplicada por el coeficiente que se define en el apartado 2 del artículo 2 del presente anexo.
4. Todo funcionario de grado A*10 a A*16 y AD 10 a AD 16 que a día 30 de abril de 2004 ocupe un puesto de jefe de unidad, director o director general, o sea posteriormente designado jefe de unidad, director o director general y haya desempeñado sus nuevas funciones satisfactoriamente durante los primeros nueve meses, tendrá derecho a un incremento del sueldo base mensual igual a la diferencia porcentual entre el primer y el segundo escalón de los grados que se indican en el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 2 y en el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 8 del presente anexo.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, la primera promoción obtenida por cada funcionario después del 1 de mayo de 2004 comportará un incremento del sueldo base, en función de la categoría a la que perteneciera antes de la citada fecha y del escalón en el que esté situado en el momento en que surta efecto la promoción, que se determinará basándose en el siguiente cuadro:

Escalones								
grados	1	2	3	4	5	6	7	8
A	13,1 %	11,0 %	6,8 %	5,7 %	5,5 %	5,2 %	5,2 %	4,9 %
B	11,9 %	10,5 %	6,4 %	4,9 %	4,8 %	4,7 %	4,5 %	4,3 %
C	8,5 %	6,3 %	4,6 %	4,0 %	3,9 %	3,7 %	3,6 %	3,5 %
D	6,1 %	4,6 %	4,3 %	4,1 %	4,0 %	3,9 %	3,7 %	3,6 %

Para determinar el porcentaje aplicable, cada grado se divide en una serie de escalones teóricos correspondientes a dos meses de servicio y en porcentajes teóricos reducidos, para cada escalón teórico, en un doceavo de la diferencia entre el porcentaje del escalón considerado y el del escalón inmediatamente superior.

▼M112

Cuando el funcionario no se halle en el último escalón de su grado, para calcular el sueldo antes de la promoción se tomará el valor del escalón teórico. A efectos de la aplicación de la presente disposición, cada grado se dividirá también en sueldos teóricos progresivos que avanzarán, del primer al último de los escalones reales, a razón de un doceavo del incremento bienal del escalón de ese grado.

6. Con ocasión de esta primera promoción se hallará un nuevo factor multiplicador, que será igual a la relación entre los nuevos sueldos base resultantes de la aplicación del precedente apartado 5 y la cuantía de aplicación mencionada en el apartado 2 del artículo 2 del presente anexo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7, el citado factor multiplicador se aplicará en las subidas de escalón y la adaptación de las retribuciones.
7. Si, tras una promoción, el factor multiplicador fuera inferior a uno, el funcionario, no obstante lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto, permanecerá en el escalón al que haya sido promovido en el nuevo grado, y ello mientras el factor multiplicador siga siendo inferior a uno o hasta tanto el interesado no se beneficie de una nueva promoción. Se calculará un nuevo factor multiplicador para tomar en consideración el valor correspondiente a la subida de escalón a que habría tenido derecho el funcionario en virtud de dicho artículo. Una vez que el factor multiplicador llegue a la unidad, el funcionario avanzará escalón a escalón conforme a lo previsto en el artículo 44 del Estatuto. Si el factor fuera superior a uno, el posible excedente se traducirá en antigüedad en el grado.
8. En posteriores promociones se aplicará el factor multiplicador.

Artículo 8

1. Los grados introducidos en virtud del apartado 1 del artículo 2 se reclasificarán, con efectos a partir del 1 de mayo de 2006, del siguiente modo:

Antiguo grado (inter-medio)	Nuevo grado	Antiguo grado (inter-medio)	Nuevo grado
A*16	AD 16		
A*15	AD 15		
A*14	AD 14		
A*13	AD 13		
A*12	AD 12		
A*11	AD 11	B*11	AST 11
A*10	AD 10	B*10	AST 10
A*9	AD 9	B*9	AST 9
A*8	AD 8	B*8	AST 8
A*7	AD 7	B*7/C*7	AST 7
A*6	AD 6	B*6/C*6	AST 6
A*5	AD 5	B*5/C*5/D*5	AST 5
		B*4/C*4/D*4	AST 4
		B*3/C*3/D*3	AST 3
		C*2/D*2	AST 2
		C*1/D*1	AST 1

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 del presente anexo, el sueldo base mensual para cada grado y cada escalón se fijará conforme al cuadro que figura en el artículo 66 del Estatuto. En lo que se refiere a los funcionarios reclutados antes del 1 de mayo de 2004, hasta tanto no tenga lugar su primera promoción tras esa fecha, se aplicará el siguiente cuadro:

▼ **M121**

1.7.2007	Escalones							
Grados	1	2	3	4	5	6	7	8
16	15 824,35	16 489,31	17 182,21	17 182,21	17 182,21	17 182,21		
15	13 986,08	14 573,79	15 186,20	15 608,71	15 824,35	16 489,31		
14	12 361,36	12 880,80	13 422,07	13 795,49	13 986,08	14 573,79	15 186,20	15 824,35
13	10 925,38	11 384,48	11 862,87	12 192,91	12 361,36			
12	9 656,21	10 061,97	10 484,79	10 776,50	10 925,38	11 384,48	11 862,87	12 361,36
11	8 534,47	8 893,10	9 266,80	9 524,62	9 656,21	10 061,97	10 484,79	10 925,38
10	7 543,05	7 860,02	8 190,31	8 418,17	8 534,47	8 893,10	9 266,80	9 656,21
9	6 666,80	6 946,94	7 238,86	7 440,26	7 543,05			
8	5 892,33	6 139,94	6 397,95	6 575,95	6 666,80	6 946,94	7 238,86	7 543,05
7	5 207,84	5 426,68	5 654,72	5 812,04	5 892,33	6 139,94	6 397,95	6 666,80
6	4 602,86	4 796,28	4 997,82	5 136,87	5 207,84	5 426,68	5 654,72	5 892,33
5	4 068,16	4 239,11	4 417,24	4 540,14	4 602,86	4 796,28	4 997,82	5 207,84
4	3 595,57	3 746,66	3 904,10	4 012,72	4 068,16	4 239,11	4 417,24	4 602,86
3	3 177,89	3 311,43	3 450,58	3 546,58	3 595,57	3 746,66	3 904,10	4 068,16
2	2 808,72	2 926,75	3 049,73	3 134,58	3 177,89	3 311,43	3 450,58	3 595,57
1	2 482,44	2 586,76	2 695,45	2 770,45	2 808,72			

▼ **M112***Artículo 9*

A partir del 1 de mayo de 2004 y hasta el 30 de abril de 2011, no obstante lo dispuesto en la sección B del anexo I del Estatuto en relación con los funcionarios de los grados AD 12 y AD 13 y del grado AST 10, los porcentajes a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 del Estatuto serán los siguientes:

Grados	1 de mayo de 2004 hasta:						
	30.4.2005	30.4.2006	30.4.2007	30.4.2008	30.4.2009	30.4.2010	30.4.2011
A*/AD 13	—	—	5 %	10 %	15 %	20 %	20 %
A*/AD 12	5%	5%	5 %	10 %	15 %	20 %	25 %
B*/AST 10	5 %	5 %	5 %	10 %	15 %	20 %	20 %

Artículo 10

1. Los funcionarios que prestaran servicio en las categorías C o D antes del 1 de mayo de 2004 se integrarán, a partir del 1 de mayo de 2006, en una carrera en la que podrán progresar mediante promoción:

- a) en la antigua categoría C, hasta el grado AST 7;
- b) en la antigua categoría D, hasta el grado AST 5.

2. En relación con estos funcionarios, a partir del 1 de mayo de 2004 y no obstante lo dispuesto en la sección B del anexo I del Estatuto, los porcentajes a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 del Estatuto serán los siguientes:

Progresión de carrera C							
Grados	1 de mayo de 2004 hasta:						Después del 30.4.2010
	30.4.2005	30.4.2006	30.4.2007	30.4.2008	30.4.2009	30.4.2010	
C*/AST 7	—	—	—	—	—	—	—
C*/AST 6	5 %	5 %	5 %	10 %	15%	20 %	20%

▼ **M112**

Progresión de carrera C

Grados	1 de mayo de 2004 hasta:						Después del 30.4.2010
	30.4.2005	30.4.2006	30.4.2007	30.4.2008	30.4.2009	30.4.2010	
C*/AST 5	22 %	22 %	22 %	22 %	22 %	22 %	22 %
C*/AST 4	22 %	22 %	22 %	22 %	22 %	22 %	22 %
C*/AST 3	25 %	25 %	25 %	25 %	25 %	25 %	25 %
C*/AST 2	25 %	25 %	25 %	25 %	25 %	25 %	25 %
C*/AST 1	25 %	25 %	25 %	25 %	25 %	25 %	25 %

Progresión de carrera D

Grados	1 de mayo de 2004 hasta:						Después del 30.4.2010
	30.4.2005	30.4.2006	30.4.2007	30.4.2008	30.4.2009	30.4.2010	
D*/AST 5	—	—	—	—	—	—	—
D*/AST 4	5 %	5 %	5 %	10 %	10 %	10 %	10 %
D*/AST 3	22 %	22 %	22 %	22 %	22 %	22 %	22 %
D*/AST 2	22 %	22 %	22 %	22 %	22 %	22 %	22 %
D*/AST 1	—	—	—	—	—	—	—

3. Los funcionarios a quienes afecten las disposiciones del apartado 1 podrán integrarse sin restricciones en el grupo de funciones de asistentes tras haber aprobado un concurso general o mediante un procedimiento de certificación. Dicho procedimiento se basará en la antigüedad, la experiencia, los méritos y el nivel de formación de los funcionarios y la disponibilidad de puestos de trabajo en el grupo de funciones AST. Un comité conjunto examinará las candidaturas de los funcionarios para la certificación. Las instituciones adoptarán las disposiciones de aplicación del citado procedimiento antes del 1 de mayo de 2004. Cuando proceda, las instituciones adoptarán disposiciones específicas para tener en cuenta aquellos cambios de categoría que modifiquen los porcentajes de promoción aplicables.

4. La Comisión facilitará asimismo, junto con el informe elaborado por ella con arreglo al apartado 3 del artículo 6 del Estatuto, información sobre las repercusiones financieras de los porcentajes de promoción contemplados en el presente anexo y la entrada de funcionarios en servicio antes del 1 de mayo de 2004 en el nuevo sistema de progresión de carrera, incluida la aplicación del procedimiento de certificación.

5. El presente artículo no se aplicará a los funcionarios que cambien de categoría después del 1 de mayo de 2004.

Artículo 11

El apartado 2 del artículo 45 no se aplicará a las promociones que surtan efecto antes del 1 de mayo de 2006.

Sección 2*Artículo 12*

1. Durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de abril de 2006, toda referencia hecha a los grados de los grupos de funciones AST

▼M112

y AD en los apartados 2 y 3 del artículo 31 del Estatuto se entenderá conforme a lo siguiente:

- AST1 a AST4: C*1 a C*2 y B*3 a B*4,
- AD5 a AD8: A*5 a A*8,
- AD9, AD10, AD11, AD12: A*9, A*10, A*11, A*12.

2. Lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Estatuto no se aplicará a los funcionarios reclutados a partir de listas de aptitud elaboradas como consecuencia de oposiciones convocadas antes del 1 de mayo de 2004.

3. Los funcionarios incluidos en una lista de aptitud antes del 1 de mayo de 2004 y reclutados durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de abril de 2006 se clasificarán:

- si la lista ha sido elaborada para la categoría A*, B* o C*, en el grado publicado en la convocatoria de concurso,
- si la lista ha sido elaborada para la categoría A, LA, B o C, conforme a lo especificado en el siguiente cuadro:

Grado del concurso	Grado de reclutamiento
A8/LA8	A*5
A7/LA7 y A6/LA6	A*6
A5/LA5 y A4/LA4	A*9
A3/LA3	A*12
A2	A*14
A1	A*15
B5 y B4	B*3
B3 y B2	B*4
C5 y C4	C*1
C3 y C2	C*2

Artículo 13

1. Los funcionarios incluidos en una lista de aptitud antes del 1 de mayo de 2006 y reclutados con posterioridad a tal fecha se clasificarán conforme a lo especificado en el siguiente cuadro:

Grado del concurso		Grado del reclutamiento
A8/LA8	A*5	AD5
A7/LA7 y A6/LA6	A*6	AD6
	A*7	AD7
	A*8	AD8
A5/LA5 y A4/LA4	A*9	AD9
	A*10	AD10
	A*11	AD11

▼ M112

Grado del concurso		Grado del reclutamiento
A3/LA3	A*12	AD12
A2	A*14	AD14
A1	A*15	AD15
B5 y B4	B*3	AST3
B3 y B2	B*4	AST4
C5 y C4	C*1	AST1
C3 y C2	C*2	AST2

► **C2** 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 y en el apartado 1 del presente artículo, las instituciones podrán contratar en el grado A*7 o AD 7, para desempeñar la función de jurista-lingüista, a funcionarios que figuren en una lista de aptitud elaborada como consecuencia de un concurso de nivel LA 7 y LA 6 o A*6 antes del 1 de mayo de 2006. ◀ Sin embargo, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, teniendo en cuenta la formación y experiencia profesional específica del interesado, podrá concederle una bonificación de antigüedad en este grado, la cual no podrá exceder de 48 meses.

Sección 3

Artículo 14

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del anexo VII del Estatuto, la cuantía de la asignación por hijo a cargo se sustituirá por las siguientes cuantías:

▼ M121

1.7.2007-31.12.2007 320,54 EUR
1.1.2008-31.12.2008 334,51 EUR

▼ M112

Estas cuantías se adaptarán cada año aplicando el mismo porcentaje que en la adaptación anual que se especifica en el anexo XI del Estatuto.

Artículo 15

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del anexo VII del Estatuto, la cuantía de la asignación por cada hijo a cargo que tenga menos de cinco años de edad o no acuda aún con regularidad y a tiempo completo a un centro de enseñanza primaria o secundaria se sustituirá por las siguientes cuantías:

▼ M121

1.7.2007-31.8.2007 51,07 EUR
1.9.2007-31.8.2008 68,10 EUR

▼ M112

Estas cuantías se adaptarán cada año aplicando el mismo porcentaje que en la adaptación anual que se especifica en el anexo XI del Estatuto.

Artículo 16

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del anexo VII del Estatuto, todo funcionario que reciba una asignación escolar a tanto alzado seguirá gozando de ella siempre que se cumplan las condiciones en que le fue otorgada y, a más tardar, hasta el 31 de agosto de 2008. Sin embargo, la cuantía de dicha asignación

▼ **M112**

pasará a ser igual al 80 % de su valor a 30 de abril de 2004 el 1 de septiembre de 2004, al 60 % el 1 de septiembre de 2005, al 40 % el 1 de septiembre de 2006 y al 20 % el 1 de septiembre de 2007.

Artículo 17

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del anexo VII del Estatuto, durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 31 de diciembre de 2008, podrá transferirse una cuantía adicional, supeditado a lo siguiente:

- a) dicha cuantía debe haberse venido transfiriendo regularmente antes del 1 de mayo de 2004 y deben subsistir las condiciones que inicialmente motivaron la autorización de la transferencia;
- b) la citada cuantía adicional en ningún caso podrá comportar que la cuantía total transferida sobrepase los siguientes límites, expresados en porcentaje sobre la cuantía total mensual transferida antes del 1 de mayo de 2004:

1 de mayo — 31 de diciembre de 2004:	100 %
1 de enero — 31 de diciembre de 2005:	80 %
1 de enero — 31 de diciembre de 2006:	60 %
1 de enero — 31 de diciembre de 2007:	40 %
1 de enero — 31 de diciembre de 2008:	20 %.

Artículo 18

1. Quienes, el mes anterior al 1 de mayo de 2004, tuvieran derecho a la indemnización global mencionada en el antiguo artículo 4 *bis* del anexo VII del Estatuto, conservarán dicho derecho «ad personam» hasta el grado 6. Las cuantías de esta indemnización se actualizarán cada año aplicando el mismo porcentaje que en la adaptación anual de las retribuciones contemplada en el anexo XI del Estatuto. Cuando, como consecuencia de haber sido suprimida la indemnización global, la retribución neta de un funcionario promovido al grado 7 sea inferior a la retribución neta que percibía el mes inmediatamente anterior al de la promoción, sin que haya variado ninguna otra circunstancia, dicho funcionario tendrá derecho a una indemnización compensatoria igual a la diferencia, hasta tanto no ascienda al siguiente escalón de su grado.

2. Los funcionarios clasificados en las categorías C y D antes del 1 de mayo de 2004 que no se integren sin restricciones en el grupo de funciones AST, según lo previsto en el apartado 3 del artículo 10 del presente anexo, conservarán el derecho a un permiso o una remuneración compensatoria en el caso de que las necesidades del servicio no permitan un permiso compensatorio durante el mes siguiente a aquél en el que se efectuaron las horas extraordinarias, conforme a lo especificado en el anexo VI.

Artículo 19

Si, durante el período transitorio del 1 de mayo de 2004 al 31 de diciembre de 2008, la retribución mensual neta de un funcionario, antes de la aplicación de un coeficiente corrector, es inferior a la retribución neta que habría percibido en las mismas circunstancias personales en el mes anterior al 1 de mayo de 2004, dicho funcionario tendrá derecho a una indemnización compensatoria igual a la diferencia. La presente disposición no se aplicará cuando la reducción de la retribución neta sea consecuencia de la adaptación anual de las retribuciones contemplada en el anexo XI del Estatuto. Esta garantía de ingresos netos no se extenderá a los efectos de la exacción especial, la evolución del porcentaje de contribución al régimen de pensiones o las variaciones en las disposiciones sobre la transferencia de una parte del sueldo.

Sección 4*Artículo 20*

1. Las pensiones de los funcionarios que se jubilen antes del 1 de mayo de 2004 estarán sujetas a la aplicación del coeficiente corrector mencionado en la

▼M112

letra b) del apartado 5 del artículo 3 del anexo XI del Estatuto en relación con los Estados miembros en los que demuestren haber fijado su residencia principal.

El coeficiente corrector mínimo aplicable será 100.

Cuando fijen su residencia en un tercer país, el coeficiente corrector aplicable será 100.

No obstante lo dispuesto en el artículo 45 del anexo VIII, la pensión de aquellos beneficiarios que residan en un Estado miembro se abonará en la moneda del Estado miembro de residencia en las condiciones previstas en el párrafo segundo del artículo 63 del Estatuto.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1, a partir del 1 de mayo de 2004 y hasta el 1 de mayo de 2009, las pensiones calculadas antes del 1 de mayo de 2004 se adaptarán aplicando la media de los coeficientes correctores mencionados en las letras a) y b) del apartado 5 del artículo 3 del anexo XI del Estatuto, utilizada para el Estado miembro en el que el titular de la pensión demuestre haber fijado su residencia principal. Dicha media se calculará con arreglo a los coeficientes correctores que se indican en el siguiente cuadro:

A partir de	1.5.2004	1.5.2005	1.5.2006	1.5.2007	1.5.2008
%	80 % letra a) 20 % letra b)	60 % letra a) 40 % letra b)	40 % letra a) 60 % letra b)	20 % letra a) 80 % letra b)	100 % letra b)

Cuando al menos uno de los coeficientes mencionados en el apartado 5 del artículo 3 se modifique, la media se modificará igualmente con efectos en la misma fecha.

3. Por lo que atañe a los funcionarios reclutados antes del 1 de mayo de 2004 que no sean beneficiarios de una pensión en la citada fecha, el método de cálculo que se especifica en los precedentes apartados se aplicará, en el momento de determinar los derechos a pensión, en relación con:

- a) las rentas anuales definidas en el artículo 3 del anexo VIII, devengadas antes del 1 de mayo de 2004, y
- b) las rentas anuales resultantes de una transferencia, efectuada al amparo de lo establecido en el artículo 11 del anexo VIII, de derechos a pensión adquiridos en el sistema de origen antes del 1 de mayo de 2004 por los funcionarios que hayan entrado en servicio antes de la citada fecha.

A las pensiones de estos funcionarios se les aplicará el coeficiente corrector sólo si la residencia de los mismos coincide con el país correspondiente a su lugar de origen, según lo especificado en el apartado 3 del artículo 7 del anexo VII. No obstante, por razones familiares o médicas, los funcionarios titulares de una pensión podrán excepcionalmente solicitar a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos que modifique su lugar de origen. Esta decisión se adoptará previa presentación por el funcionario de los pertinentes justificantes.

No obstante lo dispuesto en el artículo 45 del anexo VIII, la pensión de aquellos beneficiarios que residan en un Estado miembro se abonará en la moneda del Estado miembro de residencia en las condiciones previstas en el párrafo segundo del artículo 63 del Estatuto.

4. El presente artículo será aplicable, por analogía, a las asignaciones por invalidez y a las indemnizaciones contempladas en los artículos 41 y 50 del Estatuto y en los Reglamentos (CEE) n° 1857/89, (CE, Euratom, CECA) n° 2688/95 ⁽¹⁾, (CE, Euratom, CECA) n° 2689/95 ⁽²⁾, (CE, Euratom) n° 1746/2002, (CE, Euratom) n° 1747/2002 o (CE, Euratom) n° 1748/2002. No obstante, el presente artículo no será aplicable a los titulares de la asignación prevista en el artículo 41 del Estatuto que residan en el país en que hayan tenido su último destino laboral.

Artículo 21

No obstante lo dispuesto en la segunda frase del párrafo segundo del artículo 77, el funcionario que hubiera entrado en servicio antes del 1 de mayo de 2004

⁽¹⁾ DO L 280 de 23.11.1995, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2458/98 (DO L 307 de 17.11.1998, p. 1).

⁽²⁾ DO L 280 de 23.11.1995, p. 4. Reglamento modificado por el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2458/98.

▼M112

devengará el 2 % del sueldo mencionado en dicho artículo por cada año de servicio que cause derecho a pensión, calculado conforme a lo establecido en el artículo 3 del anexo VIII.

Artículo 22

1. Aquellos funcionarios que, a día 1 de mayo de 2004, tengan 50 o más años de edad o 20 o más años de servicio, adquirirán el derecho a pensión de jubilación a la edad de 60 años.

Aquellos funcionarios que, a día 1 de mayo de 2004, tengan entre 30 y 49 años de edad adquirirán el derecho a pensión a la edad establecida en el siguiente cuadro:

Edad a 1 de mayo de 2004	Edad de jubilación
49 años	60 años 2 meses
48 años	60 años 4 meses
47 años	60 años 6 meses
46 años	60 años 8 meses
45 años	60 años 10 meses
44 años	61 años 0 meses
43 años	61 años 2 meses
42 años	61 años 4 meses
41 años	61 años 6 meses
40 años	61 años 8 meses
39 años	61 años 10 meses
38 años	61 años 11 meses
37 años	62 años 0 meses
36 años	62 años 1 mes
35 años	62 años 2 meses
34 años	62 años 4 meses

▼M112

Edad a 1 de mayo de 2004	Edad de jubilación
33 años	62 años 5 meses
32 años	62 años 6 meses
31 años	62 años 7 meses
30 años	62 años 8 meses

Aquellos funcionarios que, a día 1 de mayo de 2004, tengan menos de 30 años de edad adquirirán el derecho a pensión a la edad de 63 años.

En lo que atañe a aquellos funcionarios que hayan entrado en servicio antes del 1 de mayo de 2004, la edad de jubilación, a efectos de cualquier referencia del presente Estatuto a la misma, se determinará con arreglo a las precedentes normas, salvo disposición en contrario del Estatuto.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del anexo VIII, cuando un funcionario que haya entrado en servicio antes del 1 de mayo de 2004 siga en activo tras haber cumplido la edad necesaria para adquirir el derecho a pensión de jubilación, tendrá derecho a un incremento del porcentaje de su pensión base por cada año trabajado a partir de dicha edad, sin que el total de la pensión pueda sobrepasar el 70 % de su último sueldo base, conforme a lo especificado, según corresponda, en el segundo o tercer párrafo del artículo 77 del Estatuto.

Este incremento se otorgará también en caso de fallecimiento, cuando el funcionario haya permanecido en activo más allá de la edad en la que habría adquirido el derecho a pensión de jubilación.

Si, en aplicación de lo previsto en el anexo IV *bis*, un funcionario que haya entrado en servicio antes del 1 de mayo de 2004 y haya trabajado a tiempo parcial, contribuyera al régimen de pensiones en proporción al tiempo trabajado, el incremento de los derechos a pensión, previsto en el presente apartado, se aplicará sólo en igual proporción.

Si el funcionario tuviera 50 o más años de edad o poseyera más de 20 años de servicio, el incremento de la pensión contemplado en el párrafo anterior será igual al 5 % del importe de los derechos a pensión que hubiera adquirido a la edad de 60 años. Si tuviera entre 40 y 49 años, el incremento máximo de la pensión será igual al 3,0 % de la retribución tomada para el cálculo de la pensión, sin que pueda sobrepasar el 4,5 % de los derechos a pensión adquiridos por el funcionario a la edad de 60 años. Si tuviera entre 35 y 39 años, el incremento máximo de la pensión será igual al 2,75 % de la retribución tomada para el cálculo de la pensión, sin que pueda sobrepasar el 4,0 % de los derechos a pensión adquiridos por el funcionario a la edad de 60 años. Si tuviera entre 30 y 34 años, el incremento máximo de la pensión será igual al 2,5 % de la retribución tomada para el cálculo de la pensión, sin que pueda sobrepasar el 3,5 % de los derechos a pensión adquiridos por el funcionario a la edad de 60 años. Si tuviera menos de 30 años, el incremento máximo de la pensión será igual al 2,0 % de la retribución tomada para el cálculo de la pensión.

3. Si la introducción de las nuevas disposiciones en materia de pensiones tuviera, en casos individuales y excepcionales, un efecto no equitativo en los derechos de pensión de determinados funcionarios en tal medida que se apartase de modo significativo del promedio de las reducciones, la Comisión propondrá al Consejo medidas de compensación adecuadas. El Consejo se pronunciará sobre esta propuesta por la mayoría cualificada establecida en el primer guión del apartado 2 del artículo 205 del Tratado CE.

4. Los funcionarios que hayan entrado en servicio antes del 1 de mayo de 2004 y que, tras la aplicación de los artículos 2, 3 y 11 del anexo VIII, no pudieran alcanzar a los 65 años de edad el porcentaje máximo de derechos a pensión previsto en el párrafo segundo del artículo 77 del Estatuto, podrán adquirir derechos a pensión adicionales dentro de dicho porcentaje máximo.

Las contribuciones del funcionario interesado serán por el total del importe a su cargo y a cargo de su empleador, conforme al porcentaje de contribución fijado en el apartado 2 del artículo 83 del Estatuto. La Comisión, mediante disposiciones generales de ejecución, establecerá el método de cálculo de las contribucio-

▼ **M112**

nes que deba abonar el funcionario, velando por que esta adquisición de derechos no perturbe el equilibrio actuarial y el método se aplique sin necesidad de recurrir a subvenciones con cargo al régimen de pensiones de las instituciones europeas. La Comisión adoptará las mencionadas disposiciones generales de ejecución antes del 1 de enero de 2005

Los funcionarios interesados podrán acogerse a esta medida en los cinco años posteriores al 1 de mayo de 2004, con el límite de tres meses de contribución para los funcionarios que a día 1 de mayo de 2004 tengan entre 45 y 49 años de edad; nueve meses para quienes en dicha fecha tengan entre 38 y 44 años; quince meses para quienes en esa fecha tengan entre 30 y 37 años; y dos años en el caso de quienes tengan menos de 30 años en tal fecha.

Artículo 23

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 52 del Estatuto, aquellos funcionarios que hayan entrado en servicio antes del 1 de mayo de 2004 y cesen en sus funciones antes de la fecha en la que habrían adquirido el derecho a pensión de jubilación de conformidad con el artículo 22 del presente anexo, podrán acogerse a lo dispuesto en el segundo guión del artículo 9 del anexo VIII:

- a) a partir de la edad de 50 años, quienes tengan al menos 45 años de edad o 20 o más años de servicio a día 1 de mayo de 2004;
- b) a partir de la edad establecida en el siguiente cuadro, quienes tengan más de 45 años de edad a día 1 de mayo de 2004:

Edad a 1 de mayo de 2004	Edad de jubilación inmediata
45 años o más	50 años 0 meses
44 años	50 años 6 meses
43 años	51 años 0 meses
42 años	51 años 6 meses
41 años	52 años 0 meses
40 años	52 años 6 meses
39 años	53 años 0 meses
38 años	53 años 6 meses
37 años	54 años 0 meses
36 años	54 años 6 meses
35 años o menos	55 años 0 meses

2. En este supuesto, a la reducción de los derechos a pensión de jubilación prevista en el artículo 9 del anexo VIII para aquellos funcionarios que cesen en sus funciones a la edad mínima de 55 años, se añadirá una reducción adicional de: 4,483 % de los derechos de pensión adquiridos, si el disfrute de la pensión comenzara a los 54 años; 8,573 %, si comenzara a los 53 años; 12,316 %, si

▼M112

comenzara a los 52 años; 15,778 %, si comenzara a los 51 años; y 18,934 %, si el disfrute de la pensión comenzara a los 50 años.

Artículo 24

1. Las normas aplicables a las pensiones calculadas antes del 1 de mayo de 2004 seguirán siendo de aplicación para determinar el derecho a pensión con posterioridad a dicha fecha. Esto mismo es válido por lo que se refiere a la cobertura del régimen común de pensiones. No obstante, las normas sobre los complementos familiares y los coeficientes correctores en vigor a partir del 1 de mayo de 2004 serán de inmediata aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del presente anexo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los titulares de una pensión de invalidez o de supervivencia podrán solicitar acogerse a las disposiciones en vigor a partir del 1 de mayo de 2004.

2. A la entrada en vigor de las presentes disposiciones, estará garantizada la cuantía nominal de la pensión neta percibida antes del 1 de mayo de 2004. Esta cuantía garantizada se adaptará, no obstante, si variaran las circunstancias familiares o el país de residencia del interesado. Quienes se jubilen entre el 1 de mayo de 2004 y el 31 de diciembre de 2007 tendrán garantizada la cuantía nominal de la pensión neta percibida en la fecha de jubilación, conforme a las disposiciones estatutarias en vigor en la fecha de jubilación.

A efectos de aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero, si la pensión calculada conforme a las disposiciones en vigor fuera inferior a la pensión nominal calculada como a continuación se describe, se otorgará un importe compensatorio igual a la diferencia.

Para quienes fueran titulares de una pensión antes del 1 de mayo de 2004, la pensión nominal se calculará cada mes atendiendo a su situación familiar y al país de residencia en el momento de efectuar el cálculo, y conforme a las disposiciones del Estatuto en vigor el día anterior al 1 de mayo de 2004.

Para quienes adquieran la condición de jubilados entre el 1 de mayo de 2004 y el 31 de diciembre de 2007, la pensión nominal se calculará cada mes atendiendo a su situación familiar y al país de residencia en el momento de efectuar el cálculo, y conforme a las disposiciones del Estatuto en vigor en la fecha de su jubilación.

Si el titular de una pensión fijada antes del 1 de mayo de 2004 falleciera con posterioridad a esa fecha, las pensiones de supervivencia se calcularán con arreglo a la pensión nominal garantizada de que gozara el fallecido.

3. Cuando una pensión de invalidez se mantenga por no haber solicitado su titular que se le apliquen las disposiciones en vigor a partir del 1 de mayo de 2004 y no haber sido declarado apto para reincorporarse a sus funciones, dicha pensión se considerará pensión de jubilación tan pronto como su titular alcance los 65 años de edad.

4. Los apartados 1 y 2 se aplicarán a los beneficiarios de cualquiera de las indemnizaciones abonadas al amparo de los artículos 41 ó 50 del Estatuto o en virtud del Reglamento (CEE) nº 1857/89, (CE, Euratom, CECA) 2688/95, (CE, Euratom, CECA) 2689/95, (CE, Euratom) nº 1746/2002, (CE, Euratom) nº 1747/2002 o (CE, Euratom) nº 1748/2002. No obstante, sus pensiones de jubilación se calcularán conforme a las disposiciones en vigor en la fecha de efecto de la jubilación.

Artículo 25

1. En el caso de las pensiones fijadas antes del 1 de mayo de 2004, el grado que se utilizará para el cálculo de la pensión vendrá dado por la correspondencia establecida en los cuadros que figuran en el apartado 1 del artículo 2 y el apartado 1 del artículo 8 del presente anexo.

El sueldo base que se utilizará para calcular las pensiones será igual al sueldo que figure en el artículo 66 del Estatuto para el nuevo grado así determinado, en el mismo escalón y ponderado con arreglo a un porcentaje igual a la relación entre el sueldo base que figuraba en el antiguo cuadro y el sueldo base establecido en el cuadro que figura en el artículo 66 del Estatuto para el mismo escalón.

Cuando para un escalón del antiguo cuadro no se halle correspondencia en el cuadro que figura en el artículo 66 del Estatuto, para calcular el porcentaje mencionado en el párrafo segundo se tomará como referencia el último escalón del mismo grado.

▼ **M112**

En lo que atañe a los escalones del antiguo grado D4, para calcular el porcentaje mencionado en el párrafo segundo se tomará como referencia el primer escalón del primer grado.

2. Con carácter transitorio y a efectos de lo estipulado en los artículos 77 y 78 del Estatuto y del anexo VIII, el sueldo base se determinará aplicando el correspondiente factor multiplicador, según lo definido en el artículo 7, al sueldo que corresponda a la clasificación del titular utilizada para la fijación del derecho a la pensión de jubilación o a la asignación por invalidez, conforme al cuadro que figura en el artículo 66 del Estatuto.

Cuando para un escalón del antiguo cuadro no se halle correspondencia en el cuadro que figura en el artículo 66 del Estatuto, para calcular el factor multiplicador se tomará como referencia el último escalón del mismo grado.

A las pensiones de jubilación y las asignaciones por invalidez fijadas entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de abril de 2006 les será de aplicación el apartado 1 del artículo 8.

3. A los titulares de una pensión de supervivencia les serán de aplicación los apartados 1 y 2 del presente artículo, por referencia al funcionario o antiguo funcionario fallecido.

4. Los apartados 1 y 2 del presente artículo se aplicarán por analogía a los beneficiarios de cualquiera de las indemnizaciones abonadas al amparo de los artículos 41 ó 50 del Estatuto o en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 1857/89, (CE, Euratom, CECA) 2688/95, (CE, Euratom, CECA) 2689/95, (CE, Euratom) nº 1746/2002, (CE, Euratom) nº 1747/2002 o (CE, Euratom) nº 1748/2002.

Artículo 26

1. Las solicitudes de transferencia de derechos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 11 del anexo VIII, presentadas antes del 1 de mayo de 2004, estarán sujetas a las normas en vigor en el momento de su presentación.

2. Si a día 1 de mayo de 2004, el plazo previsto en el apartado 2 del artículo 11 del anexo VIII no se hubiera aún cumplido, los funcionarios afectados que no hayan presentado una solicitud en los plazos anteriormente previstos o cuya solicitud haya sido rechazada por haber sido presentada fuera de esos plazos, podrán aún presentar o volver a presentar una solicitud de transferencia al amparo del apartado 2 del artículo 11 del anexo VIII.

3. Los funcionarios que, habiendo presentado una solicitud de transferencia en los plazos anteriormente previstos, hubieran rechazado la propuesta que les haya sido hecha; no hubieran presentado una solicitud de transferencia en los plazos anteriormente previstos; o hubieran visto rechazada su solicitud por haber sido presentada fuera de esos plazos, podrán aún presentar o volver a presentar una solicitud de transferencia, no más tarde del 31 de octubre de 2004.

4. En los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del presente artículo, la institución en la que el funcionario preste sus servicios calculará el número de anualidades que contabilizará en su propio régimen conforme a las disposiciones generales de aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del anexo VIII, atendiendo a lo establecido en el presente anexo. No obstante, a efectos de lo establecido en el apartado 3 del presente artículo, la edad y el grado del funcionario aplicables serán los correspondientes a la fecha de su nombramiento definitivo.

5. El funcionario que haya aceptado la transferencia de sus derechos de pensión, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del anexo VIII, antes del 1 de mayo de 2004 podrá solicitar un nuevo cálculo de la bonificación ya obtenida en el régimen de las instituciones comunitarias en aplicación de dicho artículo. El nuevo cálculo se basará en los parámetros en vigor en el momento de otorgarse la bonificación, adaptados conforme a lo establecido en el artículo 22 del presente anexo.

6. El funcionario que haya obtenido una bonificación en aplicación del apartado 1 podrá solicitar que se aplique el apartado 5 a partir de la notificación de la bonificación en el régimen de pensiones de las instituciones comunitarias.

Artículo 27

1. A efectos del cálculo del equivalente actuarial contemplado en el apartado 1 del artículo 11 y la letra b) del apartado 1 del artículo 12 del anexo VIII del Estatuto, al funcionario o agente temporal se le aplicarán, en relación con los

▼M112

derechos que le correspondan por períodos de servicio anteriores a 1 de mayo de 2004, las siguientes disposiciones:

El equivalente actuarial de la pensión de jubilación no podrá ser inferior a la suma de:

- a) el total de las cuantías retenidas de su sueldo base en concepto de contribución para su pensión, aumentado en un 3,5 % de interés compuesto anual;
- b) una indemnización por cese en el servicio proporcional al tiempo de servicio efectivamente prestado, igual a un mes y medio del último sueldo base, después de retenciones, por cada año de servicio;
- c) el total de la cuantía abonada a las Comunidades, según lo establecido en el apartado 2 del artículo 11 del anexo VIII del Estatuto, aumentado en un 3,5 % de interés compuesto anual.

2. No obstante, si el funcionario o agente temporal cesara definitivamente en sus funciones por separación del servicio o rescisión del contrato, la indemnización por cese que deba abonarse o, en su caso, el equivalente actuarial que deba transferirse, se fijará a la luz de la decisión adoptada en virtud de la letra h) del apartado 1 del artículo 9 del anexo IX del Estatuto.

3. Salvo cuando hayan sido beneficiarios de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 11 del anexo VIII del Estatuto, los funcionarios en activo a día 1 de mayo de 2004 que, ante la imposibilidad de una transferencia conforme a lo estipulado en el apartado 1 del artículo 11, hubieran tenido derecho al abono de una indemnización por cese con arreglo a las normas estatutarias en vigor antes del 1 de mayo de 2004, conservarán el derecho a una indemnización por cese calculada de conformidad con las disposiciones en vigor en esa fecha.

Artículo 28

Los agentes a que se refiere el artículo 2 del régimen aplicable a otros agentes cuyo contrato esté vigente el 1 de mayo de 2004 y sean nombrados funcionarios con posterioridad a dicha fecha tendrán derecho, en el momento de su jubilación, a una adaptación actuarial de los derechos a pensión adquiridos en su calidad de agentes temporales, teniendo presente el cambio en la edad de jubilación según se especifica en el artículo 77 del Estatuto.

Artículo 29

El requisito establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 29 del Estatuto, según el cual el agente temporal debe haber superado un procedimiento de selección con arreglo a lo estipulado en el apartado 4 del artículo 12 del régimen aplicable a otros agentes, no se aplicará a los agentes temporales contratados antes del 1 de mayo de 2004, conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 2 del régimen aplicable a otros agentes, para asistir a un grupo político en el Parlamento Europeo.

▼ **M112***ANEXO XIII.1***Tipos de puestos de trabajo durante el período transitorio**

Tipos de puestos de trabajo para cada categoría, según lo previsto en la letra n) del artículo 4 del presente anexo.

Categoría A		Categoría C	
A*5	Administrador/	C*1	Secretario/oficial
	Administrador investigador/	C*2	Secretario/oficial
	Administrador lingüista	C*3	Secretario/oficial
A*6	Administrador/	C*4	Secretario/oficial
	Administrador investigador/	C*5	Secretario/oficial
	Administrador lingüista	C*6	Secretario/oficial
A*7	Administrador/	C*7	Secretario/oficial
	Administrador investigador/		
	Administrador lingüista		
A*8	Administrador		
	Administrador investigador/		
	Administrador lingüista		
A*9	Jefe de Unidad		
	Administrador/		
	Administrador investigador/		
	Administrador lingüista		
A*10	Jefe de Unidad		
	Administrador		
	Administrador investigador/		
	Administrador lingüista		
A*11	Jefe de Unidad		
	Administrador		
	Administrador investigador/		
	Administrador lingüista		
A*12	Jefe de Unidad		
	Administrador		
	Administrador investigador/		
	Administrador lingüista		
A*13	Jefe de Unidad		
	Administrador		
	Administrador investigador/		
	Administrador lingüista		
A*14	Administrador investigador/		
	Administrador lingüista/		
	Administrador/Jefe de Unidad		
	Director		
A*15	Director/Director General		
A*16	Director General		

▼ M112

Categoría B		Categoría D	
B*3	Asistente/Asistente investigador	D*1	Agente
B*4	Asistente/Asistente investigador	D*2	Agente
B*5	Asistente/Asistente investigador	D*3	Agente
B*6	Asistente/Asistente investigador	D*4	Agente
B*7	Asistente/Asistente investigador	D*5	Agente
B*8	Asistente/Asistente investigador		
B*9	Asistente/Asistente investigador		
B*10	Asistente/Asistente investigador		
B*11	Asistente/Asistente investigador		



RÉGIMEN APLICABLE A LOS OTROS AGENTES DE LAS COMUNIDADES

ÍNDICE DE MATERIAS

TÍTULO I:	Disposiciones generales (art. 1 a 7 bis)
TÍTULO II:	De los agentes temporales
Capítulo 1:	Disposiciones generales (art. 8 a 10)
Capítulo 2:	Derechos y obligaciones (art. 11)
Capítulo 3:	Condiciones de contratación (art. 12 a 15)
Capítulo 4:	Condiciones de trabajo (art. 16 a 18)
Capítulo 5:	Retribuciones e indemnizaciones (art. 19 a 27)
Capítulo 6:	Seguridad social
Sección A	Cobertura de riesgos de enfermedad y accidente. Prestaciones de carácter social (art. 28 a 30)
Sección B	Cobertura de riesgos de invalidez y fallecimiento (art. 31 a 38 bis)
Sección C	Pensión de jubilación e indemnización por cese en el servicio (art. 39 y 40)
Sección D	Financiación del régimen de cobertura de riesgos de invalidez y fallecimiento y del régimen de pensiones (art. 41 y 42)
Sección E	Liquidación de los derechos de los agentes temporales (art. 43)
Sección F	Pago de las prestaciones (art. 44)
Sección G	Subrogación de las Comunidades (art. 44 bis)
Capítulo 7:	Devolución de cantidades percibidas en exceso (art. 45)
Capítulo 8:	Recursos (art. 46)
Capítulo 9:	Extinción del contrato (art. 47 a 50 bis)
TÍTULO III:	De los agentes auxiliares
Capítulo 1:	Disposiciones generales (art. 51 a 53)
Capítulo 2:	Derechos y obligaciones (art. 54)
Capítulo 3:	Condiciones de contratación (art. 55 y 56)
Capítulo 4:	Condiciones de trabajo (art. 57 a 60)
Capítulo 5:	Retribuciones e Indemnización (art. 61 a 69)
Capítulo 6:	Seguridad Social (art. 70 y 71)

▼B

Capítulo 7:	Devolución de cantidades percibidas en exceso (art. 72)
Capítulo 8:	Recursos (art. 73)
Capítulo 9:	Extinción del contrato (art. 74 a 78)
TÍTULO IV:	Agentes contractuales
Capítulo 1:	Disposiciones generales (art. 79 y 80)
Capítulo 2:	Derechos y obligaciones (art. 81)
Capítulo 3:	Condiciones de contratación (art. 82 a 84)
Capítulo 4:	Disposiciones especiales aplicables a los agentes contractuales a que se refiere el artículo 3 bis (art. 85 a 87)
Capítulo 5:	Disposiciones especiales aplicables a los agentes contractuales a que se refiere el artículo 3 ter (art. 88 a 90)
Capítulo 6:	Condiciones de trabajo (art. 91)
Capítulo 7:	Retribución y reembolso de gastos (art. 92 a 94)
Capítulo 8:	Seguridad Social
Sección A:	Cobertura de los riesgos de enfermedad y accidente, asignaciones de carácter social (art. 95 a 98)
Sección B:	Cobertura de los riesgos de invalidez y fallecimiento (art. 99 a 108)
Sección C:	Pensión de jubilación y asignación por cese en el servicio (art. 109 y 110)
Sección D:	Financiación del régimen de cobertura de los riesgos de invalidez y fallecimiento y del régimen de pensiones (art. 111 y 112)
Sección E:	Liquidación de los derechos de los agentes contractuales (art. 113)
Sección F:	Pago de prestaciones (art. 114)
Sección G:	Subrogación de la Comunidad (art. 115)
Capítulo 9:	Devolución de las cantidades percibidas en exceso (art. 116)
Capítulo 10:	Recursos (art. 117)
Capítulo 11:	Disposiciones especiales y excepcionales aplicables a los agentes contractuales destinados en un tercer país (art. 118)
Capítulo 12:	Extinción del contrato (art. 119)
TÍTULO V:	De los agentes locales (art. 120 a 122)
TÍTULO VI:	De los consejeros especiales (art. 123 y 124)
TÍTULO VII:	Disposiciones transitorias (art. 125)

▼ B**TÍTULO VIII: Disposiciones finales**

(art. 126 y 127)

ANEXO

Disposiciones transitorias aplicables al personal sujeto al régimen aplicable a otros agentes

TÍTULO PRIMERO**DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 1*

El presente régimen se aplicará a todos los agentes contratados por ► **M15** las Comunidades ◄. Estos agentes tendrán la consideración de:

- agente temporal,
- agente auxiliar ► **M112** hasta la fecha indicada en el artículo 52 ◄,

▼ M112

- agente contractual,

▼ B

- agente local,
- consejero especial.

▼ M33

▼ M112

Toda referencia contenida en el presente régimen a personas de sexo masculino se entenderá como hecha igualmente a personas de sexo femenino, y a la inversa, salvo que el contexto indique claramente lo contrario.

▼ B*Artículo 2*

Tendrá la consideración de agente temporal, a efectos del presente régimen:

- a) el agente contratado para ocupar un puesto de trabajo comprendido en la relación anexa a la sección del presupuesto correspondiente a cada institución y al que las autoridades en materia presupuestaria hayan conferido un carácter temporal;
- b) el agente contratado para ocupar temporalmente un puesto de trabajo permanente comprendido en la relación anexa a la sección del presupuesto correspondiente a cada institución;
- c) el agente contratado para ejercer funciones al servicio de una persona que desempeñe un mandato previsto en los Tratados constitutivos de las Comunidades ► **M15** o el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas ◄, ► **M112** de un Presidente elegido de una institución o un órgano de las Comunidades, de un grupo político del Parlamento Europeo o del Comité de las Regiones, o de un grupo del Comité Económico y Social Europeo, ◄ y que no haya sido elegido de entre los funcionarios de la Comunidad;

▼ M33

- d) el agente contratado para ocupar, temporalmente, un puesto de trabajo permanente, retribuido con cargo a los créditos de investigaciones e inversión y comprendido en la relación de efectivos aneja al presupuesto de la institución interesada.

▼ B*Artículo 3*

Tendrá la consideración de agente auxiliar, a los efectos del presente régimen, el agente contratado:

- a) para ejercer funciones, con dedicación parcial o plena, dentro de los límites previstos en el artículo 52, en una institución, sin estar destinado a un puesto de trabajo de los comprendidos en la relación anexa a la sección de presupuesto correspondiente a la citada institución;

▼B

- b) para reemplazar, después de haber examinado la posibilidad de que la interinidad fuera suplida por funcionarios de la institución, en el caso de que se encontrara provisionalmente imposibilitado para el ejercicio de sus funciones:
- a un funcionario o a un agente temporal ►**M112** del grupo de funciones de asistentes (AST) ◀,
 - excepcionalmente, a un funcionario o a un agente temporal ►**M112** del grupo de funciones de administradores (AD), salvo cuando se trate de altos funcionarios (director general o equivalente de los grados AD 16 ó AD 15 y director o equivalente de los grados AD 15 ó AD 14) ◀, y que ocupase un puesto muy especializado, y que sea retribuido con cargo a los créditos globales habilitados con este fin en la sección del presupuesto correspondiente a la institución.

▼M112*Artículo 3 bis*

1. A efectos de lo dispuesto en el presente régimen, se considerará «agente contractual» todo agente no destinado a un puesto de trabajo de los previstos en el cuadro de efectivos anejo a la sección del presupuesto referida a la institución de que se trate y contratado para ejercer funciones con dedicación parcial o plena:

- a) en una institución para efectuar tareas manuales o de apoyo administrativo;
- b) en las agencias contempladas en el apartado 2 del artículo 1 *bis* del Estatuto;
- c) en otros organismos situados en la Unión Europea e instituidos, previo dictamen del Comité del Estatuto, mediante un acto jurídico específico, emanado de una o varias instituciones, que autorice el recurso a este tipo de personal;
- d) en las representaciones y las delegaciones de las instituciones comunitarias;
- e) en otros organismos situados fuera de la Unión Europea.

2. Basándose en la información que habrán de facilitarle todas las instituciones, la Comisión presentará cada año a la autoridad presupuestaria un informe sobre el empleo de agentes contractuales, indicando si el número total de dichos agentes se sitúa dentro del límite del 75 % de los efectivos totales de, respectivamente, las agencias, otros organismos situados en la Unión Europea, las representaciones y delegaciones de las instituciones comunitarias y otros organismos situados fuera de la Unión Europea. Si dicho límite no se hubiera respetado, la Comisión pedirá, respectivamente, a las agencias, otros organismos situados en la Unión Europea, las representaciones y delegaciones de las instituciones comunitarias y otros organismos situados fuera de la Unión Europea que adopten las medidas correctoras oportunas.

Artículo 3 ter

A efectos de lo dispuesto en el presente régimen, se considerará «agente contractual para tareas auxiliares» todo agente contratado por una institución, dentro de los límites temporales establecidos en el artículo 88, en uno de los grupos de funciones que se especifican en el artículo 89, con la siguiente finalidad:

- a) ejercer funciones distintas de las previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 *bis*, con dedicación parcial o plena y en un puesto que no figure entre los previstos en el cuadro de efectivos anejo a la sección del presupuesto referida a la institución de que se trate;
- b) sustituir, previo examen de las posibilidades de destinar temporalmente a dicho puesto a funcionarios de la institución, a determinadas personas que momentáneamente no puedan desempeñar las funciones que les competan, a saber:
 - i) funcionarios o agentes temporales pertenecientes al grupo de funciones AST;
 - ii) con carácter excepcional, funcionarios o agentes temporales pertenecientes al grupo de funciones AD que ocupen un puesto muy especializado, salvo cuando se trate de jefes de unidad, directores, directores generales y funciones equivalentes.

Se excluye el recurso a agentes contractuales para tareas auxiliares a efectos de lo dispuesto en el artículo 3 *bis*.

▼ M112*Artículo 4*

A efectos de lo dispuesto en el presente régimen, se considerará agente local todo agente contratado en lugares de destino situados fuera de la Unión Europea, y conforme a los usos locales, para efectuar tareas manuales o de servicios en un puesto de trabajo no previsto en el cuadro de efectivos anejo a la sección del presupuesto referida a cada institución y retribuido con cargo a los créditos globales consignados a estos efectos en la citada sección del presupuesto. Asimismo, se considerará agente local todo agente contratado, en lugares de destino situados fuera de la Unión Europea, para la realización de tareas distintas de las acabadas de mencionar y que, en interés del servicio, no puedan asignarse a un funcionario o agente que tenga otra consideración, según lo especificado en el artículo 1.

▼ B*Artículo 5*

Tendrá la consideración de consejero especial, a los efectos del presente régimen, el agente que, en virtud de su excepcional cualificación y no obstante su dedicación a otras actividades profesionales, sea contratado para prestar colaboración a ► **M15** una de las instituciones de las Comunidades ◀, bien de modo regular o durante períodos determinados, y que sea retribuido con cargo a los créditos globales habilitados a tal fin en la sección del presupuesto correspondiente a la institución de la que dependa.

Artículo 6

Cada institución determinará las autoridades que tienen competencia para celebrar los contratos regulados en el artículo 1.

Las disposiciones del ► **M112** apartado 2 del artículo 1 *bis*, artículo 1 *ter* ◀, y las del ► **M112** apartado 2 del artículo 2 ◀ del Estatuto, se aplicarán por analogía.

Artículo 7

El agente titular de un contrato de duración superior a un año o de duración indeterminada podrá ser elector y elegible en el Comité del personal previsto en el artículo 9 del Estatuto.

▼ M23

Además, el agente titular de un contrato de duración inferior a un año podrá ser elector siempre que ejerciera sus funciones desde al menos seis meses.

▼ B

La Comisión paritaria prevista en el artículo 9 del Estatuto podrá ser consultada por la institución o por el Comité del personal en todo asunto de carácter general que afecte a los agentes regulados en el artículo 1.

▼ M23*Article 7 bis*

Las disposiciones previstas en el artículo ► **M112** 24 *ter* ◀ del Estatuto se aplicarán a los agentes regulados en el artículo 1.

▼ B

TÍTULO II

DE LOS AGENTES TEMPORALES

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

▼ M112*Artículo 8*

Los contratos de los agentes regulados en la letra a) del artículo 2 podrán ser de duración determinada o por tiempo indefinido. Los contratos de dichos agentes que sean de duración determinada podrán renovarse una sola vez por duración

▼M112

determinada. Toda posible renovación ulterior se considerará por tiempo indefinido.

Los contratos de los agentes temporales regulados en las letras b) o d) del artículo 2 no podrán tener una duración superior a cuatro años, pero sí inferior a ésta. Dichos contratos podrán renovarse una sola vez por un periodo máximo de dos años, siempre y cuando la posibilidad de renovación esté contemplada en el contrato inicial, y en los límites establecidos en este contrato. Al término de dicho periodo, se pondrá fin obligatoriamente a las funciones del agente en su condición de agente temporal según lo definido en el presente régimen. Una vez extinguido el contrato, el agente no podrá ocupar un puesto de trabajo permanente de la institución, salvo que sea nombrado funcionario en las condiciones establecidas en el Estatuto.

Los contratos de los agentes temporales regulados en la letra c) del artículo 2 sólo podrán ser por tiempo indefinido.

▼B*Artículo 9*

La contratación de los agentes temporales sólo podrá tener por objeto la provisión, en las condiciones previstas en el presente Título, de una vacante de un puesto de trabajo comprendido en la relación anexa a la sección del presupuesto correspondiente a cada institución.

▼M112*Artículo 9 bis*

La Comisión presentará un informe anual sobre el empleo de agentes temporales, en el que indicará el número de agentes, el nivel y el tipo de puesto, el equilibrio geográfico y los recursos presupuestarios por grupo de funciones.

Artículo 10

Los artículos 1 *quinto* y 1 *sexto*, los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 5 y el artículo 7 del Estatuto serán aplicables por analogía.

El contrato del agente temporal deberá precisar el grado y escalón asignado.

Cuando un agente temporal sea destinado a un puesto de trabajo correspondiente a un grado superior a aquel con el que haya sido contratado, ello deberá hacerse constar en un apéndice al contrato de servicios.

El título VIII del Estatuto será aplicable, por analogía, a los agentes temporales remunerados con cargo a los créditos de investigación y de inversiones del presupuesto general de la Unión Europea. El título VIII del Estatuto será aplicable, por analogía, a los agentes temporales que presten servicios en un tercer país.

▼B

CAPÍTULO 2

DERECHOS Y OBLIGACIONES*Artículo 11***▼M60**

Las disposiciones de los artículos 11 a 26 del Estatuto relativas a los derechos y obligaciones de los funcionarios se aplicarán por analogía. No obstante, para el agente temporal titular de un contrato de duración determinada, la duración de la excedencia voluntaria establecido en el segundo párrafo del artículo 15 estará limitada a periodo de duración del contrato que quede por transcurrir.

▼B

La decisión de exigir la reparación del perjuicio sufrido por las Comunidades como consecuencia de faltas personales graves, conforme a las disposiciones del artículo 22 del Estatuto, será adoptada por la autoridad mencionada en el párrafo primero del artículo 6, previo cumplimiento de las formalidades exigidas en caso de separación del servicio por falta grave.

Las decisiones individuales relativas a los agentes temporales se publicarán, en las condiciones previstas en el párrafo segundo del artículo 25 del Estatuto.

▼B

CAPÍTULO 3

CONDICIONES DE CONTRATACIÓN

Artículo 12

1. La contratación de agentes temporales tendrá por objeto garantizar a la institución la colaboración de personas que posean las más altas cualidades de competencia, rendimiento e integridad, reclutadas sobre una base geográfica lo más amplia posible, entre los nacionales de los Estados miembros de las Comunidades. ►**M93** Los agentes temporales serán elegidos sin distinción de raza, convicciones políticas, filosóficas o religiosas, ni de sexo u orientación sexual y sin tener en cuenta su estado civil o su situación familiar. ◀
2. Sólo podrán ser contratados como agentes temporales los candidatos que cumplan las condiciones siguientes:
 - 1) que sean nacionales de uno de los Estados miembros de las Comunidades, salvo excepción acordada por la autoridad mencionada en el párrafo primero del artículo 6 y que estén en pleno goce de sus derechos políticos;
 - 2) que se encuentren en situación regular respecto a las leyes de reclutamiento al servicio militar que les sean aplicables;
 - 3) que ofrezcan las garantías de moralidad requeridas para el ejercicio de sus funciones;
 - 4) que reúnan las condiciones de aptitud física requeridas para el ejercicio de sus funciones;
 - 5) que justifiquen poseer el conocimiento en profundidad de una de las lenguas de las Comunidades y un conocimiento satisfactorio de otra de ellas, en la medida necesaria para el desempeño de las funciones que puedan ser llamados a ejercer.

▼M112

3. La Oficina de selección de personal de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo «la Oficina») asistirá a cada institución que lo solicite en la selección de personal temporal, en particular mediante la definición del contenido de las pruebas y la organización de los procedimientos de selección. La Oficina garantizará la transparencia de los procedimientos de selección de agentes temporales contratados con arreglo a las letras a), b) y d) del artículo 2.
4. Cuando alguna institución así lo solicite, la Oficina garantizará que en los procedimientos de selección organizados para la contratación de agentes temporales rijan las mismas normas que en la selección de funcionarios.
5. En su caso, cada institución aprobará disposiciones generales sobre los procedimientos de contratación de agentes temporales, conforme a lo establecido en el artículo 110 del Estatuto.

▼B*Artículo 13*

Antes de proceder a la celebración del contrato, el agente temporal será sometido a examen médico por un médico-asesor de la institución, a fin de garantizar que reúne las condiciones exigidas en el párrafo d) del apartado 2 del artículo 12.

▼M62

El segundo párrafo del artículo 33 del Estatuto será aplicable por analogía.

▼B*Artículo 14*

El agente temporal deberá realizar un período de prueba cuya duración no será superior a seis meses.

▼M39

Cuando en el curso de su período de prueba, el agente se encuentre imposibilitado de ejercer sus funciones, a consecuencia de enfermedad o accidente, durante al menos un período de un mes, la autoridad a la que corresponda la conclusión de su contrato podrá prorrogar el período de prueba por el tiempo correspondiente.

▼ M112

Al menos un mes antes de la conclusión del período de prueba, se hará un informe sobre la aptitud del agente temporal para cumplir las tareas requeridas por sus funciones, así como sobre su rendimiento y su conducta en el servicio. Este informe se comunicará al interesado, quien podrá formular por escrito sus observaciones. El agente temporal que no haya dado pruebas de tener cualidades suficientes para ser mantenido en su empleo será despedido. No obstante, en circunstancias excepcionales, la autoridad a que se hace referencia en el párrafo primero del artículo 6 podrá prorrogar el período de prueba por un período máximo de seis meses, destinando, en su caso, al agente temporal a otro servicio.

▼ M60

En su caso de ineptitud manifiesta del agente temporal en período de prueba se podrá hacer un informe en cualquier momento del período de prueba. El informe se comunicará al interesado, quien podrá formular por escrito sus observaciones. Tomando como base este informe, la autoridad facultada para concluir el contrato podrá decidir el despido del agente temporal antes de finalizar el período de prueba, avisándolo con un mes de antelación ► M112 ————— ◄.

El agente temporal despedido durante el período de prueba tendrá derecho a una indemnización igual a un tercio de su sueldo base por mes período de prueba cumplido.

▼ B*Artículo 15*

► M62 1. ◄ La clasificación inicial de los agentes temporales se determinará conforme a las disposiciones del artículo 32 del Estatuto.

En el caso de que el agente sea destinado a un puesto de trabajo que corresponda a un grado superior, conforme a las disposiciones del párrafo tercero del artículo 10, su clasificación se determinará conforme a las disposiciones del artículo 46 del Estatuto.

▼ M62

2. Las disposiciones del artículo 43 del Estatuto relativas a la calificación se aplicarán por analogía ► M112 ————— ◄.

▼ B

CAPÍTULO 4

CONDICIONES DE TRABAJO

*Artículo 16***▼ M112**

Las disposiciones de los artículos 42 *bis* y 42 *ter* y de los artículos 55 a 61 del Estatuto relativas a la duración y el horario de trabajo, horas extraordinarias, trabajo en servicio continuado, situación de disponibilidad en el lugar de trabajo o en el domicilio, vacaciones, licencias y días feriados se aplicarán por analogía. La licencia especial, licencia parental y licencia familiar no podrán prolongarse más allá de la duración del contrato.

▼ M62

No obstante, la licencia retribuida por enfermedad prevista en el artículo 59 del Estatuto no sea superior a tres meses o a la duración de los servicios prestados por el agente cuando ésta sea de mayor duración. Esta licencia no podrá prolongarse más allá de la duración del contrato del interesado.

▼ B

Al término de estos plazos, se concederá una licencia no retribuida al agente cuyo contrato no haya sido rescindido a pesar del hecho de no haber podido aún reincorporarse a sus funciones.

Sin embargo, el agente aquejado de una enfermedad profesional o víctima de accidente sobrevenido como consecuencia del ejercicio de sus funciones continuará percibiendo, durante todo el tiempo que dure su incapacidad de trabajo, su retribución íntegra hasta tanto no pueda disfrutar de la pensión de invalidez prevista en el artículo 33.

▼B*Artículo 17*

A título excepcional, el agente temporal podrá tener derecho a petición propia, a una licencia no retribuida por motivos imperativos de índole personal. ► **M60** La autoridad a que se refiere el párrafo primero del artículo 6, fijará la duración de esta licencia, que no podrá exceder de la cuarta parte de la duración de los servicios prestados por el interesado ni ser superior a:

- tres meses cuando el agente cuente menos de cuatro años de antigüedad,
- ► **M112** doce ◄ meses en los demás casos. ◄

La duración de la licencia regulada en el párrafo anterior no será tenido en cuenta para la aplicación de las disposiciones del párrafo tercero del artículo 20.

▼M60

La cobertura de riesgos de enfermedad y de accidente prevista en el artículo 28 se suspenderá durante la duración de la licencia del agente temporal.

No obstante, el agente temporal ► **M112** que justifique que no goza de empleo retribuido ◄ podrá, a petición propia, formulada a más tardar durante el mes siguiente al comienzo de la licencia sin retribución, continuar beneficiándose de la cobertura ► **M112** frente a los riesgos a que se refiere el artículo 28 ◄, siempre que pague la mitad del coste de las cotizaciones ► **M112** previstas en dicho artículo ◄ durante la duración de su licencia; las cotizaciones se calcularán tomando como base el último sueldo base del agente temporal.

Además, el agente temporal a que se refieren los puntos c) o d) del artículo 2 que justifique la imposibilidad de adquirir derechos a pensión en otro régimen de pensiones, podrá, a petición propia, continuar adquiriendo nuevos derechos a pensión durante la duración de su permiso sin retribución, siempre que pague una cotización igual al triple de la tasa dispuesta en el artículo 41; las cotizaciones se calcularán tomando como base el sueldo base del agente temporal correspondiente a su grado y escalón.

Artículo 18

El agente temporal que se incorpore a filas para cumplir el servicio militar, llamando a realizar su servicio de reemplazo, obligado a realizar un período de instrucción militar o movilizado de nuevo quedará en situación de excedencia por servicio nacional; para el agente temporal contratado por duración determinada, esta situación no podrá en ningún caso prolongarse más allá de la duración del contrato.

El agente temporal que se incorpore a filas para cumplir el servicio militar o llamado a realizar su servicio de reemplazo cesará de percibir su retribución, pero continuará beneficiándose de las disposiciones del presente Régimen relativas a la subida de escalón. Continuará beneficiándose igualmente de las relativas a la jubilación siempre que, después del licenciamiento de sus obligaciones militares o después de haber cumplido su servicio de reemplazo, efectúe, con carácter retroactivo, el pago de las cotizaciones al régimen de pensión.

El agente temporal obligado a realizar un período de instrucción militar o movilizado de nuevo tendrá derecho a percibir su retribución durante el período de instrucción militar o de movilización. Se deducirá, no obstante, de su retribución el importe del sueldo militar que perciba.

▼B

CAPÍTULO 5

RETRIBUCIONES E INDEMNIZACIONES

Artículo 19

La retribución de los agentes temporales consistirá en un sueldo base, complementos familiares e indemnizaciones.

▼M112*Artículo 20*

1. Las disposiciones de los artículos 63, 64, 65 y 65 *bis* del Estatuto, relativas a la moneda en la que es expresada la retribución, así como las condiciones de reajuste y adaptación de esta retribución se aplicarán por analogía.

▼ M112

2. Serán aplicables, por analogía, las disposiciones de los artículos 66, 67, 69 y 70 del Estatuto, relativas a los sueldos base, los complementos familiares, la indemnización por expatriación y la asignación por fallecimiento.
3. Las disposiciones del artículo 66 *bis* del Estatuto sobre la exacción especial se aplicarán por analogía a los agentes temporales.
4. El agente temporal que cumpla dos años de antigüedad en un escalón de su grado accederá automáticamente al escalón siguiente de tal grado.

▼ B*Artículo 21*

Las disposiciones de los artículos 1, 2, ►**M112** 3 y 4 ◀ del Anexo VII del Estatuto, relativas a las condiciones de concesión de los ►**M112** complementos familiares e indemnización por expatriación ◀, se aplicarán por analogía.

Artículo 22

Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 23 y 26, el agente temporal tendrá derecho, en las condiciones determinadas en los artículos 5 al 15 del Anexo VII del Estatuto, al reembolso de gastos que haya realizado con motivo de su incorporación, traslado o cese en el servicio, así como a la de aquéllos en que haya incurrido en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones.

Artículo 23

El agente temporal contratado durante un período determinado no inferior a un año, o que la autoridad mencionada en el párrafo primero del artículo 6, considere que debiera prestar un tiempo de servicio equivalente, siempre que sea titular de un contrato de duración indeterminada, tendrá derecho, en las condiciones previstas en el artículo 9 del Anexo VII del Estatuto, al reembolso de los gastos de transporte de mobiliario y enseres.

Artículo 24

1. El agente temporal que sea contratado durante un período determinado, no inferior a un año, o que la autoridad mencionada en el párrafo primero del artículo 6, considere que debiera prestar un tiempo de servicio equivalente, siempre que sea titular de un contrato de duración indeterminada, tendrá derecho, en las condiciones previstas en el artículo 5 del Anexo VII del Estatuto, a una indemnización por gastos de instalación, cuya cuantía será fijada, para un tiempo previsible de servicio (de la cuantía establecida en el artículo 5, del Anexo VII del Estatuto):

- igual o superior a 1 año pero inferior a 2 años: un tercio,
- igual o superior a 2 años pero inferior a 3 años: dos tercios,
- igual o superior a 3 años: tres tercios.

2. La indemnización por gastos de reinstalación prevista en el artículo 6 del Anexo VII del Estatuto será concedida al agente que hubiere cumplido cuatro años de servicio. El agente que hubiere cumplido más de un año y menos de cuatro años de servicio tendrá derecho a una indemnización por gastos de reinstalación cuya cuantía será proporcional a la duración del servicio prestado, no siendo tenidas en cuenta las fracciones de año.

▼ M112

3. No obstante, la indemnización por gastos de instalación y la indemnización por gastos de reinstalación, previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, no podrán ser inferiores a:

▼ M121

- 1 042,85 EUR para los agentes con derecho a la asignación familiar,
- 620,08 EUR para los agentes sin derecho a la asignación familiar.

▼ M112

Cuando ambos cónyuges funcionarios o agentes de las Comunidades tengan derecho a la indemnización por gastos de instalación o de reinstalación, ésta será abonada sólo al cónyuge cuyo sueldo base sea más alto.

▼B*Artículo 25***▼M23**

Las disposiciones previstas en el artículo 10 del Anexo VII del Estatuto relativas a indemnizaciones diarias serán de aplicación. ►**M60** No obstante, el agente temporal que sea contratado para una duración determinada no inferior a doce meses, o que la autoridad a que se refiere el párrafo primero del artículo 6 considere que debe cumplir un período de servicio equivalente, si fuere titular de un contrato de duración indeterminada y justificare la imposibilidad de continuar habitante en su antigua residencia, se beneficiará de la indemnización diaria durante toda la duración de su contrato hasta un máximo de un año. ◀

▼B*Artículo 26*

Las disposiciones del artículo 8 del Anexo VII del Estatuto, relativas al reembolso de los gastos del viaje anual desde el lugar de destino a su lugar de origen, sólo se aplicarán al agente que hubiere cumplido nueve meses de servicio como mínimo.

Artículo 27

Las disposiciones de los artículos 16 y 17 del Anexo VII del Estatuto relativas al pago de las cantidades devengadas serán aplicables por analogía.

CAPÍTULO 6

SEGURIDAD SOCIAL

Sección A

Cobertura de riesgos de enfermedad y accidente. Prestaciones de carácter social*Artículo 28*

►**M60** Los artículos 72 y 73 del Estatuto relativos a los regímenes de cobertura de riesgos de enfermedad y accidente serán aplicables por analogía al agente temporal durante el tiempo de servicio, durante sus licencias por enfermedad y durante los períodos de permiso sin retribución a que se refiere los artículos 11 y 17, en las condiciones en ellos dispuestas; el artículo 72 del Estatuto relativo al régimen de cobertura de riesgos de enfermedad será aplicable por analogía al agente beneficiario de una ►**M112** asignación por invalidez ◀ y al beneficiario de una pensión de supervivencia. ◀ ►**M33** El artículo 72 será aplicable igualmente al agente mencionado en el apartado 2 del artículo 39, y titular de una pensión de jubilación. ◀

No obstante, si el examen médico al que el agente debe ser sometido en virtud de las disposiciones del artículo 13, revelare que el interesado está afectado por una enfermedad o dolencia, la autoridad mencionada en el párrafo primero del artículo 6, podrá decidir que los gastos ocasionados como consecuencia de esta enfermedad o dolencia sean deducidos del reembolso de los gastos previstos en el artículo 72 del Estatuto.

▼M62

Si el agente temporal justificase no poder obtener el reembolso de otro seguro de enfermedad legal o reglamentario, podrá solicitar, a más tardar al mes siguiente de la expiración de su contrato, seguir estando cubierto contra los riesgos de enfermedad previstos en el primer párrafo, durante un período máximo de seis meses después de la expiración de su contrato. La aportación contemplada en el apartado 1 del artículo 72 del Estatuto será calculada sobre el último sueldo base del agente el cual sufragará la mitad de ésta.

Mediante decisión de la autoridad facultada para proceder a la contratación, tomada previo dictamen del médicoasesor de la institución, el plazo de un mes para presentar la solicitud así como el límite de seis meses previsto en el párrafo precedente, no se aplicarán en caso que el interesado esté aquejado de una enfermedad grave o prolongada contraída durante la duración de su contrato y declarada a la institución antes de la expiración del período de seis meses previsto en el párrafo precedente, siempre que el interesado se someta al control médico organizado por la institución.

▼ **M62***Artículo 28 bis*

1. El antiguo agente temporal que se encuentre sin empleo después de haber cesado en una de las instituciones de las Comunidades Europeas:

- que no sea titular de una pensión de jubilación o invalidez a cargo de las Comunidades Europeas,
- cuyo cese en el servicio no haya sido debido a una renuncia o rescisión del contrato por motivo disciplinario,
- que haya prestado servicios durante al menos seis meses,
- y que sea residente de un Estado miembro de la Comunidad,

se beneficiará de una asignación mensual por desempleo en las condiciones que a continuación se determinan.

Cuando pueda acogerse a una asignación por desempleo con arreglo a un régimen nacional, deberá declararlo a la institución de la que dependía, la cual informará inmediatamente a la Comisión. En tal caso, la cuantía de esta asignación será deducida de la que perciba con arreglo al apartado 3.

2. Para beneficiarse de la asignación por desempleo, el antiguo agente temporal:

- a) será inscrito, a petición propia, como solicitante de empleo en los servicios de empleo del Estado miembro donde fije su residencia;
- b) deberá satisfacer las obligaciones previstas por la legislación de dicho Estado miembro que incumben al titular de las prestaciones por desempleo con arreglo a dicha legislación;
- c) deberá transmitir mensualmente a la institución de la que dependía, la cual transmitirá inmediatamente a la Comisión, un certificado del servicio nacional competente en el que se precise si ha satisfecho o no las obligaciones establecidas en los puntos a) y b).

La prestación podrá ser acordada o mantenida por la Comunidad, a pesar de que no se cumplan las obligaciones nacionales contempladas en el punto b), en caso de enfermedad, accidente, maternidad, invalidez o situación reconocida como análoga o de dispensa para satisfacer dichas obligaciones por parte de la autoridad nacional competente.

La Comisión, previo dictamen de un comité de expertos, establecerá las disposiciones necesarias para la aplicación del presente apartado.

▼ **M112**

3. La asignación por desempleo será fijada en relación con el sueldo base del agente temporal en el momento de su cese en el servicio. Esta asignación por desempleo consistirá en:

- a) 60 % del sueldo base durante un período inicial de doce meses,
- b) 45 % del sueldo base desde el decimotercer mes y hasta el vigesimocuarto mes,
- c) 30 % del sueldo base desde el vigesimoquinto mes y hasta el trigesimosexto mes.

Salvo durante un período inicial de seis meses, durante el cual será de aplicación el límite inferior que a continuación se especifica, pero no el límite superior, las cuantías así determinadas no podrán ser inferiores a ►**M121** 1 250,67 EUR ◀ ni superiores a ►**M121** 2 501,35 EUR ◀. Estos límites se adaptarán del mismo modo que las retribuciones que figuran en el artículo 66 del Estatuto, según lo establecido en el artículo 65 del Estatuto.

4. La asignación por desempleo será abonada al antiguo agente temporal durante un período máximo de treinta y seis meses a partir del día de su cese en el servicio, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse la tercera parte del período total de duración del servicio prestado. No obstante, si durante ese período el antiguo agente temporal dejara de reunir las condiciones previstas en los apartados 1 y 2, el pago de la asignación quedará interrumpido. La asignación será pagada de nuevo si, antes de la expiración de dicho período, el antiguo agente temporal reuniera de nuevo las citadas condiciones sin haber adquirido derecho a una asignación por desempleo nacional.

▼ **M62**

5. El antiguo agente temporal beneficiario de una asignación por desempleo tendrá derecho a los complementos familiares previstos en el artículo 67 del Estatuto. La asignación familiar será calculada sobre la base de la asignación

▼M62

por desempleo con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 1 del Anexo VIII del Estatuto.

El interesado deberá declarar los complementos de la misma naturaleza pagados por otro conducto sea a él mismo, sea a su cónyuge, los cuales se deducirán de los que reciba en aplicación del presente artículo.

El antiguo agente temporal beneficiario de la asignación por desempleo tendrá derecho, en las condiciones previstas en el artículo 72 del Estatuto, a la cobertura de los riesgos por enfermedad sin contribución alguna a su cargo.

▼M112

6. La asignación por desempleo y los complementos familiares serán abonados por la Comisión en euros. No se aplicará coeficiente corrector.

7. Todo agente temporal contribuirá, en un tercio, a la financiación del régimen de seguro contra el desempleo. Esta contribución se fija en el 0,81 % del sueldo base del interesado, una vez efectuada una deducción fija de ►M121 1 136,98 EUR ◄ y sin aplicar los coeficientes correctores previstos en el artículo 64 del Estatuto. Esta contribución será descontada mensualmente del sueldo del interesado e ingresada, aumentada en los dos tercios restantes a cargo de la institución, en un fondo especial de desempleo. Este fondo será común a las instituciones, las cuales abonarán cada mes a la Comisión sus contribuciones, a más tardar ocho días después del pago de las retribuciones. La ordenación y el pago de cualquier gasto derivado de la aplicación del presente artículo serán efectuados por la Comisión con arreglo a las disposiciones del reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

▼M62

8. El Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas será aplicable a la asignación por desempleo pagada al antiguo agente temporal que permanezca sin empleo.

9. Los servicios nacionales competentes en materia de empleo y desempleo, actuando dentro del marco de su legislación nacional, y la Comisión mantendrán una cooperación eficaz para la buena aplicación del presente artículo.

10. Las modalidades de aplicación del presente artículo serán objeto de una reglamentación adoptada de común acuerdo por las instituciones de las Comunidades, previo dictamen del Comité del Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2.

▼M112

11. Un año después del establecimiento del presente régimen de seguro contra el desempleo y, posteriormente, cada dos años, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la situación financiera de dicho régimen. Independientemente de este informe, la Comisión, si el equilibrio del régimen así lo exigiera, podrá presentar al Consejo propuestas de adaptación de las contribuciones previstas en el apartado 7. El Consejo decidirá sobre estas propuestas en las condiciones previstas en el apartado 3.

▼B*Artículo 29*

Las disposiciones del artículo 74 del Estatuto relativas a la asignación por nacimiento y las del artículo 75, relativas al pago por parte de la institución de los gastos que en él se contemplan, serán aplicables por analogía.

Artículo 30

Las disposiciones del artículo 76 del Estatuto relativas a la concesión de donaciones, préstamos o anticipos serán aplicables por analogía al agente temporal durante la duración de su contrato o a la expiración de éste cuando el agente quede incapacitado para trabajar como consecuencia de una enfermedad grave o prolongada ►M112 , de una discapacidad ◄ o de un accidente ocurridos durante su contrato y siempre que justificase no estar acogido a otro régimen de seguridad social.

▼B**Sección B****Cobertura de riesgos de invalidez y fallecimiento***Artículo 31*

El agente temporal estará asegurado, en las condiciones previstas en los artículos siguientes, contra los riesgos de fallecimiento y de invalidez que pudieran sobrevenirle durante el tiempo de su contrato.

Las prestaciones y garantías previstas en la presente sección serán suspendidas si los efectos pecuniarios del contrato del agente se encontrasen temporalmente suspendidos en aplicación de las disposiciones del presente régimen.

Artículo 32

Si el examen médico previo a la contratación del agente revelare que éste último está afectado por una enfermedad o dolencia, la autoridad mencionada en el párrafo primero del artículo 5 podrá decidir que su derecho al disfrute de las garantías previstas en materia de invalidez y fallecimiento no se inicie hasta haber cumplido un período de 5 años a partir de la fecha de su incorporación al servicio de la institución, por lo que hace referencia a las consecuencias de esta enfermedad o dolencia.

▼M62

El agente podrá recurrir contra esta decisión ante la Comisión de invalidez prevista en el apartado 1 del artículo 9 del Estatuto.

▼M112*Artículo 33*

1. El agente aquejado de una invalidez considerada como total y que por esta causa tuviera que dejar de prestar servicios en la institución, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una asignación por invalidez cuya cuantía se establecerá de la siguiente manera.

El artículo 52 será de aplicación por analogía a los beneficiarios de una asignación por invalidez. Si el beneficiario de una asignación por invalidez se jubila antes de cumplir los 65 años sin haber alcanzado el porcentaje máximo de derechos a pensión, se aplicarán las normas generales que regulan la pensión de jubilación. La pensión de jubilación concedida se fijará en función del sueldo correspondiente al grado y escalón en que estuviera clasificado el agente en la fecha en que fuera declarado inválido.

La asignación por invalidez será igual al 70 % del último sueldo base del agente temporal. No obstante, dicha asignación no podrá ser inferior a la renta mínima de subsistencia, según se define en el artículo 6 del anexo VIII del Estatuto. La asignación por invalidez estará sujeta a contribución al régimen de pensiones, calculada con arreglo a dicha asignación.

Cuando la invalidez sea consecuencia de un accidente sufrido por el interesado en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, de una enfermedad profesional, de un acto de abnegación realizado en interés público o del hecho de haber expuesto su vida para salvar la de otra persona, la asignación por invalidez no podrá ser inferior al 120 % de la renta mínima de subsistencia. Además, en este supuesto, la contribución al régimen de pensiones se hará con cargo al presupuesto del antiguo empleador.

Si la invalidez hubiese sido provocada intencionadamente por el agente, la autoridad contemplada en el párrafo primero del artículo 6 podrá acordar que el agente no tenga derecho más que a la asignación prevista en el artículo 39.

El beneficiario de una asignación por invalidez tendrá derecho, en las condiciones previstas en el anexo VII del Estatuto, a los complementos familiares mencionados en el artículo 67 del Estatuto; la asignación familiar se calculará a partir de la asignación por invalidez.

2. La situación de invalidez será declarada por la Comisión de invalidez prevista en el artículo 9 del Estatuto.

3. La institución a que se refiere el artículo 40 del anexo VIII del Estatuto podrá hacer que el titular de una asignación por invalidez sea sometido periódicamente a un reconocimiento, a fin de asegurarse de que sigue reuniendo las condiciones necesarias para ser beneficiario de ella. Si la Comisión de invalidez comprobara que han dejado de cumplirse estas condiciones, el agente deberá

▼ **M112**

reincorporarse al servicio de la Comisión, siempre y cuando su contrato no haya expirado.

No obstante, si el interesado no pudiera ser readmitido al servicio de las Comunidades, podrá rescindirle el contrato y tendrá derecho a una indemnización cuya cuantía será igual a las retribuciones que habría percibido durante el plazo de preaviso y, en su caso, a la indemnización por rescisión de contrato prevista en el artículo 47. Será igualmente de aplicación el artículo 39.

▼ **B***Artículo 34*

Los causahabientes de un agente fallecido, tal y como son definidos en el capítulo 4 del Anexo VIII del Estatuto, tendrán derecho a una pensión de supervivencia en las condiciones previstas en los artículos 35 a 38.

▼ **M62**

▼ **M33**

En caso de fallecimiento de un antiguo agente ► **M62** titular de una ► **M112** asignación por invalidez ◀ como en caso de fallecimiento de un antiguo agente ◀ mencionado ► **M62** en el punto a), c) o d) ◀ del artículo 2 y titular de una pensión de jubilación o que hubiera cesado en sus funciones antes de cumplir los ► **M112** 63 ◀ años y que hubiera solicitado que el disfrute de su pensión de jubilación fuese diferido al primer día del mes natural siguiente al mes en que cumpla los ► **M112** 63 ◀ años, sus causahabientes, según lo establecido en el capítulo 4 del Anexo VIII del Estatuto, tendrán derecho a una pensión de supervivencia, en las condiciones previstas en dicho Anexo.

▼ **M62**

En caso de desaparición, durante más de un año, de un agente, de un antiguo agente titular de una ► **M112** asignación por invalidez ◀ o de jubilación, de un antiguo agente que habiendo cesado en sus funciones antes de los ► **M112** 63 ◀ años solicitara que el disfrute de su pensión de jubilación fuera diferido al primer día del mes natural siguiente a aquel en que hubiere cumplido la edad de ► **M112** 63 ◀ años, las disposiciones de los Capítulos 5 y 6 del Anexo VIII del Estatuto relativas a las pensiones provisionales serán aplicables por analogía al cónyuge y a las personas consideradas a cargo del desaparecido.

▼ **B***Artículo 35*

El derecho a pensión comenzará a partir del primer día del mes siguiente al del fallecimiento o, en su caso, a partir del primer día del mes siguiente al período durante el cual ► **M112** el cónyuge supérstite ◀, los huérfanos o las personas a cargo del agente fallecido perciban las retribuciones de éste en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto.

Artículo 36▼ **M62**

► **M112** El cónyuge supérstite ◀ de un agente tendrá derecho, en las condiciones previstas en el Capítulo 4 del Anexo VIII del Estatuto, a una ► **M112** pensión de supervivencia ◀, cuya cuantía no podrá ser inferior al 35 % del último sueldo base percibido por el agente ni a la pensión mínima de subsistencia definida en el artículo 6 del Anexo VIII del Estatuto. En caso de fallecimiento de un agente mencionado en los puntos a), c) o d) del artículo 2, la cuantía de la ► **M112** pensión de supervivencia ◀ será aumentada hasta el 60 % de la pensión de jubilación que hubiera correspondido al agente, si hubiera tenido derecho a la misma, independientemente del tiempo de servicio y de la edad, en el momento del fallecimiento.

▼ **M23**

El beneficiario de una ► **M112** pensión de supervivencia ◀ tendrá derecho, en las condiciones previstas en el Anexo VII del Estatuto, a los complementos familiares regulados en el artículo 67 del Estatuto. No obstante, la cuantía de la asignación por hijo a su cargo será igual al doble de la cuantía del complemento previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 67, del Estatuto.

▼M62**▼M112***Artículo 37*

Cuando un agente o el titular de una pensión de jubilación o de una asignación por invalidez fallezca sin dejar cónyuge con derecho a pensión de supervivencia, los hijos considerados a su cargo en el momento del fallecimiento tendrán derecho a una pensión de orfandad en las condiciones previstas en el artículo 80 del Estatuto.

Igual derecho se reconoce a los hijos que reúnan las mismas condiciones, en caso de fallecimiento o de nuevas nupcias del cónyuge titular de una pensión de supervivencia.

Cuando un agente o el titular de una pensión de jubilación o una asignación por invalidez fallezca sin que se cumplan las condiciones previstas en el párrafo primero, se aplicarán las disposiciones previstas en el párrafo tercero del artículo 80 del Estatuto.

En caso de fallecimiento de un antiguo agente temporal, según se define en las letras a), c) o d) del artículo 2, que, habiendo cesado en sus funciones antes de los 63 años, hubiera solicitado que el disfrute de su pensión de jubilación fuera diferido al primer día del mes natural siguiente a aquél en que alcanzara la edad de 63 años, los hijos considerados a su cargo, según lo establecido en el artículo 2 del anexo VII del Estatuto, tendrán derecho a una pensión de orfandad en iguales condiciones que las previstas en los párrafos precedentes.

En lo que atañe a las personas asimiladas a hijo a cargo, según lo establecido en el apartado 4 del artículo 2 del anexo VII del Estatuto, su pensión de orfandad no podrá sobrepasar una cuantía igual al doble de la asignación por hijo a cargo.

En caso de adopción, el fallecimiento del padre natural, al que se sustituye el padre adoptivo, no generará el derecho a una pensión de orfandad.

El huérfano tendrá derecho a asignación por escolaridad, en las condiciones previstas en el artículo 3 del anexo VII del Estatuto.

▼B*Artículo 38*

En caso de divorcio o cuando concurren varios grupos de supérstites que pudieran aspirar a una pensión de supervivencia, ésta será repartida según las condiciones establecidas en el capítulo 4 del Anexo VIII del Estatuto.

▼M62*Artículo 38 bis*

Las normas sobre los límites y el reparto previstos en el artículo 81 *bis* del Estatuto serán aplicables por analogía.

▼B

Sección C

▼M23**Pensión de jubilación e indemnización por cese en el servicio****▼M112***Artículo 39*

1. Desde el momento en que cesen en sus funciones, los agentes contemplados en el artículo 2 tendrán derecho a pensión de jubilación, a la transferencia del equivalente actuarial o a la indemnización por cese en el servicio en las condiciones previstas en las disposiciones del capítulo 3 del título V del Estatuto y del anexo VIII del Estatuto. Cuando el agente tuviera derecho a una pensión de jubilación, sus derechos a pensión se reducirán proporcionalmente a la cuantía de los pagos efectuados en virtud de lo dispuesto en el artículo 42.

El apartado 2 del artículo 9 del anexo VIII del Estatuto se aplicará según se especifica a continuación:

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos, en interés del servicio y basándose en criterios objetivos y procedimientos transparentes establecidos mediante disposiciones generales de aplicación, podrá decidir no aplicar reduc-

▼M112

ción alguna a la pensión de un agente temporal, y ello hasta a un máximo de ocho agentes temporales de todas las instituciones, en un año cualquiera. El número anual podrá variar, ateniéndose a una media de diez cada dos años y al principio de neutralidad presupuestaria. Antes de que transcurran cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación sobre la aplicación de esta medida. En su caso, la Comisión presentará una propuesta dirigida a cambiar, tras un período de cinco años, el número máximo anual, con arreglo a lo estipulado en el artículo 283 del Tratado CE.

2. Los apartados 2 y 3 del artículo 11 del anexo VIII del Estatuto se aplicarán por analogía a los agentes según se definen en el artículo 2 del régimen aplicable a otros agentes.

3. El titular de una pensión de jubilación tendrá derecho a los complementos familiares mencionados en el artículo 67 del Estatuto. El porcentaje de la asignación familiar se calculará a partir de la pensión del beneficiario.

▼B*Artículo 40*

Si el agente es nombrado funcionario ►**M15** de las Comunidades ◄, no tendrá derecho al pago de la asignación prevista en el párrafo primero del artículo 39.

El tiempo de servicio como agente temporal ►**M15** de las Comunidades ◄ será tenido en cuenta para el cálculo de las anualidades de su pensión de jubilación, en las condiciones previstas en el Anexo VIII del Estatuto.

Si el agente hubiere hecho uso de la posibilidad prevista en el artículo 42, sus derechos a la pensión de jubilación serán reducidos proporcionalmente al período que corresponda a estas deducciones.

▼M112

Lo dispuesto en el párrafo precedente no se aplicará al agente que, en los tres meses siguientes a su integración en el régimen del Estatuto, hubiera solicitado reponer tales cantidades, aumentadas en un ►**M113** 3,9 % ◄ de interés compuesto anual, porcentaje que podrá ser revisado conforme al procedimiento previsto en el anexo XII del artículo 12 del Estatuto.

▼B*Sección D***▼M62**

Financiación del régimen de cobertura de riesgos de invalidez y fallecimiento y del régimen de pensiones

▼B*Artículo 41***▼M62**

Por lo que se refiere al régimen de financiación del régimen de seguridad social previsto en las Secciones B y C, las disposiciones del artículo 83 ►**M112** y el artículo 83 *bis* ◄ del Estatuto, así como los artículos 36 y 38 de su Anexo VIII serán aplicables por analogía.

▼B*Artículo 42*

El agente podrá solicitar que la institución, en las condiciones que ésta determine, satisfaga las cantidades que eventualmente hubiere tenido que pagar en su país de origen para causar o mantener, en éste, sus derechos a pensión.

Estas cantidades no podrán exceder del ►**M112** doble del porcentaje establecido en el apartado 2 del artículo 83 del Estatuto ◄ y serán satisfechas con cargo ►**M15** al presupuesto de las Comunidades ◄.

▼M62

Sección E

Liquidación de los derechos de los agentes temporales*Artículo 43*

Las disposiciones de los artículos 40 a 44 del Anexo VIII del Estatuto serán aplicables por analogía.

Sección F

Pago de las prestaciones*Artículo 44*

Las disposiciones de los artículos 81 *bis* y 82 del Estatuto relativo al pago de las prestaciones serán aplicables por analogía.

Las cantidades que un agente adeude a las Comunidades en la fecha en que tenga derecho a una de las prestaciones previstas en el presente sistema de pensiones serán deducidas de las citadas prestaciones que correspondan al agente o a sus causahabientes en la manera que determine la institución mencionada en el artículo 45 del Anexo VIII del Estatuto. Dicho reembolso podrá escalonarse en varios meses.

Sección G

Subrogación de las Comunidades*Artículo 44 bis*

Las disposiciones del artículo 85 *bis* del Estatuto sobre la subrogación de las Comunidades serán aplicables por analogía.

▼B

CAPÍTULO 7

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS EN EXCESO*Artículo 45***▼M23**

Las disposiciones previstas en el artículo 85 del Estatuto relativas a la devolución de cantidades percibidas en exceso serán de aplicación.

▼B

CAPÍTULO 8

RECURSOS*Artículo 46*

Las disposiciones del Título VII del Estatuto relativo a los recursos se aplicarán por analogía.

CAPÍTULO 9

EXTINCIÓN DEL CONTRATO**▼M112***Artículo 47*

Además de en caso de cese por fallecimiento, el contrato del agente temporal quedará extinguido:

- a) al término del mes en el cual el agente cumpla la edad de 65 años; o
- b) en los contratos de duración determinada:

▼ M112

- i) en la fecha establecida en el contrato;
 - ii) al término del plazo de preaviso establecido en el contrato, si éste contiene una cláusula que otorgue al agente o a la institución la facultad de rescindir el contrato antes de su vencimiento. Este plazo de preaviso no podrá ser inferior a un mes por año de servicio, con un mínimo de un mes y un máximo de tres. Para el agente temporal cuyo contrato se haya renovado, el referido plazo será como máximo de seis meses. No obstante, el plazo de preaviso no podrá comenzar a contar durante la licencia de maternidad o una licencia por enfermedad, siempre y cuando esta última no sea superior a tres meses. Además, quedará en suspenso durante el período de la licencia de maternidad o por enfermedad, dentro del citado límite. Si la institución rescindiera el contrato, el agente tendrá derecho a una indemnización igual a la tercera parte de su sueldo base durante el período comprendido entre la fecha en que cese en sus funciones y la fecha de expiración de su contrato;
 - iii) si deja de reunir las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 2 del artículo 12, sin perjuicio de la posibilidad de otorgar la excepción prevista en dicho artículo. Si no se otorgara esta excepción, será de aplicación el plazo de preaviso señalado en el inciso ii) de la presente letra b); o
- c) en los contratos por tiempo indefinido:
- i) al término del plazo de preaviso establecido en el contrato; este plazo de preaviso no podrá ser inferior a un mes por año de servicio prestado, con un mínimo de tres y un máximo de diez meses. No obstante, el plazo de preaviso no podrá comenzar a contar durante la licencia de maternidad o una licencia por enfermedad, siempre y cuando esta última no sea superior a tres meses. Por otra parte, el citado plazo se suspenderá, con el límite antes citado, durante el disfrute de estas licencias; o
 - ii) si deja de reunir las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 2 del artículo 12, sin perjuicio de la posibilidad de otorgar la excepción prevista en dicho artículo. Si no se otorgara esta excepción, será de aplicación el plazo de preaviso señalado en el inciso ii) de la presente letra c).

▼ M60*Artículo 48*

El contrato tanto por duración determinada como por duración indeterminada podrá ser rescindido por la institución sin previo aviso:

- a) en el transcurso o al final del período de prueba, en las condiciones dispuestas en el artículo 14;

▼ M112**▼ M60**

- **M112** b) ◀ en caso de que el agente no pudiera retomar sus funciones al término del permiso por enfermedad remunerado a que se refiere el artículo 16. En este caso, el agente tendrá derecho a una indemnización igual a su sueldo base y a sus complementos familiares a razón de dos días por mes de servicio cumplido.

▼ B*Artículo 49***▼ M62**

1. Una vez concluido el procedimiento disciplinario previsto en el Anexo IX del Estatuto, aplicable por analogía, el contrato podrá ser rescindido sin preaviso por motivo disciplinario en caso de incumplimiento grave, voluntario o por negligencia, de las obligaciones del agente. La decisión, que habrá de ser motivada, será adoptada por la autoridad mencionada en el párrafo primero del artículo 6. En todo caso se dará previamente al interesado la oportunidad de presentar su defensa.

Previamente a la rescisión del contrato, el agente podrá ser suspendido en sus funciones, en las condiciones previstas en ► **M112** los artículos 23 y 24 del anexo IX ◀ del Estatuto, aplicables por analogía.

▼B

2. ►**M62** En caso de rescisión del contrato conforme al apartado 1 ◀, la autoridad mencionada en el párrafo primero del artículo 6, podrá decidir:

- a) limitar la asignación prevista en el artículo 39 al reembolso de la contribución prevista en el artículo 83 del Estatuto, incrementada en un 3,5 % de interés compuesto anual;
- b) privar al interesado total o parcialmente del derecho a la indemnización por gastos de reinstalación previstos en el apartado 2 del artículo 24.

Artículo 50

1. El contrato de un agente temporal deberá ser rescindido por la institución sin preaviso desde el momento en que la autoridad mencionada en el párrafo primero del artículo 6, tenga conocimiento de:

- a) que el interesado hubiera proporcionado intencionadamente, en el momento de su contratación, datos falsos relativos a sus aptitudes profesionales o a las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 12;
- b) que estos datos falsos hubiesen sido determinantes para la contratación del interesado.

▼M62

2. En este caso, la autoridad mencionada en el párrafo 1 del artículo 6 procederá a la rescisión del contrato, oído el interesado y una vez concluido el procedimiento disciplinario previsto en el Anexo IV del Estatuto, aplicable por analogía.

Previamente a la rescisión del contrato, el agente podrá ser suspendido en sus funciones en las condiciones previstas en ►**M112** los artículos 23 y 24 del anexo IX ◀ del Estatuto, aplicables por analogía.

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 49 serán aplicables.

Artículo 50 bis

Con independencia de las disposiciones previstas en los artículos 49 y 50, todo incumplimiento de las obligaciones a las que el agente temporal o antiguo agente temporal esté sometido con arreglo al presente régimen, cometido voluntariamente o por negligencia, estará expuesto a una sanción disciplinaria en las condiciones previstas en el Título VI del Estatuto y, llegado el caso, en el Anexo IX del Estatuto, cuyas disposiciones serán aplicables por analogía.

▼B

TÍTULO III

DE LOS AGENTES AUXILIARES

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

▼M112*Artículo 51*

Los contratos de los agentes auxiliares se celebrarán por tiempo determinado y serán renovables.

Artículo 52

La duración efectiva del contrato de un agente auxiliar, incluida la duración de toda posible renovación del mismo, no podrá ser superior a tres años, ni extenderse más allá de diciembre de 2007. Después del 31 de diciembre de 2006 no podrán contratarse nuevos agentes auxiliares.

▼B*Artículo 53*

Los agentes auxiliares se clasifican en cuatro categorías, subdivididas en grupos correspondientes a las funciones ejercidas.

▼B

Dentro de cada grupo, los agentes auxiliares se clasifican en cuatro clases. La clasificación de los interesados se realiza teniendo en cuenta sus cualificaciones y su experiencia profesional.

La correspondencia entre las funciones tipo y los grupos se establece en el cuadro siguiente:

Cat	Grupos	Funciones
A	I	Agente encargado de estudios que necesiten una vasta experiencia en una o más materias
		Agente con experiencia encargado de la supervisión de traducciones
		Agente con destacada experiencia encargado de la interpretación
	II	Agente encargado de estudios que exijan una cierta experiencia
		Agente encargado de la supervisión de traducciones
		Agente con experiencia encargado de traducción o interpretación
	III	Agente encargado de estudios
		Agente encargado de traducción o interpretación
B	IV	Agente encargado de tareas complejas (redacción, corrección, contabilidad o trabajos técnicos)
	V	Agente encargado de tareas simples (redacción, contabilidad o trabajos técnicos)
C	VI	Secretario con experiencia Agente con experiencia encargado de la ejecución de trabajos de oficina
	VII	Secretario, dactilógrafo o telefonista Agente encargado de la ejecución de trabajos simples de oficina
D	VIII	Obrero cualificado Ordenanza o conductor
	IX	Obrero, recadero

▼M93

Las disposiciones del ►**M112** artículo 1 *quinto* ◄ del Estatuto relativas a la igualdad de trato entre funcionarios son aplicables por analogía.

▼B

CAPÍTULO 2

DERECHOS Y OBLIGACIONES*Artículo 54*

Las disposiciones de los artículos 11 a 25 del Estatuto relativas a los derechos y obligaciones de los funcionarios se aplicarán por analogía, excepto las disposiciones del artículo 13 relativas al ejercicio de una actividad lucrativa por el cónyuge del agente, las del artículo 15 relativas a la situación de funcionarios candidatos o elegidos para cargos públicos, las del párrafo tercero del artículo 23, relativas a los salvo conductos, y las del párrafo segundo del artículo 25 relativas a la publicación de decisiones individuales.

La decisión de exigir la reparación del perjuicio sufrido por las Comunidades causado por faltas personales graves, conforme a las disposiciones del artículo 22

▼B

del Estatuto, será adoptada por la autoridad mencionada en el párrafo primero del artículo 6, previo cumplimiento de las formalidades exigidas en el caso de separación del servicio por falta grave.

CAPÍTULO 3

CONDICIONES DE CONTRATACIÓN

Artículo 55

1. Sólo podrán ser contratados como agentes auxiliares quienes reunan las siguientes condiciones:

- a) que sean nacionales de uno de los Estados miembros de las Comunidades, salvo excepción acordada por la autoridad mencionada en el párrafo primero del artículo 6 y que esté en pleno goce de sus derechos civiles;
- b) que se encuentren en situación regular respecto a las leyes del servicio militar que les sean aplicables;
- c) que ofrezcan las garantías de moralidad suficiente para el ejercicio de sus funciones;
- d) que reunan las condiciones de aptitud física requeridas para el ejercicio de sus funciones.

2. La autoridad mencionada en el párrafo primero del artículo 6 podrá renunciar a exigir al interesado la presentación de documentos que justifiquen que reúne estas condiciones si la duración del contrato no excede de tres meses.

Artículo 56

En el contrato de un agente auxiliar deberán constar al menos los siguientes requisitos:

- a) la duración del contrato;
- b) la fecha de comienzo de sus funciones;
- c) las tareas que el interesado debe desempeñar;
- d) la clasificación del interesado;
- e) el lugar de destino.

CAPÍTULO 4

CONDICIONES DE TRABAJO

*Artículo 57***▼M22**

Las disposiciones de los artículos 55 a 56 *ter* del Estatuto relativas a la duración y horario de trabajo, horas extraordinarias, trabajo en servicio continuado, situación de disponibilidad en el lugar de trabajo o en el domicilio se aplicarán por analogía ► **M112** , salvo las letras d) y e) del apartado 2 del artículo 55 *bis* ◄.

▼B*Artículo 58*

El agente auxiliar tendrá derecho a una vacación remunerada de dos días laborables por mes de servicio; el tiempo de servicio inferior a 15 días o a medio mes no dará derecho a la concesión de vacación.

Si las necesidades del servicio no permitieran la concesión al agente de la vacación prevista en el párrafo anterior durante el tiempo de duración de su contrato, los días de permiso no disfrutados serán remunerados como días de servicios prestados.

Aparte de esta vacación podrán concederse al agente auxiliar, a título excepcional y a petición del interesado, licencia especial en las condiciones establecidas por la institución sobre la base de los principios del artículo 57 del Estatuto y del artículo 6 del Anexo V del Estatuto.

▼B*Artículo 59*

Las disposiciones del artículo 16 relativas a la licencia por enfermedad serán aplicables al agente auxiliar. El artículo 58 del Estatuto relativo a la licencia por maternidad se aplicará por analogía. ► **M62** No obstante, la licencia por enfermedad retribuida no será superior a un mes o a la duración del servicio prestado por el agente auxiliar. ◀

Artículo 60

Las disposiciones de los artículos 60 y 61 del Estatuto relativas a ausencias no autorizadas y días feriados se aplicarán por analogía.

CAPÍTULO 5

RETRIBUCIONES E INDEMNIZACIONES*Artículo 61*

La retribución de los agentes auxiliares estará constituida por el sueldo base, los complementos familiares y las indemnizaciones.

El agente auxiliar permanecerá durante toda la duración de su contrato en el nivel de sueldo que se especifique en su contrato.

Artículo 62

Los agentes auxiliares serán retribuidos por días o por meses.

Cuando sean retribuidos por días, sólo se retribuirán las jornadas de trabajo efectivo.

*Artículo 63***▼M16**

Le barème des traitements de base est établi conformément au tableau ci-après:

▼M121

1.7.2007		Clases			
Categorías	Grupos	1	2	3	4
A	I	6 374,10	7 163,65	7 953,20	8 742,75
	II	4 626,21	5 077,00	5 527,79	5 978,58
	III	3 887,62	4 060,79	4 233,96	4 407,13
B	IV	3 734,56	4 100,17	4 465,78	4 831,39
	V	2 933,43	3 126,80	3 320,17	3 513,54
C	VI	2 789,91	2 954,16	3 118,41	3 282,66
	VII	2 497,07	2 582,03	2 666,99	2 751,95
D	VIII	2 256,96	2 389,89	2 522,82	2 655,75
	IX	2 173,54	2 203,82	2 234,10	2 264,38

▼M50*Artículo 63 bis*

Las disposiciones del artículo 63 *bis* del Estatuto serán aplicables por analogía.

▼B*Artículo 64*

Las disposiciones de los artículos 63, 64 y 65 del Estatuto relativas a la moneda en la que es expresada la retribución así como las condiciones de ajuste y adaptaciones de estas retribuciones se aplicarán por analogía.

▼ M112*Artículo 65*

Serán aplicables, por analogía, las disposiciones del artículo 67 del Estatuto, con la excepción de la letra c) del apartado 1, y las disposiciones del artículo 69 del mismo, así como las de los artículos 1, 2 y 4 del anexo VII de dicho Estatuto, referentes a la concesión de complementos familiares y a la indemnización por expatriación.

Artículo 66

Cuando el agente sea retribuido por jornada trabajada, la retribución por jornada será igual a la veintea parte de la retribución mensual y se abonará al final de cada semana transcurrida.

Artículo 67

Las disposiciones de los artículos 7, 11, 12, 13 y 13 *bis* del anexo VII del Estatuto relativas al reembolso de los gastos de viaje y de misión, así como a la concesión de dietas para alojamiento y transporte se aplicarán por analogía.

Artículo 68

Cuando el agente sea retribuido mensualmente, la retribución se abonará a más tardar el último día hábil del mes.

Cuando la retribución que deba abonarse no corresponda a un mes completo, se fraccionará en treintavas partes:

- a) cuando el número efectivo de jornadas que deba abonarse sea igual o inferior a quince, el número de treintavas partes de la retribución será igual al número efectivo de jornadas abonables;
- b) cuando el número efectivo de jornadas que deba abonarse sea superior a quince, el número de treintavas partes de la retribución será igual a la diferencia entre treinta y el número efectivo de jornadas no abonables.

Cuando el derecho a los complementos familiares y a la indemnización por expatriación nazca después de la fecha de entrada en servicio del agente, éste tendrá derecho a ellas desde el primer día del mes en que se origine dicho derecho. Cuando tal derecho se extinga, el agente tendrá derecho a percibir las hasta el último día del mes en que se produzca la extinción.

▼ B*Artículo 69***▼ M23**

El agente auxiliar que justificase que no puede continuar viviendo en su anterior residencia, tendrá derecho, durante un año como máximo, a las indemnizaciones diarias previstas en el artículo 10 del Anexo VII del Estatuto.

▼ B

CAPÍTULO 6

SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 70

1. Para la cobertura de los riesgos de enfermedad, accidente, invalidez ► **M112** , desempleo ◄ y muerte y para permitir al interesado la constitución de una pensión de jubilación, el agente auxiliar será afiliado a un régimen obligatorio de seguridad social, con preferencia a aquél del país de su última afiliación o a aquél de su país de origen.

La institución se hará cargo de las cotizaciones empresariales previstas en la legislación en vigor cuando el agente sea afiliado a un régimen de seguridad social obligatorio ► **M112** o de seguro contra el desempleo ◄, o a los dos tercios de las cotizaciones requeridas al interesado si el agente continuara estando afiliado, a título voluntario, al régimen nacional de seguridad social al que pertenecía antes de su incorporación al servicio ► **M15** de las Comunidades ◄ o cuando se afilie, voluntariamente, a un régimen nacional de seguridad social.

2. En la medida en que las disposiciones del apartado 1 no pudieran ser de aplicación, el agente auxiliar será asegurado, con cargo a la institución en la que

▼B

preste sus servicios y hasta el límite de dos tercios, previsto en el apartado 1, contra los riesgos de enfermedad, accidente, invalidez y muerte así como para permitirle la constitución de una pensión de jubilación. Las condiciones de aplicación de la presente disposición se establecerán de común acuerdo por las instituciones de las Comunidades, previo informe del Comité del Estatuto, previsto en el artículo 10 del Estatuto.

Artículo 71

Las disposiciones del artículo 76 del Estatuto relativas a la concesión de donaciones, préstamos o anticipos se aplicarán por analogía al agente auxiliar durante el tiempo que dure su contrato.

CAPÍTULO 7

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PERCIBIDAS EN EXCESO*Artículo 72***▼M23**

Las disposiciones previstas en el artículo 85 del Estatuto relativas a la devolución de cantidades percibidas en exceso serán de aplicación.

▼B

CAPÍTULO 8

RECURSOS*Artículo 73*

Las disposiciones del Título VII del Estatuto relativas a los recursos se aplicarán por analogía.

CAPÍTULO 9

EXTINCIÓN DEL CONTRATO**▼M12***Artículo 74*

Además de en caso de cese por fallecimiento, el contrato del agente auxiliar quedará extinguido:

- a) en la fecha establecida en el contrato;
- b) al término del mes en el que el agente cumpla la edad de 65 años;
- c) al término del plazo de preaviso establecido en el contrato, si éste contiene una cláusula que otorgue al agente o a la institución la facultad de rescindir el contrato antes de su vencimiento. Este plazo de preaviso no podrá ser inferior a un mes por año de servicio, con un mínimo de un mes y un máximo de tres. No obstante, el plazo de preaviso no podrá comenzar a contar durante la licencia de maternidad o una licencia por enfermedad, siempre y cuando esta última no sea superior a tres meses. Además, quedará en suspenso durante el período de la licencia de maternidad o por enfermedad, dentro del citado límite. Si la institución rescindiera el contrato, el agente tendrá derecho a una indemnización igual a la tercera parte de su sueldo base durante el período comprendido entre la fecha en que cese en sus funciones y la fecha de expiración de su contrato;
- d) si deja de reunir las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 55, sin perjuicio de la posibilidad de otorgar la excepción prevista en dicho artículo. Si no se otorgara esta excepción, será de aplicación el plazo de preaviso señalado en la letra c) del presente artículo.

▼B*Artículo 75*

El contrato de un agente auxiliar ► **M112** ◀:

▼B

1. Deberá ser rescindido por la institución sin preaviso en caso que el agente sea llamado a filas.
2. Podrá ser rescindido por la institución sin preaviso:
 - a) en el caso de nuevo llamamiento a filas, siempre que la naturaleza de las funciones que el agente haya de realizar en virtud del contrato no permita prever su reintegración al puesto de trabajo al término de su llamamiento. El agente tendrá derecho, en este supuesto, a una indemnización igual a su sueldo base y complementos familiares a razón de dos días por mes de servicio prestado;
 - b) en el caso de que el agente sea elegido para algún cargo público, siempre que la autoridad regulada en el artículo 6, párrafo primero, estime que el cargo público del agente es incompatible con el ejercicio normal de sus funciones ► **M15** en las Comunidades ◄;

▼M112

- c) si el agente dejara de cumplir las condiciones fijadas en la letra d) del apartado 1 del artículo 55. No obstante, el contrato únicamente podrá rescindirse si el agente tuviera derecho a una asignación por invalidez;

▼B

- d) si el agente no pudiera reincorporarse a sus funciones al término del permiso por enfermedad remunerado previsto en el artículo 59. El agente tendrá derecho en este caso a una indemnización igual a su sueldo base y complementos familiares a razón de dos días por mes de servicio prestado.

Artículo 76

El contrato de un agente auxiliar podrá ser rescindido sin preaviso por motivo disciplinario en caso de incumplimiento grave, voluntario o por negligencia, de las obligaciones del agente. La decisión, que habrá de ser motivada, será adoptada por la autoridad mencionada en el párrafo primero del artículo 6. En todo caso se dará previamente al interesado la oportunidad de presentar su defensa.

Artículo 77

El contrato de un agente auxiliar deberá ser rescindido por la institución sin preaviso desde el momento en que la autoridad mencionada en el párrafo primero del artículo 6 tenga conocimiento de:

- a) que el interesado hubiera proporcionado intencionadamente, en el momento de su contratación, datos falsos relativos a sus aptitudes profesionales o a las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 55, y
- b) que estos datos falsos hubiesen sido determinantes para la contratación del interesado.

En este caso, la autoridad mencionada en el párrafo primero del artículo 6 procederá a la rescisión del contrato, oído el interesado.

Artículo 78

Como excepción a las disposiciones del presente Título, los agentes auxiliares contratados por el Parlamento Europeo durante el tiempo de duración de sus sesiones se someterán a las condiciones de reclutamiento y retribución previstas en el acuerdo entre esta institución, el Consejo de Europa y la Asamblea de la Unión de Europa Occidental en lo que se refiere a la contratación de este personal.

Las disposiciones de este acuerdo así como cualquier modificación posterior de las mismas serán puestas en conocimiento de las autoridades presupuestarias competentes un mes antes de su puesta en vigor.

▼M102

Las mismas condiciones de contratación y retribución aplicadas a los intérpretes de conferencia contratados por el Parlamento Europeo serán aplicables a los agentes auxiliares contratados por la Comisión en calidad de intérpretes de conferencia por cuenta de las instituciones y organismos comunitarios.

▼M112

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2006, fecha a partir de la cual los agentes de que se trate quedarán sujetos a

▼ **M112**

las condiciones fijadas con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 90.

TÍTULO IV**AGENTES CONTRACTUALES****CAPÍTULO 1****DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 79*

1. Los agentes contractuales serán retribuidos con cargo a los créditos globales consignados a estos efectos en la sección del presupuesto correspondiente a la institución.
2. En su caso, cada institución aprobará disposiciones generales de aplicación con respecto al empleo de agentes contractuales, conforme a lo establecido en el artículo 110 del Estatuto.
3. La Comisión presentará un informe anual sobre el empleo de agentes contractuales, en el que indicará el número de agentes, el nivel y el tipo de puesto, el equilibrio geográfico y los recursos presupuestarios por grupo de funciones.
4. Las instituciones, agencias y otras entidades que empleen agentes contractuales proporcionarán previsiones anuales indicativas del empleo de agentes contractuales por grupos de funciones, en el marco del procedimiento presupuestario.

Artículo 80

1. Los agentes contractuales se distribuyen en cuatro grupos de funciones, que se corresponden con las funciones que deban ejercer. Cada grupo de funciones se subdivide en grados y en escalones.
2. La correspondencia entre los tipos de tareas y los grupos de funciones será la establecida en el siguiente cuadro:

Grupo de funciones	Grados	Tareas
IV	13 a 18	Dirección, de concepción y estudio, lingüísticas y funciones técnicas equivalentes, realizadas bajo la supervisión de funcionarios o agentes temporales.
III	8 a 12	Tareas de ejecución, redacción y contabilidad, y otras tareas técnicas equivalentes, realizadas bajo la supervisión de funcionarios o agentes temporales.
II	4 a 7	Tareas de oficina y secretaría, de gestión administrativa y otras tareas equivalentes, realizadas bajo la supervisión de funcionarios o agentes temporales.
I	1 a 3	Tareas manuales y auxiliares de apoyo administrativo, realizadas bajo la supervisión de funcionarios o agentes temporales.

3. Basándose en el precedente cuadro y previo dictamen del Comité del Estatuto, cada institución u organismo contemplado en el artículo 3 *bis* describirá y fijará las responsabilidades que cada tipo de tareas comporte.
4. Será aplicable, por analogía, lo dispuesto en el artículo 1 *sexto* del Estatuto en relación con la política social y las condiciones de trabajo.

▼ **M112**

CAPÍTULO 2
DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 81

El artículo 11 se aplicará por analogía.

CAPÍTULO 3
CONDICIONES DE CONTRATACIÓN

Artículo 82

1. Los agentes contractuales serán seleccionados, en un ámbito geográfico lo más amplio posible, de entre quienes posean la nacionalidad de alguno de los Estados miembros, sin distinción por razones de origen racial o étnico, creencias políticas, filosóficas o religiosas, edad o discapacidad, sexo u orientación sexual, y con independencia de su estado civil o situación familiar.
2. Para ser seleccionado como agente contractual se requerirá, como mínimo, lo siguiente:
 - a) En lo que respecta al grupo de funciones I, haber completado el período de escolaridad obligatoria.
 - b) En los grupos de funciones II y III:
 - i) un nivel de estudios superiores acreditado por un título, o
 - ii) un nivel de educación secundaria acreditado por un título que dé acceso a los estudios superiores, así como una experiencia profesional adecuada de tres años como mínimo, o
 - iii) cuando esté justificado en interés del servicio, formación profesional o experiencia profesional de nivel equivalente.
 - c) En lo que respecta al grupo de funciones IV:
 - i) un nivel de educación correspondiente a estudios universitarios completos de una duración mínima de tres años y acreditados por un título, o
 - ii) cuando esté justificado en interés del servicio, formación profesional o experiencia profesional de nivel equivalente.
3. Sólo podrán ser seleccionados como agentes contractuales quienes:
 - a) posean la nacionalidad de alguno de los Estados miembros, salvo excepción otorgada por la autoridad a que se refiere el párrafo primero del artículo 6, y estén en pleno goce de sus derechos civiles;
 - b) se encuentren en situación regular respecto a las leyes de reclutamiento para la prestación del servicio militar que les sean aplicables;
 - c) ofrezcan las garantías de moralidad requeridas para el ejercicio de sus funciones;
 - d) reúnan las condiciones de aptitud física requeridas para el ejercicio de sus funciones; y
 - e) justifiquen que poseen un profundo conocimiento de una de las lenguas de la Comunidad y un conocimiento satisfactorio de otra de ellas, en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. Al celebrar el contrato inicial, la autoridad a que se refiere el párrafo primero del artículo 6 podrá eximir al interesado de la presentación de documentos justificativos de que reúne los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) de los apartados 2 y 3, cuando el contrato no exceda de tres meses.
5. La Oficina de selección de personal de las Comunidades Europeas asistirá a cada institución que lo solicite en la selección de agentes contractuales, en particular mediante la definición del contenido de las pruebas y la organización de los procedimientos de selección. La Oficina garantizará la transparencia de los procedimientos de selección de los agentes contractuales.
6. En su caso, cada institución aprobará disposiciones generales sobre los procedimientos de contratación de agentes contractuales, conforme a lo establecido en el artículo 110 del Estatuto.

▼ **M112***Artículo 83*

Antes de proceder a la celebración del contrato, el agente contractual será sometido a examen médico por un médico-asesor de la institución, a fin de garantizar que reúne las condiciones exigidas en la letra d) del apartado 3 del artículo 82.

El párrafo segundo del artículo 33 del Estatuto será aplicable por analogía.

Artículo 84

1. El agente contractual cuyo contrato tenga una duración mínima de un año se considerará en período de prueba durante los primeros seis meses de su entrada en servicio si pertenece al grupo de funciones I, y durante los primeros nueve meses si pertenece a cualquiera de los demás grupos de funciones.

2. Cuando en el curso de su período de prueba, el agente se encuentre impossibilitado de ejercer sus funciones, a consecuencia de enfermedad o accidente, durante al menos un período de un mes, la autoridad a que se refiere el párrafo primero del artículo 6 podrá prorrogar el período de prueba por el tiempo correspondiente.

3. Al menos un mes antes de la conclusión del período de prueba, se hará un informe sobre la aptitud del agente contractual para cumplir las tareas requeridas por sus funciones, así como sobre su rendimiento y su conducta en el servicio. Este informe se comunicará al interesado, quien podrá formular por escrito sus observaciones. El agente contractual que no haya dado pruebas de tener cualidades suficientes para ser mantenido en su empleo será despedido. No obstante, en circunstancias excepcionales, la autoridad a que se hace referencia en el párrafo primero del artículo 6 podrá prorrogar el período de prueba por un período máximo de seis meses, destinando, en su caso, al agente temporal a otro servicio.

4. En caso de ineptitud manifiesta del agente contractual en período de prueba se podrá hacer un informe en cualquier momento durante dicho período. Este informe se comunicará al interesado, quien podrá formular por escrito sus observaciones. Tomando como base este informe, la autoridad a que se refiere el párrafo primero del artículo 6 podrá decidir el despido del agente contractual antes de finalizar el período de prueba, avisándole con un mes de antelación.

5. El agente contractual despedido durante el período de prueba tendrá derecho a una indemnización igual a un tercio de su sueldo base por mes cumplido de período de prueba.

CAPÍTULO 4**DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS AGENTES CONTRACTUALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3 BIS***Artículo 85*

1. Los contratos de los agentes contractuales a que se refiere el artículo 3 *bis* podrán celebrarse por un tiempo determinado mínimo de tres meses y máximo de cinco años. Los contratos podrán renovarse por un período determinado una sola vez, siendo la duración máxima de dicho período de cinco años. El contrato inicial y la primera renovación tendrán una duración total mínima de seis meses en lo que se refiere al grupo de funciones I y de nueve meses para los demás grupos de funciones. Toda posible renovación ulterior se considerará por tiempo indefinido.

Los períodos cubiertos por un contrato de agente contractual a que se refiere el artículo 3 *ter* no se contabilizarán a efectos de la celebración o renovación de los contratos a que se refiere el presente artículo.

2. No obstante lo dispuesto en la última frase del párrafo primero del apartado 1, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir que únicamente la cuarta renovación de un contrato del grupo de funciones I sea por tiempo indefinido, siempre y cuando la duración total de este contrato por tiempo determinado no sea superior a diez años.

3. Antes de que se renueven por tiempo indefinido los contratos de los agentes contractuales del grupo de funciones IV, se exigirá que los correspondientes agentes demuestren su capacidad de trabajar en una tercera lengua, entre las mencionadas en el artículo 314 del Tratado CE. Se aplicarán por analogía las

▼ **M112**

normas comunes sobre el acceso a la formación y las modalidades de la evaluación mencionada en el apartado 2 del artículo 45 del Estatuto.

4. Antes de que se proceda a la renovación por tiempo indefinido de un contrato, el agente contractual de que se trate deberá haber superado un periodo de prueba con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84.

Artículo 86

1. Los agentes contractuales a que se refiere el artículo 3 *bis* sólo se podrán contratar:

- i) en los grados 13, 14 ó 16 para el grupo de funciones IV,
- ii) en los grados 8, 9 ó 10 para el grupo de funciones III,
- iii) en los grados 4 ó 5 para el grupo de funciones II,
- iv) en el grado 1 para el grupo de funciones I.

La clasificación de estos agentes contractuales dentro de cada grupo de funciones se hará en función de la cualificación y experiencia profesional de los interesados. A fin de responder a necesidades concretas de las instituciones, también podrán tenerse en cuenta las condiciones imperantes en el mercado laboral de la Comunidad. Tales agentes contractuales se clasificarán en el primer escalón de su grado al ser contratados.

2. Cuando el agente contractual a que se refiere el artículo 3 *bis* cambie de puesto de trabajo dentro de un mismo grupo de funciones, no podrá ser clasificado en un grado o un escalón inferiores a los de su anterior puesto.

Cuando un agente contractual de este tipo pase a formar parte de un grupo de funciones más elevado, será clasificado en un grado y un escalón que le den derecho a una retribución al menos igual a la que recibía en virtud de su contrato precedente.

Esto mismo será válido cuando un agente contractual celebre con una institución u organismo un nuevo contrato inmediatamente después de haber disfrutado de un contrato con otra institución u organismo.

Artículo 87

1. Las disposiciones del párrafo primero del artículo 43 del Estatuto relativas a la evaluación se aplicarán por analogía a los agentes contractuales a que se refiere el artículo 3 *bis* que hayan sido contratados por un periodo mínimo de un año.

2. El agente contractual a que se refiere el artículo 3 *bis* que cumpla dos años de antigüedad en un escalón de su grado accederá automáticamente al escalón siguiente de tal grado.

3. En el caso de los agentes contractuales a que se refiere el artículo 3 *bis*, la clasificación en el grado superior dentro del mismo grupo de funciones se hará por decisión de la autoridad a que se refiere el párrafo primero del artículo 6. Ello conllevará para estos agentes contractuales su clasificación en el primer escalón del grado inmediatamente superior. Para esta promoción se elegirá exclusivamente de entre los agentes contractuales a que se refiere el artículo 3 *bis* cuyo contrato tenga una duración mínima de tres años y que tengan al menos dos años de antigüedad en su grado, previo examen comparativo de los méritos de los agentes contractuales aptos para ser clasificados en un grado superior, así como de los informes de que hayan sido objeto. La última frase del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto será aplicable por analogía.

4. Los agentes contractuales a que se refiere el artículo 3 *bis* sólo podrán ser promovidos a un grupo de funciones superior mediante la participación en un proceso general de selección.

CAPÍTULO 5

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS AGENTES CONTRACTUALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3 TER*Artículo 88*

Por lo que respecta a los agentes contractuales a que se refiere el artículo 3 *ter*:

▼ M112

- a) los contratos se celebrarán por tiempo determinado y serán renovables;
- b) la duración efectiva del contrato, incluida la duración de toda posible renovación del mismo, no podrá ser superior a tres años.

Los períodos cubiertos por un contrato de agente contractual a que se refiere el artículo 3 *ter* no se contabilizarán a efectos de la celebración o renovación de los contratos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 89

1. Podrán contratarse agentes contractuales a que se refiere el artículo 3 *ter* en cualquier grado de los grupos de funciones II, III y IV, según lo especificado en el artículo 80, atendiendo a la cualificación y experiencia de los interesados. A fin de responder a necesidades concretas de las instituciones, también podrán tenerse en cuenta las condiciones imperantes en el mercado laboral de la Comunidad. Tales agentes contractuales se clasificarán en el primer escalón de su grado al ser contratados.

2. El agente contractual a que se refiere el artículo 3 *ter* que cumpla dos años de antigüedad en un escalón de su grado accederá automáticamente al escalón siguiente de tal grado.

Artículo 90

No obstante lo dispuesto en el presente título, los intérpretes de conferencia contratados por el Parlamento Europeo o por la Comisión en nombre de las instituciones y organismos de la Comunidad estarán sujetos a las condiciones establecidas en el Acuerdo de 28 de julio de 1999 entre el Parlamento Europeo, la Comisión y el Tribunal de Justicia, en nombre de las instituciones, por una parte, y las asociaciones representativas de la profesión, por otra.

Las modificaciones de dicho acuerdo exigidas por la entrada en vigor del Reglamento (CE, Euratom) n° 723/2004 ⁽¹⁾ del Consejo se adoptarán antes del 31 de diciembre de 2006 con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 78. Las modificaciones de dicho acuerdo posteriores al 31 de diciembre de 2006 se adoptarán de común acuerdo entre las instituciones.

CAPÍTULO 6**CONDICIONES DE TRABAJO***Artículo 91*

Serán aplicables, por analogía, los artículos 16 a 18.

CAPÍTULO 7**RETRIBUCIÓN Y REEMBOLSO DE GASTOS***Artículo 92*

Serán aplicables, por analogía, los artículos 19 a 27, con supeditación a las modificaciones previstas de los artículos 90 y 94.

Artículo 93

El baremo de los sueldos base será el establecido en el siguiente cuadro.

▼ M121

Grupos de Funciones	1.7.2007	Escalones						
	Grados	1	2	3	4	5	6	7
IV	18	5 455,05	5 568,49	5 684,30	5 802,51	5 923,17	6 046,35	6 172,09
	17	4 821,32	4 921,58	5 023,93	5 128,40	5 235,05	5 343,92	5 455,05

⁽¹⁾ DO L 124 de 27.4.2004, p. 1.

▼ **M121**

Grupos de Funciones	1.7.2007	Escalones						
	Grados	1	2	3	4	5	6	7
	16	4 261,20	4 349,82	4 440,28	4 532,62	4 626,88	4 723,10	4 821,32
	15	3 766,16	3 844,48	3 924,43	4 006,04	4 089,35	4 174,39	4 261,20
	14	3 328,63	3 397,85	3 468,51	3 540,64	3 614,28	3 689,44	3 766,16
	13	2 941,93	3 003,11	3 065,56	3 129,31	3 194,39	3 260,82	3 328,63
III	12	3 766,10	3 844,42	3 924,36	4 005,97	4 089,27	4 174,31	4 261,11
	11	3 328,60	3 397,82	3 468,48	3 540,60	3 614,23	3 689,38	3 766,10
	10	2 941,92	3 003,10	3 065,55	3 129,30	3 194,37	3 260,80	3 328,60
	9	2 600,17	2 654,24	2 709,43	2 765,77	2 823,29	2 881,99	2 941,92
	8	2 298,11	2 345,90	2 394,68	2 444,48	2 495,31	2 547,20	2 600,17
II	7	2 600,10	2 654,18	2 709,39	2 765,74	2 823,27	2 881,99	2 941,93
	6	2 297,99	2 345,79	2 394,58	2 444,38	2 495,22	2 547,12	2 600,10
	5	2 030,98	2 073,23	2 116,35	2 160,37	2 205,30	2 251,17	2 297,99
	4	1 795,00	1 832,33	1 870,45	1 909,35	1 949,06	1 989,60	2 030,98
I	3	2 211,30	2 257,19	2 304,04	2 351,86	2 400,67	2 450,49	2 501,35
	2	1 954,88	1 995,46	2 036,87	2 079,14	2 122,29	2 166,34	2 211,30
	1	1 728,20	1 764,07	1 800,68	1 838,05	1 876,20	1 915,14	1 954,88

▼ **M112***Artículo 94*

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 24, la indemnización por gastos de instalación y la indemnización por gastos de reinstalación, previstas en el apartado 1 y el apartado 2 del citado artículo no podrán ser inferiores a:

▼ **M121**

- 784,40 EUR para los agentes con derecho a la asignación familiar,
- 465,05 EUR para los agentes sin derecho a la asignación familiar.

▼ **M112**

CAPÍTULO 8
SEGURIDAD SOCIAL

Sección A

Cobertura de los riesgos de enfermedad y accidente, asignaciones de carácter social

Artículo 95

Se aplicará el artículo 28 por analogía. No obstante, el apartado 2 y 2 *bis* del artículo 72 del Estatuto no se aplicará a los agentes contractuales que permanezcan al servicio de la Comunidad hasta los 63 años de edad, a no ser que hayan tenido dicha condición de agentes contractuales por un período superior a 3 años.

Artículo 96

1. Todo antiguo agente contractual que se encuentre sin empleo después de haber cesado en una de las instituciones de la Comunidad:

- a) que no sea titular de una pensión de jubilación o una asignación por invalidez a cargo de la Comunidad,
- b) cuyo cese en el servicio no haya sido debido a una renuncia o rescisión del contrato por motivo disciplinario,
- c) que haya prestado servicios durante al menos seis meses,
- d) y que sea residente de un Estado miembro,

▼ **M112**

se beneficiará de una asignación mensual por desempleo en las condiciones que a continuación se determinan.

Cuando pueda acogerse a una asignación por desempleo al amparo de un régimen nacional, deberá declararlo a la institución de la que dependía, la cual informará inmediatamente a la Comisión. En tal caso, la cuantía de esta asignación será deducida de la que perciba con arreglo al apartado 3.

2. Para beneficiarse de la asignación por desempleo, el antiguo agente contractual deberá:

- a) estar inscrito, a petición propia, como solicitante de empleo en los servicios de empleo del Estado miembro donde fije su residencia;
- b) satisfacer las obligaciones previstas por la legislación de dicho Estado miembro que incumben al titular de las prestaciones por desempleo con arreglo a dicha legislación;
- c) transmitir mensualmente a la institución de la que dependía, la cual lo transmitirá inmediatamente a la Comisión, un certificado del servicio nacional competente en el que se precise si ha satisfecho o no las obligaciones establecidas en las letras a) y b).

La prestación podrá ser otorgada o mantenida por la Comunidad, a pesar de que no se cumplan las obligaciones nacionales contempladas en la letra b), en caso de enfermedad, accidente, maternidad, invalidez o situación reconocida como análoga o de dispensa para satisfacer dichas obligaciones por parte de la autoridad nacional competente.

La Comisión, previo dictamen de un comité de expertos, establecerá las disposiciones necesarias para la aplicación del presente apartado.

3. La asignación por desempleo será fijada en relación con el sueldo base del agente contractual en el momento de su cese en el servicio. Esta asignación por desempleo consistirá en:

- a) 60 % del sueldo base durante un período inicial de doce meses,
- b) 45 % del sueldo base desde el decimotercer mes y hasta el vigesimocuarto mes,
- c) 30 % del sueldo base desde el vigesimoquinto mes y hasta el trigesimosexto mes.

Salvo durante un período inicial de seis meses, durante el cual será de aplicación el límite inferior que a continuación se especifica, pero no el límite superior, las cuantías así determinadas no podrán ser inferiores a ► **M121** 938,01 EUR ◀ ni superiores a ► **M121** 1 876,01 EUR ◀. Estos límites se adaptarán del mismo modo que las retribuciones que figuran en el artículo 66 del Estatuto, según lo establecido en el artículo 65 del Estatuto.

4. La asignación por desempleo será abonada al antiguo agente contractual durante un período máximo de treinta y seis meses a partir del día de su cese en el servicio, sin que, en ningún caso pueda sobrepasarse la tercera parte del período total de duración del servicio prestado. No obstante, si durante ese período el antiguo agente contractual dejara de reunir las condiciones previstas en los apartados 1 y 2, el pago de la asignación quedará interrumpido. La asignación será pagada de nuevo si, antes de la expiración de dicho período, el antiguo agente contractual reuniera de nuevo las citadas condiciones sin haber adquirido derecho a una asignación por desempleo nacional.

5. El antiguo agente contractual beneficiario de una asignación por desempleo tendrá derecho a los complementos familiares previstos en el artículo 67 del Estatuto. La asignación familiar será calculada de acuerdo con la asignación por desempleo con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 1 del anexo VII del Estatuto.

El interesado deberá declarar los complementos de la misma naturaleza pagados por otro conducto, sea a él mismo, sea a su cónyuge, los cuales se deducirán de los que reciba en aplicación del presente artículo.

El antiguo agente contractual beneficiario de la asignación por desempleo tendrá derecho, en las condiciones previstas en el artículo 72 del Estatuto, a la cobertura de los riesgos por enfermedad sin contribución alguna a su cargo.

6. La asignación por desempleo y los complementos familiares serán abonados por la Comisión en euros. No se aplicará coeficiente corrector.

▼ **M112**

7. Todo agente contractual contribuirá, en un tercio, a la financiación del régimen de seguro contra el desempleo. Esta contribución se fija en el 0,81 % del sueldo base del interesado, una vez efectuada una deducción fija de ► **M121** 852,74 EUR ◀ y sin aplicar los coeficientes correctores previstos en el artículo 64 del Estatuto. La contribución será descontada mensualmente del sueldo del interesado e ingresada, aumentada en los dos tercios restantes a cargo de la institución, en un fondo especial de desempleo. Este fondo será común a las instituciones, las cuales abonarán cada mes a la Comisión sus contribuciones, a más tardar ocho días después del pago de las retribuciones. La ordenación y el pago de cualquier gasto derivado de la aplicación del presente artículo serán efectuados por la Comisión con arreglo a las disposiciones del reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

8. El Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 del Consejo será aplicable a la asignación por desempleo pagada al antiguo agente contractual que permanezca sin empleo.

9. Los servicios nacionales competentes en materia de empleo y desempleo, actuando dentro del marco de su legislación nacional, y la Comisión mantendrán una cooperación eficaz para la buena aplicación del presente artículo.

10. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, serán aplicables las disposiciones de aplicación aprobadas conforme a lo establecido en el apartado 10 del artículo 28 *bis*, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 2 del presente artículo.

11. Un año después del establecimiento del presente régimen de seguro contra el desempleo y, posteriormente, cada dos años, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la situación financiera de dicho régimen. Independientemente de este informe, la Comisión, si el equilibrio del régimen así lo exigiera, podrá presentar al Consejo propuestas de adaptación de las contribuciones previstas en el apartado 7. El Consejo decidirá sobre estas propuestas en las condiciones previstas en el apartado 3.

Artículo 97

Las disposiciones del artículo 74 del Estatuto relativas a la asignación por nacimiento y las del artículo 75 relativas al pago por parte de la institución de los gastos que en él se contemplan serán aplicables por analogía.

Artículo 98

Las disposiciones del artículo 76 del Estatuto relativas a la concesión de donaciones, préstamos o anticipos serán aplicables por analogía al agente contractual durante la duración de su contrato o a la expiración de éste cuando el agente quede incapacitado para trabajar como consecuencia de una enfermedad grave o prolongada, de discapacidad o de un accidente ocurrido durante su contrato, siempre que justifique no estar acogido a otro régimen de seguridad social.

Sección B**Cobertura de los riesgos de invalidez y fallecimiento***Artículo 99*

El agente contractual estará asegurado, en las condiciones previstas en los artículos siguientes, contra los riesgos de fallecimiento y de invalidez que pudieran sobrevenirle durante el tiempo de su contrato.

Las prestaciones y garantías previstas en la presente sección serán suspendidas si los efectos pecuniarios del contrato del agente se encontrasen temporalmente suspendidos en aplicación de las disposiciones del presente régimen.

Artículo 100

Si el examen médico previo a la contratación del agente contractual revelara que éste está afectado por una enfermedad o dolencia, la autoridad mencionada en el párrafo primero del artículo 6 podrá decidir que su derecho al disfrute de las garantías previstas en materia de invalidez y fallecimiento no se inicie hasta haber cumplido un período de 5 años a partir de la fecha de su incorporación al servicio de la institución, por cuanto se refiere a las consecuencias de esta enfermedad o dolencia.

▼ **M112**

El agente contractual podrá recurrir contra esta decisión ante la Comisión de invalidez prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 9 del Estatuto.

Artículo 101

1. El agente contractual aquejado de una invalidez considerada como total y que por esta causa tuviera que dejar de prestar servicios en la institución, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una asignación por invalidez cuya cuantía se establecerá de la siguiente manera.

El artículo 52 será de aplicación por analogía a los beneficiarios de una asignación por invalidez. Si el beneficiario de una asignación por invalidez se jubila antes de cumplir los 65 años sin haber alcanzado el porcentaje máximo de derechos a pensión, se aplicarán las normas generales que regulan la pensión de jubilación. La pensión de jubilación concedida se fijará en función del sueldo correspondiente al grado y escalón en que estuviera clasificado el agente en la fecha en que fuera declarado inválido.

2. La asignación por invalidez será igual al 70 % del último sueldo base del agente contractual. No obstante, dicha asignación no podrá ser inferior a la cuantía del sueldo base mensual de un agente contractual situado en el escalón 1 del grado 1 del grupo de funciones I. La asignación por invalidez estará sujeta a contribución al régimen de pensiones, calculada a partir de dicha asignación.

3. Cuando la invalidez sea consecuencia de un accidente sufrido por el interesado en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, de una enfermedad profesional o de un acto de abnegación realizado por motivos de interés público, o del hecho de haber expuesto su vida para salvar la de otra persona, la asignación por invalidez no podrá ser inferior al 120 % de la cuantía del sueldo base de un agente contractual situado en el escalón 1 del grado 1 del grupo de funciones I. Además, en este supuesto, la contribución al régimen de pensiones se hará con cargo al presupuesto del antiguo empleador.

4. Si la invalidez hubiese sido provocada intencionadamente por el agente contractual, la autoridad contemplada en el párrafo primero del artículo 6 podrá acordar que el agente no tenga derecho más que a la asignación prevista en el artículo 109.

5. El beneficiario de una asignación por invalidez tendrá derecho, en las condiciones previstas en el anexo VII del Estatuto, a los complementos familiares mencionados en el artículo 67 del Estatuto; la asignación familiar se calculará a partir de la asignación por invalidez.

Artículo 102

1. La situación de invalidez será declarada por la Comisión de invalidez prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 9 del Estatuto.

2. El derecho a asignación por invalidez nacerá el día siguiente a aquél en que se extinga el contrato del agente, según lo establecido en los artículos 47 y 48, aplicables por analogía.

3. La institución a que se refiere el artículo 40 del anexo VIII del Estatuto podrá hacer que el titular de una asignación por invalidez sea sometido periódicamente a un reconocimiento, a fin de asegurarse de que sigue reuniendo las condiciones necesarias para ser beneficiario de ella. Si la Comisión de invalidez comprobara que han dejado de cumplirse estas condiciones, el agente contractual deberá reincorporarse al servicio de la Comisión, siempre y cuando su contrato no haya expirado.

No obstante, si el interesado no pudiera ser readmitido al servicio de las Comunidades, podrá rescindirle el contrato y tendrá derecho a una indemnización cuya cuantía será igual a las retribuciones que habría percibido durante el plazo de preaviso y, en su caso, a la indemnización por rescisión de contrato prevista en el artículo 47. Será igualmente de aplicación el artículo 109.

Artículo 103

1. Los causahabientes de un agente contractual fallecido, tal y como se definen en el capítulo 4 del anexo VIII del Estatuto, tendrán derecho a una pensión de supervivencia en las condiciones previstas en los artículos 104 a 107.

2. En caso de fallecimiento de un antiguo agente contractual titular de una asignación por invalidez o de una pensión de jubilación, o que, habiendo cesado

▼ **M112**

en sus funciones antes de los 63 años, hubiera solicitado que el disfrute de su pensión de jubilación fuera diferido al primer día del mes natural siguiente a aquél en que alcanzara la edad de 63 años, los causahabientes, según se definen en el artículo 4 del anexo VIII del Estatuto, tendrán derecho a una pensión de supervivencia en las condiciones que se establecen en dicho anexo.

3. En caso de desaparición, durante más de un año, de un agente contractual, de un antiguo agente contractual titular de una asignación por invalidez o una pensión de jubilación, de un antiguo agente que, habiendo cesado en sus funciones antes de los 63 años, hubiera solicitado que el disfrute de su pensión de jubilación fuera diferido al primer día del mes natural siguiente a aquél en que alcanzara la edad de 63 años, las disposiciones de los capítulos 5 y 6 del anexo VIII del Estatuto relativas a las pensiones provisionales serán aplicables por analogía al cónyuge y a las personas consideradas a cargo del desaparecido.

Artículo 104

El derecho a pensión comenzará a partir del primer día del mes siguiente al del fallecimiento o, en su caso, a partir del primer día del mes siguiente al período durante el cual el cónyuge supérstite, los huérfanos o las personas a cargo del agente fallecido perciban las retribuciones de éste en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto.

Artículo 105

El cónyuge supérstite de un agente tendrá derecho, en las condiciones previstas en el capítulo 4 del anexo VIII del Estatuto, a una pensión de supervivencia, cuya cuantía no podrá ser inferior al 35 % del último sueldo base mensual percibido por el agente contractual ni al último sueldo base mensual de un agente contractual situado en el escalón 1 del grado 1 del grupo de funciones I. En caso de fallecimiento de un agente mencionado en las letras a), c) o d) del artículo 2, la cuantía de la pensión de viudedad será aumentada hasta el 60 % de la pensión de jubilación que hubiera correspondido al agente, si hubiera tenido derecho a la misma, independientemente del tiempo de servicio y de la edad, en el momento del fallecimiento.

El beneficiario de una pensión de supervivencia tendrá derecho, en las condiciones previstas en el anexo VII del Estatuto, a los complementos familiares regulados en el artículo 67 del Estatuto. No obstante, la cuantía de la asignación por hijo a cargo será igual al doble de la cuantía del complemento previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 67 del Estatuto.

Artículo 106

1. Cuando un agente contractual o el titular de una pensión de jubilación o una asignación por invalidez fallezca sin dejar cónyuge con derecho a una pensión de supervivencia, los hijos considerados a su cargo en el momento del fallecimiento tendrán derecho a una pensión de orfandad en las condiciones previstas en el artículo 80 del Estatuto.

2. Igual derecho se reconoce a los hijos que reúnan las mismas condiciones, en caso de fallecimiento o de nuevas nupcias del cónyuge titular de una pensión de supervivencia.

3. Cuando un agente contractual o el titular de una pensión de jubilación o una asignación por invalidez fallezca sin que se cumplan las condiciones previstas en el apartado 1, se aplicarán las disposiciones previstas en el párrafo tercero del artículo 80 del Estatuto.

4. En caso de fallecimiento de un antiguo agente contractual que, habiendo cesado en sus funciones antes de los 63 años, hubiera solicitado que el disfrute de su pensión de jubilación fuera diferido al primer día del mes natural siguiente a aquél en que alcanzara la edad de 63 años, los hijos a su cargo, según lo establecido en el artículo 2 del anexo VII del Estatuto, tendrán derecho a una pensión de orfandad en las mismas condiciones que las previstas en los apartados precedentes.

5. En lo que atañe a las personas asimiladas a hijo a cargo, según lo establecido en el apartado 4 del artículo 2 del anexo VII del Estatuto, su pensión de orfandad no podrá sobrepasar una cuantía igual al doble de la asignación por hijo a cargo. No obstante, el derecho a pensión de orfandad se extinguirá si, con arreglo a la legislación nacional de aplicación, una tercera persona tiene la obligación alimentaria legal.

▼ **M112**

6. En caso de adopción, el fallecimiento del padre natural, al que se sustituye el padre adoptivo, no generará el derecho a una pensión de orfandad.
7. El huérfano tendrá derecho a asignación por escolaridad, en las condiciones previstas en el artículo 3 del anexo VII del Estatuto.

Artículo 107

En caso de divorcio o cuando concurren varios grupos de supervivientes que pudieran aspirar a una pensión de supervivencia, ésta será repartida según las condiciones establecidas en el capítulo 4 del anexo VIII del Estatuto.

Artículo 108

Las normas sobre los límites y el reparto previstos en el artículo 81 *bis* del Estatuto serán aplicables por analogía.

Sección C

Pensión de jubilación y asignación por cese en el servicio*Artículo 109*

1. A partir del cese en sus funciones, los agentes contractuales tendrán derecho a pensión de jubilación, a la transferencia del equivalente actuarial o a la indemnización por cese en el servicio en las condiciones previstas en las disposiciones del capítulo 3 del título V del Estatuto y del anexo VIII del Estatuto. Cuando el agente contractual tuviera derecho a una pensión de jubilación, sus derechos a pensión no cubrirá el período correspondiente a las contribuciones pagadas en virtud del artículo 112 del presente régimen.
2. Los apartados 2 y 3 del artículo 11 del anexo VIII del Estatuto se aplicarán por analogía a los agentes contractuales.
3. El titular de una pensión de jubilación tendrá derecho a los complementos familiares mencionados en el artículo 67 del Estatuto, siempre y cuando haya ocupado un puesto de agente contractual durante un período superior a tres años; la asignación familiar se calculará a partir de la pensión del beneficiario.

Artículo 110

1. Si el agente contractual fuera nombrado funcionario o agente temporal de las Comunidades, no tendrá derecho al pago de la asignación prevista en el apartado 1 del artículo 109.

El tiempo de servicio como agente contractual de las Comunidades será tenido en cuenta para el cálculo de las anualidades de su pensión de jubilación, en las condiciones previstas en el anexo VIII del Estatuto.

2. Si la institución hubiere hecho uso de la posibilidad prevista en el artículo 112, los derechos a pensión de jubilación del agente contractual serán reducidos proporcionalmente al período que corresponda a estas deducciones.
3. La disposición del apartado precedente no se aplicará al agente contractual que, en los tres meses siguientes a su integración en el régimen del Estatuto, hubiere solicitado reponer tales cantidades aumentadas en un ► **M113** 3,9 % ◀ de interés compuesto anual, tipo que podrá ser revisado conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 del anexo XII del Estatuto.

Sección D

Financiación del régimen de cobertura de los riesgos de invalidez y fallecimiento y del régimen de pensiones*Artículo 111*

Por lo que se refiere a la financiación del régimen de seguridad social previsto en las secciones B y C, serán aplicables por analogía las disposiciones del artículo 83 y 83 *bis* del Estatuto, así como los artículos 36 y 38 de su anexo VIII.

▼ **M112***Artículo 112*

En las condiciones que la institución determine, el agente contractual podrá solicitar que dicha institución satisfaga las cantidades que, en su caso, deba pagar en su país de origen para causar o mantener, en éste, sus derechos a pensión, así como su seguro de desempleo, de invalidez, de vida y de enfermedad. Durante el período en el que se satisfagan estas contribuciones, el agente contractual no se beneficiará del régimen de seguro de enfermedad comunitario. Además, durante el período correspondiente a dichas contribuciones, el agente contractual no disfrutará de los regímenes comunitarios de cobertura de los riesgos de fallecimiento e invalidez, y no adquirirá derechos en virtud de los regímenes comunitarios de seguro de desempleo y de pensiones.

El período efectivo de realización de tales pagos será para todos los agentes contractuales igual o inferior a 6 meses. No obstante, la institución podrá decidir prorrogar dicho período durante un año. Los pagos se harán con cargo al presupuesto de las Comunidades. Los pagos destinados a causar o conservar los derechos a pensión no podrán ser superiores al doble del porcentaje previsto en el apartado 2 del artículo 83 del Estatuto.

Sección E**Liquidación de los derechos de los agentes contractuales***Artículo 113*

Serán aplicables por analogía las disposiciones de los artículos 40 a 44 del anexo VIII del Estatuto.

Sección F**Pago de prestaciones***Artículo 114*

1. Las disposiciones de los artículos 81 *bis* y 82 y del artículo 45 del anexo VIII del Estatuto relativas al pago de las prestaciones serán aplicables por analogía.

2. Las cantidades que un agente contractual adeude a las Comunidades, en virtud del presente régimen de pensiones, en la fecha en que tenga derecho a las prestaciones, serán deducidas de las citadas prestaciones que correspondan al agente o a sus causahabientes en la manera que determine la institución mencionada en el artículo 45 del anexo VIII del Estatuto. Dicha devolución podrá escalonarse en varios meses.

Sección G**Subrogación de la Comunidad***Artículo 115*

Las disposiciones del artículo 85 *bis* del Estatuto sobre la subrogación de la Comunidad serán aplicables por analogía.

CAPÍTULO 9**DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS EN EXCESO***Artículo 116*

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 sobre las cantidades percibidas en exceso.

▼M112

CAPÍTULO 10

RECURSOS*Artículo 117*

Será de aplicación, por analogía, lo dispuesto en el título VII del Estatuto en relación con las vías de recurso.

CAPÍTULO 11

**DISPOSICIONES ESPECIALES Y EXCEPCIONALES APLICABLES A
LOS AGENTES CONTRACTUALES DESTINADOS EN UN TERCER
PAÍS***Artículo 118*

Lo dispuesto en los artículos 6 a 16 y 19 a 25 del anexo X del Estatuto se aplicará por analogía a los agentes contractuales destinados en terceros países. No obstante, el artículo 21 del citado anexo sólo se aplicará cuando la duración del contrato sea igual o superior a un año.

CAPÍTULO 12

EXTINCIÓN DEL CONTRATO*Artículo 119*

Los artículos 47 a 50 *bis* se aplicarán por analogía a los agentes contractuales.

En caso de incoarse procedimiento disciplinario contra un agente contractual, el Consejo de disciplina previsto en el anexo IX del Estatuto y en el artículo 49 del presente régimen se reunirá con dos miembros adicionales pertenecientes al mismo grupo de funciones y al mismo grado que el agente contractual afectado. Estos dos miembros adicionales serán designados con arreglo a un procedimiento ad hoc aprobado por la autoridad a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 del presente régimen y por el Comité de personal.

▼ BTÍTULO ► M112 V ◀
DE LOS AGENTES LOCALESArtículo ► M112 120 ◀

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Título, las condiciones de empleo de los agentes locales, en particular en lo relativo a:

- a) formas de contratación y rescisión de contrato;
- b) licencias;
- c) retribución.

se terminarán por cada institución sobre la base de la reglamentación y de las costumbres existentes en el lugar donde el agente sea nombrado para ejercer sus funciones.

Artículo ► M112 121 ◀

La institución asumirá, en materia de seguridad social, las cargas que incumben a los empresarios en virtud de la reglamentación vigente en el lugar donde el agente sea nombrado para ejercer sus funciones.

▼ M112

Artículo 122

Los litigios entre la institución y el agente local que preste sus servicios en un tercer país serán sometidos a un arbitraje con arreglo a las condiciones establecidas en la cláusula compromisoria que figure en el contrato del agente.

▼ BTÍTULO ► M112 VI ◀
DE LOS CONSEJEROS ESPECIALESArtículo ► M112 123 ◀

1. La retribución del consejero especial se determinará por acuerdo directo entre el interesado y la autoridad mencionada en el párrafo primero del artículo 6. La duración del contrato no podrá ser superior a dos años. Este contrato podrá ser renovado.

2. Cuando una institución tenga la intención de contratar a un consejero especial o de renovar el contrato, dará cuenta de ello a la autoridad presupuestaria competente precisando la cuantía de la retribución pretendida por el interesado.

Antes de la conclusión definitiva del contrato esta retribución será objeto de consulta con la autoridad presupuestaria competente siempre que, en el plazo de un mes a contar desde la notificación más arriba prevista, un miembro de esta autoridad o bien la institución interesada lo solicite.

▼ M112

Artículo 124

Será aplicable por analogía lo dispuesto en los artículos 1 *quater*, 1 *quinto*, 11, 11 *bis*, 12 y 12 *bis*, en el párrafo primero del artículo 16, en los artículos 17, 17 *bis*, 19, 22, 22 *bis* y 22 *ter*, en los párrafos primero y segundo del artículo 23 y en el párrafo segundo del artículo 25 del Estatuto, en relación con los derechos y obligaciones del funcionario, así como en los artículos 90 y 91 del Estatuto, en relación con las vías de recurso.

▼B

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

▼M112*Artículo 125*

Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente régimen, en anexo figurarán las disposiciones transitorias aplicables a los agentes contratados y sujetos a dicho régimen.

▼B

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo ►M112 126 ◄

Sin perjuicio de las disposiciones del ►M112 artículo 127 ◄, las disposiciones generales de aplicación del presente régimen serán dictadas por cada institución previa consulta de su Comité del personal y previo informe del Comité del estatuto previsto en el artículo 10 del Estatuto.

Las administraciones de las instituciones de las Comunidades se pondrán de acuerdo con el fin de asegurar una aplicación uniforme del presente régimen.

Artículo ►M112 127 ◄

Las disposiciones generales de ejecución previstas en el artículo 110 del Estatuto se aplicarán a los agentes comprendidos en el presente régimen, en la medida en que las disposiciones del Estatuto resulten aplicables a los citados agentes en virtud de lo dispuesto en el presente régimen.

▼M112

ANEXO

Disposiciones transitorias aplicables al personal sujeto al régimen aplicable a otros agentes*Artículo 1*

1. Lo dispuesto en el anexo XIII del Estatuto se aplicará por analogía a otros agentes contratados a día 30 de abril de 2004.
2. Durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de abril de 2006, en el régimen aplicable a otros agentes se sustituirán:
 - a) en el primer guión de la letra b) del artículo 3, los términos «del grupo de funciones de asistentes (AST)» por «de las categorías B o C»;
 - b) en el segundo guión de la letra b) del artículo 3, los términos «del grupo de funciones de administradores (AD)» por «de categoría A», los términos «AD 16 o AD 15» por «A*16 ó A*15» y los términos «AD 15 ó AD 14» por «A*15 ó A*14».

Artículo 2

1. La autoridad a que se refiere el párrafo primero del artículo 6 del citado régimen ofrecerá un contrato de agente contractual por tiempo indefinido, conforme al régimen aplicable a otros agentes, a todo agente que a día 1 de mayo de 2004 se hallé al servicio de las Comunidades, con un contrato por tiempo indefinido, como agente local en la Unión Europea o, en virtud de la legislación nacional, en uno de las agencias y entidades contempladas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 3 *bis* del citado régimen. La oferta de empleo se basará en un estudio de las funciones que haya de desempeñar el agente contractual. El contrato surtirá efecto a más tardar el 1 de mayo de 2005. Este contrato no estará sujeto a lo establecido en el artículo 84 del régimen aplicable a otros agentes.
2. Si, al clasificar a un agente que acepte la oferta de contrato, se produjera una reducción de sus retribuciones, la institución podrá abonar un importe suplementario atendiendo a las diferencias existentes entre la legislación en materia fiscal, de seguridad social y de pensiones del Estado miembro de destino y las pertinentes disposiciones aplicables al agente contractual.
3. En caso necesario, cada institución aprobará disposiciones generales de aplicación del apartado 1 y 2, conforme a lo establecido en el artículo 110 del Estatuto.
4. Todo agente que no acepte la oferta contemplada en el apartado 1 podrá mantener su relación contractual con la institución.

Artículo 3

Durante un período de cinco años, a contar desde el 1 de mayo de 2004, los agentes locales o contractuales de la Secretaría General del Consejo que antes del 1 de mayo de 2004 tuvieran la condición de agentes locales de dicha Secretaría General podrán participar en las pruebas de los concursos internos del Consejo en igualdad de condiciones con los funcionarios y agentes temporales de la institución.

Artículo 4

Los contratos de duración determinada correspondientes a agentes temporales a quienes les sea de aplicación la letra d) del artículo 2 del régimen aplicable a otros agentes en vigor a 1 de mayo de 2004 podrán renovarse. Si se trata de una segunda renovación, el contrato será por tiempo indefinido. Los contratos por tiempo indefinido vigentes correspondientes a agentes temporales a quienes les sea de aplicación la letra d) del artículo 2 del citado régimen no se modificarán.

Artículo 5

1. Los antiguos agentes temporales que, a día 1 de mayo de 2004, se hallen en situación de desempleo y se beneficien de las disposiciones del artículo 28 *bis* del régimen aplicable a otros agentes en vigor antes de la citada fecha seguirán beneficiándose de ellas mientras dure su situación de desempleo.

▼M112

2. Los agentes temporales cuyo contrato esté vigente a día 1 de mayo de 2004 podrán acogerse, si así lo solicitan, a las disposiciones del artículo 28 *bis* del régimen aplicable a otros agentes en vigor antes de la citada fecha. La solicitud deberá presentarse, a más tardar, en los 30 días naturales siguientes a la fecha de expiración del contrato de agente temporal.